

avisos que envian y cosas que piden, desafueros muy grandes y ponzoña y escándalo en las repúblicas. En la contaduría mayor, creyendo á estos administradores y arrendadores, se han hecho nuevos apuntamientos y capítulos, de quatro años á esta parte, con que se han arrendado y arriendan las rentas, excediendo y acrezendo mucho de lo que, por las leyes del quaderno y otras destos reynos, está tan bastantemente dispuesto; con que obligan á los pobres y gente sencilla, y muy fiel al servicio de vuestra Magestad, á muchas cosas á que no son obligados, y que les causa muy grandes descomodidades y daños, y que da ocasion á los arrendadores y á sus jueces de comision, de vexarlos y destruirlos con denunciaçion y nuevos pleytos, por cohecharlos; lo qual ha causado mayor afliccion y general descontento, en los súbditos de vuestra Magestad, que el crezimiento y gran precio que se ha cobrado en la administracion de las alcavalas. Suplicamos á vuestra Magestad que, pues por las leyes del quaderno y otras, está tan bastantemente provehido buen recaudo á la hazienda de vuestra Magestad, y aquellas se hizieron con tan grande acuerdo y buen consejo, y añadir á aquello mas novedades, es cosa de que los súbditos de vuestra Magestad reciben mucho agravio, vexacion y molestia, y no sirve de otra cosa que de dar ocasiones á gente tan cavilosa como arrendadores, mande: que todos los dichos nuevos apuntamientos y condiciones se anulen y revoquen, y solamente se guarde lo dispuesto por las leyes destos reynos y condiciones generales; pues es tan bastante y suficiente.

A esto vos respondemos: que lo que cerca desto está ordenado y provehido, ha sido lo que ha parecido convenir para la mejor administracion y cobranza de las

rentas y derechos Reales, y obviar y excusar fraudes y colusiones, y que no se encubran ni oculten; y si cerca desto ouiere alguna cosa que proveher, mandaremos se mire y trate dello como mas convenga para todo ¹.

LIV.

Otrosí dezimos, que estando asimismo ordenado y mandado, con mucha consideracion y causa, que en ninguna ciudad ni villa destos reynos, ninguna persona tenga dos oficios incompatibles, y así no sea uno mismo regidor y jurado, y juntamente escriuano y alcalde de la hermandad vieja ni nueva; los corregidores y justicia, en mucho daño y perjuicio de las repúblicas, disimulan esto y lo consienten por agradar á los tales escriuanos. Y aunque se han llevado á diversas partes provisiones para la observancia dello, se han en ello muy remisamente; oyendo en via ordinaria á los tales escriuanos y personas que tienen oficios incompatibles: haziéndolo pleyto, estos se alegran, y como no hay quien lo contradiga, se quedan con ambos oficios. A vuestra Magestad suplicamos mande, que lo que cerca desto está dispuesto, se observe y guarde inviolablemente; mandando, con graves penas, á los corregidores, no lo disimulen ni permitan ni den lugar á que sobre esto haya pleytos, y en las residencias, se castiguen los que lo ouieran consentido ó disimulado; lo qual no se entienda en los escriuanos mayores, que no son ni sirven los dichos oficios por sus personas.

¹ A esto vos rrespondemos que sobre lo contenido en esta vuestra petition mandaremos platicar y proueer lo que conuenga al beneficio destos reynos y de nuestras rentas reales.

A esto vos respondemos: que en el nuestro Consejo se provehe, cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicais, lo que conviene, y se dan las provisiones necesarias para ello ¹.

LV.

La mudanza de los tiempos y la diversidad y dificultad de negocios, en algunas Cortes pasadas y presentes, han causado gran dilacion de tiempo; por donde las ciudades y villas de voto en Cortes, no pueden con los salarios que dan á sus Procuradores. Y pues es notorio que los Procuradores de Cortes se juntan al beneficio público y general de todo el reyno, parece cosa justa y razonable que, para este tal salario, contribuyan todos los lugares de la provincia por quien cada Procurador habla; que vendrá á ser en tan poca cantidad que no se sienta, dando vuestra Magestad facultad, que de sus aprovechamientos, lo saque cada república, porque se excuse todo género de repartimiento. A vuestra Magestad suplicamos, lo mande así proveher; porque demás de ir con justificacion, las ciudades de voto tendrán mas alivio para servir á vuestra Magestad en las ocasiones que cada dia se ofrecen.

A esto vos respondemos: que, visto lo que por vuestra peticion nos pedis y suplicais, mandaremos que en el nuestro Consejo se trate y platique lo que en ello convenirá hazer y proveher ².

¹ A esto vos rrespondemos que en el nuestro consejo se prouee cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicais lo que conuiene y se dan las prouisiones neçesarias para ello.

² A esto vos rrespondemos que no conviene hazerse en esto por agora nouedad.

LVI.

Otrosí dezimos, que haviéndose entre otros arbitrios, de que á causa de la necesidad de vuestra Magestad, el Consejo de Hazienda ha usado, criado oficios de alférez mayor en los ayuntamientos destos reynos, con precedencia, perpetuidad y otras preheminencias de mucho inconveniente, y que en las ocasiones de guerra causaua otros muchos de grande consideracion; y así generalmente se han deseado consumir, y aunque el Reyno lo ha suplicado á vuestra Magestad, no se ha provehido para lo general, teniendo por inconveniente quitarlos á los que los tienen, contra su voluntad; pero entendiéndose por cosa sin duda, quán conveniente seria al beneficio público, en todas las partes que los poseedores han querido darlos, pagándoles el precio, se han consumido. Y es así que en algunas partes ha acaecido querer los tales alférez vender sus oficios, y queriéndolos las ciudades por el tanto, y aun haviéndoles requerido con el precio antes que ouiesen celebrado ni perfeccionado la venta; por sus pasiones del comprador ó vendedor, no los han querido dar á la ciudad, sino antes á un particular, y sobre esto tratan pleytos y se procuran defender en justicia, en mucho agravio de los ayuntamientos y repúblicas, las quales, justísimamente y por buena gouernacion, deuen ser preferidos á los particulares, que para supeditarlas quieren los dichos oficios: suplicamos á vuestra Magestad no lo permita, y sea seruido de mandar, que, á lo menos en caso que el dueño del oficio haya querido ó quiera venderle, si la ciudad, al tiempo de la venta ó antes, lo ouiere requerido ó requiriere con el precio, se le dé por el tanto que al par-

particular se daua, y sean en esto, que tanto es y tan conveniente al servicio de vuestra Magestad y beneficio público, preferidas la ciudad y república al particular, y que sobre esto no se permita mas pleyto ni adelante se dé lugar á ellos; en que estos reynos recibirán de vuestra Magestad muy particular merzed, como de la bondad de vuestra Magestad tiene su fidelidad y servicio merecido.

A esto vos respondemos: que mandaremos que desto se trate en el nuestro Consejo, y allí se vea y se nos consulte lo que sobre ello parecerá convenir ¹.

LVII.

Otrosí, se suplica á vuestra Magestad, que, porque por los puertos de mar del principado de Astúrias, se provehe de sal todo el dicho principado, y las provincias de los obispados de Leon y Astorga y montañas, de la que á ellos venia por mar; y ahora, por se hauer subido el precio della y hauerse enviado administradores y receptores que la administran, y no darse en administracion al dicho principado, quando vienen algunos navios de sal, la venden por junto á regatones de la tierra y se la fian y dan toda, y quando vienen mas navios de sal, los dichos administradores no la quieren tomar, diziendo que no tienen dineros con qué la pagar, y así los navios se vuelven con ella; y como falta en los alfolies, los regatones que la han tomado á cinco reales la fanega, la venden por veinte y treinta reales, donde se entiende que es trato entre los regatones y administradores, y de la tal carestia re-

¹ A esto vos rrespondemos que mandaremos que desto se trate en el nuestro consejo y allí se vea y prouea lo que cerca dello conuiniere.

sulta que ha venido á hauer tanta falta de sal en el dicho principado y montañas y tierra de los dichos obispados, que ha llegado á valer la fanega sesenta y setenta reales; y asimismo son grandes las costas que se hazen con las recuas y tragineros que van por ella, porque no la hallando en los alfolies, sino en poder de regatones, se vuelven vazíos, por la careza y precio en que se la dan; y así por falta della no se salan los pescados sino con agua de la mar, y se pierden y cesan las pesquerías y trato de Irlanda de la dicha pesca, y se despueblan los dichos puertos de pescadores y marineros; y asimismo no se salan las carnes, ni hazen cecinas para las armadas y provision destos reynos, y los ganados se pierden y no engordan, y las gentes de aquellas provincias enferman por comer los mantenimientos sin ella, y á las rentas Reales de vuestra Magestad viene mucho daño y disminucion, así en las alcaualas como en los demás derechos, de no se salar ni vender los dichos pescados y cecinas, y estos vuestros reynos reciben mucho daño en faltarles los dichos bastimentos. Para remedio de lo qual suplicamos á vuestra Magestad, sea servido de hazer merzed á estos reynos y al dicho principado de Astúrias; mandando que en los alfolies dél, se les dé la dicha sal á precio de los quatro reales que se da; y como vuestra Magestad ha hecho merzed al reyno de Galizia, de mandar á los administradores y receptores y alfolineros de la dicha sal, que seis leguas al derredor de los dichos alfolies no la vendan por junto á regatones, y si la vendieren dexten siempre y tengan abasto de sal en los dichos alfolies, para que no falte para los tragineros y personas que por ella van y que no se vuelvan vazíos, y para salar los pescados y cecinas del dicho principado y montañas y su comarca; y se mande que no la

hallando ni haviendo en los alfolies, las justicias la tomen de poder de los regatones y la den al precio que vale en el alfolí, á las personas que la pidieren y rēcuas que fueren por ella: con lo qual se remediarán todos los daños y faltas que hay de la dicha sal, y las cautelas y tratos que pueda haver entre los dichos regatones y administradores.

A esto vos respondemos: que mandaremos á las personas que desto tratan, vean y platiquen sobre lo contenido en esta vuestra peticion, para que se provea cerca dello lo que convenga ¹.

LVIII.

La villa de Valladolid, con licencia de vuestra Magestad, publicó por todo el reyno, echauan unas suertes de mucho valor y cantidad, y entre ellas gruesas partidas de juros de por vida; que con esta esperanza, generalmente de todos los estados de hombres, echaron gran número de suertes: y la dicha villa se tiene el dinero muchos años há sin echar las dichas suertes, ni descargarse de la causa de la dilacion. A vuestra Magestad suplicamos, mande que sin excusa ni dilacion se echen las dichas suertes, sin esperar al cumplimiento de lo que ofrecieron, con solo el dinero que se juntó, con la mejor orden y medios que ser pueda.

A esto vos respondemos: que se proveherá lo que convenga, con brevedad ².

¹ A esto vos rrespondemos que mandaremos a las personas que desto tratan que vean y platiquen sobre lo contenido en esta nuestra peticion para que se prouea cerca dello lo que conuenga.

² Al Consejo.

LIX.

Al Emperador, nuestro Señor, de gloriosa memoria, suplicó el Reyno, no hiziese merzed ni enagenacion de términos públicos, baldíos y concegiles, por causarse dello mucha estrechez en los pastos; de cuya causa muchos se retirauan de criar ganados. Y aunque su Magestad respondió que mandaria tener en ello mucha consideracion, despues acá se ha vendido y enagenado mucha parte de los dichos términos públicos y baldíos, y han dexado muchos la grangería de ganados; de que ha procedido subirse las carnes, cueros y lanas, á tan diferentes precios de los que solian tener. Suplicamos á vuestra Magestad, mande que de aquí adelante no se venda ni haga enagenacion de los tales términos baldíos y concegiles, y que las justicias reduzcan á pasto comun lo ocupado sin licencia de vuestra Magestad, sin embargo de apelacion, como está ordenado por leyes y pragmáticas destos reynos.

A esto vos respondemos: que en lo primero que por esta vuestra peticion nos suplicais, se ha tenido el miramiento y consideracion que ha sido posible, y así se tendrá de aquí adelante; y en lo segundo está bien provehido por leyes y pragmáticas destos reynos ¹.

¹ A esto vos rrespondemos que en lo primero que por esta nuestra peticion nos suplicais se a tenido el miramiento y consideracion que ha sido posible y asi se tendra de aqui adelante, y en lo segundo esta bien proveydo por leyes y pregmáticas destos reynos.

LX.

Por el capítulo cinquenta y tres de las Cortes pasadas, se suplicó á vuestra Magestad, mandase que en los caminos públicos, se pusiesen señales y piedras donde estuviese en rótulos escrito la parte á que va cada camino; porque muchas vezes acontece perderse los caminantes. Y vuestra Magestad proveyó, que los del Consejo de vuestra Magestad viesen esto y proveyesen lo que conviniere. Y porque cerca dello no se ha provehido, suplicamos á vuestra Magestad mande se provea; pues es cosa de poca costa y de mucho aprovechamiento.

A esto vos respondemos: que los del nuestro Consejo vean lo contenido en esta vuestra petition, y provean cerca dello, con brevedad, lo que convenga ¹.

LXI.

Otrosí, porque se ha visto el gran beneficio que estos reynos han recibido de la pragmática del pan, y que haviéndola los regatones no solo no son de perjuicio pero son necesarios para la conservacion del pan, y como les está prohibido en el trigo y cebada y centeno, hay muchos que lo son en el principal sustento y pienso de los bueyes de labor, que es las garrobas ó yeros; que por no hauerse puesto tasa en ello, ha recibido el estado de los labradores gran daño y pérdida, y las labranzas han ido y van en disminucion, por el excesivo precio que los re-

¹ A esto vos rrespondemos que los del nuestro Consejo vean lo contenido en esta vuestra petition y prouean cerca dello lo que conuenga.

gatones las venden. Para remedio de lo qual, por ser el fundamento de la labranza donde falta la yerba, se suplica á vuestra Magestad, mande se ponga tasa á las dichas garrobas ó yeros; la qual será justa por el valor del centeno, por animar que haya abundancia, pues es simiente que no se corrompe, y cese la malicia de los dichos regatones que las venden á catorze y á quinze reales la fanega.

A esto vos respondemos: que mandamos, que de aqui adelante, persona alguna, de qualquier calidad y condicion que sea, no pueda comprar ni compre garrobas ni yeros en poca ni en mucha cantidad, para lo tornar á revender, so pena que pierda todas las garrobas y yeros que así vendiere, ó el precio dello, y se reparta en quatro partes; la una para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, y las otras dos partes para los pobres del lugar do acaeciére. Y demás desto, por la primera vez, sea desterrado del lugar donde viviere, por seis meses; y por la segunda, por un año; y por la tercera, por tres años ¹.

LXII.

Luego que el Emperador, nuestro Señor, que es en gloria, falleció, se comenzó á entender en sus descargos y se hizieron algunos; y há mucho tiempo que no se entiende en los dichos descargos, á cuya causa padecen muchas viudas y huérfanos y pobres. Y pues por leyes de Partida, á vuestra Magestad incumben los dichos descargos y pagar sus deudas y cumplir sus mandas: suplicamos

¹ Al Consejo.

á vuestra Magestad mande que se prosigan y acaben los dichos descargos con toda brevedad.

A esto vos respondemos: que desto hemos tenido y tenemos el cuidado que conviene y se deue, y se continuará como es razon ¹.

LXIII.

Muy importante seria para estos reynos, que vuestra Magestad mandase fenecer la quenta del encabezamiento general de todos los años pasados que no se ouiere fenecido; y aun conforme á las condiciones del dicho encabezamiento, se hauian de fenecer de tres en tres años. Suplicamos á vuestra Magestad, mande que con toda brevedad se fenezca la dicha quenta, y que á las ciudades y villas que ahora se encabezaren, se les reciba en quenta lo que les cupiere, y á las que no se encabezaren, se les restituya.

A esto vos respondemos: que mandaremos á los ministros y personas á quien esto toca, que hagan fenecer y se fenezcan las quantas del encabezamiento general de los años que está por hazer, como es justo que se haga ².

LXIV.

Otrosi dezimos que conforme á las leyes destos reynos, en las villas y lugares dellos se deuen y han de dar

¹ A esto vos respondemos que en lo que nos suplicais por esta vuestra petición se haze todo lo que es posible y se tendra dello el cuydado que conuiene.

² A esto vos respondemos que en lo que nos suplicais por esta vuestra petición se mirara y proueera lo que conuenga.

al estado de los hijosdalgo, do los ouiere, la mitad de los oficios del concejo, y así se determina y manda por justicia en las chancillerías de vuestra Magestad. Y es así que en algunas villas y lugares ha acaecido que por colusiones y fraudes de los concejos, y en otras partes por pobreza de los hijosdalgo, ó por negligencia ó descuido de sus pasados, han sido vencidos en los pleytos que sobre esto han tratado, y así están privados de los oficios que son suyos y tan justamente se les deuen, y se ven oprimidos y maltratados de los labradores, en cuyos lugares viven, por la enemistad que ordinariamente les tienen. Suplicamos á vuestra Magestad, que pues es tan justo que el estado de los hijosdalgo sea honrado y favorecido, y dellos mas justamente se puede y deue confiar el servicio de Dios y de vuestra Magestad, provea y mande que generalmente, sin embargo de cualesquiera leyes y executorias, en todas las villas y lugares del reyno tengan y se dé al estado de los hijosdalgo la mitad de los oficios dellos; pues por las leyes así está ordenado, y de justicia y razon se les deuen dar.

A esto vos respondemos: que no conviene en esto hazer novedad ¹.

LXV.

Otrosi suplicamos á vuestra Magestad, que porque en algunos lugares destos reynos hazen molestia á los hijosdalgo que viven en ellos, por ser los pecheros mayor número y mas ricos, en quererles echar soldados por huéspedes, y les hazen gastar sus haziendas en seguir los ta-

¹ Al Consejo.

les pleytos, por ser por la mayor parte los dichos hijosdalgo, pobres, y reciben notable daño; que vuestra Magestad se sirva mandar se les guarde y conserve su nobleza, y que en las audiencias condenen á los concejos que lo tal intentaren, en las costas y daños que se les recrecieren á los tales hijosdalgo, pues tan solamente lo intentan por hazerles molestias, y que por no tener posibilidad para seguir los tales pleytos lo consienten.

A esto vos respondemos: que quando se ha ocurrido al nuestro Consejo y á las nuestras audiencias sobre lo contenido en este capítulo, se haze justicia ¹.

LXVI.

Los privilegios y provisiones que en su favor tienen los hermanos del concejo de la mesta, se los concedieron para que gozasen dellos yendo y viniendo de paso á los extremos; y los alcaldes mayores de mestas y cañadas los extienden á los hermanos que se dizen de mesta, que están de asiento en sus pueblos, y no consienten que sean condenados en penas conforme á las ordenanzas de los pueblos donde viven; antes si las justicias ordinarias los han condenado, proceden contra las justicias ordinarias y les hazen volver las condenaciones, y los condenan en otras penas. Suplicamos á vuestra Magestad, mande que los alcaldes entregadores de mestas y cañadas no procedan contra las justicias ordinarias que ouieren sentenciado en penas de ordenanzas á hermanos de la mesta, estando sus ganados de asiento en sus pueblos, haziendo daño en los tales pueblos donde están de asiento; y de-

¹ Al Consejo.

clarar que los privilegios y provisiones del concejo de la mesta no comprenden los ganados que están estantes en sus tierras.

A esto vos respondemos: que mandamos se vea todo lo que á esto toca, en el nuestro Consejo, y lo que convendrá proveher sobre ello ¹.

LXVII.

Por la ley siete, título veinte y uno del libro quarto de la Recopilacion, se manda que los alguaziles no cobren sus derechos de las execuciones hasta ver la parte pagada de su deuda; ni menos lleven en su poder prendas por sus derechos, sino que las dexen en poder de persona lega, llana y abonada, en el lugar donde hizieren la execucion. Y porque esto se guarda mal; suplicamos á vuestra Magestad, mande que se guarde y execute lo contenido en la dicha ley, y que si en residencia ó en otra manera se prouare hauer hecho lo contrario, se les mande que vuelvan los derechos que ouieren llevado, con el quatro tanto, y que esto se execute, sin embargo de apelacion.

A esto vos respondemos: que asimismo mandamos se vea en el nuestro Consejo todo lo que á esto toca, y lo que sobre ello convendrá proveher ².

¹ A esto vos rrespondemos que en esto se prouee en el nuestro consejo lo que conuiene quando a el se ocurre sobrello.

² A esto vos rrespondemos que quando en el nuestro consejo se ven las residencias se prouee en el lo que conuiene sobre lo que por esta vuestra petición nos suplicais.

LXVIII.

Gran contento recibirian estos reynos que todos los juezes de comision y sus alguaziles y escriuanos, hiziesen residencia y estuviesen en esta córte treinta dias, para estar á derecho con los que algo les quisieren pedir; porque ellos vivirian mas recatados y las partes alcanzarian justicia contra ellos. Suplicamos á vuestra Magestad mande que, acabada su comision, vengan los dichos juezes y sus oficiales á esta córte y estén en ella treinta dias, y traigan los procesos originales, para que, si dentro dellos, alguna persona les quisiere pedir algo ante los del vuestro Consejo, estén á residencia, y den fianzas de estar á derecho y pagar lo juzgado antes que salgan de vuestra córte.

A esto vos respondemos: que tambien mandamos se vea esto en el nuestro Consejo, y lo que sobre ello convendrá¹.

LXIX.

Aunque por ley destos reynos está declarado y mandado que los extrangeros dellos no puedan tener pension sobre los beneficios eclesiásticos, ni los naturales consentir las dichas pensiones, debaxo de las penas expresadas y declaradas en la ley que desto trata; todavía se defrauda la dicha ley, obligando á los naturales destos reynos que obtienen y alcanzan los dichos beneficios, que constituyan pensiones y las consientan sobre ellos, y den fian-

¹ A esto vos rrespondemos que en esto esta proueydo lo que conuiene y no habra para que hazerse nouedad en ello.

zas bancarias de que acudirán con las tales pensiones, en Roma, á los dichos extranjeros y á las personas por ello supuestas y nombradas, y que renovarán cada tres años las dichas fianzas; y por esta via y con estas cautelas vienen en efecto los dichos extranjeros á llevar la mayor y mejor parte de los dichos beneficios, y los naturales destos reynos son vexados y molestados, y se saca dellos gran cantidad de dinero, y se siguen otros muchos daños é inconvenientes. Suplicamos á vuestra Magestad, que para remedio desto sea servido de mandar que ningun natural destos reynos consienta sobre su beneficio pension á ningun extranjero ni otra persona por él, ni dé fianza bancaria de pagar la dicha pension en Roma ni en otra parte fuera destos reynos, so pena de las temporalidades y ser haidos por extraños dellos, y de las demás penas que están puestas y vuestra Magestad fuere servido de mandarles poner de nuevo.

A esto vos respondemos: que nos parece justo lo que pedís, y mandamos que las penas que están puestas por leyes de nuestros reynos contra los que consienten pensiones á extranjeros, se entiendan y extiendan á los nuestros naturales que recibieren las tales pensiones en su cabeza para acudir con ellas á los dichos extranjeros ¹.

LXX.

Los corregidores y juezes de residencia, por ser mas aprovechados y dar de comer á sus allegados, elixen y nombran quantos alguaziles y executores quieren; y lo peor es que con estos oficios pagan á sus criados sus sa-

¹ Al Consejo.

larios, y no sirven de mas de denunciar é inventar pleytos. Suplicamos á vuestra Magestad, que en las ciudades y villas donde hay número de alguaziles, se mande á los corregidores y juezes de residencia, no quebranten el dicho número; y en las ciudades y villas donde no hay número de alguaziles, no puedan elexir ni nombrar mas alguaziles de los que nombraren y juraren y presentaren en el ayuntamiento, al tiempo que son recibidos los dichos corregidores y juezes de residencia.

A esto vos respondemos: que esto está bien provehido, y que quando dello se excede y se ocurre al nuestro Consejo, se han dado y dan las provisiones necesarias para que aquello se guarde ¹.

LXXI.

En las Córtes pasadas, que en Córdoua y Madrid el año pasado de setenta y tres se celebraron, suplicó el Reyno á vuestra Magestad algunas cosas convenientes al servicio de vuestra Magestad y bien público y comun destos reynos; y á muchos capítulos se respondió, que se trataria dello en el Consejo y se acordaria lo que conviniese: lo qual no se ha hecho hasta ahora; de cuya causa no los volvemos á referir en estos. Suplicamos á vuestra Magestad, mande que se revean las dichas Córtes próximas, de Córdoua y Madrid, y se tome en lo que allí tiene el Reyno suplicado, la buena resolucion que convenga.

A esto vos respondemos: que mandamos á los del nuestro Consejo, vean lo que en las últimas y penúltimas

¹ A esto vos rrespondemos que esto esta bien proueydo y que quando dello se excede y se ocurre al nuestro Consejo se an dado y dan en el las provisiones necesarias para que aquello se guarde.

Córtés antes destas está ordenado, y se trate y platiquen sobre todo, con brevedad, para que se provea lo que cerca dello pareciere convenir ¹.

LXXII.

Por un memorial particular que el Reyno dió á vuestra Magestad en estas Córtes, le significó quán necesario y conveniente es á su servicio y bien público destos reynos y recta administracion de las justicias, que los de sus Consejos y chancillerías tengan salarios competentes para se sustentar en la autoridad que su oficio requiere, por ser los con que al presente sirven, muy pequeños respecto de los gastos y costas grandes que la carestía de los tiempos han causado, y ser justo que los ministros supremos tengan bastantemente lo necesario, sin que por faltarles hayan de ocuparse en proveherlo y no puedan, por esta razon, acudir al despacho de los negocios como conviene. Y aunque por entender el Reyno que siendo como es esto tan importante, vuestra Magestad, á quien incumbe el provecho, lo hará como se le ha suplicado, todavía por cumplir con la obligacion que tiene de representar á vuestra Magestad las necesidades que le ocurren, le ha parecido tornar de nuevo á hazer instancia sobre ello. Suplicamos á vuestra Magestad sea servido de mandar tomar resolucion en ello, como por el dicho memorial particular se le suplicó; en que estos reynos recibirán particular merzed.

¹ A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro consejo vean lo que en las vltimas y penultimas cortes antes destas esta remitido al dicho consejo y platiquen sobre todo con breuedad para que se prouea lo que cerca dello paresciere convenir.

A esto vos respondemos: que mandaremos mirar el estado que tiene lo de nuestra hazienda y lo que toca á las consignaciones y las otras cosas que se han de ordenar, para que, visto lo que hay y es menester, se vea lo que se podrá hazer en lo que por esta vuestra petición nos suplicais ¹.

LXXIII.

Considerando la gran necesidad y obligacion que hay de socorrer y remediar á los verdaderos pobres, y atajar y obviar el vicio con que, en deservicio de nuestro Señor y daño grande de la república, viven los fingidos y vagamundos, ha tratado el Reyno de entender en estas Córtes el remedio que para esto podría hauer, para suplicar á vuestra Magestad le mandase dar; y haviendo visto un discurso que para este efecto le propuso el canónigo Miguel Jiginta de Elna, y tomado sobre ello pareceres de muchas personas de ciencia y conciencia y experiencia, que lo han aprouado como el remedio mas conveniente que hasta ahora se ha ofrecido para conseguir tan santo y tan necesario propósito, acordó de suplicar á vuestra Magestad, fuese servido de mandar dar facultad para que se pudiese poner en efecto en las ciudades y otros lugares destos reynos que tuvieren comodidad para ello y lo quisieren hazer, sin obligar ni apremiar á ninguno. Suplicamos á vuestra Magestad, que pues tan notoria y eviden-

¹ A esto vos respondemos que mandaremos mirar el estado que tiene lo de nuestra hazienda y lo que toca a las consignaciones y las otras cosas que se an de ordenar para que visto lo que ay y es menester se vea lo que se podra hazer en lo que por esta vuestra petición nos suplicais.

temente es necesario el remedio desto, y tanto se servirá nuestro Señor de que se haga, sea vuestra Magestad servido de proveher en ello con su christianísimo zelo, dando la dicha facultad; pues demás de los abusos é inconvenientes grandes que se obviarán, no se quita el objeto de la caridad, porque solo se reformará la mendicidad, quedando en pié todo lo lícito y honesto, con deuida preferencia de los verdaderamente pobres, sin usar rigor contra los que no lo son, como todo parece por el dicho discurso que con este se presenta, para que vuestra Magestad lo mande ver y proveher como lo suplicamos á vuestra Magestad y conviene al servicio de nuestro Señor, y buen gouierno y policía christiana destos sus reynos.

A esto vos respondemos: que mandaremos mirar en esto con cuidado, para que se vea lo que convendrá proveher sobre ello ¹.

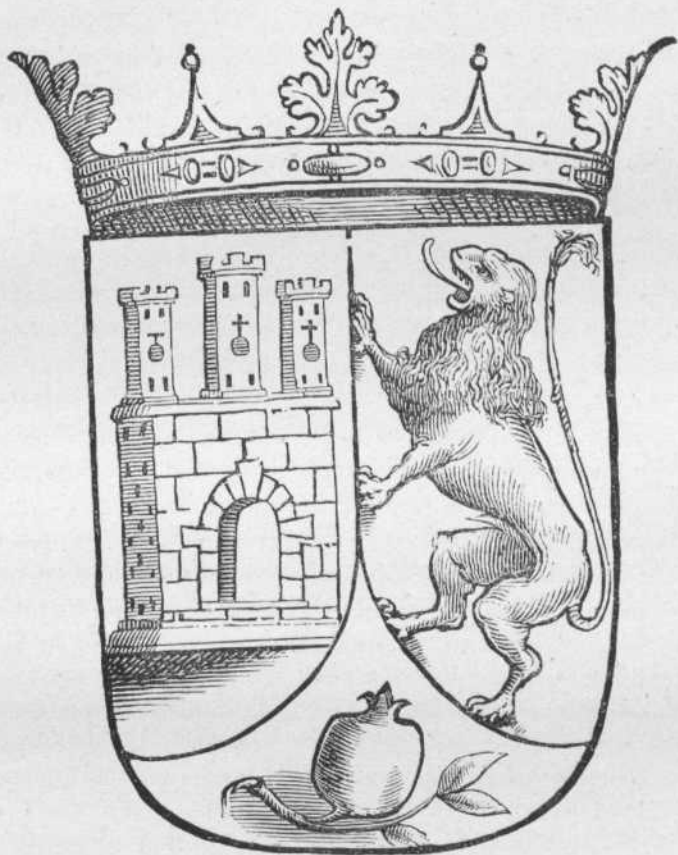
Porque vos mandamos á todos y á cada uno de vos, segun dicho es, que veais las respuestas que por Nos á las dichas peticiones fueron dadas y que de suso van incorporadas, y las guardeis y cumplais y executeis, y las hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como de suso se contiene, con nuestras leyes y pragmáticas sanciones por Nos hechas y promulgadas en Córtes, y contra el tenor y forma dellas no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar, ahora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen é incurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merzed y de veinte mill maravedís para la nuestra Cámara, á cada uno que lo contrario hi-

¹ Al Consejo.

ziese. Y porque lo suso dicho sea público y notorio, mandamos que este Cuaderno de leyes sea pregonado públicamente en esta nuestra corte, para que venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia; lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en esta nuestra corte, pasados quinze dias, y fuera della, pasados treinta dias despues de la publicacion dellos: y los unos, ni los otros no fagades ni fagan ende ál, so las penas dichas. Dada en San Lorenzo, á treinta y un dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y setenta y ocho años.—YO EL REY.—Yo Juan Vazquez de Salazar, secretario de su Católica Magestad, la fize escriuir por su mandado.—Registrada.—Juan de Lorregui.—Por Chanciller, Juan de Lorregui.—Alfonsus Episcopus Patten.—El licenciado Fuenmayor.—El doctor Francisco Hernandez de Liéuana —El licenciado Juan Tomás.

En la villa de Madrid, á diez y siete dias del mes de Henero de mill y quinientos y setenta y nueve años, delante del palacio y casa Real de Su Magestad, y á la puerta de Guadalajara, de la dicha villa, donde está el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los licenciados Alvar García de Toledo, Juan Gomez, alcaldes de la casa y corte de su Magestad, se pregonaron públicamente los capitulos de Cortes atrás contenidos, con trompetas, por pregoneros públicos, á altas é inteligibles voces. A lo qual fueron presentes por testigos, los alguaziles Ribera, Medina y Albiz, y otras muchas personas; lo qual pasó ante mí.—Juan Gallo de Andrada.

C O N T R A T O D E L
Encabezamiento general de los
quatro años de M.D.LXXVIII.D.L.XXIX.
D.LXXX.D.LXXXI.



SV Magestad por hazer bien y merced a estos sus Reynos, y a todas las Ciudades, Villas, y Lugares y partidos, y Prouincias, y merindades dellos, teniendo consideracion a los seruicios que continuamente le hazen, y especialmente a los que le hizieron en las Cortes, que vltimamente se celebraron en esta villa de Madrid, y a los que le haran de aqui adelante, ha sido seruido de les dar por encabezamiento general, las rentas de las alcaualas y tercias, y otras rentas que entraron, y se comprehendieron en

Relacion de lo contenido en el contrato.

el encabeçamiento general vltimo passado, que al presente su Magestad posee y goza, y estan en su Corona y patrimonio Real, sin las rentas que estan vendidas perpetuamente, porque estas no entraron ni se comprehendieron en este encabeçamiento por quatro años, que quanto á las alcavalas, començaron primero de Henero deste presente año de mil y quinientos y setenta y ocho, y se cumplirán en fin del año de quinientos y ochenta y vno. Y quanto a las tercias, començaran el dia de la Ascension deste dicho año, y se cumpliran vispera de la Ascension del año venidero de mil y quinientos y ochenta y dos, en cierto precio, y con ciertas condiciones y declaraciones, como se contiene en la escriptura de contrato, que sobre ello otorgaron los procuradores de cortes, de la mayor parte de las Ciudades, y Villas destos Reynos, que tienen voto en ellas, en virtud de los poderes especiales que para ello tuuieron, que su Magestad aceptó, el qual dicho contrato es del tenor siguiente.

Contrato de los quatro años.

Procuradores de Cortes.

En la villa de Madrid a vente y nueve dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y setenta y siete años, estando el Reyno junto en cortes en el palacio Real de su Magestad, en la sala donde los Procuradores de las dichas cortes se suelen juntar a ellas, estando en el dicho ayuntamiento los muy Ilustres señores, Licenciado Iuan Diez de Fuenmayor, y Doctor Francisco Fernandez de Lieuana, y Licenciado Iuan Tomas del Consejo y camara de su Magestad, y Francisco de Garnica Contador mayor de su Magestad, y del su Consejo, y Iuan Vazquez de Salazar su Secretario, quien por mandado de su Magestad asisten a las dichas cortes, y en presencia de nos Christoual Guerra de Cespedes, Escriuano mayor de rentas de su Magestad, y don Antonio Ramirez de Vargas, Escriuano mayor de cortes e ayuntamientos destos Reynos de su Magestad, los procuradores de las Ciudades y villas destos Reynos, que tienen voz y voto en cortes, que son los siguientes, Geronimo de Matança, Alcalde mayor de la ciudad de Burgos, Yñigo Zumel Sarauia Escriuano mayor, Procuradores de cortes de la dicha ciudad de Burgos, Antonio de Valderas, Regidor y Procurador de cortes, por la ciudad de Leon, Iuan Nuñez de Illescas señor de Fuente de Cantos, Veinteyquatro de la ciudad de Seuilla, y Andres de Varasa, Procuradores de Cortes della, Francisco Mateo de Balcacer, y Diego Pellicer, y Barrionuevo, Regidores y Procuradores de Cortes, por la ciudad de Murcia, don Pedro de Cordoua Mexia, y Hernando de Quesada Vlloa, Procuradores de Cortes por la ciudad de Iaen, el Licenciado Contreras, del Consejo de su Magestad, y Pedro Arias de Herrera, procuradores de Cortes por la ciudad de Segouia. El Lic. Figueroa Maldonado, del Consejo de su Magestad, en la Chancilleria de Valladolid, y Gonçalo Yañez de Oualle y de Herrera, Regidores y Procuradores de Cortes por la ciudad de Salamanca, Gregorio Vsategui Regidor, y don Ladron de Gueuara, vezino, y Procuradores de Cortes de la villa de Madrid, Alonso de Morales de Guzman, vezino y Procurador de Cortes de la ciudad de Guada-

laxara, Antonio Sotelo de Ledesma Regidor, y Pedro de Ocampo, Procuradores de Cortes por la ciudad de Zamora, Gabriel de Santistevan, y Francisco de Ouiedo, vezinos y Procuradores de Cortes por la villa de Valladolid, don Iuan Brauo de Sarauia, Procurador de Cortes por la ciudad de Soria, y don Diego de Ayala Regidor de la ciudad de Toledo, y Iuan Ruiz de Huerta Iurado, y Procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo.

¶ Los quales dichos Procuradores de Cortes, de suso nonbrados y declarados, en nombre de las susodichas ciudades, y villas, y por virtud de los poderes que dellas tienen: los quales presentaron ante nos los dichos escriuanos mayores, y quedan originalmente assentados en el oficio de la escriuania mayor de rentas de su Magestad, y en el libro de las Cortes. Y dixerón que aceptauan y aceptaron, y vsando dellos en nombre de las dichas ciudades, y villas, y sus tierras y partidos, y prouincias, y a voz de Reyno a quien representan, y como mejor de derecho lugar aya, dixerón que por quanto por vn contrato, que el Reyno otorgo en las Cortes passadas, que por mandado de su Magestad se tuuieron y celebraron en esta villa de Madrid, el año passado de mil y quinientos y setenta y cinco, por las razones y causas, y con las condiciones y limitaciones en el dicho contrato contenidas, tomó a su cargo por encabeçamiento, las rentas de las alcaualas y tercias, y otras rentas que entraron, y se comprehendieron en el encabeçamiento general passado, que se feneciò y acabó en fin del año passado, de mil y quinientos y setenta y quatro, por diez años, que començaron quanto a las alcaualas, primero dia del mes de Henero del año passado, de quinientos y setenta y cinco, y se cumplirán en fin del mes de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y quatro. Y quanto a las dichas tercias, començaron el dia de la Ascension del dicho año, de mil y quinientos y setenta y cinco, y se cunpliran la vispera de la Ascension, de mil y quinientos y ochenta y cinco, segun que todo ello mas largamente parece por el dicho contrato, que en razon dello, por los procuradores del Reyno, que en las dichas Cortes se hallaron, fue otorgado en esta villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Hebrero del año passado de quinientos y setenta y cinco, por ante Sancho Mendez de Salazar, que seruia el oficio de escriuano mayor de rentas de su Magestad, y don Iuan Ramirez de Vargas, escriuano mayor de Cortes, y ayuntamientos destos Reynos, a que se referian: el qual dicho contrato su Magestad aprouó, por vna su Real cedula, fecha en esta villa de Madrid, primero de Março del mismo año, y en virtud del dicho contrato y encabeçamiento, se han ido encabeçando, y estan encabeçadas muchas ciudades, villas y lugares, prouincias, y partidos destos Reynos, y otras están por encabeçar en administracion, e yendose procediendo en el dicho encabeçamiento, y cobrandose y beneficiandose las rentas del, segun dicho es, de parte del Reyno se suplico a su Magestad con instancia en estas presentes Cortes, fuesse seruido, vsando con el de su acostumbrada clemencia y benignidad, mandar dar al Reyno por libre del dicho encabeçamiento, que al

Relacion del contrato de los diez años.

La forma en que se da por ninguno el contrato de los diez años.

presente corre, y darsele y concedersele de nuevo, en precio mas moderado, y con que el Reyno recibiesse mas aliuio y merced, y tuuiesse fuerças para poderle servir, como lo deseauan y acostumbrauan, representando quan necessario y conueniente era esto a su Real seruicio, y beneficio publico destos Reynos, trato y comercio dellos. Y su Magestad queriendo hazer aliuio y merced a estos Reynos, como siempre lo acostunbra, acatando su mucha lealtad y fidelidad, y los continuos seruicios que han hecho, y han de hazer como tan buenos subditos y vassallos, ha sido seruido, no embargente el dicho contrato del encabeçamiento, que el Reyno otorgo a su Magestad en las Cortes passadas, y la cantidad que por el se obligo a pagar su Magestad, por tiempo de los dichos diez años arriba referidos de dar por la forma, que de yuso esta declarada, por libre de todo ello al Reyno, para de primero de Henero, del año venidero de quinientos y setenta y ocho en adelante, y ansimismo de todos los encabeçamientos particulares, que qualesquier ciudades, villas y lugares, prouincias, partidos, y merindades destos Reynos, tengan hechos, ya que se hayan obligado en virtud, y a cuenta del dicho encabeçamiento general de los dichos diez años. Esto si las dichas ciudades, villas y lugares, que agora estan encabeçadas, aceptaren este encabeçamiento, que de nuevo su Magestad es seruido hazer merced al Reyno, y se obligaren juntamente de mancomun con el a la paga y cumplimiento de todo ello, porque no lo haziendo el Reyno, ha de vsar del dicho encabeçamiento, que agora corre, y del derecho que por el compete a su Magestad como adelante se dira, y con que todas las otras ciudades, villas y lugares, partidos, prouincias, y merindades, que al presente no estan encabeçadas, a cuenta del dicho encabeçamiento general, de los dichos diez años, lo ayan tambien de hazer, y aceptar este nuevo encabeçamiento, que agora se otorga, y obligarse de mancomun, con el Reyno, a la paga y cumplimiento del precio del, y no se encabeçando todas las dichas ciudades, villas y lugares, partidos, prouincias, y merindades, y aceptando este dicho nuevo encabeçamiento, y entrando en la mancomunidad del, se entienda, y queda desde agora declarado, respeto de las tales ciudades, villas y lugares, partidos, prouincias, y merindades, que no se encabeçaren, obligaren, y entraren en este presente encabeçamiento, que al presente se otorga, que el encabeçamiento general, que agora corre, de los dichos diez años, y los particulares a que en virtud y conforme a el estuieren obligados, ayan de quedar y queden en su fuerça y vigor, para que ayan de pagar y paguen al Reyno, á quien su Magestad es seruido de lo ceder y traspasar todo aquello que deuan y estauan obligados a pagar a su Magestad en los quatro años. Porque como adelante se dira, se toma el presente encabeçamiento general, y los otros tres años mas adelante, qua quedara por correr hasta fin del año de mil y quinientos y ochenta y quatro, a cumplimiento de los dichos diez años, despues de passados los quatro deste nuevo encabeçamiento, los ha de gozar su Magestad, y llevar para si en virtud del dicho

encabeçamiento de los dichos diez años, y de los particulares que tienen hechos los precios, que al presente estan obligados a pagar todas las ciudades, villas, y lugares, y partidos, que agora estan encabeçados, si no lo hizieren por los quatro años deste nuevo encabeçamiento. Pero haziendolo, y obligandose por los dichos quatro años, y aceptando este dicho nuevo encabeçamiento, han de quedar libres de los dicho diez años, en todo el tiempo que restare por pasear dellos, cumplidos los quatro años deste presente encabeçamiento, declarando que los que no entraren, y se encabeçaron en el por estos quatro años, respeto destos no se da ni quita por este presente contrato a su Magestad, ningun derecho de nuevo, mas del que agora tiene, y le compete, para lo que toca a los tres años vltimos de los diez, porque su Magestad concedió el dicho encabeçamiento passado. El qual para en quanto a esto, y los encabeçamientos particulares, hechos para los dichos diez años, han de quedar en el caso sobredicho, de que no se encabecen por estos quatro años, en la fuerça y vigor que se tienen, sin que en ello se adquiriera ningun derecho, mas del que agora ay. Y por hazer su Magestad, mas bien y merced a estos Reynos, y a todas las ciudades, villas y lugares, partidos, y prouincias, merindades, y vezinos dellos, les ha concedido, y dado por nuevo encabeçamiento general, las alcaualas y tercias, y otras rentas que en el entran, y se comprehenden, y han comprehendido en los encabeçamientos generales passados, que su Magestad posee y goza, y estan al presente en su Real Corona y patrimonio, sin las que estan vendidas perpetuamente hasta oy, porque estas pues ya no son de su Magestad, no han de entrar, ni comprehenderse en este encabeçamiento, ni hazerse por ellas descuento alguno del precio del, aunque en los encabeçamientos passados, se aya acostumbrado lo contrario, por tiempo de quatro años, que comiençan a correr y contarse, quanto a las dichas rentas de alcaualas, desde primero dia de Henero del año proximo, que verna de mil y quinientos y setenta y ocho, y se cumpliran postrero dia del mes de Diziembre, del año venidero, de mil y quinientos y ochenta y vno. Y quanto a las dichas tercias, comiençan á correr el dia de la Ascension, del dicho año de mil y quinientos y setenta y ocho, y se han de cumplir vispera de la Ascension, del año venidero de mil y quinientos y ochenta y dos, por precio en cada vno de los dichos quatro años, de mil y diez y ocho cuentos y quinientas mil marauedis en dinero, y quatro mil y quinientas fanegas de trigo, en trigo, y treynta y tres cargas y medias de pescado, o por cada vna dellas, quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil marauedis, pagado todo ello en la moneda de la ley, peso, y valor, que al presente corre y se vsa en estos Reynos, a los plaços y en las partes y lugares, y segun y como hasta aqui se ha pagado el percio de los encabeçamientos generales passados, con que los seis cuentos de marauedis dellos ayan de ser y sean para el acrecentamiento de los salarios, que se pagan a los señores del Consejo Real, Oydores, y Ministros de justicia, y la sala que se acrecentó en el dicho Con-

Rentas que entran en este encabeçamiento.

Tiempo del encabeçamiento.

Precio del.

sejo, para ver residencias y pleytos, de mil y quinientas doblas: todo lo qual auendose escrito y comunicado por el Reyno, a las dichas sus Ciudades, y villas, que tiene voto en Cortes, y auendolo ellas visto y entendido, lo han aceptado, y les han embiado los dichos poderes, para que hagan y otorguen, y celebren este contrato: de los quales vsando dixerón que en la mejor forma y manera que podian, y de derecho deuian en nombre destos Reynos, y como tales procuradores de Cortes dellos, y a voz de Reyno, que representan, acetauan y acetaron para las dichas sus ciudades y villas, cuyos poderes tienen, y para todas las otras ciudades, villas y lugares, partidos, prouincias, y merindades, que lo quisieren recebir y acetar, y con ellas se quieren juntar el dicho encabezamiento general en el dicho precio, y por el tiempo arriba dicho, y tomauan, y tomaron por encabezamiento general, las rentas de las alcaualas y tercias, y otras rentas que se comprehenden en el, sin las que su Magestad ha vendido perpetuamente hasta oy, segun dicho es, para los dichos quatro años venideros, de quinientos y setenta y ocho, quinientos y setenta e nueve, quinientos y ochenta, quinientos y ochenta e vno, que començaron quanto a las alcaualas primero dia del mes de Henero, del dicho año de quinientos y setenta y ocho, y se cumplira en fin del mes de Diziembre del dicho año, de quinientos y ochenta e vno. Y quanto a las dichas tercias, començaran por el dia de la Ascension del dicho año, de quinientos y setenta y ocho, y se cumpliran vispera de la Ascension, del año de quinientos y ochenta y dos, y dauan, y dieron por todas las rentas que entran, y se comprehenden en el dicho encabezamiento general, sin las que dellas su Magestad tiene vendidas y enagenadas perpetuamente hasta oy, sin que por estas que se han vendido, y enagenado perpetuamente, se les aya de hazer descuento ni baxa alguna, del precio deste encabezamiento, para en cada vno de los dichos quatro años, los dichos mil y diez ocho cuentos, y quinientas mil marauedis en dinero, de la moneda de la ley, valor y peso, que al presente corre en estos Reynos, y quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treynta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas, quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, y por ellas dos mil marauedis, pagado todo ello a los plaços, y en las partes y lugares, segun y como hasta aqui se ha pagado, y al presente se paga el precio del dicho encabezamiento general, con que los seis cuentos de marauedis dellos han de ser para el acrecentamiento de los salarios de los señores del Consejo Real, y Oydores, y Ministros de justicia, y para la sala, que se acrecento en el dicho Consejo, para ver residencias y pleytos de mil y quinientas doblas, para que el dicho precio se reparta, y pague bien y justamente entre todas las dichas ciudades y villas, que al presente lo toman, y entre todas las otras ciudades, villas y lugares, partidos y prouincias, y merindades destos Reynos, que con ellas se quieren juntar, y entrar en el dicho encabezamiento general, de aquellas que han entrado, y comprehendiose en los encabezamientos passados, segun de suso esta dicho,

para gozar a perdida y a ganancia del dicho encabeçamiento, segun y como, y con las mismas condiciones, con que su Magestad dio y concedió a estos Reynos, el encabeçamiento general passado de que gozó, hasta fin de Diziembre de mil y quinientos y setenta y quatro, en lo que no fueren contrarias y diferentes de lo contenido en este presente encabeçamiento y condiciones nueuamente platicados, y acordadas para el mejor gouierno, orden, y administracion de las rentas deste dicho presente encabeçamiento hechas, ordenadas por los señores Contadores mayores de su Magestad, juntamente con las personas de su Consejo, que para ello su Magestad nonbró: los quales hizieron y ordenaron, auiedo visto la relacion que cerca de las dichas condiciones dieron las personas que el Reyno para ello diputó, las quales dichas condiciones estan firmadas de los dichos señores Contadores mayores, y de los del dicho Consejo, y seran mostradas y leidas por mi el dicho Christoual Guerra de Céspedes, escriuano mayor de rentas de su Magestad a los procuradores de Cortes, de suso nombrados y declarados, los quales auiedo oydo y entendido lo suso dicho, dixerón en nombre de las dichas sus ciudades, y villas, de que tienen poderes, y de las otras ciudades, y villas, y lugares, partidos, prouincias, y merindades destos Reynos que representan, y avoz de Reyno, que acetauan y acetaron las dichas condiciones, para el dicho encabeçamiento general, y las auian y huieron por buenas, las quales y cada vna dellas, estos Reynos, y las ciudades, villas, y lugares dellas, que entran y entraren en el dicho encabeçamiento general, las guardaran y cunpliran en todo y por todo como en ella se contiene y declara, sin exceder dellas en cosa alguna, y conforme a lo en ellas contenido, y no en otra manera beneficiaran las rentas que entran en el dicho encabeçamiento general, durante el tiempo de los dichos quatro años, y haran los repartimientos y encabeçamientos de las rentas de los pueblos, por virtud de los encabeçamientos particulares, que se les han de dar cada uno lo que le tocare, obligaron á los dichas ciudades, y villas, de que tienen poderes, en cuyo nombre hazen y toman el dicho encabeçamiento general, y a todas las otras ciudades, y villas, y lugares, partidos, prouincias, y merindades comprehendidas en el, que con las dichas condiciones, y conforme a ellas daran y pagaran á su Magestad, o a quien por su Magestad lo huuiere de auer, por las alcaualas, y tercias, y otras rentas que entran y se comprehenden en el dicho encabeçamiento general, que al presente tiene y goza su Magestad, y estan en su Real patrimonio, sin las que estan vendidas perpetuamente hasta oy, como dicho es, los dichos mil y diez y ocho cuentos, y quinientas mil marauedis, y las dichas quatro mil y quinientas fanegas de trigo, en trigo, y el dicho pescado, y naranjas, para en cada vno de los dichos quatro años, de quinientos y setenta y ocho, quinientos y setenta y nueue, quinientos y ochenta, quinientos y ochenta e uno, que monta el precio del dicho encabeçamiento general, en cada vno de los quatro años del, sin que del dicho precio se haya de baxar, ni descontar cosa alguna, por razon de

Condiciones deste
contrato.

Plaços de pagas.

Obligacion.

las rentas vendidas perpetuamente, que al presente no las tiene ni goza su Magestad, ni entran segun dicho es en este encabezamiento, sino que por las otras que goza y posee su Magestad, que entran y se comprehenden, y entraron, y se comprehendieron en el, aya de pagar y pague los dicho mil y diez y ocho cuentos, y quinientas mil maravedis, y las dichas quatro mil y quinientas fanegas de trigo, en trigo, y el dicho pescado, y naranjas: lo qual daran y pagaran los plaços, segun y como hasta aqui se ha pagado, sin hazer en ello inouacion alguna, y para el cumplimiento y paga dello, obligaron las dichas ciudades y villas, de quien tienen poderes, y a todas las otras ciudades, villas, y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades destos Reynos a quien representan, y para quien hazen y toman el dicho encabezamiento, a todas en general, y cada vna dellas, obligada por si, y por el todo renunciando, como en su nombre renunciaron la ley de duobus, reis debendi, y el autentica presente, hoc ita de fideiussoribus, y las otras leyes que son y hablan en razon de los que se obligan de mancomun, como en ellas se contiene, para que las dichas ciudades, y villas, y todas las otras ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades destos Reynos, comprehendidos en el dicho encabezamiento general, debaxo de la dicha mancomunidad, daran y pagaran a su Magestad, y á sus situados, y libranças, en cada vn año, de los dichos quatro años, todos los maravedis, y pan, y pescado, y naranjas, que monta el dicho encabezamiento general, pagado en cada vno de los dichos quatro años, todo ello a los plaços, y en las partes y lugares, que se ha pagado en los encabezamientos generales passados, y con las condiciones que de suso dize, que les seran mostradas, y leydas, y con cada vna dellas, que quedan juntamente con esta obligacion, y para ello a voz de Reyno, obligaron como dicho es, a los dichas sus ciudades, y villas de quien tienen poder, y a las otras ciudades, villas y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades comprehendidos en el dicho encabezamiento general, y a todos ellos juntamente y de mancomun, y a voz de vno, segun dicho es, y a cada vna dellas, y a sus propios y rentas, y a todos los vezinos y moradores dellas, y a sus bienes muebles, y raizes, auidos y por auer, a todos en general, y a cada vno dellos en particular, ansi como por maravedis y auer de su Magestad, y de las sus rentas Reales, y para la execucion y cumplimiento dello, dieron poder cumplido a los dichos señores contadores mayores de su Magestad, e Oydores del Consejo de su contaduria mayor, y a todas y qualesquier justicias, y juezes destos Reynos y señorios, a la jurisdiccion de las quales, y de cada vna dellas sometieron a estos dichos reynos, y á las ciudades, villas y lugares partidos, y prouincias y merindades dellos, y renunciando como en su nombre renunciaron sus propios fueros, e jurisdicciones y domicilios, y la ley, Si conuenerit de iurisdictione omnium iudicium, para que por todo el remedio y rigor de derecho, por via executiua, y por aquella via y forma que mas conuenga, y de derecho lugar

aya, constriñan y apremien a las ciudades y villas de quien tienen poder, y en cuya virtud otorgan, y toman a voz de reyno, que representan este encabezamiento general, y a todas las otras ciudades, villas y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades destos reynos, comprehendidos en el dicho encabezamiento general, a lo ansi hazer cumplir, y pagar, guardar, haziendo y mandando hazer sobre ello en estos reynos, y en las ciudades, villas y lugares, partidos y prouincias, y merindades dellos que quisieren, y por bien tuuieren, como obligados a la paga dello de mancomun, e cada vno por el todo, y en los propios y rentas, y en los vezinos y moradores dellos, y en sus bienes muebles y raizes, auidos y por auer, todas las execuciones, prisiones, ventas y remates de bienes que conuengan, y menester sean de se hazer, bien ansi e tan cumplidamente, como si sobre ello se huiesse contendido en juizio ante juez competente, y estos reynos, y ciudades, villas y lugares dellos, fuessen a ello condenados por sentencia difinitua, la qual fuesse por ellos consentida, y passada en cosa juzgada, sin remedio de apelacion, ni otro recurso alguno, y renunciaron en los dichos nombres en la dicha razon todas y qualesquier leyes, fueros y derechos, vsos y costumbres, escriptos e non escriptos, y todas otras qualesquier leyes y exempcionnes, y defensiones, de que estos Reynos y ciudades y villas, y lugares dellos se puedan ayudar y aprouechar, para ir, o venir contra lo suso contenido, o contra qualquier cosa, o parte dello, para que les non vala, ni sean sobre ello oidos, en juizio, ni fuera del: y especial y expressamente renunciaron la ley y regla del derecho, en que dize, que general renunciacion fecha de leyes non vala. Y porque todo lo sussodicho, y cada vna cosa y parte dello, sea cierto y firme, y no venga en dubda, otorgaron la preferente escriptura de obligacion y encabezamiento general, en la manera que dicha es, ante nos los dichos, Christoual Guerra de Cespedes, y don Antonio Ramirez de Vargas escriuanos mayores, siendo testigos Francisco de Ayllon, y Garcia de Vega, y Miguel de Ayllon, y Diego Vicente, porteros de Cámara de su Magestad, y los dichos otorgantes que nos los dichos escriuanos mayores damos fee que conocemos, lo firmaron de sus nombres en el registro desta carta, Geronimo de Matança, Yñigo de Zumel, Antonio de Valderas, Iuan Nuñez de Illescas, Andres de Varrasa, Francisco Marco de Valcarcel, don Pedro de Cordoua Mexia, Hernando de Quesada Villosa, Diego Pelliçer, Barrionueuo, el Licenciado Contreras, Pedro Arias de Herrera, Figueroa, Maldonado, Gonçaliañez de Oualle, y de Herrera, Gregorio de Vsategui, don Ladron de Gueuara, Alonso Morales de Guzman, Antonio Sotelo de Ledesma, Pedro de Ocampo, Gabriel de Santisteuan, Francisco de Ouiedo, don Iuan Brauo de Sarauia, don Diego de Ayala, Iuan Ruiz, passó ante nos Christoual Guerra de Cespedes, don Antonio Ramirez de Vargas. Va testado, y, en, entre renglones que al presente. Yo don Antonio Ramirez de Vargas, escriuano mayor de Cortes y ayuntamientos destos Reynos de su Magestad, fui presente al otorgamiento deste contrato, juntamente con los dichos señores

res, Assistentes y procuradores de Córtes. El qual va escripto en siete fojas con esta, y en fee dello fize mi signo, don Antonio Ramirez de Vargas. Yo Christoual Guerra de Cespedes escriuano mayor de rentas de su Magestad, y su escriuano, y notario publico en su corte, reynos y señorios en vno con los dichos señores, assistentes, y Procuradores de Cortes, y testigos presentes, fuy a todo lo que dicho es, y doy fee, que los poderes originales quedaron en poder del dicho don Antonio Ramirez de Vargas, y por ende fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad. Christoual Guerra de Cespedes.

EL REY.

Cédula de su Magestad en que aprueua el contrato dicho.

POR Quanto nos auemos dado, y concedido a estos Reynos, y ellos han tomado de nos por encabezamiento general, las nuestras alcaualas, y tercias, y otras rentas que entraron en el encabezamiento general passado, que feneció, y se acabó en fin del año de mil y quinientos y setenta y quatro, que poseemos, y gozamos, y estan al presente en nuestra Corona y patrimonio, sin las que estan vendidas perpetuamente hasta agora, porque estas pues ya no son nuestras, no entran, ni han de entrar, ni comprehenderse en este presente encabezamiento, ni hazerse por ellas al Reyno ninguna baxa, ni descuento del precio del, aunque en los encabezamientos passados se aya acostumbrado lo contrario, para que todas las demas el Reyno las tenga y goze por tiempo de quatro años, que comiençan a correr, y corran el primero dia del mes de Enero, del año venidero de mil y quinientos y setenta y ocho, en precio de mil y diez y ocho quentos y quinientas mil marauedis en dinero, y quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treinta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil marauedis, para en cada vno de los dichos quatro años, y con las condiciones del encabezamiento general, que se cumplió en fin de Diziembre del dicho año passado de quinientos y setenta y quatro, en lo que no fueren contrarias y diferentes deste presente encabezamiento, y con las demas condiciones, que por mi mandado los mis contadores mayores, juntamente con los del mi Consejo, y Camara, y Oydores de mi Contaduría mayor, oydos los procuradores del Reyno, y vistas las relaciones que sobre ello dieron, han hecho, y ordenado para la buena administracion, orden, y gouierno del dicho encabezamiento general, que segun parece por la escritura de contrato, obligacion, y encabezamiento general que otorgaron a voz de Reyno, que representan los Procuradores de las ciudades, y villas destos Reynos que tienen voto en Cortes, en las que al presente se celebran.

en esta villa de Madrid contenidas en el dicho contrato, segun parece por la escritura del antes desto escrita, que passó, y se otorgó ante Christoual Guerra de Cespedes Escriuano mayor de rentas, y don Antonio Ramirez de Vargas, Escriuano mayor de Cortes, a que nos referimos: y auendose nos consultado, y hecho se nos particular, y distinta relacion de lo en el dicho contrato, y encabeçamiento general contenido: y vistolo, y entendiendolo, por la presente le loamos, aprouamos, ratificamos, y prometemos, y assecuramos por nuestra palabra Real, a estos Reynos, que guardandose y cumpliendose de su parte lo contenido, y declarado en el dicho contrato de encabeçamiento general, y condiciones del, como en el se contienen, nos guardaremos, y mandaremos guardar, y cumplir de la nuestra lo que a nos toca, y por el dicho contrato tenemos obligacion de cumplir, sin que en ello ni en cosa alguna, ni parte dello aya falta, ni inouacion alguna, y por la presente mandamos a los nuestros Contadores mayores, que asienten en los mis libros, que tienen la dicha obligacion, y contrato de encabeçamiento, y las condiciones del, y esta nuestra aprouacion, y la guarden, y cumplan por el dicho tiempo, y precio, y conforme a el, y a las dichas condiciones, hagan los encabeçamientos particulares de todas las ciudades, y villas, y lugares destos Reynos, comprehendidos en el dicho encabeçamiento general, por las rentas que han acostumbrado a gozar, en los encabeçamientos generales passados que nos gozamos, y tenemos en nuestro patrimonio, sin las vendidas perpetuamente, segun se contiene en el dicho contrato: lo qual hagan con la mayor justificacion que ser pueda, para que todos gozen del beneficio del dicho encabeçamiento general, lo mas igualmente que sea posible, y que den, y libren dello, las cartas de encabeçamiento particulares, como se suelen despachar, y en los pueblos, y rentas que no se encabeçaren, prouean lo que conforme al dicho contrato y condiciones se deua hazer que para que todo lo susodicho aya efeto, anulo, y reuoco por la forma y manera que se contiene en el dicho contrato, de encabeçamiento general, del que al presente corre, de que el Reyno se encargó, por tiempo de diez años, que començaron primero dia de Enero, del año passado de quinientos y setenta y cinco, hasta en fin del año venidero, de quinientos y ochenta y quatro. Y doy respeto de los pueblos, que se obligaren, y aceptaren este presente encabeçamiento general, por libre al Reyno del contrato, y obligacion que sus procuradores de Corte en su nombre otorgaron en esta villa de Madrid, a veynte y dos dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco, y todo aquello que en virtud del dicho contrato me eran obligados a dar, y pagar, para desde primero dia del mes de Henero, del año proximo venidero, de quinientos y setenta y ocho en adelante, y a todas las ciudades, villas y lugares, partidos, prouincias y merindades destos Reynos, de qualesquier encabeçamientos particulares, a que en virtud y a cuenta del dicho encabeçamiento general de los dichos diez años, se ayan obligado, o encabeçado: esto si los tales pueblos, que agora estan encabeçados, y

Acetacion del contrato. Y promissa de guardarle.

Renocacion del contrato de los diez años.

obligados en virtud, y a cuenta del dicho encabeçamiento, de los dichos diez años, entraron en este nuevo encabeçamiento general, por los dichos quatro años, de que hazemos merced al Reyno, y se obligaron, y mancomunaron con el, a la paga y cumplimiento del precio, deste dicho encabeçamiento, y no de otra manera, quedando como ha de quedar en su fuerça y vigor el dicho encabeçamiento general, que al presente corre, y los particulares que en virtud y a cuenta del tuieren hechos las ciudades, villas y lugares, partidos y prouincias, y merindades, que no aceptaren este nuevo encabeçamiento, y se obligaren, y mancomunaren con el Reyno, a la paga y cumplimiento del precio del, por los dichos quatro años: porque el Reyno a quien por la presente yo lo cedo y traspasso, el derecho que a ello me pertenece, por los dichos quatro años, deste presente encabeçamiento, aya y cobre de los tales pueblos y partidos, para si todo aquello, que por virtud del dicho contrato, y encabeçamiento general de los diez años, y de los particulares a que en virtud y cuenta del son, y me estan obligados a pagar, conforme a las condiciones dellos, en los dichos quatro años, quedando como ha de quedar el dicho encabeçamiento general, de los dichos diez años, y los particulares que agora estan hechos y obligados á cuenta del, respeto de los pueblos que no se encabeçaren por los dichos quatro años, en su fuerça y vigor para los tres adelante siguientes, segun y de la manera que se contiene en la dicha escritura de encabeçamiento. Dada en Madrid a veynte y nueve dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y siete años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad, Iuan Bazquez.

Agregacion al dicho contrato de la ciudad de Cuenca.



EN LA VILLA de Madrid, a nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y ocho años, en la sala donde se haze el Consejo de la Contaduria Mayor de su Magestad, estando presentes los señores Francisco de Garnica, Contador mayor de su Magestad, y del su Consejo, y Doctor Lope de Vayllo del Consejo, y por ante nos Christoual Guerra de Cespedes, Escriuano mayor de rentas de su Magestad, y don Antonio Ramirez de Bargas, Escriuano mayor de Cortes, y Ayuntamientos destos Reynos, parecieron Iuan Alonso de Valdes, Regidor de la ciudad de Cuenca, y don Ysen de Ayora Regidor, y Diego de Cetina, vezinos y procuradores de Cortes, que han sido por la dicha ciudad de Cuenca, y dixerón que en veynte y nueve de Otubre del año passado de quinientos y setenta y siete, los procuradores de treze, de las diez y ocho ciudades, y villas que tienen voto en Cortes, por ante nos los dichos escriuanos mayores, en virtud de los poderes de las dichas sus ciudades y villas vsando dellos por las razones y fundamentos contenidas en el contrato, que

sobre ello otorgaron, huuieron hecho, y hizieron cierta escritura y obligacion: por la qual tomaron por encabeçamiento general de su Magestad, las rentas de alcaualas, y tercias, y otras rentas que se comprehenden en el encabeçamiento general, sin las que su Magestad ha vendido perpetuamente hasta el dicho dia, para los quatro años de quinientos y setenta y ocho, y setenta y nueue, y quinientos y ochenta, quinientos y ochenta e vno, que comiençan quanto a las alcaualas, primero dia del mes de Enero, deste dicho año de quinientos y setenta e ocho, y se cumpliran en fin del mes de Diziembre del dicho año de quinientos y ochenta e vno, y quanto á las tercias començaran por el dia de la Ascension deste dicho año de quinientos y ochenta y dos, y se obligaron a pagar por precio del dicho encabeçamiento, en cada uno de los dichos quatro años, mil y diez y ocho quentos y medio de marauedis, y quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treinta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil marauedis: lo qual otorgaron segun y por los respetos que en la dicha escritura de encabeçamiento se contiene, y para pagarlo a los plaços, y con las condiciones que en ella va declarado, como mas largamente parece por la escritura, que sobre ello otorgaron ante nos los dichos escriuanos mayores, y agora auiendo oydo y entendido la dicha escritura de encabeçamiento general que de suso se haze mencion, la qual les ha sido leida, por mi el dicho Antonio Ramirez de Bargas, de que damos fee nos los dichos escriuanos mayores, por virtud del poder que para se mancomunicar con las dichas ciudades, que ansi han tomado el dicho encabeçamiento general, tienen de la dicha ciudad de Cuenca, y aceptandole, y vsando del, y en nombre de la dicha ciudad de Cuenca, y de su tierra, partido y prouincia, como mejor de derecho lugar aya, auiendo visto y entendido el tenor de la dicha escritura de encabeçamiento general, que de suso haze mencion, y tiniendola presente dizen y refieren los motiuos, y fundamentos en ella contenidos, segun que en ella se declaran, y auiendola aqui por inserta, y referida se juntan, y agregan, y juntaron, y agregaron a los otros procuradores de las ciudades, y villas destos Reynos, que la tienen otorgada, y segun y de la manera, y con las condiciones que en ella se contiene, y haze mencion, la otorgauan y otorgaron, y obligauan y obligaron a la dicha ciudad de Cuenca, partido, y prouincia, por quien habla en Cortes, a pagar, guardar, y cumplir el precio, y lo demas en ella contenido, bien ansi, e tan cumplidamente, como si ellos, y el poder de la dicha su ciudad de Cuenca, huuieran interuenido, y sido nombrados, y puestos en la dicha escritura de encabeçamiento general juntamente, y quando los procuradores de las dichas ciudades, la otorgaron, y con las mismas condiciones, que para guardarse generalmente a todo el Reyno, en ella se pusieron, y espressaron, a lo qual todo obligaron a la dicha ciudad de Cuenca, y partido, y prouincia, debaxo de la dicha manco-

munidad, e con aquellas renunciaciones de su fuero, y de lo demas, y con las mismas sumisiones generales, y particulares, que en la escritura del dicho encabeçamiento, ansi otorgada se expressan, y se contienen, porque en aquella forma y manera, que si los dichos procuradores de la dicha ciudad de Cuenca, aquel dia lo huieran otorgado, y fueran puestos y nombrados con los demas, ansi lo otorgauan, y otorgaron al presente auiendola visto, y oydo leer, de verbo ad verbum, y entendido segun dicho ees y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos á todo lo que dicho es Asensio de Zauala, y Lucas de Zarain, porteros del dicho Consejo de la Contaduría mayor, y Hernando de Villarreal, estantes en la Corte, y nosotros los dichos escriuanos mayores, damos fé, que conocemos a los dichos otorgantes: los quales lo firmaron, Iuan Alonso de Valdes, don Isen Ayerue de Albornoz, Diego de Cetina, passo ante nos Christoual Guerra de Cespedes, don Antonio Ramirez de Bargas. E nos los dichos don Antonio Ramirez de Bargas, y Christoual Guerra de Cespedes, escriuanos mayores, susodichos presentes fuymos a lo sobredicho, y en fe de ello lo firmamos de nuestros nombres, y lo signamos de nuestros signos, en testimonio de verdad, Christoual Guerra de Cespedes, don Antonio Ramirez de Bargas.

¶ Y por parte del Reyno, se suplico a su Magestad, que demas de las condiciones, que por su mandado se hizieron, y ordenaron, para el encabeçamiento general de los quinze años, que començaron el de mil y quinientos y sesenta y dos, de que se vso hasta fin del de quinientos y setenta y quatro, con que ansimismo se les ha concedido el encabeçamiento destos quatro años. Mandase que para el beneficio y administracion del presente encabeçamiento general de los dichos quatro años, que començaron este presente de quinientos y setenta y ocho, se hiziessse y ordenasen algunas otras nuevas condiciones, de que en la dicha escritura de contrato suso incorporada se haze mencion que parecian ser necessarias para la mejor administracion del dicho encabeçamiento, sobre que se dio de parte del Reyno cierta relacion, y apuntamientos, y para que se hiziessen y ordenassen las dichas nuevas condiciones, en la forma y manera que mas conuiniessse, su Magestad por una su cedula cometio la orden dello a los señores sus contadores mayores, juntamente con los señores del su Consejo de la Camara, y Oydores de la su Contaduria mayor, segun mas particularmente se contiene en la cedula que sobre ello se despachó, que es del tenor siguiente.

EL REY.

Nuestros contadores mayores. Bien sabeis que acatando los muchos y señalados servicios, que estos nuestros Reynos continuamente nos hazen, y teniendo respeto y consideracion, a los que nos hizieron en las vltimas cortes passadas, y esperamos que nos harán, les auemos hecho merced de les dar por encabeçamiento general las rentas de las alcaualas, y tercias, y otras rentas que entraron en el encabeçamiento general, vltimo passado que al presente poseemos y gozamos, y estan en nuestra corona y patrimonio Real, sin las rentas que tenemos vendidas perpetuamente, porque estas no han de entrar, ni entran en el dicho encabeçamiento, para este presente año de mil y quinientos y setenta y ocho, y los tres primeros venideros de quinientos y sesenta e nueue, quinientos y ochenta, quinientos y ochenta e vno, en mil y diez y ocho cuentos y quinientas mil mrs., cada año, y mas quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treynta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil mrs., y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil mrs., pagado todo ello, en cada vno de los dichos quatro años, a los plaços y segun que hasta aqui se ha pagado, como se contiene en la escritura de contrato, que dello el Reyno otorgó que esta assentada en los libros de nuestra escriuania mayor de rentas, y porque entre otras cosas en el dicho contrato declaradas se contiene, que se ayan de guardar y cumplir las condiciones del encabeçamiento general passado que se cumplió en fin del año de mil y quinientos y setenta y quatro, y otras ciertas condiciones que por parte del Reyno, se nos suplico concediessemos de nueuo, de que se dieron ciertos capitulos y apuntamientos que fueron leydas, y otorgadas por el Reyno, al tiempo del otorgamiento del dicho contrato, las quales dichas nuevas condiciones se han de hazer y ordenar en la sustancia que estan concedidas, segun y como pareciere ser mas conueniente para el beneficio y buena administracion del dicho encabeçamiento general, y que esto lo haueis de hazer vosotros, juntamente con los del nuestro Consejo, que para ello yo nombrare, oyendo para ello las personas que el Reyno ha diputado, ó diputare, y porque nuestra merced y voluntad es, que lo susodicho se haga y efectue con toda breuedad, yo vos mando, que vosotros juntamente con el Licenciado Fuenmayor, y dotor Francisco Fernandez de Lieuana, y el Licenciado Iuan Tomas del nuestro Consejo y Camara, y con los Oydores de la nuestra Contaduria mayor, veays las condiciones del dicho encabeçamiento general, de los años que se cumplieron el de mil y quinientos y setenta y quatro, y el dicho contrato del presente encabeçamiento general, de los quatro años, que començaron este presente de quinientos y setenta y ocho, y los capitulos y apuntamientos

Cédula para que le hagan las nuevas condiciones que pidió el Reyno al tiempo de otorgar el dicho contrato.

que el Reino dio, para las dichas nuevas condiciones que se han de ordenar y lo que esta proueydo y acordado, que se haga cerca dello, y assi visto hagais y ordenays las condiciones que en conformidad dello vieredes que se deuen hazer de nuevo, ordenandolo y proueyendolo, como mas conuenga, para que el dicho encabezamiento general, y los particulares que del han de depender, se beneficien y administren, y repartan, y paguen bien igual y justamente: de manera que entre las ciudades, villas y lugares, que entran en el dicho encabezamiento general, y vecinos dellos, y tratantes y contribuyentes en las rentas, aya toda igualdad, en gozar de la merced y beneficio, que les auemos hecho, en lo del dicho encabezamiento, y cessen pleitos y debates, y contiendas, y todo se haga lo mas bien y justamente que ser pueda, teniendo para ello las consideraciones y respetos que se deuen tener, que si necessario es para hazer y ordenar las dichas condiciones. Damos poder cumplido a vosotros, y a los del dicho nuestro Consejo y Camara, e Oydores de la nuestra Contaduria mayor, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades y conexidades, y no hagais lo contrario. Fecha en S. Lorenzo a treynta dias del mes de Março de mil y quinientos y setentay ocho años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu.

Iunta para hacer las dichas condiciones.

¶ Por virtud de la qual dicha cedula de comission que de suso va incorporada, se juntaron los muy Ilustres señores, Licenciado Iuan Diaz de Fuenmayor, y Dotor Francisco Fernandez de Lieuana, y Licenciado Iuan Tomas del Consejo y Camara de su Magestad, Francisco de Garnica su Contador mayor de su Consejo de hazienda, Dotor Lope de Vayllo, y Licenciado Francisco de Villafaña y Mardones, y Iuan de Oualle de Villena, Oydores del Consejo de la Contaduria mayor de su Magestad, y auiendo todos visto, e oydo leer la cedula de su Magestad a ellos dirigida, que de suso va incorporada, dixeron que la obedecian e obedecieron, y que en cumplimiento della se auian juntado algunas vezes, para tratar y platicar sobre lo contenido en la dicha cedula, y para ello auian visto las condiciones del encabezamiento general, que se cumplio el año passado de mil y quinientos y setenta y quatro, y los apuntamientos que el Reyno dio vltimamente para lo tocante a las nuevas condiciones que se auian de ordenar, y auendolo todo visto, platicado y conferido entre ellos largamente, y oido lo que de parte del Reyno, en aquella conformidad se auia platicado y pedido, hizieron y ordenaron las condiciones siguientes.

L.

Que el Reyno toma el dicho encabezamiento, con las condiciones contenidas en él, y en el de los quinze años que no fueren contrarias á las que se hizieron para este encabezamiento.

¶ Primeramente se aya de entender y entienda, que el Reyno toma, y su Magestad le da las rentas del dicho encabezamiento general, por los dichos quatro años, conforme al dicho contrato deste dicho encabezamiento general, de los dichos quatro años, que el Reyno ha otorgado, que comiençan este presente de mil y quinientos y setenta y ocho, y con las condiciones y declaraciones, y limitaciones contenidas en el dicho contrato de encabezamiento general de los dichos quatro años, y con las nuevas condiciones que adelante eran puestas, y declaradas que se hazen en virtud de la dicha co

mission suso incorporada, y mas con las condiciones del encabeçamiento general de los quinze años, que començaron el de mil y quinientos y setenta y dos, de que se vso hasta el de quinientos y setenta y quatro, en lo que las dichas condiciones del encabeçamiento de los dichos quinze años no fueren contrarias ni diferentes al dicho contrato de encabeçamiento de los dichos quatro años, y a lo en el contenido y declarado, y a las nuevas condiciones que agora se hazen y ordenan para el mejor gouierno, orden y beneficio del dicho encabeçamiento general, de los dichos quatro años: las quales dichas nuevas condiciones son las siguientes.

¶Que por quanto por las condiciones veinte y ocho, veinte y nueue, treinta del dicho encabeçamiento general de los dichos quinze años, que començaron el de quinientos y sesenta y dos, esta dispuesto la forma y orden que se ha de tener en repartir entre las villas y lugares de la tierra, y jurisdiccion y partido, el precio que cada vna dellas ha de pagar por su encabeçamiento, y que personas le han de hazer, y ansimismo la orden y forma que se ha de tener, en hazer los repartimientos de lo que en particular y por menor se huuiere de repartir en cada villa o lugar, de la dicha tierra y partido entre los vezinos della, para acabar de cumplir el precio de sus encabeçamientos: de manera que aquello se haga con la mayor igualdad y justificacion que sea possible, y no sean mas releuados los vnos que los otros, y para que esto se consiga mejor, está assi mismo por aquellas condiciones dispuesto, que en caso que alguna villa, o lugar de la tierra, o partido se agrauiare, del repartimiento que se le huuiere hecho, y dentro de cierto termino lo dixere ante la justicia, alegando y especificando la causa del tal agrauio, la dicha justicia juntamente con las personas que en hazer el dicho repartimiento interuinieron, o con los que dellos pudieren ser auidos, y con otras dos buenas personas que para ello la justicia nombre, con juramento reuean el dicho repartimiento, y se informen de lo que conuenga para entender si los que se quexan están agrauiados, y si se hallaren que les está repartido, mas de lo que justamente merecen, los desagrauien, baxandoles lo que demas los estuviere cargado, y cargando sobre los otros lugares, que esten mas descargados sobre quien de justicia se deua repartir, de manera que todo quede bien y justamente fecho, y lo mismo se haga si algun vezino particular se agrauiare del repartimiento que por menor le fuere hecho entre los otros sus vezinos. Agora de nuevo se manda e ordena que lo dispuesto en las dichas condiciones se guarde y cumpla, como en ellas se contiene, empero por escusar algunos inconuenientes, se dispone que como por las dichas condiciones esta proueydo, que para reueer los agrauios, que los lugares o vecinos particulares pretendieren auerseles hecho en sus repartimientos, lo huuiessen de hazer la justicia y otras personas que en ello huuiessen entendido, o los que dellos pudiessen ser auidos, con otras dos buenas personas, quales para ello la justicia nombrare, las personas que assi de nuevo la justicia huuiere de nombrar, para reueer los dichos agrauios

II.
Declaracion de lo contenido en las condiciones 28. 29. 30. de las de los 15. años, de lo que se ha de hazer quando algun lugar ó vecino se agrauiare de su repartimiento.

que se pretendieren, sean de ay en adelante quatro personas, y por lo que todos assi juntos, o la mayor parte dellos fuere declarado, se esté y passe: lo qual se entiende en los lugares, rentas, y cosas, donde hasta aquí ha auido costumbre de juntarse para los dichos primeros repartimientos, la justicia y otros seis diputados de rentas, que en este caso se han de nombrar para las reuistas, otras quatro personas de nuevo, que se junten con las otras siete primero nombradas, para que todas onze lo tornen a reueer, pero en los lugares, y rentas, y cosas que no se acostumbra nombrar, ni nombraren para los dichos primeros repartimientos, la dicha justicia, y seis diputados de rentas, sino que lo han hecho hasta aquí, e hizieren menos numero de personas, como son la justicia, y quatro diputados, o dos diputados, en este caso se ha de guardar para las reuistas de los agrauios, que desto resultaren. La orden que esta dada por las condiciones del encabeçamiento de los quinze años, que es que se junten de nuevo para las dichas reuistas, otras dos buenas personas, y no las quatro que de nuevo se prouee por esta condicion, porque estas no se entiende que se han de nombrar, sino en los lugares y rentas, y cosas donde concurren la justicia, y otros seis diputados segun dicho es.

iiij.

Declaracion y derogacion de la condicion 7 de las de los quinze años, para que pertenezca al Reyno qualquiera alcauala de heredades que se vendiere en qualquiera cantidad que sea.

¶ Y ansimismo, por quanto conforme a la condicion, quarenta y siete, de las del dicho encabeçamiento general, de los quinze años, que començaron el de quinientos y sesenta y dos está dispuesto, que si se vendiessen algunas de las villas y lugares destos Reynos, que estuuiesen encabeçados, o parte dellos, que el alcauala dellos no entrasse en sus encabeçamientos, y quedasse para su Magestad, pero que si en las dichas villas y lugares, y en sus terminos, o en alguno dellos se vendiessen algunos bienes rayzes, y heredamientos, que el precio porque se vendiessen fuesse hasta en quantia de cien mil maravedis, y dende abaxo el alcauala dellos fuesse y perteneciesse a los dichos pueblos encabeçados en qualquier precio, en que lo estuuiesen, pero que si el precio de la venta fuesse de cien mil maravedis arriba, que siendo la alcauala de la tal venta de tanta cantidad quanto montasse el precio del encabeçamiento de vn año, de la villa, o lugar de donde fuessen los tales bienes y heredamientos, o en menosprecio, que el alcauala dello fuesse y perteneciesse, para el concejo encabeçado, pero si el alcauala de la tal venta, que se hiziesse, montasse mas precio y cantidad, de lo que montasse el encabeçamiento de vn año, de la villa, o lugar, donde ansi fuessen y se vendiessen los tales bienes y heredamientos, que el alcauala dello no entrasse en los dichos encabeçamientos, y quedasse fuera dellos para su Magestad, segun que en la dicha condicion se contiene, se pone agora por condicion, que la dicha alcauala de las heredades, que conforme a la que de suso haze mencion no entró en el dicho encabeçamiento general passado, ni en los particulares de los pueblos, y quando reseruada para su Magestad, ha de entrar y entra, y se comprehende en el presente encabeçamiento general, destos dichos quatro años, en los encabeçamientos particulares de los

pueblos, a quien por razon de sus encabeçamientos pertenesiere el alcauala, de las heredades del tal pueblo, a donde sucedieren, y se adeudaren las tales alcaualas: pero declarase que estos no han de pertenecer a los arrendadores de las alcaualas ordinarias de las heredades, ni ha de ser visto comprehendense en sus arrendamientos, aunque no declare, ni especifique en ellos, y aunque se ponga y especifique lo contrario, sino siempre durante los dichos quatro años deste encabeçamiento, sea y se entienda quedar reservadas para el concejo, o concejos, a quien como dicho es pertenesiere, para que lo que en ello montare, sirua y se conuierta, para que en el año siguiente del, en que se causare la dicha alcauala se hagan otras tantas gracias, y quitas, como montare en las rentas que entraren en el encabeçamiento del tal pueblo, o pueblos a quien conforme a lo suso dicho ha de pertenecer la dicha alcauala de heredades: de manera que la gente mas pobre y necessitada de los dichos pueblos, por razon de lo susodicho sean mas aliuiados y releuados en quanto sea possible, y gozen de la merced que su Magestad en esto haze al Reyno, quedando como queda facultad a los concejos de los tales pueblos, a quien segun dicho es pertenesiere la dicha alcauala, para que pueda hazer sobre la cobrança della con quien la deuiera y huuiere de pagar, el concierto y medio justificando que le pareciere con que no se pueda llevar, ni lleue por razon dello de alcauala, a mas que a cinco por ciento, y a este respeto, y de alli abaxo se lleue y pueda llevar, lo que pareciere y se concertaren, y encargase mucho las conciencias de las justicias y regidores, y oficiales de concejo, y hazedores de rentas que en esto entendieren, que lo hagan con toda justificacion, mirando mucho que la gente mas necessitada de los pueblos participen dello, pues es para este efeto.

¶Y con condicion que se aya de dar y de al Reyno, y a sus diputados, contador y ministros, que en esta corte residen, y han de residir, para entender en las cosas y negocios tocantes al dicho encabeçamiento general destos dichos quatro años, razon de los libros de su Magestad, de los encabeçamientos y arrendamientos, y otras administraciones que se hizieren de las rentas, que entran en el dicho encabeçamiento general de los dichos quatro años del, para que tambien la aya en los libros del Reyno.

¶Y porque se ha tenido relacion, que el pedir y cobrar de las rentas de las alcaualas destos Reynos, los pueblos y vezinos y moradores dellos, y los que tratan, y contribuyen en las dichas rentas, han recebido vexaciones, haziendose por diuersas personas denunciaciones, sin que tengan otro interesse mas de la parte que les puede pertenecer, de las dichas condenaciones, y es justo que de aqui adelante se escusen las dichas vexaciones y molestias, se pone por condicion, que durante el tiempo de los quatro años deste encabeçamiento general en los pueblos que entraren, y se encabeçaren en el, no se pueda denunciar, ni denuncie, ni se proceda de oficio, contra persona alguna, por razon de alcauala que deua, durante los dichos quatro años, ni por cosa dello dependiente, sino fuere de pedimiento de los arren-

liij.

Que se de al Reyno diputados y contador la razon que pidieren de los libros de su Magestad de lo tocante á este encabeçamiento.

v.

Que no se pueda denunciar, ni proceder de oficio, contra ninguna persona que deua alcauala, sino fuere á pedimiento del arrendador della, y que los pleytos que sobre esto hubiera cesen.

dadores, y fieles de las tales rentas, y que apartandose los dichos arrendadores, o fieles de las tales denunciaciones, cessen los pleitos y causas que sobre ello estuuieren pendientes, en qualquier estado en que estuuieren, no embargante lo contenido en las leyes del Reyno que sobre esto hablan, porque en quanto a esto su Magestad tiene por bien de dispensar con ellas, quedando como quedan en su fuerza y vigor, para en lo demas.

vj.

Que los administradores, y otras personas, a quien se huiieren dado algunas cédulas, contra algunas personas que pretendian no pagar alcuala, las entreguen al concejo, que se encabeçare, para que la cobren.

¶Otrosi, porque en los tres años passados de mil y quinientos y setenta y cinco, setenta y seis, y setenta y siete, que han estado en administracion, las rentas de algunas ciudades, y villas, y lugares destos Reynos, por no se auer encabeçado para los dichos tres años, se han dado y despachado cédulas, y prouisiones de su Magestad, contra algunas personas vezinos de los tales pueblos, que pretendian ser exenptos de pagar alcuala, para que la pagassen, se pone por condicion que los administradores, y otras personas, que en nonbre de su Magestad, han entendido en la administracion de las rentas de qualquiera ciudad, villa, o lugar, destos Reynos, que entran en el dicho encabeçamiento general, que se encabeçaren para los dichos quatro años del presente encabeçamiento, que luego que se encabecen, se ayan de entregar, y entreguen al concejo de tal pueblo, por los dichos administradores, y otras personas las dichas cédulas, y prouisiones que estuuieren en su poder, y se huiieren dado en declaracion de que las dichas personas deuen y han de pagar la dicha alcuala, para que se cobre y pague a quien perteneciere, y no se defraude.

vij.

Que se den las cédulas que fueren necessarias, para que ningun tribunal se entremeta en conocer de pleytos dependientes deste encabeçamiento, si la contaduría mayor.

¶Otrosi, con condicion que se ayan de dar y den las cédulas de su Magestad, que fueren necessarias, para que los Presidentes, e Oydores de las Chancillerias destos Reynos no se entremetan a conocer ni conozcan de los pleytos, que sucedieren sobre lo tocante, a las rentas que entran en este encabeçamiento general, y a la administracion y beneficio dellas, ni en lo dello dependiente, y que todos los dichos pleytos, ayan de venir y vengan en grado de apelacion, al Consejo de la Contaduria mayor de hazienda de su Magestad, a quien pertenece el conocimiento dello, y no a otro tribunal, como hasta aqui se ha hecho.

viii.

Que si huuiere algunas dudas sobre lo contenido en estas condiciones, lo declaren los Contadores mayores.

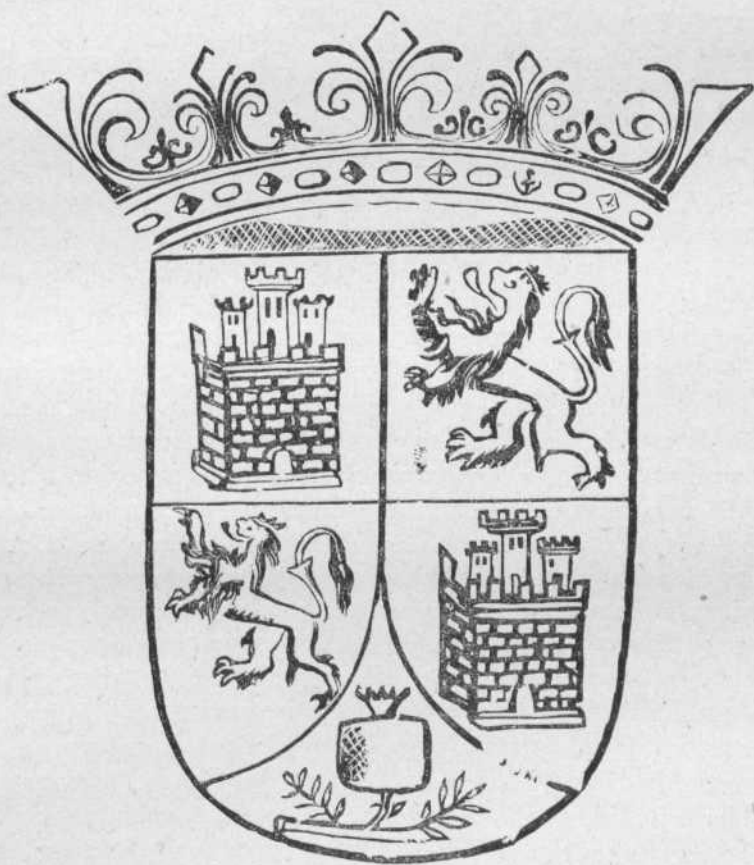
¶Otrosi, que si sobre lo contenido en estas condiciones, o sobre alguna cosa dellas dependiente, nacieren algunas dudas o deuates entre qualesquier concejos, o personas particulares del Reyno, los Contadores mayores de su Magestad las vean, declaren, y determinen, y por lo que ellos declararen, y determinaren, se aya de estar y passar.

Fecha de las dichas condiciones.

¶Fechas en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y ocho años, y las firmaron de sus nombres, va testado p. y. li. a. año, que, y passado, y sobreruido su Magestad, y entre renglones, con, y enmendado ya, encabeça, mi cedula. El Licenciado Fuenmayor. El Doctor Francisco Fernandez de Lieuana. El Licenciado Iuan Tomas. Francisco de Garnica. El Doctor Lope de Vayllo. El Licenciado Francisco de Villafañá. El Licenciado Mardones. El Licenciado Iuan de Oualle de Villena.

LAS CONDICIONES

Con que estos Reynos tomaron a su cargo por encabeçamiento general las rentas dellos, para los quinze años, que començaron el año de 1562, con las quales, y con las que estan en el contrato que se hizo de las dichas rentas para los quatro años, que començaron el de 1578, tomaron á su cargo el dicho encabeçamiento, para los dichos quatro años, son las siguientes.



Su Magestad por hazer bien y merced a estos sus Reinos, y a todas las ciudades, villas y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades dellos, teniendo consideracion a los seruicios que continuamente le hazen: y especialmente a los que le han hecho en las Cortes que al presente se celebran en esta ciudad de Toledo, y a los que le haran de aqui adelante: fue seruido

Encabeçamiento de los quinze años, que començaron el año 1562.

de les dar por encabeçamiento general, las alcaualas y tercias, y otras rentas que entran y se comprehenden en encabeçamiento general que al presente corre por quinze años, que començaron quanto a las alcaualas primero dia del mes de Enero, del año de mil y quinientos y sesenta y dos, y quanto a las tercias, por el dia de la Ascension del dicho año, en cierto precio, y con ciertas condiciones para en cada año, como se contiene en la cedula de la dicha merced, que es del tenor siguiente.

EL REY.

Cedula de encabeçamiento.



Rentas que entran en él.

Precio.

Que los seis cuentos sean para la sala de residencias y mil y quinientas.

LOS Contadores mayores, y lugares tenientes sabed que acatando los muchos y señalados seruicios que estos nuestros Reynos continuamente nos hazen, y teniendo respeto y consideracion a los que nos han hecho en estas Cortes, que de presente se celebran en esta ciudad de Toledo, y esperamos que nos haran, auemos tenido por bien a suplicacion de los Procuradores que a ellas vinieron, de hazer merced a estos Reynos, y a las ciudades, villas, y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades dellos. como por la presente se la hazemos de les dar por encabeçamiento general, las alcaualas y tercias, y otras rentas que entran y se comprehenden en el encabeçamiento general, que agora corre, para que las tengan y gozen en el dicho encabeçamiento por quinze años cumplidos, que començaran a correr quanto a las alcaualas, primero dia del mes de Enero, del año venidero, de mil y quinientos y sesenta y dos, y quanto a las dichas tercias, por el dia de la Ascension del dicho año, por precio y quantia de quatrocientos y cinquenta y seis cuentos de marauedis en cada vn año, con que los seis cuentos dellos sean para el acrecentamiento de los salarios de los del mi Consejo, y Oydores y ministros de justicia, y para la sala que se ha de crecer en el dicho Consejo para ver residencias y pleytos de mil y quinientas doblas, y demas del dicho precio han de dar y pagar quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treinta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, y por ellas dos mil marauedis, en cada vno de los dichos quinze años, pagado todo ello por la forma y a los plaços que se ha acostumbrado, y al presente se acostumbra pagar el precio del dicho encabeçamiento general, con las condiciones que se han hecho y ordenado por nuestro mandado, con vuestro acuerdo y parecer, y de algunos del nuestro Consejo, auiendo visto la relacion, que sobre ellas dieron los procuradores del Reino, las quales dichas condiciones iran firmadas de vosotros, y de los del dicho Consejo, con las quales soy seruido que se beneficien y administren las rentas que entran en el dicho encabeçamiento general, durante el tiempo de los dichos quinze años. Por ende nos vos man-

damos que obligando los dichos procuradores de Cortes, o la mayor parte dellos al Reino, e a las ciudades, y villa, del que tienen voto en cortes, de quien tienen poder, de mancomun, y a voz de Reino, por el precio de los dichos quatrocientos y cinquenta y seis cuentos de maravedis en dinero, y las dichas quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treinta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil maravedis, y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil maravedis, que ansi dan por el dicho encabezamiento general, assentareis las dichas condiciones en los nuestros libros, que vosotros teneis, y guardeis y cunplais el dicho encabezamiento general, por el dicho tienpo y precio, y conforme a las dichas condiciones, hagais los encabezamientos particulares, de todas las ciudades y villas, y lugares destos Reinos, que entran en el dicho encabezamiento general, por las rentas que han acostunbrado gozar en los encabezamientos generales, que han passado, y en este que agora curre: lo qual hazed con la mayor justificacion que ser pueda para que todos gozen de la merced y beneficio del dicho encabezamiento general, lo mas igualmente que sea possible, y dello dareis y librareis las cartas de encabezamientos particulares, como se suelen despachar, y en los pueblos y rentas que no se encabezaren prouecreis lo que conforme a las dichas condiciones se deua hazer, y no fagades ende al. Dada en Toledo a veinte y cinco dias del mes de Otubre de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

¶ Despues de lo qual su Magestad mando dar, y dio otra su cedula, firmada de su mano, para sus Contadores mayores, y para lo del su Consejo de la camara, y Oydores de su contaduria mayor, por la qual les dio comission para hazer y ordenar las condiciones que conforme a la dicha cedula suso incorporada, se huieron de hazer, para beneficiar, regir y gouernar el dicho encabezamiento general, la qual es del tenor siguiente:

EL REY.

Mis Contadores mayores, y lugares tenientes, sabed que acatando los muchos y señalados seruicios, que estos nuestros Reinos continuamente nos hazen, y teniendo respeto y consideracion a los que nos han hecho en estas presentes Cortes, y esperamos que nos haran, les he hecho merced de darles por encabezamiento general, las alcaualas y tercias, y otras rentas que han entrado en los encabezamientos generales passados, para que el Reino las tenga y goze, por tienpo de quinze años, que comiencen a correr, y se cuenten, despues de cumplido el año venidero de quinientos y setenta y vno en que fenece el encabezamiento general, que agora corre en quatrocientos y cinquenta y seis cuentos de maravedis en cada año, y mas quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treinta y tres cargas y media de pes-

Cedula para hacer las condiciones del encabezamiento de los quinze años.

cado, o por cada vna dellas quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil marauedis, pagado todo ello en cada vn año, a los plaços y segun que hasta aqui se ha pagado, con ciertas condiciones entre las quales se contiene, que yo mande igualar todas las ciudades y villas y lugares del Reino, assi en alcaualas como en tercias, sin tener respeto al precio, en que al presente estan encabeçadas, para que todos gozen y paguen lo mas igualmente que fuere possible, y para que esto se haga assi, se vean las condiciones del quaderno del encabeçamiento general passado y se ordenen las que parecieren ser mas conuenientes para la beneficiacion, y buena administracion del dicho encabeçamiento general, y que esto lo hagais vosotros juntamente con los del mi Consejo, que para ello yo nombrare, oyendo a las personas que el Reyno para ello diputare, y por que mi merced y voluntad es, que lo susodicho se haga y efetue con toda la breuedad, yo vos mando, que vosotros juntamente, con los Licenciados Menchaca, y Otalora, y Doctor Velasco del mi Consejo y Camara, y con los Oydores de mi Contaduria mayor, veais las condiciones del quaderno del encabeçamiento general que agora corre, y la relacion y apuntamientos que cerca de las dichas condiciones han dado los procuradores de las dichas cortes, y ansi visto hagais y ordeneis las condiciones que vieredes, que se deuan hazer de nuevo, y enmendeis las que se deuieren emendar, de las del dicho quaderno ordenandolo todo como conuenga, para que el dicho encabeçamiento general, y los particulares que del han de depender, se beneficien y administren y repartan, y paguen bien, y justamente: de manera que entre las ciudades, y villas, y lugares, que entran en el dicho encabeçamiento general, y vezinos dellos, y tratantes y contribuyentes en las rentas, aya toda igualdad en gozar de la merced y beneficio, que les hago, en lo del dicho encabeçamiento, y cessen pleitos y debates, y contiendas, y todo se haga lo mas bien y justamente, que ser pueda, teniendo para ello las consideraciones y respetos, que se deuen tener, que si necessario es, para hazer y ordenar las dichas condiciones, doi mi poder cumplido a vosotros, y a los del dicho mi consejo, y Oidores de la dicha contaduria mayor, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, e no fagades endeal. Dada en Toledo a veinte y cinco dias del mes de Otubre de mil y quinientos y sesenta años. Yo el REY. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Como se juntaron á
hacer las dichas condi-
ciones.

¶ Por virtud de la qual dicha cedula de comission, de suso incorporada, se juntaron los muy Ilustres señores Ruy Gomez de Silua Principe de Eboly, y Gutierre Lopez de Padilla contadores mayores de su Magestad, y de su Consejo del estado, y los señores Licenciado Menchaca, y Otalora, y Doctor Velasco del Consejo y Camara de su Magestad, y Francisco de Eraso, y Francisco de Almaguer, y Hernando Ochoa, Tenientes de Contadores por su Magestad, y el Licenciado Hernando de Menchaca, y Dotor Benero, y Dotor Aguilera, Oydores del Consejo de la Contaduria mayor, y auiedo todos visto e oydo leer la cedula de su Magestad, a ellos dirigida, dixerón que la

obedecian, y obedecieron, y aceptauan, y aceptaron lo en ella contenido. Y que estauan puestos, y aparejados de hazer y cumplir con toda breuedad, lo que su Magestad por ella les manda, y que en cumplimiento della se auian juntado algunas veces para tratar y platicar sobre lo contenido en la dicha cedula, y para ello auian visto las condiciones del quaderno de la prorrogacion del encabezamiento general, que al presente corre, y el otorgamiento que el Reino hizo deste nueuo encabezamiento general, para los dichos quinze años, y los apuntamientos que se dieron por su parte, de lo que parecia a los procuradores de las dichas cortes, cerca de las condiciones del dicho quaderno. Y auiendolo todo visto y platicado, y conferido entre ellos largamente, sobre la forma y orden, que se ternia en beneficiar, y repartir el dicho encabezamiento general, sobre las condiciones que se deuian poner en el, para que fuesse bien y justamente regido y gouernado, para que todas las ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y prouincias, y merindades del Reino, que entran y se conprehenden, en el dicho encabezamiento general, y los vezinos, y moradores dellas, lo mas justo e igualmente que ser pueda gozassen de la merced y beneficio, que su Magestad haze a estos Reinos, en se le dar y conceder, y para ello auian hecho y ordenado por virtud de la dicha cedula de su Magestad, las condiciones siguientes.

4. ¶ Primeramente que estos Reinos, y las ciudades, y villas, y lugares, y prouincias, y partidos, y merindades dellos, que se encabeçan, y encabeçaren, ayan de dar y pagar, y den y paguen a su Magestad, o a quien por su Magestad lo huuiere de auer, por las dichas alcaualas, y tercias, y otras rentas que han andado, y andan al presente en el encabezamiento general, del qual su Magestad les ha hecho merced de se les dar por encabezamiento general, por quinze años, que començaron quanto a las alcaualas, primero dia del mes de Enero, del año venidero de quinientos y sesenta y dos, y se cumplirán en fin del mes de Dizienbre del año de quinientos y setenta y seis, y quanto a las dichas tercias, començaron por el dia de la Ascension del dicho año de quinientos y setenta y dos, y se cumpliran vispera de la Ascension, del año de quinientos y setenta y siete, quatrocientos y cinquenta y seis cuentos de marauedis, cada año y mas quatro mil y quinientas fanegas de trigo, en trigo, y treinta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil marauedis, y dos mil naranjas dulces, o por ellas dos mil marauedis, pagado todo ello en cada vno de los dichos quinze años, a los plaços y en las partes, y segun que hasta aqui se ha pagado y se paga al presente, en el encabezamiento general, de que agora corre, segun y de la manera que se contiene en la cedula de su Magestad, por donde se hizo merced á estos Reinos, de les dar y conceder el dicho encabezamiento general, en el dicho precio, y por el dicho tiempo: la qual dicha cedula está assentada en los libros de la contaduria mayor de su Magestad, y conforme a ella estos Reinos han de cunplir, y pagar lo susodicho, sin que en ello ni en parte dello aya falta alguna.

1.

El precio que han de dar por las rentas, que entran en el encabezamiento.

2.

Que en el encabeçamiento se hace con las leyes de los quadernos de las alcaualas y tercias, y con las condiciones, y tassaciones de pan y vino.

2. ¶ Iten que el dicho encabeçamiento general, y los particulares, que despues se dieren a las ciudades, y villas, y lugares del Reino, se hagan y otorguen con las leyes de los quadernos de las alcaualas y tercias, y con las condiciones generales y tassaciones de pan, y vino, situados, que estan hechas y ordenadas, por los contadores mayores de su Magestad, y mandadas a pregonar, para arrendar y encabeçar las rentas del Reino. De las quales dichas condiciones generales que tocan al dicho encabeçamiento, se dio traslado á los dichos procuradores de cortes, y su magestad mandara que se impriman, y pongan, juntamente con estas dichas condiciones, para que todos esten informados y sepan lo en ella contenido.

3.

Que del precio del encabeçamiento se baxe en cada año, todo lo que no estuviere recebido en cuenta al Reino, de lo que su Magestad ha vendido de las rentas que entran en el encabeçamiento general, y se le cargue lo que le cupiere de la puja y crecimiento deste encabeçamiento.

3. ¶ E con condicion que del precio de todo el dicho encabeçamiento general, se baxe y reciba en cuenta, en cada uno de los quinze años del, todo lo que no esta recebido en cuenta al Reino, de lo que su Magestad ha vendido de alcaualas y tercias, y otras rentas que entran en el dicho encabeçamiento general: las quales para hazer la dicha baxa, y descuento, se les reparta por rata lo que les cupiere de la puja, y crecimiento, que se ha hecho en el dicho encabeçamiento general, teniendo consideracion y respeto al precio en que estauan encabeçadas, al tiempo que se hizo la venta dellas.

4.

Que el precio deste encabeçamiento, se reparta por todas las ciudades, y villas, y lugares, y merindades que entran en el encabeçamiento general.

4. ¶ Y porque la voluntad de su Magestad es, que todo lo que quedare del precio del dicho encabeçamiento general descontado lo contenido, en el capitulo antes deste, se reparta bien y justa, e igualmente, entre todas las ciudades, y villas, que toman el dicho encabeçamiento general, y entre todas las otras ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y merindades que en el quisieren entrar, y entraren, se pone por condicion que para hazer la dicha igualdad no se tenga respeto a los precios, en que al presente estan encabeçados los pueblos, sino á lo que justamente deuan pagar, y que se haga de manera que todos gozen de la merced y beneficio del dicho encabeçamiento general con toda igualdad, y no sean releuados, ni cargados, los vnos mas que los otros, teniendo para ello consideracion y respeto a los vecinos de cada pueblo, y a sus tratos, y caudales, y a lo que los años passados han rentado y valido, y podido rentar y valer las rentas dellos, y a las franqueças, y gracias, y quitas que se han hecho en las dichas rentas, y a todo lo demas, que se deua tener consideracion. Por manera que en quanto sea possible, todas las ciudades, y villas y lugares, y partidos, y merindades que entran y se comprehenden en el dicho encabeçamiento general, gozen de la merced y beneficio, que su Magestad haze a estos sus Reinos, en les dar y conceder el dicho encabeçamiento general, lo mas justo e igualmente que ser pueda.

5.

Que los encabeçamientos de las ciudades y villas que tienen voto en Cortes, los hagan los señores Contadores mayores, juntamente con

5. ¶ Yten que para declarar los precios, que conforme a lo susodicho han de pagar las dichas ciudades, y villas que tienen voto en Cortes, por razon de las rentas dellas, y de sus tierras, y partidos, como agora estan encabeçadas, lo hagan los Contadores mayores de su Magestad, juntamente con los del Consejo, que para ello fueren nombrados, oyendo primero sobre

ello a los Diputados del Reino, y a los Procuradores particulares de las dichas ciudades, y villas que a ello vinieren, y por lo que los dichos Contadores mayores, y los del dicho Consejo declararen y determinaren, se aya de estar y passar, y en los precios de su determinacion se hayan de encabeçar, y encabecen las dichas ciudades, y villas que tienen voto en Cortes para en cada vno de los dichos quinze años deste encabeçamiento general.

los señores de Consejo que fueren nombrados oído sobre ello los Diputados del Reino, y los Procuradores particulares de los tales pueblos.

6. ¶ Yten que los encabeçamientos de todas las otras ciudades, villas, y lugares del Reino, en qualquier tiempo que se huieren de hazer, los ayan de hazer, y hagan los dichos Contadores mayores de su Magestad, oyendo para ello a los dichos Diputados, y a los Procuradores particulares que vinieren de los pueblos, teniendo las consideraciones, y respetos que dichos son, y en los precios, que los dichos Contadores mayores declararen, se hagan y otorguen los dichos encabeçamientos para en cada vno de los dichos quinze años.

6. Que los encabeçamientos de las demás ciudades, y villas, y lugares, los hagan los señores Contadores mayores, oyendo a los Diputados y Procuradores de los tales lugares.

7. ¶ Yten que todas las ciudades, y villas, y lugares que se encabeçaren, y se comprehenden, y entraren, y se comprehendieren en el dicho encabeçamiento general, se entienda que se encabeçan juntamente con el Reino de mancomun, a perdida y ganancia.

7. Que todos los pueblos que se encabeçaren, y se comprehenden en el encabeçamiento general, se entienda que se encabeçan de mancomun, a pérdida y ganancia.

8. ¶ Yten que todo lo que estuviere encabeçado en el Reino, para los dichos quinze años deste encabeçamiento, o para qualquier dellos, se cobre de las ciudades y villas, y lugares que estuviere encabeçadas, de cada vno particularmente, lo que deuiere pagar, y que no se cobre, ni pueda cobrar de los vnos lugares lo que deuiere pagar los otros, porque como quiera que este encabeçamiento se haze generalmente para todo el Reino, no se entiende que se ha de cobrar de cada lugar mas del precio de su encabeçamiento, y que no se ha de cobrar de los vnos lugares lo que deuiere los otros, ni quedan, ni han de quedar obligados a ello. Pero si de algunos de los dichos lugares encabeçados no se pudiese cobrar el precio de sus encabeçamientos, por qualquiera causa que sucediesse, que aquello aya de quedar, y quede la paga dello a cargo del Reino, como adelante sera declarado.

8. Que se cobre de cada lugar el precio en que se encabeçare, y que no se pueda cobrar de los vnos lugares lo que deuiere los otros, pero si de algunos lugares por alguna causa no se pudiese cobrar, que la paga dello quede a cargo del Reyno.

9. ¶ Y para que todas las ciudades, y villas, y lugares del Reino que entran en este dicho encabeçamiento general, sepan como se pueden encabeçar de nuevo para los dichos quinze años los diputados del Reino, a costa del, embien a hazer pregonar, e notificar en las ciudades, y villas que fueren cabeça de partido, y en las que fueren cabeça de jurisdiccion o merindad, y en las otras villas, y lugares, que conuenga y sea necessario, para que dentro de ciento y veinte dias, despues que assi les fuere notificado, o pregonado, en las cabeças de los partidos, embien ante los contadores mayores, con sus poderes bastantes, a se encabeçar y tomar cada vno a su cargo, por encabeçamiento sus rentas, y embiando dentro del dicho termino se les den por encabeçamiento a cada vno sus rentas, en precio justo y moderado, teniendo para ello las consideraciones y respetos que dichas son, y los otros que se deuen tener, segun pareciere a los dichos contadores mayores, oydo

9. Que se haga saber a todos los pueblos para que se encabeçen para los quinze años, dentro de ciento y veinte dias y passados, los puedan beneficiar los Diputados como quisieren ó arrendarlos sin que se les pida derechos de diez ni onze al millar ni de recudimiento, por ir cargado en el precio principal del encabeçamiento.

el parecer de los dichos Diputados, y que si pareciere que por escusar en quanto fuere possible, de costas y gastos a las villas y lugares, que son en algunas prouincias, y merindades y partidos, embiar a costa del Reino personas quales conuengan, ante quien se hagan y otorguen los dichos encabeçamientos, o cometerlo a algunas personas que esten y residan en los dichos partidos, y tengan noticia de los lugares que se huuieren de encabeçar, y de los vezinos dellos, y de sus tratos y caudales se prouean y señalen las tales personas, para que conforme a las instrucciones que se les dieren, hagan y otorguen en la cabeça de los dichos partidos, los tales encabeçamientos, en los precios que justamente deuan pagar los pueblos, porque parece que alla se podra mejor y mas facilmente, ver y saber lo que cada vno merece, y deue pagar. E las ciudades y villas que entran y se comprehenden en el dicho encabeçamiento general, que dentro de los dichos ciento y veinte dias no se encabeçaren, en tal caso los Diputados del Reino, puedan arrendar las rentas dellos, o las dar por encabeçamiento, a los tratantes y contri-buyentes dellas, o a otras personas particulares, o cobrarlo, y beneficiarlo todo ello conforme a las leyes de los quadernos de las alcaualas y tercias, como vieren que mas conuiene a los pueblos, y a los vezinos y tratantes dellos, y al bien y seguridad de las dichas rentas, y que para ello se les den todas las cartas de receptorias, y recudimientos, y prouisiones, y poderes que sean menester, sin les pedir fiança ni seguridad alguna, pues estos Reinos y ciudades, y villas, y lugares dellos, que se encabeçan y encabeçaren, quedan y han de estar, y estan obligados, a sanear y pagar el precio principal del dicho encabeçamiento general. Los quales se les de, sin que ayan de pagar ni paguen, diez, ni onze al millar, ni otros derechos de recudimiento, ni otros derechos algunos de oficiales de rentas ni pregonero mayor ni derechos de encabeçamiento, pues todo ello se cargó, y va cargado en el precio principal del dicho encabeçamiento general saluo si otra cosa no fuere declarado en los encabeçamientos o arrendamientos particulares, que se hizieren, con tanto que si alguna de las dichas ciudades, y villas, y lugares no se quisieren encabeçar, ni tomar a su cargo por encabeçamiento las rentas dellas, dentro del dicho término, y por esto se arrendaren, y despues de arrendadas, los concejos se quisieren encabeçar, que se les aya de dar y de el dicho encabeçamiento, por los años, que quedaren por passar de este encabeçamiento general, en el precio en que verdaderamente estuieren arrendadas por menor las rentas dellas al tiempo que las vinieren a tomar, conforme a la orden de los encabeçamientos, y a las cedula que los Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel dieron en la ciudad de Auila, a diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil y quatrocientos y nouenta y siete años, o en menosprecio si pareciere a los dichos Contadores mayores, oyendo sobre ello a los Diputados del Reyno que se les deue dar.

10.
Que las rentas que se
arrendaren, reciban los

10. Otrosi, que si por no encabeçarse algunas de las dichas rentas, los Diputados del Reino las huuieren de arrendar, y arrendaren, que de los tales

arrendamientos los dichos Diputados ayan de recibir y reciban de los arrendamientos dellas fianças y seguridad, y de su pedimiento, y consentimiento, y no de otra manera, se den a los tales arrendadores, recudimientos, o fialdades, y los otros recaudos que fueren menester y de justicia se deuan dar, y que los derechos que de los tales recudimientos, o fialdades, y los otros despachos que fueren menester, y de justicia se deuan dar, y deuieren de pagar de onze y seis al millar, y derechos de recudimiento, sean para el Reyno, y los cobren y lleuen, y gozen, pues que al Reyno van cargados en el precio principal deste encabezamiento, como esta dicho. Y si para el buen recaudo de las tales rentas arrendadas conuiniere y fuere necessario hazerse algunos tornos, o quiebras en las dichas rentas que assi arrendaren, o vsar de los otros remedios de las leyes del quaderno, contra los arrendadores de las tales rentas, que lo puedan hazer y hagan conforme a las leyes del dicho quaderno, y que si algunas quiebras, é daños, e menoscabos, por esto, o por otra qualquier cosa que sea, huuiere en las dichas rentas, sean a cargo del Reyno, y no de su Magestad, pues el Reyno ha de gozar y llevar el beneficio e interes de las dichas rentas.

11. Otrosi, que en este dicho encabezamiento general, ni en ninguno particular que estuviere encabezado, de los que entran y entraren en el dicho encabezamiento general, no pueda auer ni aya, durante el tiempo de los dichos quinze años, ni en comedio dellos, ninguna puja del quarto, ni otra puja, ni crecimiento de ninguna calidad que sea, mayor, ni menor, ni otra mudança, ni inouacion alguna, saluo que el Reyno tenga y goze el dicho encabezamiento general en el precio y por el dicho tiempo, segun y de la manera que agora se le da. Y lo mismo tengan y gozen sus encabezamientos particulares, las ciudades, y villas, y lugares, y partidos, que se huuiere encabezado: pero que si en las rentas de las ciudades, y villas, y lugares, y partidos, que por no se querer encabeçar, se huuiere de arrendar y arrendaren, huuiere alguna puja, o pujas de quarto, otra puja de qualquier calidad que sea, de aquellas que de derecho han lugar, que las tales pujas se o crecimientos sean para el Reyno, mas si las dichas pujas se hizieren en algunas rentas de las ciudades, villas, y lugares, y partidos, que estuuieren encabezados, que las tales pujas les pertenezcan a cada pueblo lo que tocara, por manera que su Magestad no aya ni lleue cosa alguna de las dichas pujas, no embargante qualquier condicion general y particular, o ley del quaderno, y otras cosas, que en contrario sea.

12. Otrosi, que del precio porque se encabezaren qualesquier ciudades, villas y lugares del Reyno, paguen cada vno los maravedis y pan, y vino, y azeite, que ay y huuiere situado en las rentas della, a quien lo huuiere de auer, conforme a los priuilegios que dello tienen, y tuuieren, a los plazos en ellos contenidos, sin les prorrogar ni alargar las pagas, y que todos los maravedis que quedaren a cumplimiento del precio de sus encabezamientos, lo den y paguen lo que fueren de alcaualas, por tercios de cada año, y lo que

Diputados las fianças, y que de su pedimiento se les de a los arrendadores recudimientos, y fialdades, y no de otra manera, y que los derechos de seis y once, y derechos de recudimiento, sean para el Reyno, y que si fuere menester hacer algunos tornos, y quiebras, se hagan conforme a las leyes del quaderno.

11. Que no pueda hauer puja del quarto en ningun partido encabezado por mayor, sino fuere en las rentas de los lugares que no se encabezaren, y que pertenezca al Reyno, qualquiera que se hiziere.

12. Los plazos en que cada lugar ha de pagar los precios de sus encabezamientos y la orden que se ha de tener en cobrarlos.

fuere tercias, la mitad por el dia de Nauidad de cada año, y la otra mitad por el dia de la Ascension del otro año luego siguiente, saluo si en las cartas de sus encabeçamientos fueren puestos y declarados, otros algunos plazos de pagas: lo qual todo paguen, puesto en los lugares y partes, que les fuere mandado por las cartas de receptorias, que para la cobrança dello se dieren. Y porque passado el termino de la paga, los concejos encabeçados no sean luego fatigados, ni molestados, ni se les hagan costas, ni gastos, que el Receptor que fuere de cada partido encabeçado, sea obligado a embiar, y embie a notificar a los concejos de cada partido, antes de ser cumplido el tercio primero del primer año deste encabeçamiento, lo que a cada Concejo cabe, a pagar de su encabeçamiento en el tal año, conforme a las recetorias y repartimientos que se dieren dello, para que lo paguen a los dichos plazos, y si despues en algun año de los deste encabeçamiento huuiere innouacion en el precio del encabeçamiento de algun lugar, que ansimismo en el tercio primero del primer año embie a notificar al tal lugar el precio que ha de pagar, y que aquella notificacion baste para los años de vn encabeçamiento, en que no huuiere mudança de precio, y que hasta ser passado cada plaço, y vn mes mas, y ser hecha la dicha notificacion a los dichos concejos por la orden que esta dicha, no pueda ser ni sea executado en ellos, ni en los vezinos y moradores dellos, por ningunos marauedis que deuan de los dichos sus encabeçamientos: pero que la dicha notificacion y prorrogacion, ni alargamiento, para que no se execute, hasta ser passado el dicho mes en cada plazo, no se entienda ser ni sea, para lo que toca a los situados que ay, e huuiere en las dichas rentas, porque aquellos se han de pagar por los concejos encabeçados, y arrendadores, y fieles, y cogedores de las rentas dellos, a los plazos, y segun se contiene y fuere declarado en los dichos priuilegios, sin prorrogacion, ni alargamiento alguno, como de suso esta dicho.

13.
La órden que se ha de tener en el pan, vino, aceite situado, y lo que se situare de aquí adelante.

13. ¶ E con condicion, que si desde primero dia del mes de Henero del dicho año de quinientos y sesenta y dos, que comiença este dicho encabeçamiento en adelante su Magestad hiziere merced, o vendiere, o situare algun pan, e vino, o azeite, en qualesquier rentas, de las que entran en el dicho encabeçamiento, demas de la cantidad que agora ay situado en ellas, se recibe en cuenta por ello a los coucejos, a quien tocara el precio que valiere en cada vn año, al tiempo de las pagas, no embargante qualesquier condiciones, que en contrario aya, y que su Magestad ha mandado, o mandare desempeñar, o se desempeñare algun pan, e vino, o azeite, de lo que esta vendido al quitar, que aquello los concejos y arrendadores de las rentas, donde esta situado, lo ayan de pagar, y paguen a su Magestad, o a quien por su Magestad lo huuiere de hauer en pan, y vino, y azeite, como agora se paga, sin auer en ello innouacion alguna, recibiendoles en cuenta por ello lo que agora se les recibe. Pero que si los Contadores mayores vieren que conuiene, que desde luego se tasse y modere, como se ha de pagar y cargar el dicho pan, y vino, y azeite cada año, quier valga poco o mucho,

y tomar sobre ello concierto con los concejos que se encabeçaren, que lo puedan hazer y hagan, como vieren y entendieren que es necesario.

14. ¶ Otrósí, que si durante los dichos quinze años deste encabeçamiento general, su Magestad diere algunas franquezas o ferias, o libertades a pueblos, o a personas particulares, que se descuenta por ello al Reino, o al partido donde ansi se hizieren las tales franquezas y libertades, lo que de justicia se deua descontar, y baxar por ello: lo qual se haga por los Contadores mayores, oydas las partes sobre ello.

14.
Que si dieren algunas franquezas, ó ferias, ó libertades, á algunos pueblos ó personas que se descuenta al Reino ó al partido donde se hiere lo que de justicia se deniere descontar.

15. ¶ Otrósí, que si despues de encabeçado qualquier pueblo, durante el tiempo deste encabeçamiento, se quemare, o despoblare, o le sucediere otro caso fortuito, por donde no mereza pagar tanta cantidad, como el precio de su encabeçamiento, se le haga, y aya de hazer la baxa y quita, que justa sea segun el caso que le huuiere sucedido, y que aquello se descuenta y baxe, de qualquier interesse y ganancia, que aya en el dicho encabeçamiento general, y si no lo huuiere, se cargue por rata, sobre todas las tales ciudades, y villas, y lugares que estuuieren encabeçadas, como se ha de cargar, o descargar, ansi mesmo por rata la ganancia, o perdida, que huuiere en todo el dicho encabeçamiento general.

15.
Que si sucediere algun lugar, algun caso fortuito por donde merezca que se le haga alguna baxa que se le aya de hacer, y se descuenta de las sobras, y ganancias que huuiere en el dicho encabeçamiento.

16. Otrósí, que en fin de cada año se haga la cuenta del dicho encabeçamiento general, por las personas, y segun se ha hecho los años passados, estando presentes los Diputados del Reino, o qualquier dellos, para que por la dicha cuenta se auerigue la ganancia, o perdida que ha auido en el tal año, en todo el dicho encabeçamiento, y si huuiere auido ganancia descontando della lo que fuere menester para las costas y gastos de la administracion, y beneficio del dicho encabeçamiento general, que esto se ha de librar por los Contadores mayores de su Magestad, al recetor de las sobras del encabeçamiento general del Reino, por pedimiento de los dichos Diputados de lo que quedare, se descargue y baxe en el año siguiente, a todas las ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y merindades que entran y entraren en el dicho encabeçamiento general, y estuuieren encabeçadas, a cada vna lo que le cupiere por rata al respeto del precio de su encabeçamiento, y si huuiere perdida, assimismo se cargue por rata el dicho año siguiente a todas las ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y merindades que estuuieren encabeçadas, a cada vna lo que le cupiere por rata: pero si la ganancia, o perdida fuere en tan pequeña cantidad que aya de caber mui poco della a los tales pueblos encabeçados, porque si esto se huuiesse de baxar o subir de los precios de los encabeçamientos, seria necessario hazerlo saber a los pueblos, y en ello se haria muchas costas y gastos, y por las escusar en quanto fuere possible, y que no se hagan repartimientos, de muy pequeñas cantidades, se declara y manda que los dichos Contadores mayores, vista la ganancia o perdida que huuiere, declaren si se ha de hazer repartimiento dello o no, con tanto quede que se junten hasta seis quentos de perdida o ganancia, en tal caso aya de hazerse el repartimiento dello, por la orden susodicha,

16.
Que se haga la cuenta por las personas que se ha hecho los años passados estando presentes los Diputados, y si huuiere alguna ganancia, descontado de ella las costas y gastos del encabeçamiento general, lo que quedare se descargue por todos los pueblos, y si huuiere perdida se reparta, y que si algun lugar le sucediere algun daño ó perdida y pareciere que se ha de hacer alguna baxa ó gratificacion, se haga por los señores contadores mayores, oyendo á los dichos Diputados.

con parecer de los Diputados del Reino. Y si por algun buen fin pareciere, que conuiene hazerse algunas baxas, o gratificaciones de la dicha ganancia, en qualquiera de los años deste encabeçamiento, o en comedio dellos, a los pueblos encabeçados, porque esten cargados, o les suceda algunos daños, o perdidas, se aya de hazer, y haga, como pareciere a los dichos Contadores mayores, oyendo a los dichos Diputados.

17.
Que si lo que se encabeçare, no montare tanto, como lo que se ha de pagar á su Magestad, que lo que faltare se reparta por el Reino, igualmente.

17. ¶ Otrosi, que si lo que estuuiere encabeçado en el Reyno no montare tanto, como lo que se ha de pagar a su Magestad por el dicho encabeçamiento general, que lo que faltare para cumplimiento dello, las ciudades y villas, que tienen voto en Cortes, que toman el dicho encabeçamiento, y las otras ciudades y villas, y lugares, y partidos, y merindades del Reino que se encabeçaren, sean obligados a dar y den concejos, o personas particulares llanas, y abonadas, con seguridad bastante, para que lo daran y pagaran a su Magestad, o a quien por su Magestad lo huieren de auer, a los plazos y segun que se han de pagar las otras rentas, de manera que su Magestad, aya y lleue, y goze enteramente en cada vn año, de los dichos quinze años, el precio del dicho encabeçamiento general, sin descuento ni baxa alguna, y que si alguna falta o quiebra en qualquier manera huuiere, en lo que estuuiere encabeçado o por encabeçar. De manera que no se cobre enteramente el precio del dicho encabeçamiento general, la ayan de pagar y paguen las dichas ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y merindades encabeçados, y se reparta, y cargue entre ellos en el año siguiente, segun y como y de la manera que antes desto se contiene.

18.
Que si se librare algo en las sobras del encabeçamiento general, por algun tribunal de su Magestad, se ha visto pagarlo en cuenta del precio del encabeçamiento.

18. ¶ Iten, porque algunos de los años passados, los del Consejo Real, y los Contadores mayores de su Magestad han librado en las sobras del encabeçamiento general algunas quantias de marauedis, para cosas que se han ofrecido, diziendo que por ser generales, y tocar todo el Reyno, se deuian pagar y librar en la ganancia del dicho encabeçamiento general, de lo qual el Reino se ha agrauiado, diziendo no se poder librar las cosas sobredichas, ni otras ningunas en las dichas sobras, y ha pedido se bueluan los marauedis que para lo suso dicho se libraron en ellas, y hasta agora no se ha determinado lo que en ello se ha de hazer, y para que lo suso dicho de aqui adelante no se haga, se pone por condicion, que los del Consejo Real de su Magestad, ni sus Contadores mayores, no puedan librar ni libren en las dichas sobras, ningunos marauedis para ningunas cosas generales, ni particulares del Reino, aunque digan que son en beneficio de la republica, ni para otro ningun efeto que sea, o ser pueda, y si contra lo suso dicho lo libraren, no sea a cargo del Reino la paga dello, y sea visto auerlo pagado en cuenta del dicho encabeçamiento general, y se le tome y reciba en cuenta del, porque la voluntad de su Magestad es, que si algunas sobras huuiere en el dicho encabeçamiento general, el Reino las goze y lleue, y se aproueche dellas, y se gasten y repartan en lo que va dicho, en las condiciones de suso contenidas: saluo que las dichas ganancias se distribuyan en las cosas, que

conforme a estas condiciones se deuen gastar y distribuir, y en las otras cosas concernientes al encabeçamiento general y beneficio del, y no en otra cosa alguna.

19. Otrosi, porque la voluntad de su Magestad es, que el precio que huuiere de pagar del dicho encabeçamiento, cada vna de las ciudades y villas que tienen voto en Cortes, y ansimismo el precio en que fueren encabeçadas las otras ciudades, y villas, y lugares, que no tienen voto en Cortes, se repartan bien y justamente entre las ciudades, y villas, que son cabeça de partido, y las villas, y lugares de su tierra y partido que entraren y se comprehendieren en su encabeçamiento, teniendo para ello consideracion y respeto a las cosas contenidas en las condiciones deste encabeçamiento general, y a todas las otras cosas que se deua tener consideracion y respeto, que este dicho encabeçamiento general, se da y concede al Reino y se haze y otorga con tal condicion, que el precio en que se dieren por encabeçamiento las rentas a qualquier ciudad o villa que fuere cabeça de partido, se reparta bien y justamente para los quinze años del, entre la tal ciudad o villa que fuere cabeça, y las otras villas y lugares, que fueren de su tierra y partido que entraren y se comprehendieren en su encabeçamiento y para que los tales repartimientos se hagan en la manera que esta dicha, se tenga y guarde en ello la forma y orden siguiente.

19.
Que el precio deste encabeçamiento, se reparta igualmente.

20. ¶ Primeramente porque conuiene que los encabeçamientos sean beneficiados con tiempo, para que las rentas no esten en fialdad, y los situados, y libranças se puedan pagar a los plazos, y todo se haga al tiempo, y por la orden que conuiene, se pone por condicion, que luego como las cartas de los encabeçamientos particulares se lleuaren los pueblos, sin poner en ello ninguna dilacion, lo mas presto que ser pueda entiendan en beneficiarlos. Y para ello se junten el Corregidor y Regidores de cada ciudad, o villa, y las otras personas que suelen entrar y tener voto en los cabildos y ayuntamientos, y ante el escriuano del concejo, o ante el escriuano de rentas del partido o su lugar teniente, juren en forma que a todo su saber y entender, eligiran y nombraran, para entender en los dichos repartimientos, y en el hazimiento de las rentas buenas personas y de confiança, y que tengan experiencia de cosas desta calidad, sin tener respeto a que sean de vn linage o parentela, o quadrilla o parcialidad, mas que de otra, ni otra cosa alguna, saluo lo que le pareciere, que verdaderamente conuiene, y són necesarios para el buen efeto de la cosa, y fecho el dicho juramento, elijan y nombren para lo suso dicho dos Regidores, y si pareciere que conuiene mas otros que no sean Regidores, elijan y nombren en su lugar dos buenas personas, quales para ello conuengan, y otras dos buenas personas, elijan y nombren los tratantes y contribuyentes en las rentas, y para la eleccion destos, los tratantes y contribuyentes, en cada miembro de renta nombren tres personas, vno de los mas ricos y caudalosos, y otros de los medianos, y otros de los menores, juntandose para ello todos los del dicho miembro, ante la justicia

20.
La orden que se ha de tener en el repartir del precio de la ciudad y villa que fuere cabeça de partido, y las otras villas y lugares, que fueren de su tierra y partido.

y en la parte que para ello les señalare, y en su presencia, y ante escriuano hagan el dicho nonbramiento de las dichas tres personas, sobre lo qual votaran los de cada miembro de renta por si, por la orden que la dicha justicia les diere para ello, todas las quales dichas personas, que ansi fueren nombradas por los tratantes en las dichas rentas, se junten con la justicia en la parte y para el dia que ella señalare, y ansi juntos hagan juramento en forma de elegir las dichas dos personas, y por ellos han de seruir de Diputados, para las cosas contenidas en estas condiciones, y por el tiempo en ellas declarado, los mas habiles y suficientes y de confianza y experiencia, que ser pueda, sin tener respeto a ninguna de las cosas que van declaradas en el nombramiento de los Diputados que ha de nombrar el ayuntamiento, y fecho el dicho juramento cada vno porsí, aparte ante la dicha justicia y escriuano, nombren las dichas dos personas que le pareciere, segun Dios y su conciencia, que para ello seran mas conuenientes, y auiendo todos votado y nombrado, las dichas dos personas, que den por tales Diputados los dos que tuieren mas votos, y si huuiere entre ellos votos iguales, echen suertes, y a los que le cupiere la suerte, queden por tales Diputados, y esto hecho, la dicha justicia, y quatro Diputados, con la mas breuedad que ser pueda, embien a notificar a los lugares de la tierra y partido de la tal ciudad e villa, que para vn dia, qual para ello fuere señalado, por el dicho Corregidor o justicia, la dicha tierra embie dos personas por su parte, y cada vna de las villas y lugares del partido, que no fueren de la tierra, ni jurisdiccion de la tal ciudad o villa, embien todas otras dos personas o cada vno dellos de porsí, vna buena persona, como mas quisieren, y en el mandamiento que se diere para la notificacion, que se embiare a hazer, vaya inserto este capitulo, para que en sus concejos lo vean y pratiquen, para que sus Procuradores vengán informados de lo que les conuiniere, los quales, o los que dellos vinieren para el dicho dia señalado, todos se junten en el lugar y parte que para ello fuere señalado por el dicho Corregidor, y en su ausencia, por su Teniente, y ansi juntos ante todas cosas, en presencia de los que han de entender en el repartimiento, y de todos los Procuradores, que vinieren de los lugares, de la tierra y partido, se vean y lean estas dichas condiciones, para que todos ellos entiendan lo en ellas contenido, y ansi leidas, el dicho Corregidor y las dichas quatro personas, nombradas por el dicho Regimiento y tratantes y contribuyentes, juren en forma deuida de derecho, por ante el dicho escriuano, y en presencia de los Procuradores que huuieren venido, que a todo su saber y entender, repartiran el precio del encabeçamiento entre la tal ciudad e villa y su tierra y lugares de su partido, que entraren en su encabeçamiento, y entenderan en todo lo de yuso contenido, lo mas bien y justamente que supieren, y alcançaren, sin hazer mas agrauio, ni equiuallencia a los vnos que a los otros, sin aficion ni parcialidad, y sin tener respeto a otra ninguna cosa que sea, ni ser pueda, y hecho el dicho juramento y los examenes y diligencias que conuengan y sean necessarios para saber lo

que cada pueblo deue pagar y le deue ser repartido, si en el encabeçamiento entrar en las tercias de la tal ciudad, o villa, y su tierra, y partido, las arrienden en publica almoneda, a quien mas por ellas diere, sin que en el tal arrendamiento aya fraude ni colusion alguna, haziendo el tal arrendamiento en presencia y con interuencion de los dichos procuradores, pues a la tierra y partido los va su interesse, o perdida en ello, con apercebimiento, que si en algun tiempo se hallare, que huuo fraude en ello, se daran los arrendamientos por ningunos, y las personas que fueren culpadas, seran castigadas, y al que diere auiso deste fraude se le dara la veintena parte del verdadero valor de las tercias, la qual han de pagar los que cometieren el dicho fraude sin que se descuente del precio dellas. Y el precio en que assi se arrendaren las tercias, lo descuenten y baxen del precio principal de todo el encabeçamiento y de todo lo restante, presentes los dichos Procuradores de la tierra y partido hagan repartimiento, y si en el encabeçamiento no entraren las tercias, repartan el precio del encabeçamiento de las alcaualas, repartiendo al cuerpo de la tal ciudad o villa que fuere cabeça, lo que deue pagar por las rentas de las alcaualas della, en todos lugares de la tierra por si en un precio: juntamente lo que deuan pagar. Y otrosi repartan a cada villa y lugar, que no fuere de la tierra y fuere del partido, y entrare en el encabeçamiento, lo que deuiera pagar, teniendo consideracion y respeto al precio principal del dicho encabeçamiento, y a los vezinos y moradores que ay en la tal ciudad o villa que fuere cabeça de partido, y en todos los lugares de la tierra, y a los que ay en cada villa o lugar del partido por si y a sus tratos y caudales. Y ansimismo teniendo consideracion, a que los vezinos de la tierra y partido lo mas comunmente suelen y acostumbran traer a vender y contratar a las ciudades y villas que son cabeças de partido, las cosas de sus labranças y crianças y otras mercaderias, que tienen y contratan y que alli han de pagar alcauala dello, y a todas las otras cosas a que se deua tener consideracion y respeto, haziendolo de manera que no ayan de pagar la alcauala, de vna cosa dos vezes, no vendiendola mas de vna, para que el dicho repartimiento se haga lo mas bien y justamente, que ser pueda. De manera que los labradores y gente de la tierra y partido, sean sobrelleuados justamente quanto ser pudiere, teniendo las dichas consideraciones, y fecho el dicho repartimiento, por la orden que esta dicha lo firmen todos de sus nombres, y lo firme el escriuano ante quien se hiziere y lo hagan pregonar en la ciudad o villa, vn dia de mercado por pregonero, y ante escriuano, y si conuiniere, lo embien a notificar a la tierra, y a los lugares del partido, para que si alguno se agrauiare del, diziendo que le esta repartido mas de lo que justamente merece, dentro de ocho dias primeros siguientes, despues del dicho pregon e notificacion, lo digan y aleguen ante el dicho Corregidor y ante los dichos quatro Diputados e ante los que dellos pudieren ser auidos, especificando la causa de su agrauio, el qual dicho corregidor, con los dichos Diputados, o con los que dellos pudieren ser auidos y con

vna o dos buenas personas, que de nuevo para ello nombre el dicho Corregidor, sobre juramento que primero hagan de entender en el negocio, con toda rectitud, dentro de ocho dias primeros, vean el agrauio de que qualquiera se quexare, e informados de lo que para el buen espediente dello conuiniera, si hallare que algunos de los que se quexaren estan agrauiados, los desagrauien, baxandoles lo que de justicia se les deuiera rebaxar, y cargandolo sobre los otros lugares que esten aliuiados, a quien de justicia pareciere que se deue cargar: por manera que passados diez y seis dias despues del dicho pregon, y notificacion, el dicho repartimiento quede bien y justamente hecho, con toda la mas igualdad que ser pueda, y aquel se guarde, y demas de lo que por el dicho repartimiento las cupiere, paguen los marauedis que la justicia y Diputados aueriguen, en presencia de los Procuradores de la dicha tierra, y partido, que justamente se gasto e hizo de costas, en venir a la Corte por el dicho encabezamiento y llevarlo, lo qual paguen la dicha ciudad y su tierra, y lugares del partido, cada vno lo que le cupiere por rata, al respeto de lo que se le huuiere repartido de todo el dicho encabezamiento, y lo que assi cupiere a toda la tierra, y a cada lugar del partido, paguen a la tal ciudad, o villa dentro de quinze dias, contados desde el dia que aceptaren su repartimiento, pues ella lo gasto en embiar por el dicho encabezamiento, y lo que assi les cupiere y pagaren de las dichas costas, tengan facultad de la dicha ciudad y villa, y la dicha su tierra, y partido de lo poder repartir, demas del precio de su encabezamiento en el primero año del, cada vno lo que le cupiere, y para los otros años no han de repartir mas las dichas costas, ni cosa alguna dellas, saluo el precio que cupiere a cada vno, por el dicho repartimiento que se hiziere del precio de todo el dicho encabezamiento, y el precio que por el cupiere, a toda la dicha tierra, se reparta entre los lugares della por la forma y orden que adelante sera contenido. Y el repartimiento que como dicho es se hiziere de lo que cupiere a la dicha ciudad y a la tierra, y a cada villa y lugar del partido, se traiga ante los dichos Contadores mayores, para que conforme a el se den las cartas de receptorias, para cobrar de la tal ciudad, o villa, que fuere cabeça, y de las villas y lugares de su tierra, y de cada vna de las villas y lugares de su partido, lo que les cupiere por el dicho repartimiento, en cada vno de los dichos quinze años. E si en alguna ciudad, o villa, e lugar donde huuiere tercias, y anduvieren juntas en vn precio, con las alcaualas, de pedimiento, y consentimiento de todos los pueblos a quien tocare, pareciere a los Contadores mayores, que no se deuen arrendar, y que se deue tener otra manera en la administracion dellas, que se pueda hazer y cerca desto se guarde lo que fuere declarado en las cartas de encabezamiento, o en las cartas y prouisiones de su Magestad, que para ello fueren dadas, segun y como de la manera que en ellas fuere contenido y declarado, sin exceder dello en cosa alguna, porque no auiendo condicion de encabezamiento, o carta de su Magestad para ello se pueda hazer ni haga de las di-

chas tercias, o otra cosa alguna, sino arrendarlas con toda verdad y rectitud, y descontarlas del precio principal del encabeçamiento, segun y como de suso esta dispuesto y mandado, y porque como de suso va dicho, descontado el precio que las dichas tercias valieren en el primer arrendamiento de lo que restare, para cumplimiento del precio del encabeçamiento se ha de hazer repartimiento entre la ciudad, o villa que fuere cabeça, y los lugares de su tierra y partido, y el dicho arrendamiento de las tercias, no conuiene que se haga por todos los quinze años deste encabeçamiento general, sino que se arrienden solamente por los tres años, que conforme a las condiciones deste encabeçamiento se han de arrendar las otras rentas, se declara, y manda, que assi se haga, y que para cada arrendamiento nuevo que se huviere de hazer de las dichas tercias, sean llamados los Procuradores de la tierra, y de los lugares del partido, para que en su presencia, y con su intervencion los Diputados de la dicha ciudad, o villa las arrienden a quien mas por ellas diere, y si el tal arrendamiento fuere de mas o menos precio que el primero que se huviere fecho para los tres años primeros deste encabeçamiento, la tal demasia o perdida se reparta por rata entre la ciudad, o villa, o su tierra, y lugares de su partido, al respeto de lo que les cupo de su encabeçamiento, en el primer repartimiento que hiciere, pues la perdida o ganancia de las dichas tercias, de todos los dichos quinze años del encabeçamiento general, ha de ser comun a todos, y porque no aya duda, cerca del tiempo, porque se han de nombrar los dichos Diputados, para hazer los repartimientos, y arrendamientos, y otras cosas de suso contenidas, se declara y manda a los dichos Diputados, ansi los que ha de nombrar la ciudad, ó villa, como los que han de nombrar los tratantes, y contribuyentes en las rentas della, como de suso dice los nombre por tiempo de tres años, y los ansi nombrados vsen los dichos cargos, por los dichos tres años y no mas, y cumplidos aquellos, se ayan de nombrar por la orden contenida en esta condicion otros quatro Diputados, para que vsen los dichos cargos, otros tres años, y por esta orden se nombren los dichos Diputados: por manera que en los quinze años deste encabeçamiento, se hagan cinco nombramientos de Diputados, y que el que vna vez lo huviere sido nombrado, no pueda tornarlo a ser, hasta ser passados tres años, porque desta manera todo se hara justa y derechoamente, y como deue, el qual dicho nombramiento de Diputados se haga por la orden; y segun de suso se contiene, sin embargo de qualquier costumbre, o prouision que aya en los pueblos en contrario.

21. ¶ Lo que por el dicho repartimiento se hiziere, y cupiere a pagar para en cada vno de los dichos quinze años, al cuerpo de la tal ciudad, o villa, que fuere cabeça de partido, se ha de arrendar y beneficiar, y repartir por los miembros de rentas della, de tres en tres años, en esta manera.

21.

Que lo que cupiere a pagar á la ciudad ó villa que fuere cabeça de partido, se ha de arrendar y beneficiar por los miembros de rentas de tres en tres años.

22.

La orden que se ha de tener en arrendar y beneficiar los miembros de las rentas de las ciudades, y villas que fueren cabeças de partido.

22. ¶ Que el Corregidor de cada ciudad, o villa, y las dichas quatro personas, que han de ser nombradas por la orden que esta dicha, por el regimiento y tratantes, y contribuyentes en las rentas del cuerpo de la tal ciudad, o villa, se junten y hagan todos juramento en forma, que con todo buen cuidado, y miramiento entenderan en repartir y beneficiar las rentas del cuerpo de la tal ciudad, o villa, y en todo lo demas que de yuso sera contenido, lo mas bien y justamente que ser pueda, sin aficion ni parcialidad, ni otro respeto alguno, y ansi fecho platiquen y confieran entre si, las gracias, y quitas, y franquezas que se deuen hazer en las rentas del cuerpo de la tal ciudad, o villa, y en cada vna dellas particularmente, ansi a los vezinos del tal pueblo, como a los que de fuera parte viniere a vender, y contratar qualesquier mercaderias y mantenimientos, para que el pueblo sea mas bien proueido y abastado, y a mas moderados precios, y todos tengan voluntad, de las venir a vender, y contratar al tal pueblo, mirando que las dichas gracias y quitas, y franquezas, se hagan en quanto sea posible, en aquellas rentas, y cosas, de que mas bien y prouecho venga a la gente comun y pobre, y que se hagan moderadas: de manera que sea lo mas sin perjuyzio de los que se huuieren de encabeçar, y contribuir en las rentas del cuerpo de la dicha ciudad o villa que ser pueda, y que los miembros destas rentas queden en moderados precios, y esto se haga y assiente en concordia de todos, si ser pudiere, o de la mayor parte dellos, con tanto que en los pueblos que a la dicha justicia y Diputados pareciere que conuiene, para la buena prouision e gouernacion dellos, que las dichas gracias, y quitas, y franquezas, se hagan mas en vn tiempo del año que en otro, y en vnas mercaderias y mantenimientos, y prouisiones, mas que en otras, lo puedan hazer y hagan en algunas rentas particulares, y no en todas generalmente, teniendo para ello las consideraciones e respetos que dichos son, con que lo hagan para todos los tres años, porque han de repartir y arrendar las rentas del tal pueblo, sin poder durante los dichos tres años, mudar, ni alterar, ni crecer, ni menguar las dichas gracias, y quitas, y franquezas, y no de otra manera y lo que se assentare, lo firmen todos de sus nombres, por ante escriuano del concejo, o ante escriuano de rentas, o su lugar teniente, y assentado, hagan y arrienden las rentas de la carniceria, y heredades, y otras rentas del viento del tal pueblo que no se suelen ni acostumbran encabeçar. Y ansi mismo arrienden los vientos de los miembros de rentas, que se suelen y acostumbran encabeçar, porque los dichos vientos no se han de dar a los encabeçados en los miembros de rentas, porque se ha visto por experiencia, que en algunos pueblos, donde los vientos se dieron a los encabeçados, en los miembros de rentas dellos, que los dichos encabeçados, a los que de fuera parte vinieron a vender, y contratar qualesquier prouisiones, y cosas tocantes a los dichos miembros, los llevaron el alcauala por entero, de todo lo que ansi vendieron y contrataron, y les hizieron otros agrauios y extorsiones, a fin que no boluiesen a vender semejantes cosas a los tales pueblos,

por vender los dichos encabeçados sus mercadurias, y mantenimientos, y cosas a mayores precios, lo qual ha sido en daño conocido del bien comun de los pueblos, y vezinos dellos, y por escusar lo susodicho, no se han de dar a los dichos encabeçados, los dichos vientos, y se han de arrendar con las gracias, y quitas que estuviere acordado que se hagan, en el mayor precio que ser pueda, y a los tratantes y contribuyentes en los miembros de rentas, se les ha de dar solamente el alcauala de lo que ellos y los vezinos, y moradores de las tales ciudades y villas, vendieren y contrataren en precio justo y moderado, teniendo las consideraciones que se deuan tener, y haziendoles toda la mas gratificacion, que justamente se les pueda y deua hazer, y los arrendamientos que se hizieren de los vientos de los dichos miembros de rentas, han de ser con condicion, que los arrendadores guarden las dichas gracias y quitas, con que las arrendaren, y no puedan hazer baxa ninguna dellas, ni igualarse por junto con ninguno, por las cosas que se truxeren a vender al tal pueblo, en el tiempo de su arrendamiento, ni en parte del, por escusar el daño y perjuyzio que desto podria resultar a los miembros encabeçados, so pena que si lo contrario hizieren, y si les pro-uare, por cada vez pague lo que montare la gracia, o quita, o iguala por junto, que assi hizieren, con el quatrotanto, la mitad por el miembro encabeçado, o a quien tocare, y la quarta parte, para el juez que lo sentenciare, y la otra quarta parte, para el que lo acusare: las quales dichas rentas de viento arrienden, para que los arrendadores dellas, sean obligados de hazer y hagan en ellas las gracias y quitas, y franquezas que assi estuviere asentado, y acordado, que se ayan de hazer, con las quales las dichas rentas se han de apregonar y arrendar, y rematar en las personas, que mas por ellas dieren, a los terminos y por el tiempo que para ello fuere señalado, y deuese mirar, si sera bien ponerse por condicion en los arrendamientos, que de las dichas rentas se hizieren, que en el precio en que se remataren, por los tres años porque se arrendaren, queden abiertas las rentas para se poder pujar hasta el fin del año primero, para el segundo y tercero, y en el precio en que quedaren rematadas para los dos años posteriores, hasta en fin del segundo, queden abiertas para se poder pujar para el año tercero, por manera que aunque las rentas se arrienden y aseguren por tres años, queden abiertas para los dos, para se poder pujaren cada vno dellos, por la orden que esta dicha, porque si pareciere que las dichas rentas se deuen arrendar con la dicha condicion, lo podran hazer sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que aya en contrario, y si traxere inconueniente, arrendarse por esta orden, hagase lo que mejor pareciere, y rematadas las dichas rentas, se ha de ver lo que en ellas monta, descontados los prometidos y quartas partes, y otras cosas que se deuieren descontar, y sobre la cantidad que faltare a cumplimiento del precio del dicho repartimiento, carguen lo que fuere menester para las costas y gastos, y beneficio del dicho encabeçamiento hasta en cantidad que fuere declarada

en la carta del encabezamiento que se les diere, y en el primer año demas de lo suso dicho, carguen lo que les huviere cabido por rata de las costas que se hizieren, en embiar a la Corte por el dicho encabezamiento y lleuallo como va declarado en la condicion antes desta, y hecho todo vn cuerpo y precio, se reparta por todos los miembros de rentas del cuerpo de la tal ciudad o villa que no se arrendare, repartiendo a cada miembro de renta, sin el viento della en lo que justo sea, teniendo consideracion y respeto al precio que se ha de repartir en todas las dichas rentas, y a lo que cada vna por si ha rentado y valido en cada vno de los tres o quatro años, mas cerca passados, y a las gracias y quitas que en ellas se han de hazer, a los forasteros y personas que no se encabezaren, y a todo lo demas a que se deua tener consideracion, y porque se ha visto por experiencia, que en los pueblos adonde los ricos y principales dellos, tienen grangerias y contrataciones procuran con muchas formas y maneras, que para ello tienen de descargar los miembros y rentas en que ellos tratan y contribuyen, y cargar a los otros, lo qual es contra razon y justicia, pues todos deuan pagar igualmente el alcauala, que hazen: aduirtase dello, para que la justicia y Diputados tengan mucho cuidado de no dar lugar a que en los repartimientos que se hizieren, aya desigualdad, y que todo se haga de manera, que los tratantes y contribuyentes en las rentas, y que se huieren de encabeçar en ellas, reciban toda la gratificacion que buena y justamente puedan y deuan recibir, y no tengan causa ni razon de se quejar, y fecho el dicho repartimiento lo firmen todos de sus nombres, por ante el dicho escriuano, y lo hagan pregonar publicamente en la dicha ciudad o villa, dos dias vno en pos de otro: para que si los tratantes y contribuyentes de algunas rentas, de las que se suelen y acostumbran estar encabezadas o de nuevo se quisieren encabeçar, se agrauiaren diziendo que algunas de las dichas rentas esta repartida y cargada en mas precio de lo que justamente valiere y mereciere pagar, lo digan y aleguen ante el dicho Corregidor e Diputados, dentro de seis dias despues del postrero pregon: los quales dichos Diputados, o los que dellos pudieren ser auidos juntos con vna o dos buenas personas que de nuevo el dicho Corregidor nonbre, sobre juramento que primero hagan dentro de otros seis dias primeros, hechos los examenes y diligencias que conuengan, vean si algun miembro de renta esta cargado y repartido en mas de lo que justamente merece, y se hallaren que esta agrauiado, le desagrauien, descargandole lo que se le deuiere descargar; y cargandolo a los otros miembros de rentas, que estuuieren mas descargados, que de justicia pareciere que se le deue cargar, por manera que el dicho repartimiento quede bien y justamente fecho, con toda la mayor igualdad que ser pueda, y en el precio en que las dichas rentas quedaren repartidas, los vezinos de la tal ciudad, o villa, y los tratantes, y contribuyentes en ellas, o en alguna de ellas, o la mayor parte dellos las puedan tomar, y tomen a su cargo, si quisieren por encabezamiento, siendo abonados para la paga dello, o dando para la dicha

paga seguridad bastante, viniendo á tomar el dicho encabeçamiento, e obligarse por el en forma, dentro de veynte dias, despues del postrero pregon, las quales dichas rentas, se han de dar a los dichos encabeçados, por los dichos tres años, por que se hiziere el dicho repartimiento, en el qual dicho encabeçamiento sean obligados entrar, y entran todos los tratantes, y contribuyentes en las dichas rentas qual quisieren, dentro de cinquenta dias primeros, despues del dicho postrimero pregon: y los tratantes, y contribuyentes que no quisieren entrar, ni entraren en el dicho encabeçamiento, ni obligarse en el, sean obligados a pagar, y paguen el alcauala de lo que vendieren y contrataren a los encabeçados de las dichas rentas, o a quien por ellas huuiere de auer, conforme a las leyes del quaderno: pero que a los vezinos de qualquier pueblo, que no fueren tratantes ni contribuyentes en las rentas, y acaesciere que algunos dellos vendieren y contrataren qualesquier mercaderias, y cosas, han les de hazer las gracias, y quitas que estuuieren essentado, y concertado que en ellas se hagan, aunque no esten encabeçados en las rentas: porque en caso que no sean tratantes ni contribuyentes en ellas como dicho es, no han de ser obligados a entrar en el encabeçamiento, sino quisieren. Y si por caso alguno de los vezinos de la tal ciudad, o villa, que verdaderamente fueren tratantes, en algunas de las dichas rentas no entraren, ni se obligaren en el dicho encabeçamiento para el primer año, dentro de los dichos cinquenta dias, y despues quisieren entrar en el para los otros años, que viniendo a obligarse, y entrar en el dicho encabeçamiento, para los años que estuuieren por passar del dicho repartimiento, hasta en fin del mes de Enero de cada año, sean recebidos y admitidos a ello. Y si passado el termino que dicho es, algunas rentas de las susodichas quedaren, que los tratantes en ellas no las quisieren tomar, ni tomaren por encabeçamiento en el precio del repartimiento, han se de hazer y arrendar por los dichos Diputados, con las gracias, y quitas que estuuieren acordado, o de nueuo se acordaren, en el mayor precio que ser pueda haziendose en ellas las gracias, y quitas, de forma que si ser pudiere, la tal renta valga, y se arriende en el precio que estuuieren repartida, y antes mas que menos. Pero si despues durante los dichos tres años, los tratantes, y contribuyentes en qualquier de las dichas rentas, o en la mayor parte dellas, quisieren tomar por encabeçamiento las dichas rentas, en que ellos tratan y contribuyen, y obligarse por ellas para todos los años, que quedaren por passar del dicho repartimiento, o viniendo a las pedir, y demandar, hasta en fin del mes de Enero de cada año, ha se les de dar en el precio, en que las dichas rentas verdaderamente estuuieren arrendadas por menor al tiempo que ansi las vinieren a pedir, y obligarse por ellas, descontando los prometidos, y quartas partes que en ellas se huuieren otorgado, y se huuieren ganado, y lo que en ellas montare, han de pagar los dichos encabeçados a los arrendadores, y personas, que los huuieren de auer, durante el tiempo por que estuuieren otorgados, y ganados, y con esta condicion se han de apregonar, y arren-

dar, y rematar las dichas rentas. Y passados los tres años primeros deste encabeçamiento general, que para beneficiar y repartir las rentas de cuerpo del qualquier ciudad, o villa, que fuere cabeça, se ha de tener, y guardar la orden antes desto contenida, para lo de adelante, por el mes de Setiembre de quinientos y sesenta y quatro, se nombren los Diputados, que para el trienio siguiente huieren de beneficiar y repartir, y arrendar las dichas rentas: el qual dicho nombramiento se haga por la forma que arriba va dicha, y los assi nombrados con la justicia, hasta en fin del dicho año de quinientos y sesenta y quatro, beneficien y arrienden, y repartan el precio que huviere salido, al cuerpo de la tal ciudad, ó villa, para los tres años siguientes: de manera que para en fin del dicho año de quinientos y sesenta y quatro, este beneficiado todo lo que toca a las rentas de cada ciudad o villa, y esten dados los recudimientos a los que arrendaren las rentas, por escusar en quanto fuere possible, que las rentas no esten en fialdad, y por esta misma orden se haga todo lo suso dicho, para los otros tres años venideros.

23.
Si alguna ciudad ó villa, fuere encabeçada por si aparte, y la tierra por si, y cada una lleuare su carta de encabeçamiento, que en este caso no es menester hacer el repartimiento contenido en la condicion antes desta, sino que cada uno haga su repartimiento guardando las condiciones del encabeçamiento.

23. ¶ Si alguna ciudad, o villa, en los años deste encabeçamiento, fuere encabeçada por si aparte, y la tierra por si, y cada vna lleuare su carta de encabeçamiento por si, con el precio que ha de pagar, en este caso no sera necessario hazer el repartimiento de suso contenido entre la ciudad y la tierra. Y la ciudad, o la villa, hara solamente repartimiento de las rentas della, y de algunos lugares de su partido, si entraren y se comprehendieren en su encabeçamiento, y la tierra hara repartimiento de lo que le tocara por si, guardando lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento, cada vno en lo que le tocara, sin inouar ni exceder dello cosa alguna.

24.
Que si alguna ciudad ó villa tuuiere por encabeçamiento las tercias della y de todos los pueblos de su Obispado y partido guarde en quanto al repartimiento dellas, y en dar á cada pueblo lo que les tocara lo que fuere declarado en las cartas de los encabeçamientos y lo que fuere determinado por los señores Contadores.

24. ¶ Otrosi, porque algunas ciudades y villas que son cabeças de partido, tienen encabeçamiento por si aparte, las tercias de la tal ciudad, o villa, y de todas las ciudades y villas, y lugares de su Obispado, y partido, y no entran, ni se comprehenden en el encabeçamiento de las alcaualas, y las dichas ciudades, cobran, y cogen, y arriendan, todas las dichas tercias, y no quieren dar por encabeçamiento a los pueblos de los tales Obispados, y partidos lo que les cabe de las dichas tercias en precios justos y moderados, y se gozan y aprouechan del interesse, y ganancia que ay en todas ellas, por ende que adonde estos tales encabeçamientos de tercias huviere, se guarden en quanto al repartimiento dellas, y al dar cada pueblo lo que le tocara dellas, y en todo lo demas a ello tocante lo que fuere declarado en las cartas de encabeçamiento que se les dieren, y lo que fuere determinado y mandado por los Contadores mayores, sin exceder dello en cosa alguna.

25.
La orden que se ha de tener en el dar y repartir al alcauala de las heredades.

25. ¶ Otrosi, porque en los arrendamientos y encabeçamientos de algunas ciudades, y villas, que son cabeça de jurisdiccion, suelen y acostumbran entrar el alcauala de las heredades que se vende en el pueblo principal, y en los lugares de su tierra, y en algunas partes los lugares de la tal tierra piden que se les de a ellos la dicha alcauala de toda la tierra, en el precio que justo sea, y no se la quieren dar, y sobre esto ha auido pleitos, se pone

por condicion que lo que suele rentar y valer la dicha renta de las heredades de cada ciudad, o villa, que es cabeça de juridicion y de su tierra, se reparta justamente entre el cuerpo de la tal ciudad, o villa, y en todos los lugares de la tierra, para que si toda la tierra juntamente quisiere la parte que le toca de la dicha renta, en el precio del dicho repartimiento, se les aya de dar y de, para que ellos lo repartan entre si, y vsen della en la manera que mas conuenga, y se deua hazer: el qual dicho repartimiento se haga, teniendo consideracion al precio que se ha de repartir del tal encabezamiento, por todas las rentas que entraren en el, pero que la dicha renta no se pueda repartir, ni reparta, sino en la cantidad que justo sea, hasta en la quantia que verdaderamente ha rentado, y valido, por arrendamiento los tres años passados hecho vn cuerpo dello y tomando por precio el tercio, y que en el tal precio y no mas se pueda repartir, pero que si en menos cantidad se deuiere repartir que en menos se reparta: teniendo consideracion a lo que esta dicho, y a todo lo demas, a que se deua tener consideracion, y que lo contenido en esta condicion, se guarde y aya efecto en los partidos y partes, que a los Contadores mayores de su Magestad pareciere que conuiene que se haga ansi, y no en otros, como fuere declarado en los encabezamientos particulares que se les dieren, y si la dicha renta del alcauala de las heredades quedare con la cabeça del partido en ello, sean obligados a arrendarla, y beneficiarla, con tal condicion, que el alcauala que se huuiere de lleuar por las heredades que se vendieron, en la dicha cabeça del partido, y en los lugares de su tierra, lo paguen todos igualmente, ansi los vezinos de la tierra como los de la cabeça del partido, sin que en esto aya diferencia alguna de los vnos a los otros.

26. ¶ Otrosi, que para repartir el precio de qualquier renta encabezada, en qualquier ciudad, o villa, entre los encabezados en ella se tenga y guarde la orden siguiente.

27. ¶ Que el Corregidor, ó justicia nombre o señale dia y lugar, donde se junten los encabezados en la tal renta, y se pregone publicamente por pregonero, y ante escriuano, el dicho dia y lugar, y el tal dia el dicho Corregidor, o justicia se junte con los dichos encabezados, o con los que dellos fueren al lugar señalado, y ansi juntos en concordia de todos, o de la mayor parte de los que se juntaren por ante escriuano, nombren y señalen tres buenas personas, de los dichos tratantes, vno de los que mas tratan y contribuyen en la renta, y otro de los medianos, y otro de los menores, y estos en presencia del dicho Corregidor, o su teniente, por ante el dicho escriuano, juren en forma que en quanto sea possible, entenderan en el repartimiento, y hazimiento, y beneficio de la dicha renta, lo mas bien y justamente que pudieren, sin ninguna aficion, ni parcialidad, ni otro respeto alguno, y fecho repartan el precio en que fuere encabezada la tal renta, y no mas entre todos los encabezados en ella, lo mas bien y justamente que sea possible, cargando a cada vno lo que les pareciere, que justamente se les deue car-

27.

La orden que se ha de tener en el repartir el precio de qualquier renta encabezada entre los encabezados en ella.

gar, y le deue ser repartido: teniendo consideracion al precio del encabeçamiento de la tal renta, y a lo que cada vno trata, y contribuye en ella, y a todo lo demas que se deua tener consideracion, por manera que el dicho repartimiento se haga bien y justamente, y con la mas igualdad que ser pueda, y sin hazer mas agrauio, ni equiualencia a los vnos que a los otros; y hecho el dicho repartimiento por ante el dicho escriuano, lo firmen de sus nombres, y lo presenten ante el Corregidor, o justicia, el qual lo haga pregonar publicamente, o notificarlo a los dichos encabeçados, para que cada vno sepa lo que le cabe a pagar, y si alguno de los dichos encabeçados se agrauiare del tal repartimiento, diziendo que les esta cargado mas de lo que justamente deue pagar, lo diga y alegue ante la dicha justicia, dentro de seis dias despues del pregon, o notificacion, declarando la causa del agrauio, y que la dicha justicia dentro de otros seis dias primeros siguientes, se torne a juntar con los dichos repartidores, o con los que dellos pudieren ser auidos, y con otras dos buenas personas que para ello nombre la dicha justicia, que tenga noticia de lo suso dicho, sobre juramento que hagan, se informen del agrauio que qualquiera pretendiere tener recebido, y si hallaren que a alguno le esta repartido mas de lo que justamente deua pagar y contribuir, le desagrauien, baxandole lo que de justicia pareciere que se le deue de baxar, y cargandolo sobre los otros que se deuere cargar, por manera quel el repartimiento quede bien y justamente hecho lo mas igual a todos que ser pueda, y cada vno pague lo que le quedare repartido. Pero porque podria ser que todos los encabeçados en algun miembro de renta, o la mayor parte dellos, quisieren que el precio porque estan encabeçados, se repartiesse entre todos ellos, por cientos, o millares, de lo que cada vno vendiesse, o contratasse, o por otra mejor orden, de que todos tuviessen contentamiento, y cessassen pleytos, y debates, aquello se haga como pareciere que mas conuiene, y que mas contentamiento dara a todos los dichos encabeçados, mirando que esto se haga interuiniendo en ello la justicia: de manera que ninguno reciba agrauio.

28.

La orden que se ha de tener en el repartir lo que cupiere á la tierra de cada ciudad o villa que es cabeça de partido entre los lugares della.

Ojo á lo dispuesto sobre esto en la condicion 2. del contrato de los 4. años.

28. ¶ Para repartir lo que cupiere a la tierra de cada ciudad, o villa que es cabeça de partido entre los lugares della se han de juntar el Corregidor de la tal ciudad, o villa, ó su lugarteniente, y los Procuradores, o ochaue-ros, o sesmeros, o quadrilleros de la dicha tierra, y seis personas, quales por la dicha tierra fueren nombradas, dos de la cañama mayor, y dos de la mediana, y dos de la menor, las quales se han de juntar en el lugar y parte que suelen y acostumbran juntar a semejantes cosas, y todos ellos han de jurar en forma, por ante el escriuano de concejo, o ante el escriuano de rentas, o su lugarteniente, que a todo su saber y entender repartiran el precio que cupo a pagar del dicho encabeçamiento a la tierra por todos los lugares, y caseros, ventas, y casas, y terminos de la dicha tierra, a cada vno lo que les pareciere que justamente deuen pagar, y contribuir en el dicho encabeçamiento, teniendo consideracion a la vezindad de cada lugar, ter-

minos, y caserías, y a sus haciendas, tratos, y caudales y a lo que de los dichos lugares suelen y acostumbra comunmente llevar a vender á la cabeza del partido donde han de pagar el alcauala dello, y a todo lo otro á que se deua tener respeto y consideracion, sin dexar de repartir, ni echar a cada lugar, y venta, y caseria, y termino, lo que les pareciere que justamente deue pagar, y le deue ser repartido, sin tener respeto que los dichos lugares son de Grandes, ni Regidores, ni Caualleros, ni otras personas de ninguna calidad que sean, ni encomendados, ni fauorecidos dellos, ni a ruego, ni a dadiua, ni a promessa, que les sea hecha, ni otra cosa alguna. Y otrosi, sin tener respeto a que algunos de los que entendieren en el dicho repartimiento, sean vezinos y naturales de algunos de los dichos lugares, ni esten encargados dellos, ni en otra cosa alguna. Y fecho el dicho juramento, repartan el precio del dicho encabezamiento, entre todos los lugares de la dicha tierra, lo mas bien y justamente que ser pueda, teniendo las dichas consideraciones. Y fecho el dicho repartimiento, lo firmen todos de sus nombres por ante el dicho escriuano, y lo hagan pregonar publicamente en la cabeza del partido, o otros lugares que conuengan, o notificarlo a los lugares, ó sesmeros, o quartos, o quadrillas, por manera que cada lugar sepa lo que le cabe a pagar del dicho encabezamiento: y si dentro de diez dias, primeros siguientes, despues que assi fuere pregonado o notificado, alguno se agrauiare del dicho repartimiento, lo diga y alegue en el dicho término ante la justicia, declarando y especificando la causa del tal agrauio, y la dicha justicia juntamente con las personas que huieren entendido en el dicho repartimiento, o con los que dellos pudieren ser auidos, o con otras dos buenas personas, sin sospecha, que para ello la justicia nonbre sobre juramento que hagan, tornen a reuer, y reuean el dicho repartimiento, y se informen de lo que conuenga para saber y aueriguar, si los que se queixan estan agrauiados, y si hallaren que les está repartido mas de lo que justamente merecen, los desagrauien, baxandoles lo que mas les estuuiere cargado, y repartiendole sobre otros lugares que esten de mas descargados, sobre quien de justicia se deba repartir: por manera que el dicho repartimiento quede bien y justamente hecho, y conforme a el, cada vno pague lo que le cupiere, y que el dicho repartimiento se embie ante los dichos Contadores mayores, para que conforme a el se den todas las cartas de recetoria, para lo cobrar de la dicha tierra, y de cada villa, y lugar por si, lo que conforme al dicho repartimiento deuiere pagar, de lo qual tenga especial cuidado el dicho Corregidor, so pena que a su costa los Contadores mayores puedan embiar por ello.

29. ¶ Para repartir las rentas de qualquier ciudad, o villa, que fuere cabeza de partido, o juridicion por si, donde huviere miembros de rentas, y tratantes, y contribuyentes, en ellas se ha de tener la forma y manera que antes desto esta dicha, sin hazer inouacion alguna, pero para repartir el precio del encabezamiento en las otras villas, y lugares, donde no huviere

29.

La orden que se ha de tener en el repartir el precio del encabezamiento en las villas y lugares, donde no huviere miembros de ren-

tas ni tratantes ni contribuyentes en ellas y sus encabezamientos montaren cien mil, y dende arriba.

Ojo á lo dispuesto sobre esto en la condicion 2. del contrato de los 4. años.

mienbros de rentas, ni tratantes, ni contribuyentes en ellas, el concejo, y justicia de cada lugar si su encabezamiento montare hasta cien mil maravedis, y dende arriba, han de nombrar seis personas, dos de la cañama mayor, y dos de la mediana, y dos de la menor, los quales todos se han de juntar con los Alcaldes, justicia del tal lugar si le huuiere, y si no ante los Regidores, o jurados si los huuiere, y todos juntos juren en forma ante el escriuano de concejo si le huuiere, y si no ante otro escriuano, que tenga título de escriuano, y si no huuiere escriuano ante el cura o beneficiado del tal lugar, que entenderan en el hazimiento de las rentas del tal lugar, y en el repartimiento de lo que se huuiere de repartir, con toda rectitud y fidelidad, sin ninguna aficion, ni parcialidad, ni otro respeto, ni interesse alguno: y fecho el dicho juramento, arrienden las rentas de la carniceria, y pescaderia, y tienda, y taberna, y otras heredades del viento, si las huuiere en el tal lugar, con las gracias, y quitas que les pareciere. Y si en los encabezamientos entraren las tercias, las arrienden en pública almoneda, a quien mas por ellas diere, y fechas y arrendadas todas las dichas rentas, lo que faltare para cumplimiento del precio del encabezamiento del tal lugar, le repartan entre todos los vezinos y moradores del, lo mas bien e justamente que ser pueda, repartiendo a cada vezino lo que deuere pagar, segun sus haziendas, y tratos, y caudales, mirando mucho que la gente pobre y necesitada, sean releuados en quanto sea posible, ya que a los Regidores, y oficiales de concejo, y personas que mandan y gouernan los dichos pueblos, y son en ellos principales, se les eche y reparta lo que cada vno justamente mereciere, y no sean releuados mas que los otros de su calidad, y fecho el dicho repartimiento por la orden que esta dicha, lo firmen todos de sus nombres, y lo hagan pregonar si huuiere pregonero, y si no que el cura del lugar, lo lea o publique vno o dos Domingos, o Fiestas de guardar; en la Iglesia del dicho lugar, para que cada vno sepa lo que ha de pagar. Y si dentro de seis dias despues que ansi fuere pregonado o publicado, algunos se agrauiaren del dicho repartimiento, diziendo que se les ha cargado y repartido mas de lo que justamente merecen, en tal caso los Alcaldes y Regidores y Diputados que en ello huuieren entendido, con otras dos buenas personas del pueblo, que los dichos Alcaldes y Regidores nombraren, sobre juramento que hagan, tornen a reuer, y reuean lo que ansi esta repartido a los que ansi se agrauiaron, y vean y se informen y si tienen recebido agrauio, y si hallaren y les pareciere que estan agrauiados, les baxen lo que justamente se les deuere baxar, y lo carguen a quien les pareciere se deuen cargar: de manera que el dicho repartimiento quede bien y justamente hecho lo mas sin agrauio de todos que ser pueda, y cada vno sepa lo que ha de pagar.

30.

La orden que se ha de tener en el repartimiento del precio del lugar

30. ¶ Si el precio del encabezamiento fuere de cien mil maravedis abaxo, nombrense para arrendar y beneficiar, y repartir las rentas vna buena persona de la cañama mayor, y otra de la mediana, y otra de la menor; y

aquellos con la justicia entiendan en hazer y arrendar, y repartir las rentas de cada lugar por la forma y orden que antes esta dicha, para en los pueblos que fueren de cien mil maravedis arriba de encabeçamiento.

34. ¶ Otrosi, porque como se conoce los dichos encabeçamientos y repartimientos, y el hazimiento de las rentas dellas, y las otras cosas a ello tocantes, y dello dependientes, tocan a concejos y vniuersidades, y huerfanos, y pobres, y viudas, y otras miserables personas: y por esto conuiene que aya en todo ello mucho cuidado y rectitud e igualdad. Encargase mucho a cada vna de las personas que huuieren de entender y entendieren en los repartimientos y hazimientos de las dichas rentas, que entiendan en ello, con todo cuidado y buen miramiento, y que lo hagan bien e justamente, guardando en todo lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento sin exceder dellas en cosa alguna, apercibiendoseles como se les apercibe, que si ansi no lo hizieren, que su Magestad mandara embiar personas de su Corte a costa de los culpados, para que hagan los dichos repartimientos y arrendamientos, y encabeçamientos, y todo lo demas, conforme a lo de suso contenido, y desagrauien a qualesquier concejos, o personas que estuuieren agrauiados, y executen en los culpados, la pena de perjuros, y las otras penas en que huuieren caido e incurrido, por qualquier injusticia, o negligencia, o otra cosa no deuida, que en esto hizieren.

32. ¶ E otrosi, porque se dize que en algunas ciudades, y villas dexan de repartir y encabeçar, y arrendar algunos miembros de rentas para dexar libres a los que en ellas tratan y contribuyen: lo qual no se puede ni deue hazer, porque es en daño y perjuizio de los que se han de encabeçar en los otros miembros de rentas, y en diminucion del precio del encabeçamiento, se manda que todas las rentas y ramos dellas, se encabeçen o arrienden enteramente con las gracias y quitas que en ellas se deuieren hazer, sin dexar de repartir ni encabeçar, ni arrendar ninguna dellas, y se ponga en la copia y valor de todas las dichas rentas, so pena que los que lo dexaren de hazer, paguen el valor della con el doblo, como fuere tassado y declarado por los Contadores mayores de su Magestad.

33. ¶ E otrosi, porque se dize que en algunas ciudades, villas y lugares encabeçados, so color del precio que se ha de repartir para la paga de los dichos encabeçamientos, reparten y cobran juntamente con ello otros maravedis demasiados, sin tener para ello poder ni facultad: lo qual es contra leyes del Reyno, y en daño de los pueblos, por ende que los que huuieren de repartir y cobrar los maravedis de los dichos encabeçamientos en qualquier pueblo, no repartan ni cobren so color dello directe, ni indirectamente mas maravedis de los que montaren lo que justamente se huuiere de repartir para los dichos encabeçamientos, so las penas en que caen e incurren los que hazen repartimiento, sin tener para ello licencia, y la justicia, cada vna en su juridicion, tenga cargo y cuidado de hazer, que esto se haga y cumpla ansi, sin que en ello aya falta ninguna, y executen las penas a los que en ellas cayeren.

que fuere de cien mil abaxo.

Ojo á lo dispuesto sobre esto en la condicion 2. del contrato de los 4. años.

31.

Que los encabeçamientos, y repartimientos, y hazimientos de rentas se haga con mucho cuidado, rectitud e igualdad.

32.

Que no se dexede repartir, y encabeçar, y arrendar ningun miembro de rentas de ningun lugar.

33.

Que no se reparta, ni cobre mas maravedis de lo que montare el encabeçamiento.

34.

La orden que se ha de tener en el gastar y distribuir de las sobras y ganancias de los pueblos del Reyno.

34. ¶ Otrosi, porque las obras y ganancias que huuo en los encabeçamientos particulares de los pueblos, en los diez años del primer encabeçamiento general, se dieron y repartieron entre los miembros de rentas encabeçados: porque los asseguraron los precios de los encabeçamientos, y en los otros diez años siguientes del dicho encabeçamiento general, las dichas sobras y ganancias se huuieron de gastar y distribuir en lo que mas vtil y prouechoso fue al bien y procomun de los pueblos haziendose en ellas ciertas diligencias, y trayendolas ante los contadores mayores de su Magestad, para que platicado por ello con dos del Consejo de su Magestad, que para ello fuesen nombrados, se gastassen y distribuyessen, segun y como por ellos fuesse mandado: y en los cinco años de la prorrogacion que aora corre, se huuo de hazer lo mismo, excepto que en vn auto que se hizo por los dichos Contadores mayores, e algunos del Consejo de su Magestad al tiempo de la prorrogacion de los dichos cinco años, se mandó, que en fin de cada año se aueriguassen en cada pueblo por ciertas personas las sobras e ganancias que huuiesse, y aquellas se pusiessen en vn arca con tres llaues, para que se hiziesse dellas lo que fuesse mas vtil y prouechoso al bien y procomun de todo el pueblo, como fuesse mandado por los dichos contadores mayores, y dos del Consejo de su Magestad. Y como quiera que en beneficiar y arrendar, y repartir, y encabeçar las rentas que entran en los encabeçamientos particulares de las ciudades, villas y lugares que entran y se comprehenden en el dicho encabeçamiento general, se ha de guardar y cumplir la forma y orden contenida en las condiciones deste encabeçamiento general destos dichos quinze años, y esto se ha de hazer de manera que en quanto fuere possible, no aya sobras ningunas en los precios de los dichos encabeçamientos. Todavia por que podria ser que por algunas pujas que se harán en las rentas que se arrendaren, y por otras causas aya algunas sobras y ganancias en las rentas de los tales pueblos: y porque de venir a traer las dichas diligencias a la Corte, y pedir, y llevar la dicha licencia, para gastar las dichas sobras y ganancias, como de suso se dize, que se ha hecho los años passados, los pueblos han hecho costas y gastos. Su Magestad por releuallos desto, y a suplicacion de los procuradores del Reyno, que a estas Cortes se han juntado, tuuo por bien que todas las ciudades y villas y lugares que entran y se comprehenden en este encabeçamiento general en los dichos quinze años del, puedan gastar y gasten las sobras y ganancias que tuuieren en sus encabeçamientos, sin venir a pedir licencia para ello a la Corte: con tanto, que para aueriguar en cada año la cuenta del encabeçamiento de la tal ciudad, o villa, o lugar, y saber si hay en el perdida, o ganancia lo mas breuemente que ser pueda, con que no passe del dia de san Iuan de Iunio del año siguiente, se junten los diputados de las rentas, o los que dellos pudieren ser auidos, con la justicia, y por ante el escriuano del concejo, o ante el escriuano de rentas, o su teniente, hagan y aueriguen cuenta buena y verdadera de todo lo que aquel año passado huuieren rentado y valido en qual-

quier manera las rentas de la tal ciudad, villa, o lugar, y lo que se repartio por los vezinos del. Y si por la dicha cuenta pareciere, que ay algun interesse y ganancia, lo cobren luego de las personas que lo deuieren pagar, y lo hagan meter en vn arca con tres llaues, que la vna dellas tenga el Assis-
tente, o Corregidor, o Alcalde mayor, o vno de los alcaldes ordinarios, y la otra vn Regidor, y la otra el procurador general del comun del tal pueblo, y la dicha arca se ponga en parte segura, y dentro della esté vn libro en que se asiente, a vna parte del las partidas que se metieren en la dicha arca, y en otra las que se sacaren dellas, y lo firmen los que tuuieren las dichas tres llaues: y lo que se metiere en la dicha arca, lo puedan gastar y gasten en las cosas que a la justicia y ayuntamiento, y a los diputados de rentas, o beneficiadores de los encabezamientos pareciere que se deue gastar, que sea en cosas mas conuenientes a la Republica, y mas beneficio del bien publico de los tales pueblos y vezinos dellos, sin que ayan de venir, ni vengan a pedir licencia para ello, como hasta aqui se ha hecho y acostumbrado, con que lo hagan y gasten bien y justamente, sin que nadie reciba agrauio, de que tenga causa de se quejar. Y que del interesse y ganancia que tuuieren, y las cosas en que lo gastaren, den cuenta a la justicia, o a quien la deuieren de dar los propios de los tales pueblos.

35. ¶ Otrosi, porque se dize, que algunos de los diputados y personas que en algunas ciudades y villas suelen entender en hazer y arrendar y beneficiar las rentas, arriendan y dan algunas dellas a sus criados y amigos, y les otorgan en ellas prometidos excessiuos: y aun lo peor es, que diz que algunos dellos, o otros por ellos indirectamente tienen parte en las tales rentas y prometidos dellas: lo qual es en gran daño de la republica, se pone por condicion, que los diputados y personas que entendieren en hazer y arrendar, y repartir las rentas de qualquier ciudad, o villa, o lugar, o partido, las hagan y arrienden y repartan y beneficien con todo buen cuydado y miramiento, conforme a las leyes del Quaderno, y a lo contenido en las condiciones deste encabezamiento con toda diligencia y fidelidad, y no den, ni otorguen en ellas mas de los prometidos que deuan dar y otorgar, y que ellos, ni ningun oficial de concejo, ni otro por ellos, directe ni indirecte no tengan, ni lleuen parte de las dichas rentas, ni de los prometidos dellas, so pena que por el mismo hecho, bueluan al tal pueblo lo que assi lleuaren, y lo que montare la renta en que tuuiere parte, con el dobro, y mas pierdan la mitad de todos sus bienes, la tercia parte para la camara de su Magestad, y la otra tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

36. ¶ Otrosi, porque se dize, que en algunos concejos encabezados, dan las receptorias de los dichos encabezamientos a personas que no son abonadas ni habiles, ni suficientes, y que no saben tener el libro y cuenta y razon dello, y que no tratan bien a los concejos, y a los arrendadores de las dichas rentas, y les hazen muchas execuciones y costas, que se podrian y de-

35.

Que las personas que entendieren en hazer y arrendar, y beneficiar las rentas de algunos pueblos, no las arrienden a criados, ni amigos, ni tengan parte en ellos, ni en los prometidos, so cierta pena.

36.

Que las receptorias de los pueblos encabezados se prouean a personas habiles y suficientes y abonadas, y se les den salarios moderados.

nerian escusar y dilatar las pagas de lo que es a su cargo. Por ende, que los concejos y diputados de cada ciudad y villa, que es cabeça de partido, den las dichas receptorías a buenas personas llanas y abonadas, y habiles y suficientes, y que tengan y sepan tener buen libro y cuenta y razon de sus cargos, y les hagan las menos costas y gastos que ser pudieren, y con fianças bastantes, y con las condiciones que parecieren que se deuieren dar los dichos cargos, y a la seguridad de todo lo que han de hazer y cobrar, y pagar, y para todo lo demas, y que se le den salarios moderados, los quales tassén y moderen las justicias, y los diputados que huieren de entender y entendieren en los dichos repartimientos y hazimientos de rentas, sin tener respeto a que los dichos receptores se prouean por aficion, ni parcialidad, ni por ser parientes, ni cuñados, ni allegados de ningun regidor, ni Cauallero, ni por otra cosa alguna, saluo porque así conuengan verdaderamente, y a la buena cobrança y paga, y cuenta y razon, y seguridad de todo ello, porque en otra manera será a cargo y culpa de los que nombraren y pusieren los dichos receptores.

37.
Que por el beneficiar de las rentas, no se lleue mas salario del que fuere declarado en las cartas de encabeçamientos que se dieren.

37. ¶ Otrosi, como quiera que la justicia y Regidores, y oficiales de concejo de las ciudades, villas y lugares del Reyno, serian obligados a hazer y beneficiar las dichas rentas, y entender en el hazimiento dellas, por razon de sus oficios, sin llevar salario: pero diz que los que en ellos entienden, suelen llevar muy excessiuos salarios, se declara y manda, que la justicia y regidores y oficiales de concejo, no lleuen, ni puedan llevar por entender en los dichos encabeçamientos y repartimientos, y hazimientos de rentas, mas de aquello que fuere tassado y declarado en las cartas de encabeçamientos que se dieren a cada pueblo, o por otra carta o prouision de su Magestad, so pena de boluer lo que así lleuaren con el quatro tanto, repartido por la orden que está dicha antes desto.

38.
Que si huviere en algun lugar otro mejor orden en beneficiar las rentas, que lo que va declarado en otras condiciones, se auise del, para que se ordene lo que conuiene, y en el interim se guarden estas condiciones.

38. ¶ Otrosi, que si en alguna ciudad, villa o lugar del Reyno se suele y acostumbra tener en el repartir y beneficiar lo que cabe de su encabeçamiento al cuerpo de la tal ciudad o villa, otra orden que sea mas igual a todos, que lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento, y con mas beneficio y menos agrauio de aquellos a quien toca, y con que cessen pleitos y contiendas y debates, que comunicado primero con la justicia y diputados, y con otras buenas personas de los pueblos, quales al Corregidor pareciere, embien relacion dello muy particularmente ante los dichos Contadores mayores, declarando la forma y orden que se acostumbra tener, para que lo vean: y si aquello estuviere bien hecho, se mande vsar dello, o se emiende como mas conuenga a los pueblos, porque así es la voluntad de su Magestad: pero que hasta que se traiga la dicha relacion, y se prouea en ello lo que se deue hazer, y se lleue carta de su Magestad para ello, no se vse en ningun pueblo, saluo de lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento, so pena que todo lo que se hizisse y assentare, sea en si ninguno, y mas, so pena de cincuenta mil maravedis a cada vno que lo contra-

rio hiziere, repartidos por la orden que está dicha, y las justicias de cada pueblo tengan cuidado que así se haga, y no permitan lo contrario. Y si alguno lo hiziere, executen en él la dicha pena: y que si así no lo cumplieren, las dichas justicias sean obligadas a pagar la dicha pena.

39. ¶ Otrosí, porque este encabezamiento ha de comenzar a correr desde primero de Enero del año de quinientos y sesenta y dos, y conuiene, que de lo que por virtud del se hiziere, aya entera razon en los libros de su Magestad, y porque se escusen sobre ello pleitos y debates y contiendas, se manda que en cada ciudad, o villa que fuere cabeça de partido, en acabando de hazer el repartimiento del precio de su encabezamiento, entre los miembros de rentas della, y las villas y lugares de su tierra y partido, que lo debuieren repartir, y entraren en su encabezamiento, y de hazer y arrendar las rentas que se suelen y acostumbran arrendar con las rentas de viento, con las gracias y quitas que se huieren de hazer, todo ello segun y por la forma y manera que antes desto está dispuesto, lo mas breuemente que puedan lo embien todo ante los dichos Contadores, con los nombramientos y juramentos de los diputados, y los repartimientos que huieren hecho, y asimismo la copia verdadera de las rentas que se huieren arrendado y encabezado, y en que precios, y con que franquezas y gracias, y quitas, particularmente firmado de la justicia y personas que en ello entendieren, y signado de escriuano, ante quien huviere passado, para que se vea, si está bien y justamente hecho, y si lo estuviere, se les de licencia para vsar dello, y si no, se emiende como sea justicia: y hasta estar visto y aprouado no vsen dello, so pena que el encabezamiento del tal partido y lugar sea ninguno, y su Magestad pueda mandar arrendar las rentas del tal partido para sí, y el Corregidor, o justicia, o qualquier regidor, oficial del concejo que vsare, o consintiere vsar del, caiga en pena de cinquenta mil maravedis, la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para el que lo acusare, y para el juez que lo sentenciare: la qual fe execute en los que en ella cayeren, y sea suspendido del oficio que tuviere por tres años: pero si por algunas justas causas no pudieren embiar los dichos reportimientos, o hazimientos breuemente, Mandamos que tan solamente puedan vsar del, hasta en fin del dicho año de sesenta y dos, y no mas, hasta que se lleue la dicha aprouacion, so la dicha pena, y mas que los Contadores mayores de su Magestad, passado el dicho termino, puedan embiar personas desta Corte, para que traigan lo suso dicho, a costa de la justicia, y de todos los regidores de los concejos que no huieren embiado, y que traidas las dichas copias y relacion, los dichos Contadores mayores con la mas breuedad que ser pueda, las vean y prouean, y despachen lo que en ello se huviere de hazer. De manera que los mensageros y personas que los pueblos embiaren para ello, no se detengan mucho, ni el hazimiento y cobrança de las dichas rentas se impida, y que de la dicha informacion y aprouacion no lleuen derechos algunos de Contadores, ni oficiales, ni sello, ni registro. Pero si en el tiempo

39.

Que haciendose el repartimiento del encabezamiento de cada pueblo se embie ante los señores contadores mayores, y que hasta que se haga no se use del.

que no se lleuare la dicha aprouacion, se huuiere hecho alguna cosa contra lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento, que aquello se emiende y satisfaga a qualquier concejo, o persona particular el agrauio y daño que huuiere recebido, como de justicia se deua hazer. Y mandamos al escriuano de rentas, o de concejo, o sus tenientes, ante quien passare lo susodicho, lo den y entreguen todo ello, sin dexar de poner ni declarar en la copia que dieren cosa alguna del hecho de la verdad, so pena que por el mismo fecho pierda el oficio y su Magestad prouea del a quien fuere seruido, y mas caiga en pena de veinte mil marauedis la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el que lo sentenciare.

40.
Que el pueblo que no fuere cabeça de partido, que estuviere encabeçado de por sí, entregue al recetor de su partido en fin del termino primero del año de 63. copia de los vezinos y rentas del tal lugar.

40. ¶ Otrosi, porque se sepa, que si los concejos de las villas y lugares particulares del Reino que estuuieren encabeçados, que no sean cabeça de partido, y tienen juridicion sobre si vsan bien de sus encabeçamientos, conforme a las condiciones de suso contenidas, o si exceden en alguna cosa dello, se manda y apercibe, que cada villa, o lugar que no sea cabeça de partido, que estuviere encabeçado particularmente, y tuuiere juridicion sobre si, entregue al receptor de su partido en fin del tercio primero del año de quinientos y sesenta y tres, y vn mes mas copia cierta y verdadera, signada del escriuano del concejo, o de otro escriuano, si lo huuiere en tal lugar, o si no firmada del cura, y vn Alcalde, o dos Regidores, y signado en forma en que declare, que numero de vezinos ay en cada villa, y lugar, y quanto rentaron y valieron las rentas de la carniceria, y pescaderia, y viento, y tercias, y otras rentas si las huuiere en el año antes passado, de quinientos y setenta y dos, y quanto se repartió entre todos los vezinos, y moradores de la tal villa, y lugar para la paga de su encabeçamiento, sin que en ello aya falta alguna, so pena que el concejo, que no diere la dicha copia, pague el encabeçamiento con el doblo, y mas que a su costa embien los dichos Contadores mayores por ella, y que el dicho receptor tenga cargo y cuydado de recibir y recoger, y embiar las dichas copias a los dichos Contadores mayores lo mas breuemente que ser pueda, y de auisar a los concejos, que no las huuieren dado, que las den conforme a lo de suso contenido, so pena de perder el salario, que por ello huuiere de auer con las dichas receptorias con el doblo, para la camara de su Magestad, y que otra tal copia se embie de tres en tres años, o antes si se les mandare que la den, para que todo lo que se hiziere tocante a las dichas rentas, y encabeçamientos, y repartimiento dellas, aya entera razon en los libros de su Magestad.

41.
Que los escriuanos de rentas de los partidos, y sus tenientes, embien de tres en tres años lo que huuieren valido las rentas de cada lugar de sus partidos.

41. ¶ Otrosi, se apercibe a los escriuanos de rentas de los partidos destos Reynos, y a sus lugares tenientes, que de tres en tres años, que comienzen el año de quinientos y sesenta y dos hasta ser cumplidos los quinze años deste encabeçamiento embien ante los Contadores mayores copia, y razon cierta y verdadera de lo que huuieren rentado y valido los tres años passados, las rentas de cada ciudad, o villa, que es cabeça de partido, y de los lugares de su tierra, y de los otros pueblos que fueren de su partido, de

donde ellos son tales escriuanos cada vno por si, assi por repartimiento, como por encabezamiento, o en arrendamiento, o en otra qualquier manera, declarando con que gracias, y quitas se han arrendado, y como no se han franqueado del todo, ni dexado de arrendar ningunas rentas, ni miembro dellas, y que cantidad se ha repartido por menudo por los vezinos de los pueblos donde no huuiere miembros de rentas encabezados, y las copias, y tazmias de lo que huuieren valido las tercias, assi en pan, como en dineros y menudos, sin que en todo lo contenido en esta condicion, ni en parte dello aya falta alguna, so pena que pierda los diez marauedis al millar de la escriuania de rentas de aquel año, que no traxere, o embiare las dichas copias, por la orden susodicha. Y desde aora se apercibe a los dichos escriuanos de rentas, y a qualquier dellos, y a sus lugares tenientes, que no trayendo, o embiando las dichas copias y repartimientos, cada vno las que le tocaren, no se le librarán, ni mandarán pagar los diez marauedis al millar de la tal escriuania de los años que no traxeren, o embiaren las dichas copias y repartimientos, como dicho es. Y si alguno de los dichos arrendamientos, o repartimientos, y condiciones, y otras cosas tocantes a los dichos encabezamientos, no passaren ante los dichos escriuanos de rentas, ni sus lugares tenientes, que los escriuanos de Ayuntamientos, y otros qualesquier escriuanos ante quien passaren qualesquier cosas de lo susodicho, siendo requeridos por parte de los tales escriuanos de rentas, o sus lugares tenientes, se lo den y entreguen en manera que haga fee, segun que ante ellos huuiere passado, para lo traer y presentar ante los dichos Contadores mayores, sin les llevar por ello salario, ni derechos ningunos, so las penas en que caen e incurrén los escriuanos que deniegan sus oficios, y no quieren dar fee y testimonio de lo que ante ellos passa, so pena de veinte mil marauedis para la Camara de su Magestad. Y para que los dichos escriuanos de rentas no puedan dexar de guardar y cumplir lo susodicho, se manda que el traslado desta condicion se ponga y assiente en los libros de rentas y relaciones de la Contaduria mayor: y que los Contadores destos oficios no puedan despachar ni despachen las libranças que se suelen hazer a los dichos escriuanos de rentas, por via de por razon de lo encabezado de sus partidos, sin que primero traigan a los dichos tiempos las dichas copias y repartimientos, y las presenten ante el escriuano mayor de rentas, y el dé fee, como quedan en su poder, so pena de veinte ducados a cada vno dellos, por cada librança que despacharen sin este recaudo, para los estrados de la dicha Contaduria mayor y que el dicho escriuano mayor de rentas que reside en esta Corte, tenga cuidado de dar el traslado desta condicion, a los dichos Contadores de rentas y relaciones, y tomar conocimiento dellos, de como lo reciben para el dicho efeto, luego como estas condiciones fueren otorgadas, y que pongan con el traslado dellas el dicho conocimiento, so pena que si ansi no lo hiziere, aya de pagar y pague en pena para los dichos estrados, cinquenta ducados.

42. Que si conuiniere, que los arrendamientos y repartimientos, y encabeçamientos de los lugares, se hagan de en tres en tres años, para los otros adelante, se tornen á hacer de nuevo, como los tiempos sucedieren.

42. ¶ Otrosi, porque este encabeçamiento se haze por los dichos quinze años, y durante este tiempo, o en comedio del podrian crecer, o menguar algunos lugares de cada partido, y los tratos y comercios, y caudales de las rentas dellos: por lo qual conuiene, que los dichos arrendamientos y repartimientos, y encabeçamientos se hagan de tres en tres años: y para los otros años adelante, se tornen á hazer de nuevo, como los tiempos sucedieren, que lo hagan los diputados y personas que para ello se han de nombrar, ansimismo de tres en tres años, como antes desto se contiene, con tanto que antes que se vse del segundo, o tercero, otros repartimientos que se hizieren, se embien ante los Contadores mayores, para que se vean, si estan bien y justamente hechos, y si lo estuuieren, se lleue carta de su Magestad, para vsar dellos, guardandose en todo lo contenido en las condiciones deste dicho encabeçamiento, sin inouacion alguna: porque lo que de otra manera se hiziere, o vsare del nuevo repartimiento, no estando mandado ni aprouado, o confirmado por su Magestad, o por sus Contadores mayores, ha de ser, y será ninguno y de ningun valor y efeto, y en los que lo hizieren, o vsaren del, se executaran las penas que estan puestas para los que vsaren de los dichos repartimientos, sin estar confirmados: y que en los pueblos pequeños donde no ay tratantes, ni contribuyentes en las rentas, se puedan hazer los repartimientos y arrendamientos en cada año, si alguno pareciere que conuiene.

43. Que si alguna persona quisiere entrar en el encabeçamiento de qualquier miembro, que no sea verdaderamente tratante, que no sea recebido.

43. ¶ Otrosi, porque se dize, que en algunas ciudades y villas que son cabeça de partido, muchas personas que no tratan ni contribuyen en los miembros de rentas encabeçados, cautelosamente se encabeçan y obligan en algunos de los dichos miembros de rentas, por tener parte y mano en lo que en ellas se huuiere de hazer, y esto causa algunos pleitos y dessassossiegos entre los que verdaderamente son tratantes en las dichas rentas. Por ende, que si alguna persona quisiere entrar en el encabeçamiento de qualquier miembro de renta, que no fuere verdaderamente tratante, ni contribuyente en ella, no sea recebido, ni admitido al tal encabeçamiento, pues quando fuere caso que alguno adelante quisiere ser, y sea verdaderamente tratante nueuamente en qualquier renta, le queda recurso, para poder entrar en ella despues que ansi fuere tratante, viniendo a obligarse, hasta en fin del mes de Enero de cada año, como está dicho en las condiciones antes desta.

44. Que qualquier vezino que viuiera en lugar de 300 vezinos y den de abaxo, y se fuere á viuir á otro lugar, que pague el alcauala que solia pagar el año venidero, el primer año que assi se mudare.

44. ¶ Otrosi, porque acaece, que si algunos lugares que se encabeçaren, viuen y moran en ellos vezinos ricos, y tratantes, y que deuen de pagar y pagan mucha parte del precio del encabeçamiento, y algunos de los dichos derechos, despues de encabeçado el pueblo, porque les echan y reparten mas alcauala de la que ellos querrian pagar, o por otras causas que les mueuen, se desavezindan de los tales lugares, y se van a viuir y a morar a otros, porque les echan y reparten menos alcauala, o por otras causas que les conuiene, y los lugares donde ellos primero viuian y morauan, y de donde se salieron, no pueden pagar el precio en que se encabeçaron. Por

ende, que qualquier vezino que viuiere y morare en qualquier lugar, o villa que sea de trezientos vezinos, o dende abaxo, y despues de estar encabeçada la tal villa o lugar, se fuere della a viuir y morar a otro lugar alguno, que en el lugar donde primero viuia, y de donde se fue, pague de alcauala aquel año en que se fuere, otro tanto como pagó y deuio pagar de alcauala el año antes passado enteramente, no embargante que no esté, ni more en todo el dicho año, y que despues no pague cosa alguna, sino donde viuiere y morare. Y si por la mudança deste vezino, o vecinos, viniere notable daño a los pueblos de donde salieren, los Contadores mayores puedan proueer sobre ello lo que fuere justicia, oyendo a los Diputados del Reyno: pero que de los lugares que fueren de mas de trezientos vezinos, se puedan ir a viuir y morar donde quisieren, conforme a las leyes del Reyno, sin pagar, ni contribuir en el encabeçamiento del lugar donde se fueren, mas que de aquello que de justicia deuieren pagar, hasta el dia que se fueren, y mudaren vezindad.

45. ¶ Otrosi, porque se dize, que algunos mercaderes y tratantes, y vezinos de la villa de Medina del Campo, y de otras ciudades y villas del Reyno, despues que estan encabeçados en los miembros de rentas, toman cargo de vender y contratar en los dichos pueblos encabeçados muchas mercaderias, y cosas de personas que no son vezinos de las tales ciudades, y villas encabeçadas, y toman con ellos compañía, y les venden y contratan las dichas mercaderias, y no quieren pagar la alcauala y derechos que dello deuen, diziendo que son suyas todas, o parte dellas, y que por estar encabeçados en los miembros de rentas, no deuen, ni han de pagar la dicha alcauala, derecho que de las dichas mercaderias se deurian pagar, si los dueños propios los traxessen a vender y contratar, en lo qual se hazen muchas fraudes y colusiones en el valor de las dichas rentas. Por ende que para remedio desto se den todas las cartas y prouisiones que fuere menester para las justicias, que aueriguen y sepan la verdad de lo que en esto passa, y a los que hallaren, que hazen los dichos fraudes, les hagan pagar la dicha alcauala y derechos que deuieren pagar de lo que assi vendieren y contrataren, que no fuere suyo proprio, con el quatro tanto, la mitad para el miembro de renta encabeçado, o para el arrendador de la renta, donde entrare la dicha alcauala, y la quarta parte para el juez que lo sentenciare, y la otra quarta para el que lo acusare, y para lo de adelante lo prouean y remedien de manera que no se hagan los dichos fraudes y colusiones, y especialmente se pregone esta condicion en la villa de Medina del Campo tres dias vno en pos de otro, en la plaça publica della, donde estan los cambios en las dos Ferias de cada año, entre las diez y onze horas, antes de medio dia, para que venga a noticia de todos. Los quales dichos pregones se den luego como sean passados quinze dias de la entrada de cada feria. Y para que esto se haga assi, tengan cuidado dello los diputados de las rentas: lo quales tomen los dichos pregones por testimonio signado de escriuano, y lo embien ante

45.

Que ninguna persona despues de encabeçado en los miembros de rentas, no tomen cargo de vender y contratar ninguna mercaderia de otras personas que no sean vezinos de los tales pueblos.

los contadores mayores dentro de otros quinze dias despues que se huuieren dado los dichos pregones: so pena de que si no cumplieren todo lo susodicho ansi, pague cada vno de los dichos deputados diez mil marauedis para la camara de su Magestad por cada feria que no lo cumplieren ansi.

46. Que el alcauala de los mercaderes y joyeros, y tenderos, y plateros, y lapidarios que anduieren con la Corte, y el alcauala de las mercaderías y viandas y mantenimientos que se vendieren en ella, entre y pertenezca al lugar donde estuviere la Corte, y que lo que dello se deuiera pagar, sea moderadamente.

46. ¶ Otrosi, que el alcauala de los mercaderes y joyeros, y tenderos, y plateros, y lapidarios que andan y anduieren en la Corte, y el alcauala de las mercaderías y viandas, y mantenimientos de qualquier calidad y condicion que sean, que se traxeren a vender y vendieren en la ciudad, villa, o lugar, donde la Corte y Consejo de su Magestad, o el Principe, o Infantes, o qualquier dellos estuviere, durante los dichos quinze años deste encabezamiento, de qualquier calidad y condicion que sean, entre y pertenezca a la ciudad, villa, o lugar, donde assi estuviere, y a los arrendadores de las rentas dellas, con tanto que lo que dello se deuiera y huuiere de pagar por razon del alcauala, se lleue moderadamente, teniendo consideracion a lo que se suele y acostumbra pagar dello, antes que fuesse la tal Corte a las tales ciudades, villas y lugares, y a lo que pagan los vezinos dellos de las semejantes cosas, y a las ganancias e intereses, que ay e huuieren en el encabezamiento de la tal ciudad, o villa. De manera que la dicha Corte sea bien proueeda y abastada en moderados precios. Y que si sobre la quantia que se huuiere de pagar de la dicha alcauala huuiere alguna duda, o debate entre los concejos y arrendadores de los tales lugares, y los que huuieren vendido y vendieren las dichas mercaderías, y prouisiones, y mantenimientos, y cosas que la tassacion y moderacion de lo que se deuiera pagar del alcauala de lo susodicho, o de qualquier cosa dello, aya de quedar y quede a los dichos contadores mayores, y que por lo que ellos tassaren, y declararen, las partes esten y passen, y se executen sin embargo de qualquier apelacion que dello se interponga, y que con esta condicion se encabecen y arrienden, y rematen por menor las rentas de las dichas ciudades, villas y lugares.

47. Que si se vendiere alguna heredad, que la alcauala della sea de cien mil marauedis, pertenezca al concejo donde se hiciere, con que no monte mas que su encabezamiento, y si fuere mas sea de su Magestad.

Ojo por la condicion 3. del contrato de los 4. años se deroga esta condicion.

47. ¶ Otrosi, porque el alcauala de las heredades de algunas ciudades y villas del Reyno, que son cabeça de partido, y de los lugares de su tierra, suelen y acostumbran andar y andan en arrendamiento juntamente, y es todo vn cuerpo de renta y por esta razon el alcauala de las heredades que se venden en cada vna de las dichas ciudades y villas que son cabeça de partido, y en los lugares de su tierra, es y portenece al arrendamiento de las heredades del cuerpo de las dichas ciudades y villas, que assi son cabeça de partido. Ponese por condicion, que adonde esto suele andar en renta de la manera que dicha es, se haga como hasta aqui se ha hecho y acostumbrado, sin que en ello aya inouacion, ni a su Magestad le quede derecho alguno para pedir ni cobrar ninguna cosa del alcauala de las ventas de qualquier heredamientos y bienes rayzes que se vendieren en las tales ciudades, y villas, y lugares, y sus tierras, pero por que en los Obispados de Leon y Astorga, y en el partido de los señorios y Maderuelo, y en las me-

rindades de Burgos, y Candemuñon, y Campos, con Palencia, y Monçon, y Carrion, y Cerrato, y Saldaña, y Logroño, y Villadiego, y Santo Domingo de Silos, y Castroxeriz, y Burueba, y Campo, y Pernia, y en los Obisposados de Salamanca, y Zamora, y auila, y Segouia, y Plasencia, y ciudad Rodrigo, y Coria, y en las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y en Andaluzia, y en el Marquesado de Villena, y Segura de la Sierra, y en otros muchos partidos del Reino de Castilla, Leon, y Granada, ay muchas villas, y concejos que cada vna tiene juridicion sobre si, y han estado y estan encabeçadas por si solas, y el alcauala dellas pertenece y suele pertenecer al arrendador de las heredades dellas, y ha acaecido que se venden las tales villas y lugares, o concejos, o alguna parte dellas, o en ellas y sus terminos se venden algunos lugares y heredamientos en mucha suma de marauedis, y el alcauala desto no es justo que entre en el dicho encabeçamiento, porque monta mas el alcauala de la venta que el encabeçamiento. Se pone por condicion que si se vendieren algunas de las dichas villas y lugares encabeçados, o parte dellos, que el alcauala dello no entre en los dichos encabeçamientos, y quede para que su Magestad la pueda mandar, pedir y demandar, y recibir, y cobrar para si, por otra parte, pero que si en las dichas villas, y lugares, y sus terminos, o alguno dellos se vendieren algunos bienes rayzes y heredamientos, y si el precio porque se vendieren fuere hasta en quantia de cien mil marauedis, y dende abaxo, que el alcauala dellos sea y pertenezca a los dichos lugares encabeçados en qualquier precio en que estén encabeçados, y la cobren para si, y si la venta fuere de cien mil marauedis arriba, que siendo el alcauala de la tal venta de tanta cantidad quanto montare el precio del encabeçamiento de vn año, de la villa o lugar donde fueren los tales bienes y heredamientos, o en menosprecio que el alcauala dello sea y pertenezca al concejo encabeçado y la cobre para si, pero si el alcauala de la tal venta que se hiziere, montare mas precio y cantidad que lo que montare el encabeçamiento de vn año de la villa o lugar donde ansi fueren y se vendieren los tales bienes y heredamientos, que el alcauala dello no entre en los dichos encabeçamientos, y que de fuera dellos, para que su Magestad la pueda mandar cobrar para si: y por escusar fraude, se declara que el lugar o heredamiento que se huuiere de vender, no se venda ni otorgue venta dello por diuersas escrituras, ni indiuersos tiempos, por defraudar el alcauala: porque constando esto, en tal caso la dicha alcauala ha de quedar y queda para su Magestad, aunque las ventas sean y suenen en menosprecio, de lo que conforme a esta condicion pertenece el alcauala dello a su Magestad, pues que las dichas ventas seran hechas conocidamente por defraudar la dicha alcauala, pero que la dicha alcauala que perteneciere a su Magestad, conforme a lo suso se pida y demande por su Magestad, o por quien su poder huuiere, dentro de siete años primeros siguientes, despues que se hiziere y celebrare la tal venta, y no despues, y porque no se podria saber quando se hazen y celebran las tales ventas, para se poder pe-

dir y cobrar la dicha alcauala, dentro del dicho termino, que los vendedores de los tales bienes, o los compradores dellos, lo vengán a dezir y notificar a los Contadores mayores, dentro de sesenta dias, despues que se hiziere la venta, y pagar lo que della se deuiera pagar de alcauala, y llevar dello carta o certificacion de los dichos Contadores mayores, so pena de pagar la dicha alcauala, con el doblo, y que si assi no lo hizieren, que los concejos en cuyo termino y jurisdiccion se vendieren, sean obligados a pedir y cobrar la tal alcauala, con la dicha pena del doblo, para acudir con ella a su Magestad o a quien por su Magestad lo huuiere de auer, o a lo menos dentro de otros cien dias despues de passados los sesenta, en que assi los vendedores o compradores lo han de venir a dezir y declarar, lo embien a notificar a su Magestad, o sus Contadores mayores, para que pongan cobro en ella, y que por esto el tal concejo, o otra qualquier persona particular, que primero viniere o embiare a decir y notificar la tal venta, y lo dixere, y manifestare a los dichos Contadores mayores despues de passados los dichos sesenta dias, no auiendo venido a su noticia como dicho es, aya y lleue para si la dezima parte de todo lo que se huuiere y cobrarse de la alcauala, de la tal venta, por virtud desta condicion, sin auer para ello otra cedula ni mandamiento.

48. Que entre en el encabezamiento de los pueblos que se han hecho villas antes deste encabezamiento el alcauala de las heredades, y pan, y ganados, y que los que se hicieren, durante el, se les cargue por ello lo que justo fuere.

48. ¶ Otrosi, porque despues que se hizo el encabezamiento general, que agora corre, se han hecho villas con jurisdiccion distinta algunas aldeas de la tierra, de las ciudades y villas que son cabeças de partido. Y por escusar, y quitar molestias, y vexaciones, conuiene que entren en sus encabezamientos particulares, el alcauala de las heredades, pan, y ganados, que solia cobrar la cabeça del partido. Ponese por condicion que en el precio en que las tales villas, nuevamente hechas, huuieren de quedar encabezadas, entre y se comprehenda el alcauala de las heredades, y pan, y ganados, que en sus mismos pueblos y terminos dellos se vendieren: pues teniendo consideracion a esto en lo que se huuiere de repartir a estas villas, en el repartimiento que la tal ciudad, o villa huuiere de hazer del precio de su encabezamiento, y su tierra, y partido, les cargara por la dicha alcauala de heredades, y pan, y ganados, lo que justo fuere: pero si despues de hecho el dicho repartimiento, algunas aldeas de la tierra se hizieren villa, porque en tal caso no entra la dicha alcauala en el precio de su encabezamiento, ni le estara repartido, y como arriba va dicho, es justo que viniendo a ser villa, tenga y goze todas sus alcaualas enteramente, ha se le de cargar por la dicha alcauala de heredades, y pan, y ganados lo que sea justo, y que aquello solamente cobren, el arrendador presente, y venideros de la cabeça del partido de la tal villa que de nuevo se hiziere, y no mas, por el tiempo que quedare por correr de los quinze años del encabezamiento general, y con esta condicion se haga el arrendamiento del alcauala de las heredades, y pan, y ganados del cuerpo de la ciudad, y de los lugares de su tierra.

49. ¶ Otrosí, porque ansimismo el alcauala del pan, y ganados, y bestias, y otras algunas cosas que se venden y contratan en algunos lugares que son en termino y juridiccion de algunas ciudades, y villas, hasta aqui ha quedado reservada para los arrendadores del cuerpo de la ciudad o villa, en cuya juridiccion son, y esto es en daño de los vezinos de los tales lugares y sobre ello ay muchos pleitos y debates: por ende que de aqui adelante, el alcauala de lo que se vendiere y contratare en qualesquier lugares de la juridiccion, de qualquier ciudad, o villa, de vezino a vezino, o de vezino a forastero, de aquello que fuere para prouision y mantenimiento de los tales lugares y vezinos dellos, sea y pertenezca a los concejos encabezados de los lugares, donde se vendiere y contratare, y no quede reseruada, ni pertenezca a los arrendadores de las rentas del cuerpo de las ciudades, y villas, en cuyo termino fueren los tales lugares, y teniendo consideracion a esto se hagan los repartimientos que se huuieren de hazer, tocantes a los dichos lugares, excepto si otra cosa no fuere declarado y especificado en los encabezamientos de algunas de las dichas ciudades y villas: pero que lo contenido en esta condicion no se entienda, ni estienda a las rentas de las heredades, porque en esto no se ha de hazer inouacion en los lugares particulares, que no tienen juridiccion sobre si, de como hasta aqui se ha hecho y acostumbrado, y se ha de guardar lo contenido en las condiciones deste encabezamiento, que hablan sobre lo que toca a las dichas heredades.

50. ¶ Otrosí, porque acaee que muchos requeros, y praxineros, y otras personas vienen a vender algunas mercaderias, y cosas a los pueblos principales, que son cabeças de los partidos para prouision y mantenimiento de los vezinos, y moradores dellos, y por defraudar el alcauala dello, lo venden y contratan en lugares que estan a legua y a dos leguas en derredor dellos, donde les hazen suelta y quita del alcauala, y alli se lo van á comprar regatones, y otras personas que estan encabezados en los pueblos principales, para lo lleuar dellos, y lo tornara reuender: lo qual causa carestia en los mantenimientos y mercaderias, y perdida en las rentas de los dichos pueblos principales, que este encabezamiento se haze, con tal condicion, que si algunas personas truxeren a vender, y vendieren en los lugares que estan vna, y dos leguas al rededor de los pueblos principales que son cabeza de partido, qualesquier mercaderias, y mantenimientos, no siendo para prouision, ni mantenimiento de los tales lugares, y vezinos dellos, que paguen el alcauala dello, a los arrendadores de las rentas del cuerpo de la tal ciudad, o villa que es cabeza de partido, a quien perteneciere, como si en ellos se vendiesse y contratasse, pues parece claramente que aquello se haze en fraude de las rentas de los pueblos principales, y en daño dellos, y que los que les compraren las tales mercaderias y cosas, detengan en si lo que montare la dicha alcauala, para la pagar al arrendador a quien perteneciere, y si no lo hizieren sean obligados a pagar, y paguen la dicha alcauala de sus propios bienes.

49. Que el alcauala de lo que se vendiere y contratare en qualesquier lugar del termino y juridiccion de qualquier ciudad o villa de vezino a vezino, o de vezino a forastero de aquello fuere para proueymiento de los tales lugares y vezinos dellos, sea y pertenezca a los concejos encabezados.

50. Que los que truxeren a vender qualesquier mercaderias y mantenimientos, no siendo para prouision de los lugares, paguen el alcauala dello a los arrendadores de la ciudad o villa que fuere cabeza de partido.

51.

Que si por defraudar el alcauala de alguna ciudad ó villa, se lleuaren a vender algunas mercadurias en lugares pequeños, una ó dos leguas en derredor, porque alli les hagan alguna quita o gracia que paguen el alcauala dello, en el pueblo principal.

51. ¶ Otroí, porque acaece que algunos vezinos, y moradores, y otras personas estantes en las ciudades, y villas encabeçadas, por defraudar el alcauala, van a vender, y contratar, y entregar sus mercadurias y cosas, a otros lugares pequeños vna o dos leguas en rededor de donde viuen y moran, y tienen las dichas mercadurias, porque alli les hazen quita y gracia de la mayor parte de la alcauala, se pone por condicion, que quando algun vezino, o morador de alguna ciudad, o villa encabeçada, o estante en ella, lleuare a vender, y contratar, y entregar qualesquier mercadurias a lugares pequeños, que sean dentro de dos leguas en derredor della, no siendo cosas para prouision y mantenimiento de los tales lugares donde lo lleuaren, ni de aquellas cosas que alli ordinariamente se suelen y acostumbran vender y contratar, que paguen el alcauala dello en el pueblo principal, donde viuen, y moran, y están, de donde las sacaron y lleuaron. Pues parece claramente que lo hazen por defraudar el alcauala dello, sin otra causa alguna.

52.

La orden que se ha de tener en el executar por los marauedis de los encabeçamientos de los lugares de la tierra, y partido de algunas ciudades, y villas del Reyno.

52. ¶ Otroí, porque su Magestad es informado que los lugares de la tierra, y partido de algunas ciudades, y villas del Reino, y los vezinos y moradores dellas, reciben mucha fatiga y vexaciones de los Alguaziles del campo, y andadores, y otras personas que van a executar por los marauedis de los dichos encabeçamientos, por no ser personas conócidas y de confianza, quales conuiene para semejantes cargos, y que lleuan de los caminos y derechos de execucion mas de aquello que les pertenece, conforme a las leyes del quaderno, y de las ordenanças de las dichas ciudades, y villas que ansi son cabeças de partido, porque los dichos executores han de lleuar del encamino de cada legua, quatro, o cinco marauedis, y acaece que van a executar treinta lugares, y aun mas, y de cada lugar lleuan vn derecho del camino, como si a sola la execucion del partieran, y les lleuan otros derechos demasiados, y les hazen otros robos y cohechos, y que las bestias, y otras prendas en que executan, las lleuan a la cabeça del partido, y se aproueñan dellas, y se pierden y malbaratan, y sus dueños no las pueden cobrar, y porque la voluntad de su Magestad es, que los vezinos y moradores de las dichas villas, y lugares, y partidos sean bien tratados, y no sean fatigados injustamente, que de aqui adelante los Alguaziles del campo, o andadores, o otras personas que huieren de ir a hazer las dichas execuciones, sean buenas personas para ello, y de confianza, y que antes que vayan a ninguna de las dichas execuciones se presenten en el ayuntamiento de la tal ciudad, o villa, a cuya juridicion o partido huieren de ir a executar, para que alli se vean si son tales quales conuiene, y si no fueren tales, no se reciban, y los que se recibieren, hagan juramento ante el escriuano de concejo de la tal ciudad, o villa, que vsar bien y fielmente de los dichos oficios, y que de los caminos y derechos de execuciones que dieren, no lleuaran mas derechos de los que justamente les pertenecieren, y huieren de auer, conforme a las leyes del quaderno, y las ordenanças de las dichas ciudades,

y villas de donde assi fueren, y que den fianças y seguridad bastante, por ante el dicho escriuano, para que estaran a derecho con quien algo les quisiere pedir y demandar, tocante a los dichos cargos. Y pagaran lo que contra ellos fuere juzgado llanamente, y hasta que hagan el dicho juramento y den las dichas fianças, ningunas justicias de las dichas ciudades, y villas, les den mandamiento para executar por ninguna cosa de los dichos encabeçamientos, y que en los mandamientos que dieren para las dichas execuciones, pongan los derechos que han de lleuar los dichos executores de cada vno de los dichos lugares: y si algo mas lleuaren, o hizieren robos, cohechos, o extorsiones, los castiguen conforme a derecho. Y si assi no lo hizieren sea a cargo de la justicia que diere los dichos mandamientos, lo que los dichos executores lleuaren, o hizieren robos, o cohechos demasiados, y los agrauios y daños que hizieren, y que este capitulo guarden los escriuanos de las tales ciudades, y villas que ansi son cabeças de partido, y conforme a el hagan los dichos mandamientos, y no de otra manera, so la dicha pena.

53. ¶ Otrosi, que las bestias y prendas en que se hizieren las dichas execuciones, por los marauedis de los dichos encabeçamientos, se pongan en vna casa del lugar, de donde ansi se tomaren y sacaren las prendas, o se traigan a la ciudad o villa que fuere cabeça de partido, y se ponga en poder de vna persona qual para ello fuere nombrada y señalada por el Corregidor o justicia de la tal ciudad, o villa que sea vezino della, y llano, y abonado, y a contentamiento del procurador de los lugares de la tierra, donde las dichas prendas esten guardadas, y bien tratadas, para que no se pierdan, ni reciban daño, y los dichos executores no las lleuen a sus casas, ni se aprovechen dellas, saluo a la casa que para ello se nombrare, so pena de pagar el valor de la prenda con el doblo a la parte, y que quando los dichos executores fueren recebidos para los dichos cargos, juren de lo guardar ansi, en la qual dicha casa ayan de estar, hasta que los dueños dellas vengán a pagar lo que deuen, o los executores pidan que se vendan.

53.
La orden que se ha de tener quando se sacaren algunas prendas por los marauedis de los encabeçamientos.

54. ¶ Otrosi, porque en las cartas de rectorias que se dan, para que los receptores de lo encabeçado de los partidos, reciban y cobren de cada concejo lo que deuen de su encabeçamiento. Se manda y dispone que los dichos receptores cobren de cada concejo los marauedis porque estan encabeçados, descontando dellos el situado de juro, y de por vida, que ay en los tales lugares, con que se ha de acudir a las personas que lo han de auer, conforme a los priuilegios, como mas largamente en las dichas cartas de rectoria se contiene, y acaece que lo que monta el encabeçamiento de muchas de las ciudades y villas del Reino, o la mayor parte dellas, esta situado a Iglesias, y Monasterios, y concejos, y personas particulares, y que descontando aquello, lo que sobra y queda para su Magestad, que es lo que se manda cobrar al dicho receptor es muy poco, y que diz que los dichos receptores piden, y demandan execuciones en los lugares por todo lo que de-

54.
Que los receptores de los partidos, no cobren de los lugares mas de los precios de sus encabeçamientos, descontando dellos lo que ai y huviere de situado y que los dueños lo cobren, y que el dicho receptor cobre de los dichos lugares lo que verdaderamente deuiere descontando los dichos situados, y no mas.

uen de sus encabeçamientos, ansi por lo que monta el situado, como por lo que demas de aquello queda para su Magestad, y que las justicias sin saber ni aueriguar lo susodicho, dan mandamientos de execucion, todo lo susodicho, contra los tales concejos, sin que los dichos receptores hagan juramento de lo que verdaderamente le deuen los tales lugares, ni otra diligencia alguna de lo qual los lugares reciben mucha fatiga y extorsiones, porque diz que ay muchos dellos, que todo lo que monta los encabeçamientos, estan situado a particulares, y que lo que el receptor ha de auer y cobrar dello, es muy poco, o no nada, y por remediar esto, se manda que ningunos receptores de lo encabeçado del Reino, por virtud de las receptorias que se les dieren, para cobrar los dichos encabeçamientos, no pidan, ni demanden a los concejos encabeçados, sino lo que montaren sus encabeçamientos, descontando y baxando dello, lo que ay y huuiere situado en los tales lugares, y que los dueños del dicho situado, o quien su poder huuiere, vayan o embien a los tales lugares a cobrar cada vno lo que le pertenece, segun y de la manera que sera contenido en las dichas cartas de receptorias, y que los dichos receptores, ni otros por ellos, por virtud de las dichas receptorias, no pidan, ni demanden, ni cobren, ni saquen mandamientos para executar en ningun lugar, por mas de lo que deuere pagar de su encabeçamiento, descontando el situado, y que quando pidieren las dichas execuciones, en caso que ayan lugar, las pidan y demanden por lo que se les deue, descontando el situado, y despues de ser passados los plazos de las pagas, y no antes, y que las justicias no den mandamiento algunos saluo conforme a lo que dicho es, y jurando primeramente el receptor, o quien su poder huuiere, que los lugares contra quien pide la execucion, le deuen de plazos passados la quantia, por que ansi pide la execucion, y que los escriuanos ante quien se pidieren los mandamientos, no les den ni despachen de otra manera, so pena que el que de otra manera pidiere la execucion, o la mandare hazer, o el escriuano que despachare el mandamiento, pague lo que montare la tal execucion, y las costas que sobre ello hizieren con el doblo, la tercia parte para la camara de su Magestad, y la otra tercia parte para el concejo en quien se hiziere la dicha execucion, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

55.
Los recaudos que los
concejos, y receptores
han de tomar de los ju-
ros que pagaren.

55. ¶ Otrosi, porque por algunas de las dichas cartas de receptorias, se manda y dispone que los concejos encabeçados, tomen en cada tercio los traslados de los priuilegios de los marauedis que ay situado en ellos, y de lo que es de por vida testimonio de como es viua la persona que tiene el situado, para lo dar al receptor del partido, y en ello se hazen muchas costas y gastos, ansi a los dueños de los dichos juros, como a los concejos que han de recebir los recaudos, por euitar esto, se manda, que de aqui adelante si qualquiera que tiene los dichos situados los quisiere ir a cobrar de los concejos donde estan situados, que durante el tiempo de vn encabeçamiento, o prorrogacion del, no sean obligados a dar, ni den a los tales concejos mas de vn traslado, signado del priuilegio que tuuieren, y si el priuilegio fuere

de por vida, han de tomar en cada tercio testimonio de como es viuo el que ha de auer el tal situado, y cartas de pago, y los otros recaudos que conuengan, y que con esto el receptor de tal partido, reciba en cuenta al concejo, todo lo que pagare durante el tiempo que tuuiere la rectoria del dicho partido, pues vn traslado del priuilegio basta para dar cuenta de todo el tiempo que vn receptor tuuiere el cargo, pero si durante el tiempo de vn encabezamiento huuiere diuersos receptores, que por cada receptor se tome vn traslado del priuilegio, y los otros recaudos que conuengan, pero si las partes quisieren, por escusar costas, dar al receptor los traslados signados, de los dichos priuilegios, y los otros recaudos que conuengan, que el receptor sea obligado a los tomar y recebir, y dar sus cartas de desembargos para todos los concejos encabezados de su rectoria, donde estuuieren los tales juros, que acudan cada vno con lo que dello se deuiera, acudir, sin pedir ni demandar otro recaudo alguno en cada año, pues el traslado del priuilegio y recaudos que vna vez recibiere, basta para dar cuenta del dicho cargo de todo tiempo que tuuiere la rectoria de vn partido, y que las justicias lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y executar como desuso se contiene, sin que en ello aya falta alguna. Y encargase a los dichos receptores que tengan mucho cuidado, de no dar sobre esto a los concejos molestia ni fatiga, ni les hazer vexaciones, y que a los que huuieren de auer los dichos juros, les den desembargos y despachos, con toda la demas breuedad que ser pueda, so pena de pagar las costas y gastos que sobre ello se hizieren.

56. ¶ Otrosi, porque se dize que algunas Yglesias y Monasterios y personas que tienen juros en las rentas de algunas villas y lugares de las merindades del Reino, y de las Ordenes de Santiago, Calatraua y Alcantara, y de otras partes que estan encabezadas, sin ir primero a los concejos, a les pedir y requerir que paguen los tales juros, ni hazer otra diligencia alguna, piden execucion por los dichos juros, ante las justicias, de cuya juridicion son las tales villas y lugares, y ellos los mandan hazer y embian executores para ello, con costas y salarios, de que los concejos reciben agrauio: por ende que las justicias de las ciudades, y villas, y prouincias del Reino, que son cabeças de juridicion, no den mandamientos de execuciones para executar en los concejos, y vezinos de las villas y lugares encabezados de su juridicion y partido por los dichos juros, hasta tanto que les conste como los que los han de auer, han requerido primero a los tales concejos, que los den y paguen lo que se les deue de que los plazos de las pagas fueren passados, y que no se los han pagado, y que los escriuanos no den ni despachen contra esto mandamientos algunos so pena de pagar lo que montare la tal execucion con las costas, repartido por la orden que antes desto esta dicho. Y otrosi, se manda y apercibe que si alguna de las villas, donde assi estan los dichos situados, tuuieren juridicion, que los Alcaldes o justicias dellas sien- doles pedido, executen por los marauedis de los dichos juros, de que los

56.

Que las justicias de las ciudades, y villas, y prouincias del Reyno, que son cabeças de juridicion, no den mandamiento de execucion para executar en los concejos, y vezinos de las villas y lugares de su juridicion y partido, por ningun juro, hasta tanto que les conste como los que lo han de hauer han primero requerido a los tales concejos, para que se lo paguen.

plazos de las pagas fueren passados, conforme a los priuilegios y cartas que sobre ello ante ellos fueren presentadas, conforme a derecho, lo mas breuemente y sin dilacion que ser pueda, porque de otra manera no lo ha-ziendo ansi, se embiara persona de la Corte que a su costa lo haga, y cumpla, y execute ansi, y demas pagara todas las costas y gastos, y menoscabos que a las partes se siguieren por no lo hazer ansi: pero si las partes no quisieren venir a demandar a la Corte de su Magestad, que los Gouernadores y Alcaldes mayores y otras justicias, en cuya juridicion fueren las tales villas, que constandoles por testimonio signado de escriuano, como los Alcaldes, y justicias de las tales villas han sido requeridos que paguen los dichos juros, y por no se les querer pagar, han pedido execucion por ellos, y que no lo han hecho, ni procedido en ello conforme a justicia, que a costa de los Alcaldes y justicias de las dichas villas, que en lo susodicho fueren remissos y negligentes, executen y hagan executar en los concejos, y personas, y bienes que los deuan pagar: por manera que las partes cobren lo que huuieren de auer, y no se gasten en ello en pleytos y dilaciones.

57.

Que ningun vezino particular de los lugares encabeçados por lo que se deuiere y estuuiere por pagar de los dichos encabeçamientos y juros, no sea executado fuera de los lugares donde es vezino.

57. ¶ Otrosi, porque se dize que algunos vezinos y moradores de los lugares encabeçados, van a vender y contratar sus mercaderias por otras cosas que les cumplen a otras ciudades y villas, que son fuera de donde viuen y moran, y que las justicias a pedimiento de los recetores de los encabeçamientos y de las personas que tienen juro en las rentas de los lugares, donde ansi viuen y moran, executan en ellos por ello, y los tienen presos por ello y detenidos, sin saber causa para ello, y les hazen hazer muchas costas y gastos, por ende que de aqui adelante no sea executado ningun vezino particular de los dichos lugares encabeçados por lo que se deuiere y estuuiere por pagar de los dichos encabeçamientos y juros, tomandolos fuera de las villas y lugares, donde ansi viuen y moran, sino que las dichas execuciones se vayan a pedir y hazer en los dichos lugares encabeçados de su juridicion conforme a derecho, saluo si las tales personas estuuieren obligadas en qualquier manera, particularmente a la paga de lo susodicho, o de algo dello.

58.

Que quando se hiciere alguna execucion por los marauedis de los encabeçamientos en alguna villa que tiene juridicion por sí ó por algun situado, y si por razon dello algun Alcalde, o Regidor huuiere de estar preso, teniendo las dichas villas juridicion por sí, y carceles, y prisiones, lo tengan presos en ellas, sin lleuallos fuera.

58. ¶ Otrosi, porque se dize que quando en algunas villas, que tienen juridicion por sí, se haze alguna execucion por los marauedis de los dichos encabeçamientos, y por los situados que en las rentas dellos ay, los alguaciles y executores que a ello van, prenden por ello a los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de concejo de las tales villas, y los lleúan a los lugares que son cabeças de los partidos, y alli a los tienen presos muchos dias de manera que no se puede dar buena orden en la paga de lo que se deue, auiendo en las villas, de donde son vezinos, carceles y prisiones adonde pueden estar presos, y a buen recaudo y que ademas de las costas que sobre ello se hazen a los concejos, los Alcaldes y oficiales de concejo, que ansi prenden y llevan presos, lleuan cada vno al concejo donde es vezino tres o quatro reales de salario, por cada dia de los que estan presos y detenidos fuera de

las villas de donde viuen: en lo qual a los dichos concejos se le siguen muchas costas. Para remedio de lo qual se pone por condicion, que cada y quando que se huuiere de ir o embian a executar a qualquiera de las dichas villas, por lo que deuere de los dichos sus encabezamientos, o por qualquiera cosa dello, de que los plazos fueren passados, las tales execuciones se hagan conforme a justicia, e si a los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de los dichos concejos, deuieren estar presos por los marauedis de que ansi se hizieren las dichas execuciones, teniendo las dichas villas juridicion sobre si, y carceles y prouisiones, los tengan y esten presos en ellas, y a buen recaudo a su costa, y no les saquen ni lleuen por razon de lo susodicho presos fuera de las dichas villas, ni de ninguna dellas, y que los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales de los concejos, no cobren ni lleuen de las dichas villas salario ni otra cosa, por el tiempo que assi estuieren presos, por lo que se deuere de los dichos encabezamientos, pues ellos por razon de sus oficios son obligados a hazer, que los dichos marauedis se repartan y cobren: por manera que se paguen a los plaços que se deuieren pagar, sin que en ello aya falta, pero porque las execuciones que se van a hazer y hazen, por los marauedis de los dichos encabezamientos, y por los juros que ay situados en las dichas rentas, es porque los Alcaldes, y Regidores, y repartidores, y cobradores de los marauedis que caben a pagar a cada lugar de su encabezamiento, no ponen diligencia en lo repartir y cobrar con tiempo, y lo pagar, y embiar a pagar el termino que son obligados. Se manda y apercibe a los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de concejo de cada villa y lugar, que tengan cuidado de repartir, y hazer cobrar los marauedis de sus encabezamientos, lo mas breuemente que ser pueda, y pagar los situados a las personas que los huieren de auer y embiar la paga de lo que quedare a poder el receptor de cada partido, al tiempo que fueren obligados, porque cessen las dichas execuciones y costas: pero porque podria ser que los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales de concejo, no lo hiziessen, ni cumplieren ansi, y que se dexassen estar presos muchos dias en sus propios lugares, sin dar orden en la paga de lo que se deuiesse, y desta manera los marauedis de los dichos encabezamientos no se cobrarian, se manda, que si los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales de concejo, dentro de ocho dias primeros despues que ansi fueren presos en los dichos lugares, por razon de lo que dicho es, no dieren orden para pagar, o no se pagare lo que cada concejo deuere, de que los plazos fueren passados, que passados los dichos ocho dias, los puedan llevar y lleuen presos a los lugares y partes, donde se pueden y deuen llevar, sin embargo de lo arriba contenido, y que los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales de concejo, por el tiempo que estuieren presos, por razon de lo suso dicho, fuera de sus lugares, no les pidan ni lleuen a los concejos, salarios, ni costas pues por razon de lo suso dicho son obligados a dar orden en la paga de los marauedis de los dichos encabezamientos, y por su defeto y negligencia los lleuan presos por ello.

59.

Que ninguna persona ni receptor á quien fuere cometido el encabeçar de algunos lugares, ni sus parientes criados, ni executores arrienden las alcaualas, y tercias de ninguno de los lugares en que tuieren los dichos cargos.

59. ¶ Otrosi, porque se dize que algunos Recetores de los encabeçamientos de algunas merindades y villas del Reyno, y algunas personas a quien se comete el encabeçamiento de algunas de las dichas villas, y lugares tienen formas y maneras con los pueblos, y oficiales de los concejos dellos, que tomen las alcaualas y tercias dello por encabeçamientos, y que se les den a ellos, o al menos que les den las tercias en baxos precios, y que si esto no hazen, les dizen que tenian formas y maneras que no se les den por encabeçamiento sus rentas, sino en crecidos precios, y que de hecho se haze ansi, y que por lo menos, sino lo hazen en la manera de la cobrança, les hazen muchas fatigas, y vexaciones, y costas, y gastos, y prisiones, y porque esta es cosa digna de remedio, y de punicion, y castigo, se manda que de aqui adelante, las personas a quien fuere cometido el encabeçamiento de las dichas merindades y villas, y lugares, ni receptores, ni executores, ni cobradores, de los dichos encabeçamientos, ni sus parientes, ni amigos, ni criados, ni otros por ellos, no arrienden los dichos concejos las alcaualas y tercias de ninguno de los lugares en que tuieren los dichos cargos, ni las tomen dellos por arrendamiento, ni fialdad, ni fatoria, ni en otra manera alguna, ni tengan en ellas ni en la ganancia, o perdida que en ellas huviere parte alguna directe, ni indirectamente en manera alguna, aunque los dichos concejos de su voluntad se lo quieran dar, ni den, so pena que el arrendamiento o contrato, que sobre lo suso dicho se hiziere, sea en si ninguno, y de ningun valor y efeto, y mas que lo que hiziere, o fuere en dicho o fecho; o concejo dello, pague en pena lo que montare y valiere la renta que ansi tomare, y en que tuviere parte, por qualquier de las maneras sobredichas, con el quatro tanto, la mitad para la Camara de su Magestad, y vna quarta parte para el que lo acusare, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare. Y otrosi, mandamos a los concejos, Alcaldes y vezinos de las dichas villas y lugares, que no den ni arrienden las dichas rentas á las dichas personas, ni alguna dellas.

60.

Que no se pueda dar por encabeçamiento a ningun grande, ni cauallero las alcaualas de ningunas villas, y lugares suyos que entraren en el encabeçamiento sin expreso mandamiento de su Magestad.

60. ¶ Otrosi, que no se puedan dar por encabeçamiento a ningun grande, ni cauallero, las alcaualas de ningunas villas, y lugares suyos, que no entraren en este encabeçamiento general, sin expreso mandamiento de su Magestad, y si de otra manera se le dieren, que el tal encabeçamiento o encabeçamientos, no valgan ni sean guardados, ni cumplidos.

61.

Que el crecimiento que huviere en las alcaualas de los lugares que estan encabeçados de juro, si se desempeñaren, sean para su Magestad.

61. ¶ Otrosi, porque ay algunas villas y lugares, que las alcaualas dellas estan encabeçadas de juro al quitar a los señores de los tales lugares, o a los concejos dellos, y porque el precio destos encabeçamientos fue cargado al Reino, en el primer encabeçamiento general que se hizo, y entretanto que no se desempeñaron, le recibieron en cuenta al Reino los mismos precios, y de los que se han desempeñado, su Magestad ha gozado de los crecimientos que ha auido en los encabeçamientos, o arrendamientos que dellos se han hecho, y esto ha passado assi, desde el año pasado de mil y quinientos y treinta y siete, que començo el dicho encabeçamiento general, y se ha de

guardar, hasta fin del año de quinientos y sesenta y vno, que fenecce el presente encabeçamiento general. Ponese por condicion que lo mismo se haga, y guarde, y cumpla en todas las alcaualas, y tercias, y otras rentas, que se desempeñare en los quinze años deste encabeçamiento general.

62. Otrosi, que si en el tiempo de los quinze años deste encabeçamiento general, se sacaren y aplicaren para la Corona Real, las alcaualas y tercias de algunos pueblos y terminos, y lugares, donde no se solian cobrar ni llevar para su Magestad, que esto tal quede fuera del dicho encabeçamiento general para su Magestad, y no entre ni se comprehenda en el.

63. ¶ Otrosi, con condicion, que si durante los quinze años deste encabeçamiento, se poblaren de nuevo algunos lugares en termino e jurisdiccion de algunas ciudades y villas, que entran en este encabeçamiento, que las alcaualas y tercias dellos, sean y pertenezcan a la tal ciudad o villa, en cuyo termino y jurisdiccion se poblaren: pero si los lugares que nuevamente se poblaren, no fueren en termino y jurisdiccion de algunas de las dichas ciudades y villas encabeçadas, que las alcaualas y tercias dello sean de su Magestad, y no entren y se comprehendan en este encabeçamiento general.

64. ¶ Otrosi, que por ningunas franquezas, ni gracias, ni quitas, ni exempciones, ni apartamientos de miembros de rentas, ni otras cosas, ni inouaciones, que los pueblos hagan en las dichas rentas, durante los dichos quinze años deste encabeçamiento, o en comedio dellos no pueda parar ni pare perjuicio a su Magestad ni a su Corona Real, para despues de cumplido el tiempo del dicho encabeçamiento general, saluo que las dichas rentas queden como estauan, antes que se diesse al Reino el dicho encabeçamiento general, y se puedan pedir y demandar, y recebir y cobrar, conforme a las dichas leyes de los quadernos de las alcaualas y tercias, no embargante qualquier inouacion que en contrario de lo contenido en este encabeçamiento general, se aya puesto y vsado en los pueblos por virtud de las condiciones deste encabeçamiento general, o en otra qualquier manera.

65. ¶ Otrosi, que si en los encabeçamientos particulares de las ciudades y villas, y lugares del Reino, o en qualquier dellos, conuiniera poner algunas condiciones demas de las contenidas en este encabeçamiento general, que los dichos Contadores mayores de su Magestad las puedan poner y pongan, y las partes a quien tocara, ayan de estar y passar por ello con que las dichas condiciones sean aquellas que se suelen y acostumbra y deuen poner.

66. ¶ Otrosi, que si sobre lo contenido en este encabeçamiento general, o sobre cosa del dependiente, nacieren algunas dudas o deuates, entre qualquier concejos, o personas particulares del Reyno, que los dichos Contadores mayores, las vean y declaren, y determinen, y por lo que ellos declararen y mandaren se aya de estar y passar, pero que si en algunos negocios de calidad los Diputados del Rey no pidieren que para los determinar

62.

Que no entre en este encabeçamiento las alcaualas y tercias de algunos pueblos donde no se solian cobrar ni llevar para su Magestad que de nuevo se aplicaren a su Corona.

63.

Que si se poblare de nuevo algun lugar en termino de alguno, que entre en este encabeçamiento, que sus rentas le pertenezcan, y si se poblare fuera de su termino sean para su Magestad.

64.

Que por ninguna franqueza, ni gracia, ni apartamientos, ni esenciones de rentas, ni inouaciones que los pueblos hagan durante este encabeçamiento, no pare perjuicio a su Magestad, para despues de cumplido.

65.

Que si en los encabeçamientos particulares, conuiniera poner algunas condiciones, demas de las generales, que los Contadores mayores las puedan poner.

66.

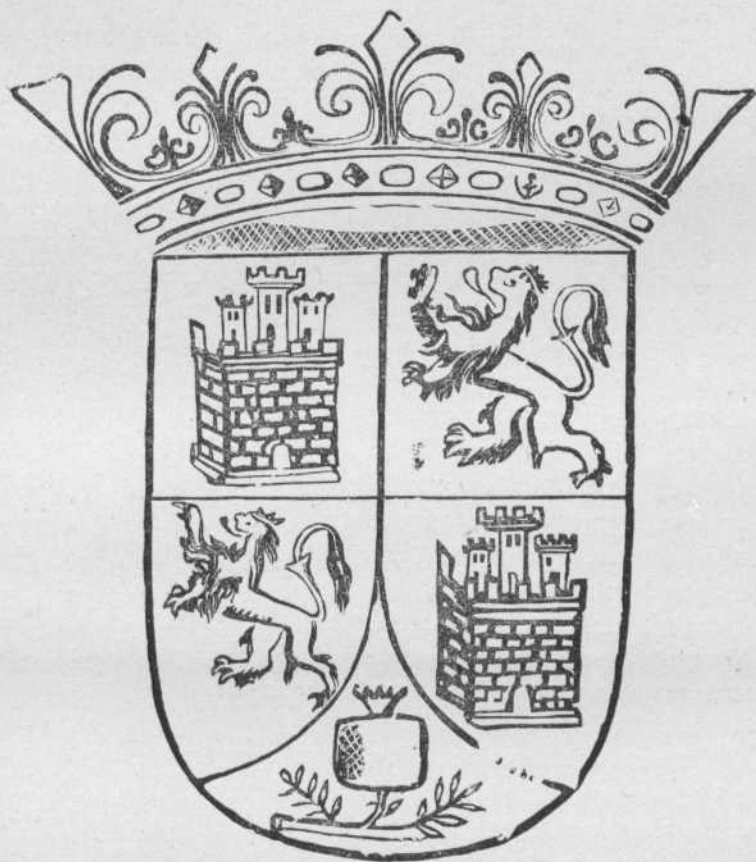
Que si sobre lo contenido en el dicho encabeçamiento, huviere alguna duda, la determinen los Contadores mayores, y si en algunos negocios de calidad se pidiere para los determinar, se junten con los del Consejo de su Magestad, lo ayan de hazer.

se junten los dichos Contadores mayores, con dos del Consejo de su Magestad, lo ayan de hazer y hagan.

Fechas en la ciudad de Toledo, a dos dias del mes de Nouiembre, año del Señor de mil y quinientos y sesenta años, y lo firmaron de sus nombres Ruy Gomez de Silua. Gutierre Lopez de Padilla. El Licenciado Menchaca. El Licenciado Otalora. El Doctor Velasco. Francisco de Eraso. Francisco de Almaguer. Hernando Ochoa. El Licenciado Hernando de Menchaca. El Dotor Venero. El Dotor Antonio de Aguilera.

INSTRVCIÓN QVE SE

da a las personas que fueren a beneficiar
qualquier ciudad, villa, y lugar de las
que entran en el encabezamiento
General.



Lo que ha de hazer en la administracion, hazimiento,
y beneficio de las rentas Reales de su Magestad de la para
que se os ha dado comission, es lo siguiente:

Lo primero, ya teneys entendido el estado que tienen los negocios del en-
cabecamiento general destos Reynos, y el contrato de encabezamiento, he-
cho, y otorgado sobre ello en las vltimas Cortes por los procuradores que a ^{1.} Que el administrador
solo entienda en el ha-
zimiento y beneficio de

las rentas, y dé a entender a la ciudad, que el precio que se les repartió facilmente le podrán sacar de sus vezinos, y tratantes, para que se encabeçen, y escusen los rigores de los arrendadores.

ellas vinieron, que fue aprouado por su Magestad, y el precio que conforme a el se obligaron de pagar a su Magestad en cada vno de los diez años, por que el Reyno le tomó, y su Magestad le concedio el dicho encabeçamiento general, y lo que despues aca se ha hecho, en prosecucion deste negocio, y el estado que todo esto tiene, y particularmente, lo que toca al encabeçamiento de la dicha

y el precio que se le repartió, y por no auerlo aceptado, ni encabeçadose, se ha acordado entre tanto que lo hazen, que vos solo entendays en el hazimiento, y beneficio de las dichas rentas, conforme a la comission de su Magestad, que para ello se os ha dado, y porque el precio que fuere repartido a la dicha

por las dichas rentas, es el que se entiende que justamente deue pagar, y que cabe, y mucho mas, no solo beneficiandose las dichas rentas de diez vno, pero aun haziendose en ellas gracias, y quitas, vos se lo representareys, y dareys a entender, tratandolo con el cuydado que de vuestra persona, y buena diligencia se confia, de manera que la dicha

entienda, y quede conuencida que beneficiandose las dichas rentas, con moderacion, y recibiendo los vezinos, mercaderes y tratantes, gracia, y comodidad, no solo se puede sacar dellas el dicho precio que se les repartió, pero aun mucha mayor cantidad, y se vengan a encabeçar, que es lo que mas les conuiene, y lo de que su Magestad mas holgaria por su bien y prouecho, y que se excusassen los rigores de los arrendadores, y ansi lo aueys de procurar encaminar por todas las vías, y formas que pudieredes.

2. Que se pregone esta comission, y se notifique a los diputados de rentas, para que no se entremetan en beneficiarlas.

2. Luego que se os entregue la dicha comission de su Magestad, auientola presentado en el ayuntamiento de la dicha la hareys pregonar en ella, en las partes que conuenga, para que todos entiendan lo que aueys de hazer, y la orden, y comission que se os da. Y otrosi la hareys notificar a los diputados de rentas, ansi de los que son Regidores, como de los del pueblo, para que no se entremetan de hai adelante en beneficiar mas las dichas rentas, porque vos solo lo aueys de hazer, y en las cosas dudosas, que ocurrieren ansi en este año, como adelante aueys de proueer cerca de las dichas rentas lo que conuenga.

3. Que pida los hazimientos de rentas, de tres, o quatro años para entender el modo que ha auído en arrendarlas.

3. Pedireys al escriuano de rentas, o del ayuntamiento, y a las demas personas, en cuyo poder estuuieren los hazimientos de rentas de los tres, o quatro años vltimamente passados, que os los den, los quales vereys para entender el modo que han tenido para el beneficio de las dichas rentas, y si han dexado algunas por arrendar, y lo que aquellas pudieron valer y montar, y las gracias y quitas que se hizieron en las dichas rentas, informandoos para ello de personas, sin sospecha, y praticas destas cosas.

4. Que si pareciere arrendar las rentas que estan en fieltad, o mudar fieles, lo haga.

4. Si algunas rentas estuuieren por arrendar puestas en fieltad, vereys si conuendra arrendarlas desde luego, o que se esten en fieltad, y si conuiene mudar, y remouer los fieles, y guardas, que para la cobrança dellas estan puestas, los mudareys, y les tomareys cuenta de lo que las dichas rentas han valido, y hareys en esto todo lo demas que os pareciere que conuiene.

5. Será bien que os informéis, por todas las vías, y formas que pudierdes, si en los hazimientos de las dichas rentas ha auido algunos fraudes y colusiones, o encubiertas, y si algunas personas con fin que las dichas rentas valiessen, y se pusiessen en menos, trataron con los arrendadores que no diessen por ellas los precios que valian, ni las pusiessen, ni pujassen, y se les remataron contra la orden dada por su Magestad, y lo contenido en las leyes del quaderno, y condiciones generales, o si ha auido otros medios ilícitos, y reprouados, para que las dichas rentas valiessen menos, y se las diessen por encabezamiento. Y si os pareciere que lo que desto entendierdes tiene sustancia, y fue ocasion de que las rentas valiessen menos, hareys informacion de lo que en esto ha passado, y si fuere de calidad que conuenga, aduertirnos primero dello, lo hareys, é embiareys las diligencias que sobre esto se huieren fecho, y vuestro parecer, para que visto acá, se prouea lo que conuenga.

5. Que se informe si ha auido fraudes en los hazimientos de las rentas, y si hallare en este algo de sustancia, haga informacion dello, y con su parecer la embie.

6. Conuendra, que con toda destreza, y dissimulacion procureys entender, y saber las gracias, y quitas, que los arrendadores han fecho hasta aqui, a los que tratan, y contribuyen en las rentas que tienen arrendadas, y lo que estas podrian montar, y en que rentas se han hecho, y hazen mas gracias que en otras. Y si los dichos arrendadores ganan en las dichas rentas, y en que cantidad, y en las que tuieren mas, y menos ganancia, para que de aqui se pueda tomar alguna luz para el mejor beneficio de las dichas rentas para adelante, de mas del libro, y cuenta, y razon que han de tener dellas, como se contiene en el quaderno nueuamente impresso.

6. Que procuren saber las gracias que se huieren hecho en las rentas, y que ganancias ha auido en ellas.

7. Ansi mismo entenderéis si las personas que tienen arrendadas las dichas rentas, son de los mismos tratantes, y contribuyentes en ellas, y tambien procurareys aueriguar, si los que las arrendaron, y tienen agora, fueron echados por los dichos mercaderes, y contribuyentes en las dichas rentas, para que las arrendassen, y huuo algun concierto antes que se pusiessen las dichas rentas entre los arrendadores, y tratantes de lo que auian de dar por ellas, y de las gracias que les auian de hazer en las dichas rentas, y si por esta causa se pusieron en menos precio.

7. Que se auerigue si los que tienen arrendadas las rentas son de los tratantes en ellas, y si huuo algun concierto antes que las arrendassen.

8. Aueys de ver las condiciones con que hasta aqui se han arrendado las dichas rentas, y si conuendria mudar algunas dellas, o poner, y acrecentar otras para el mejor beneficio de las dichas rentas, tratandolo esto con personas inteligentes, y de confiança, y desinteressadas.

8. Si conuendria arrendar con las condiciones que hasta aqui.

9. Parece conuendria hazer vn memorial en particular de los frutos, y cosechas de la dicha y ansi mismo de los tratos, y mercadurias que en ella mas se frecuentan, y esto todo menudamente, para que despues cotejado con los miembros de rentas, que en essa dicha se han acostumbrado arrendar las cosas, y mercadurias, y frutos, que en cada renta han entrado, se entienda si ha quedado por llevarse alcauala de alguno de los dichos frutos, tratos, y mercadurias de que huieredes hecho memorial, y si pareciere que de alguna

9. Que haga memorial de las mercadurias que mas se frecuentan para ver si se quedan algunos miembros por arrendar, y de aqui adelante se arrienden.

cosa se ha dexado de llevar la dicha alcauala, se beneficie, y arriende como viedres que mas conuenga, haziendo de las dichas cosas, y mercadurias las rentas, y miembros aparte que os pareciere, o aplicandolas a las dichas rentas que hasta aqui se han arrendado, haziendo aranzel claro, y distinto de las cosas que entran, y se comprehenden en cada renta, y miembro, para que se sepa lo que ha de pertenecer a cada vna dellas.

10.
Que se informe las ferias, y mercados francos que se hazen, y con que titulos, o priuilegios y embie razon dello.

40. Informaros heys si en la dicha se hazen algunas ferias, o mercados, y en que tiempo se hazen, y si son francos, y entendid si tienen priuilegios para ello, y si son suficientes y vsados, y saluados en los libros de su Magestad, y embyareis a la Contaduria mayor de hacienda, relacion de lo que cerca desto hallaredes, con vuestro parecer, para que visto, se prouea lo que conuenga conforme a justicia, para que no se hagan las tales franquezas, sino huuiere titulo bastante para ello.

11.
Que estando informado de lo referido, y de lo que mas conuenga trate de arrendar las rentas, conforme a las leyes del quaderno, y a la comission que se le ha dado.

41. Despues de aueros informado bien de lo que dichó es, y de lo demas que en el discurso del negocio os ocurriere, para mejor beneficiar las dichas rentas, y con mas comodidad, y buen tratamiento de los vezinos, y mercaderes y tratantes de la dicha y menos daño de la gente pobre, y que los ricos paguen el alcauala que justamente deuieren, sin que dexen de pagarlo, como hasta aqui somos informados lo han hecho, descargandose assi, y cargando a los necessitados, tratareys conforme a lo dispuesto en las leyes del quaderno, y condiciones generales, y las del encabezamiento passado, en lo que no fueren contrarias a las deste presente encabezamiento, y al dicho quaderno nueuamente impresso, del beneficio de las dichas rentas, conforme a la comission de su Magestad que se os ha dado para ello.

12.
Que vistas las condiciones de los arrendamientos passados, ordene las que pareciere mas conuenientes para arrendar de nueuo, informandose de personas de experiencia.

42. Conuendra que hagays, y ordeneys para cada vna de las dichas rentas, auiendo visto primero, como dicho es, las condiciones con que se arrendaron, y encabezaron los años passados, la que os pareciere conuenir para el mejor beneficio, y cobrança dellas, y que no aya, ni se hagan en las dichas rentas, de los fraudes, ni encubiertas, y si para esto pareciere pedir a algunas de las personas que entendieredes, que quieren tratar de arrendarlas, que os den algunos apuntamientos, y condiciones, con que entiendan se mejorara el precio de las dichas rentas, y puedan ser fauorecidos, y ayudados los arrendadores, lo hareys, tomando de las vnas, y de las otras lo que mas conuenga para el beneficio de las dichas rentas, y que sean con el menos perjuyzio que fuere possible de los vezinos tratantes, y contribuyentes en ellas, vsando para esto del quaderno que nueuamente se ha impresso, de manera, que se reciban las posturas, y hagan los remates, y den los arrendamientos necesarios, con tiempo, y preuencion.

13.
Que de todas las cosas de que se deue alcauala, se pague, sin que por ningun caso se defraude nada.

43. Como sabeys por leyes del quaderno está proueydo que de todo lo que se vendiere, y trocare en estos Reynos se deue alcauala a su Magestad, saluo de aquellas cosas, y en las partes, y lugares, y de las personas en las dichas leyes saluadas, y excepaadas, y porque se tiene entendido que en

muchas ciudades, villas, y lugares destos Reynos, sancauan el precio de sus encabeçamientos, y le sacauan por la mayor parte, de solas las rentas arrendables, y vientos, y si les quedaua alguna cantidad que repartir, entre los miembros de los vezinos, mercaderes, tratantes, era poca cosa, y a esta causa, y con esta ocasion, por auer estado tan aliuiados, y releuados en los encabeçamientos passados, no se ha pagado, ni repartido ninguna alcauala de muchas cosas, y frutos de la tierra, y labores de menestrales, y otras cosas, y porque como quiera que se entiende que el precio en que al presente está encabeçado el Reyno, cabe muy bien si se pagan las dichas alcaualas derecha, y realmente, y no se encubren, ni defraudan, mirareys con mucha atencion, y cuydado lo que a esto toca, para que de todas aquellas cosas de que se deue, y adeuda la dicha alcauala, la paguen, informandoos si en la dicha

ay algunas cosas, frutos, y mercaderias, y qualesquier otros tratos, y grangerias que ayan estado, y esten libres, y francas de pagar alcauala, y de que hasta aqui no se aya lleuado, ni pagado por la dicha razon, para que se ponga recaudo en ello, auisandose de lo que cerca desto hallaredes.

14. Terneys entendido que por ley destos Reynos nueuamente promulgada, está mandado que los Escusados de Yglesias, y Monasterios, y otras personas particulares, sin embargo de qualesquier priuilegios que para ello tengan, paguen alcauala como los demas subditos, y vassallos destos Reynos, y porque en algunas ciudades, y villas dellos, con ocasion destas franquizas, algunas personas de los mas ricos, y que pueden adeudar mas alcaualas, procuran ser escusados de las dichas Yglesias, y Monasterios, y personas particulares, estad aduertidos desto, para ver si en la dicha

ay algunas personas que pretendan ser escusados de pagar la dicha alcauala, para que deys orden, en que por esta ocasion no la dexen de pagar, y si alguno se agrauiare desto, lo remitireys al Consejo de la Contaduria mayor de su Magestad, para que se prouea en ello lo que conuenga, conforme a justicia.

15. Otrosi, porque algunas villas, y lugares, y personas particularés pretenden ser exemptas de pagar alcaualas de los ganados, y otras cosas, y frutos que son de su labrança, y criança, quier lo vendan en los propios lugares, do se cogen los dichos frutos, y se crien los dichos ganados, quier se vendan fuera dellos, y por qualesquier personas que los trayan a vender, aunque sean los propios que los cogieron, y criaron, como se ayan cogido, y criado en el tal lugar franco, y tambien pretenden ser cosas de su labrança los çapatos, paños, ladrillo que labran por sus manos, y otras obras menestrales: y aun algunos pretenden que tambien lo es la seda, y como quiera que la propiedad de las palabras de la labrança, y criança de los dichos priuilegios, conforme al mas sano entendimiento dellos, es de lo que se coge de las tierras de pan lleuar, huertas, frutas, y oliuares, y que lo de mas dicho no se puede llamar labrança, sino labor, si ocurrieren en la dicha

14.

Que se cobre de todos sin eceptar ninguno alcauala, y si se agrauiare alguno acuda a la Contaduria mayor.

15.

Que el no pagar alcauala las personas y ciudades exemptas de lo que fuere su labrança, y criança, no se estiende a mas de aquello que fueren frutas de la tierra, y no de labor de manos.

algunos casos que toquen a esto de mercadurias, que semejantes francos traeran a vender a ella. Estad aduertido dello, para que procureys no se defrauden por esta razon las dichas rentas, ni se estiendan los dichos priuilegios, siendo tales que se deuan guardar a mas de lo que sus palabras suenan, y el fin, é intencion de los señores Reyes que los concedieron.

16.
Que se pague alcauala del pan en grano, y que se haga diligencia, para que esta no se defraude.

16. Otrosi, porque se tiene relacion que el alcauala que se deue del pan en grano que se vende en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos que se trae de fuera dellos, y de lo que los vezinos venden de sus cosechas, ha estado en el tiempo de los encabezamientos passados franqueado, casi generalmente en todo el Reyno, siendo esta vna de las rentas de que mas sustancia, y cantidad de alcauala se puede sacar para ayuda a la paga del precio, y crecimiento del encabezamiento presente, y en que han de contribuir muchas personas ricas que lo pueden mejor pagar que los pobres, será necesario que deys orden como esta renta se arriende, o beneficie en la mejor forma que conuenga, ansi del pan en grano que se truxere a vender de fuera a la dicha

diputando lugar, y alhondiga adonde se vaya todo a vender, y que no se pueda vender en otra parte, como de lo que fuere de la cosecha, y renta de caualleros, y vezinos de la dicha

y que sepa, y entienda los que lo tienen, y no defrauden el alcauala de lo que vendieren, procurando ver para ello las tazmias de los diezmos que se dezmare, y haziendo registro de todo el pan que tuieren recogido, sacado buenamente lo que pueden gastar, y comer en sus casas, y que de lo de mas den cuenta, y paguen el alcauala que deuieren, haziendo para la averiguacion desto, y cobrança desta renta las demas diligencias que os pareciere ser necessarias, con la menos molestia que ser pudiere, de tal manera, que se cobre lo que deuieren, y se tenga todo buen recaudo, especial en lo que toca a la gente rica, que como acostumbrados a no pagar esta alcauala, procuraran por todas vias y modos encubrir, a lo qual no dareys lugar.

17.
Que se haga registro de las mercadurias, y frutos, para que no se defraude el alcauala.

17. Mirareys si conuendra hazer registro general en la dicha calle ahita de todas las mercadurias de qualquiera calidad y genero que sean, que tuieren los mercaderes y tratantes en ella, y de todos los frutos, y esquilmos de los demas vezinos, para que en caso que algunas de las dichas rentas no se pudieren arrendar, como conuendria, y se ayan de coger en fieldad, aya en ello el recaudo, y cuenta, y razon que conuenga, para que no se defraude el alcauala que se deue: y si este registro será bien, se renueue por lo menos cada mes, y se pida cuenta de lo registrado que no se mostrare, para que de todo se pague el alcauala que se deuere, ayudandoos para esto de la orden que se dá por el dicho quaderno nueuamente impresso.

18.
Que para lo que toca a las tercias, se vean

18. En lo que toca a beneficiar las tercias de su Magestad, porque se tiene entendido que en muchas partes se defraudan, y no se pagan entera-

mente, conuendra mireys mucho qual será mas apropiado, y para mayor beneficio dellas el arrendarlas, o beneficiarlas, y en qualquier caso será buena diligencia informaros por las tazmias de la cantidad que de todos frutos se diezma, para que conforme a ellas entendays lo que montaran las dichas tercias, y si se acude a su Magestad enteramente, o no con lo que dellas le pertenece, y si hallaredes que algunas se defraudan, sabreys en que cantidad, y de que cosas, y frutos, y porque personas, y de que tiempo a esta parte, y embiareys relacion dello a la dicha Contaduria mayor, con vuestro parecer de lo que se deue hazer para el mejor beneficio dellas, para que visto acá, se prouea lo que mas conuenga, y entre tanto vos de vuestra parte hareys las diligencias necessarias, para que no se frauden, y se cobren enteramente.

las tazmias, y se hagan otras diligencias, y se aueriguen los fraudes, y embie razon dello.

19. Las rentas que se suelen, y acostumbra arrendar en la dicha

como son las de las carnes frescas, y saladas, pescados, heredades, y otras semejantes, y las de los vientos, en caso que en ellas se hagan posturas, conforme al precio que se entiende pueden valer, las arrendareys en publica almoneda, guardando la orden de las leyes del quaderno, y condiciones generales, y quaderno nuevo, y en estas rentas, y las del vino, y vinagre, aceyte, xabon, fruta verde, y seca, seda texida, y por texer, telas de oro, y brocado, y las otras rentas, y vientos dellas, que se solian arrendar, se podra llevar por entero el alcauala, porque si sufre crecerse mas que en otras cosas, y tratos que son de calidad, que lleuandose sin hazer ninguna gracia, se desminuyria, é impediria el comercio, y ansi, ireys procediendo en esto, con todo miramiento, y aduertencia, como lo tendreys entendido, mirando las cosas que se venden, y contratan, vna, y mas vezes, passando de vnas manos a otras. Y la misma consideracion y aduertencia tendreys en su tanto en los oficiales mecanicos, y menestrales, y en lo que mas se ofreciere desta calidad, porque no se puede dar regla, ni orden cierta sobre ello, mas de remitirlos, para que en todo procedays, como vieredes que mas conuiene, ansi para en caso que se ayan de arrendar, como beneficiar las dichas rentas.

19. Que algunas rentas donde se sufiere llevar por entero, el alcauala se arrienden con esta consideracion, para que tengan mas subidos precios, o como mas conuiene.

20. Otrosi, se presenta, que seria bien que tentassedes antes que se saquen a la almoneda las rentas que se han de arrendar, en que los vezinos se solian encabeçar por sus tratos, y miembros, que entendido lo que estas rentas podran valer por arrendamiento poco mas, o menos se sancassen, tratando de hazer iguales en particular con los tratantes, y contribuyentes en los dichos miembros, y rentas, porque sacandose dellas por este medio los dichos precios, no seria necessario arrendar los dichos miembros, y despues se podrian obligar todos de mancomun por lo que montase las iguales de los contribuyentes en tal miembro, y renta.

20. Que antes de arrendar las rentas intente que los contribuyentes se igualen, y saneandose lo que suelen valer, se les de despues, obligandose por lo que montaren las iguales.

21. ENCASO. Que se ayan de beneficiar en fialdad algunas de las dichas rentas, nombrareys por fieles las personas que fueren necessarias, eligiendo las tales como conuiene, y que sean de toda confianza, cuenta, y ra-

21. Que beneficiandose las rentas en fialdad se nombren personas sufi-

cientes, y tengan libro y se les den salarios moderados.

zon, y tambien nombrareys guardas, para que esten en las puertas de la dicha o otras partes que os pareciere conuiene, mandandoles si fuere necessario que tengan libro en que assienten la razon, y cuenta de las mercadurias que entraren, y de los marauedis que cobraren, señalandoles los salarios moderados que os pareciere a razon de vn tanto por año, conforme al trabajo, y ocupacion que tuuieren, y la calidad de las personas y confianza que dello hizieredes.

22. Que si conuiniere se señalen puertas, y calles por donde entren las cosas de que se ha de cobrar alcauala, y se registren, se haga.

22. Mirareys si conuendra señalar algunas puertas, y calles por donde entren las mercadurias, pan, semillas, y otras cosas que se vinieren a vender a la dicha y como, y quando, y donde las han de manifestar, y registrar antes que las vendan.

23. Que aya aduana donde vengana a parar, y se registren las mercadurias, y sobre esto embie relacion.

23. Otrosi, considerando el trato, y comercio de la dicha mirareys si conuendria que para lo que toca a la mejor cuenta, y razon de las dichas alcaualas, aya aduana en algun lugar publico, y mas comodo della, adonde se vengana a registrar todos los generos de mercadurias, y mantenimientos que se truxeren a la dicha y se sacaren della, y que en la dicha aduana se adeuden, y paguen los derechos del alcauala de las cosas que se vendieren, y para mejor hazer esto, y sin que los vezinos, y tratantes de la dicha y los forasteros que truxeren a vender a ella sus mercadurias reciban molestia, ni vexacion, os informareys de personas practicas, e inteligentes, como se podra esto mejor hazer, y en que lugar, y las personas que deuen asistir a ello, y esto, y todo lo demas que conuiene muy particularmente con vuestro parecer lo embiareys ante nosotros, para que auendose visto, y hecha relacion dello a su Magestad se prouea lo que conuenga, aduirtiendonos de lo que mas os ocurriere para el dicho registro, cuenta, y razon de las alcaualas, y que aquellas se adeuden, y cobre, y no se defrauden, ni oculten.

24. Que no entren ni salgan mercadurias de noche, si pareciere que conuiene.

24. Si os pareciere conuiene que no entren, ni salgan en la dicha mercadurias, ni otros mantenimientos de noche, porque no se defraude el alcauala, prouerlo heys como esta dispuesto por leyes del quaderno, guardando el tenor de la dicha ley, y lo contenido en el dicho quaderno nuevo.

25. Lo mismo en quanto a poner guardas a las puertas de tiendas.

25. Lo mismo hareys cerca del estar y asistir algunas guardas a las puertas de las tiendas de paños, y sedas, y liengos, y de otros mercaderes, y joyeros, y el poner sello en ello siendo necessario, guardando tambien en esto el tenor de las dichas leyes del quaderno, que cerca desto hablan.

26. Que se escusen fraudes que suele auer en lleuar a vender mercadurias a lugares de señorio, o realengos que tienen ferias saluadas.

26. Estareys aduertido a lo que esta dispuesto por las dichas leyes, cerca de lo que toca a las mercadurias que por defraudar a su Magestad el alcauala dellas vezinos dessa dicha sacaren a vender fuera della a lugares de señorio, porque les hazen gracias, y quitas, para que los tales paguen la dicha alcauala, conforme a las dichas leyes: y lo mismo mirareys para lo que toca a los que lleuaren a vender mercadurias a lugares realengos que no tengan ferias saluadas, procurando que se eviten los dichos fraudes.

27. Aueys de procurar de fauorecer a los dichos arrendadores, en todo lo que buena, y justamente se pudiere hazer, para que se animen a arrendar, y den por las dichas rentas lo que valieren.

27.
Que se fauorezcan los arrendadores.

28. Y porque se tiene entendido que algunos mercaderes, y otras personas para defraudar a su Magestad el Alcauala, que de sus tratos justamente deuen hazen compañías secretas con vezinos de lugares franqueados, para que las dichas mercadurias se traygan, traten, vendan, y compren en nombre del vezino del dicho lugar franqueado, no siendo suyas, estareys muy aduertido, para que por estas vias, y formas de que se tiene relacion se vsa, no defrauden las dichas alcaualns.

28.
Que ningunas personas no defrauden las alcaualas, so color de compañías secretas, con vezinos de lugares francos.

29. Informaros heys, si en los lugares de señorío, que estan en la comarca de la dicha los señores dellos que lleuan por permission de su Magestad las rentas de los dichos lugares, o porque las ayan comprado, o tengan merced de su Magestad dellas, si en las cobranças, beneficiacion, y arrendamiento de las dichas rentas, hazen mas gracias, y moderaciones que solian hazer los años passados, con fin, é intento que se vayan a vender y contratar a los dichos lugares de señorío las mercadurias que venian a con-

29.
Que se informe si en lugares de señorío cercanos a los realengos se hacen fraudes, para que los vezinos realengos vayan alla con sus mercadurias para defraudar el alcauala, y embie relacion dello.

tratarse a la dicha y que los vezinos della, y mercaderes tratables ayan tenido forma con los arrendadores, y señores de los dichos lugares, que hagan las dichas baxas, y que llevaran alli a vender sus mercadurias, y entendido lo que sobre esto huiere, nos auisareys dello con vuestro parecer cerca del remedio que en esto se podria poner, para que se prouea lo que conuenga, por euitar los dichos inconuenientes y fraudes.

30. Y porque de la resolucion que acá se tomará cerca de las dudas, y dificultades, que en el discurso destos negocios se ofrecieron, embiando relacion de lo que tuuiere mas sustancia, resultará la mejor, y mas puntual instruccion y orden de lo que en todo conuiniere, para el bien y aumento de las dichas rentas, tened siempre cuydado de ir aduirtiendole de lo que osocurriere, y parezca que acá se deua ordenar, para que se haga mejor este negocio, embiando vuestro parecer con los apuntamientos necesarios.

40.
Que aduirta de lo que sucediere, y fuere haziendo.

31. Y porque podria ser que algunas personas desta dicha por sus particulares intereses, y que no se entienda el valor, y sustancia de las dichas rentas, ni que se pueda sacar dellas el precio que se ha repartido a la dicha tratassen de impedir que no se arrienden en su justo valor. Estareys muy aduertido de entender si se han hecho, y hazen semejantes cosas, y lo aueriguareys, y castigareys a los que fueren culpados, y si las culpas, o las personas fueren de calidad, que parezca informarnos de lo que en esto passa, se hara, para que acá visto se prouea del remedio que conuenga, teniendo, como aueys de tener mucho cuydado de que las personas que quisieren tratar de arrendar las dichas rentas, sean fauorecidos y ayudados, ansi en las condiciones, como en lo demas que se ofreciere, como está dicho.

31.
Que si se tratare de impedir que no se arrienden las rentas en su valor, esté aduertido dello, y lo estorne y informe para que se remedie.

32.

Que los arrendadores no hagan fraudes en el año de sus arrendamientos en perjuizio de los del venidero.

32. Mirareys como se podrá preuenir y ouiar, que no hagan los arrendadores ningunos fraudes en las alcaualas, procurando de hazer en su tiempo gracias, quitas, y conciertos, para que se adeuden, y causen las dichas alcaualas en su año, y se quiten a los arrendadores del año venidero, y proueereys en esto lo que conuenga.

Y POR que en la dicha comission de su Magestad que se os dá para estos negocios, que es tan cumplida y bastante, os van remitidos como por ella vereys, guardarla heys como en ella se contiene, aprouechandoos para todo desta instruccion, y apuntamientos, é informandoos de las dichas personas, para que en todo podays mejor proceder, y hazer lo que conuenga al seruicio de su Magestad, y bien de su Real hacienda. Fecha en

a dias del mes de de mil y
quinientos y años.

APVNTAMIENTOS
aduertencias, y condiciones, con que
los Corregidores, Iusticias, Concejos, y personas, a cuyo cargo es
y fuere el hazimiento, beneficio y administracion de las rentas de
su Magestad, que entran en el encabezamiento general
del Reino, las han de arrendar y beneficiar
en las ciudades, villas, y lugares
que no estan encabezados.



EL REY.

NUESTROS CONTADORES MAYORES Ya sabeis como auiendoos
hecho merced a estos nuestros Reinos, de les dar por encabezamiento gene-
ral, las nuestras alcaualas, y tercias, y otras rentas dellos, para este pre-

sente año de mil y quinientos y setenta y cinco, y los nueve primeros venideros, que se cumplieran en fin del, de mil y quinientos y ochenta y quatro, en cierto precio, y con ciertas condiciones, y mandando por nuestras cédulas fechas en la villa de Madrid, a quinze de Março deste dicho presente año, que las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, que estuvieron encabezados de por sí en mis libros por las dichas rentas, hasta en fin del año passado, de mil y quinientos y setenta y quatro, y las nuestras justicias, y concejos de las dichas ciudades, villas, y lugares beneficiassen, arrendassen, recibiesen, y cobrasen las dichas nuestras rentas, este dicho año, de mil y quinientos y setenta y cinco, lleuando dellas a razon de diez vno, en el entretanto que se encabezauan por ellas, y despues auindose hecho y embiadoselos el repartimiento de lo que pareció deuian pagar en el entretanto que se encabezauan, y apercibidos que embiasen personas con sus poderes a encabezarse, dentro de cierto tiempo que se les señaló, no lo han hecho, ni tomado, ni aceptado el dicho encabezamiento, algunas de las dichas ciudades, villas, y lugares. Atento lo qual, y para que se ponga el recaudo que conuiene en el beneficio de las rentas, que hasta aqui no se han encabezado, y que no se hagan fraudes, y porque aya mas arrendadores para ellas, y que con mas facilidad, las puedan afiançar: Mandé a vos los dichos nuestros Contadores mayores, que juntamente con algunos del nuestro Consejo tratassedes, confiriessedes y platicassedes, que cosas se podrian y deurian proueer y ordenar para ouir los dichos fraudes, y que las dichas nuestras rentas se pudiesen arrendar, beneficiar y cobrar con mas facilidad. Y auendolo hecho y consultandolo con nos particularmente se hizo y ordenó para el dicho efeto vn quaderno de apuntamientos, aduertencias, y condiciones, su tenor del qual es este que se sigue.

1.
Que no se den prometidos en posturas de baxos precios.

1. ¶ Primeramente, por quanto se tiene experiencia que de recibirse las primeras posturas de las rentas en baxos precios viene daño, y diminucion en ellas por los muchos prometidos que se dan, y otorgan a los arrendadores en las dichas primeras posturas, y en las pujas que despues se hazen, se ha de aduertir que las dichas primeras posturas que se hizieren en las dichas rentas para ganar los prometidos dellas, ayan de ser, y sean en precios razonables, y conuenientes, conforme a la calidad de las dichas rentas, y al precio y valor que se entendiere que valen y pueden valer, y que no se les otorguen los dichos prometidos, poniendolas en baxos precios, aunque se entienda que despues ha de auer otras pujas, por euitar los enconuenientes que auria, si se huuiessen de conceder y ganar los dichos prometidos en qualquier precio que se pusiessen las rentas.

2.
Aduertencia para que no se haga fraude, en poner en baxo precio las rentas.

2. Y porque podria ser que los vezinos y moradores de algunas ciudades, o villas, cuyos tratos solian andar hasta en fin del año de mil y quinientos y setenta y quatro encabezados en miembros de por sí, hiziessen algunos conciertos con las personas que quisiessen arrendar las dichas rentas, para que no las arrienden, ni den por ellas su verdadero valor, con fin

de que por esta via se les den a ellos por encabezamiento en menos de lo que valen, y se hallaria por ellas si se arrendassen, o que traten con las tales personas, o con otras que pongan las dichas rentas para ellos en baxos precios, para que despues de rematadas en las dichas personas se las bueluan a traspasar a ellos, o a otras personas que ellos nombraren. Y porque todo esto seria en daño de las dichas rentas, y hecho con fraude y dolo, para que no se arrienden en su verdadero valor, y que queden en ellos en menos de lo que valen. Se adierte que se tenga particular cuenta y cuydado desto, para que no se hagan los dichos conciertos y fraudes por ninguna via, forma ni manera que sea, y si lo hizieren, o intentaren de hazer, caigan, e incurran cada vno de los dichos vezuios, y tratantes, y otras personas que lo hizieren, en las penas cerca desto estatuydas por derecho, y leyes destos Reynos, y mas en pena de cien mil maravedis, aplicados la tercia parte para lá Camara de su Magestad, y la otra tercia para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

3. Item, para que se sepa y entienda las cosas que entran, y se comprehenden en cada renta de por si, conuiene que se haga aranzel y memorial, en que se declaren particular, y distintamente todas las cosas que a la tal renta se aplican, y han de contribuir en ella, sin que quede ninguna por declarar, y aplicarse á alguna renta, o ramo della, para que de todo se pague alcauala a los arrendadores en quien se remataren las dichas rentas, no embargante que hasta aqui no se aya pagado alcauala de algunas cosas deuiendola, conforme a las dichas leyes del quaderno, poniendolo esto muy distinta y particularmente, para que no aya pleytos, ni confusion.

4. Item, porque algunas de las dichas rentas, especialmente las que son gruesas, y de mucho valor se representa que diuidiendose, y dismembrandose, auria mas arrendadores, que las arrenden, y las podrian mejor afiançar, se adierte y declara, que en las ciudades, y villas, adonde ay, y huuiere las tales rentas (si pareciere que conuiene) se deuidan, y desmiembren, poniendolas de tal manera, y con tal distincion y claridad, que los arrendadores de las vnas, y de las otras, no tengan pleytos, ni diferencias, sino que cada vno sepa claramente lo que le perteneciére.

5. Hanse de arrendar las dichas rentas con las leyes, y quadernos dellas, y con las condiciones generales, ordenadas por los Contadores mayores de su Magestad, que estan impressas de molde en las leyes de la nueva Recopilacion destos Reynos, y conforme a la cedula de su Magestad, de quinze de Março deste año de quinientos setenta y cinco, por donde mandó arrendar, y cobrar las alcaualas, a razon de diez vno, y a los capitulos, é apuntamientos, y instruccion que los dichos Contadores mayores embiaron con la dicha cedula, que ansi mismo se imprimieron.

6. Otrosi, con condicion que si pareciere a las justicias, o a las otras personas, a quien su Magestad ha cometido, o cometiere el hazimiento destas rentas, que conuiene para el beneficio dellas, arrendarlas por vno, o dos,

3.
Que se haga aranzel de todos los miembros de rentas y de lo que entra en ellas.

4.
Que si pareciere se diuidan y desmiembren las rentas donde fueren de mucho valor, se haga.

5.
Que se arrienden las rentas con las leyes del quaderno, y condiciones generales.

6.
Que se puedan arrendar las rentas por dos, o tres años, cerrado el primero, y los demas abiertos.

o tres años, juntamente lo puedan hazer, aduirtiendo que el primer año sea cerrado, para que despues de rematadas de todo remate, no pueda auer en el ninguna puja, saluo la del quarto, y los otros dos años queden abiertos cada uno por si, por la orden del primero, para que pueda auer en ellas qualquier puja de las que conforme a las leyes del quaderno ha lugar desde que se da la primera postura de las rentas hasta el primero, y vltimo remate, y despues la puja del quarto, conforme a las dichas leyes.

7.
Que paguen el precio siendo de alcaualas por tercios del año, y de tercias, de medio a medio año.

7. E con condicion, que los marauedis del precio de las dichas rentas los ayan de pagar, y paguen, conuiene a saber, los de las alcaualas por los tercios de cada vn año, que es el primero en fin del mes de Abril, y los otros dos tercios de quatro en quatro meses luego siguientes, y lo de las tercias en dos pagas por mitad, que son en Nauidad del mismo año, y a la Ascension del año siguiente, conforme a las leyes de los quadernos de las alcaualas, y tercias.

8.
Que afiancen las rentas conforme a las leyes del quaderno, y condiciones generales, y se les permite, las afiancen con bienes, aunque no sean rayzes.

8. E con condicion que los arrendadores de las dichas rentas, las afiancen, conforme a las dichas leyes del quaderno, e condiciones generales, y tambien se les podra permitir, y admitir que las puedan afiançar con bienes, aunque no sean rayzes a contento de quien con comission de su Magestad hiziere las dichas rentas, y que estas se reciban por fianças, y cumplan con darlas como si las diessen de bienes, rayzes, con lo qual ha sido su Magestad seruido dispensar, por facilitar mas los arrendamientos de las dichas rentas, y en caso que pareciesse que los arrendadores serán mas acomodados, pagando el precio de las rentas de dos en dos meses, en este caso se les admita, que afiançando solamente la mitad del cargo de la renta de vn año, no den otras fianças, y auiendolas dado de la mitad del cargo de la dicha renta, se les dará recudimiento della para el tal año, como si diessen las fianças por entero: lo qual se haga no embargante lo contenido en las dichas leyes, y condiciones, con las quales su Magestad dispensa.

9.
Que paguen el precio de las rentas, al Tesorero, o Receptor de la cabeça del partido, teniendo receptoria, y dadas fianças.

9. Y con condicion, que los dichos arrendadores paguen lo que montare su cargo de las dichas rentas al Tesorero, o receptor de la cabeça del partido, o otra persona la que para ello fuere nombrada por su Magestad a los plazos que fueren obligados, constandoles primero que los dichos Tesoreros, o receptores, o otras personas tienen dadas fianças para ello ante los Contadores mayores de su Magestad, y teniendo carta de receptoria para cobrar las dichas rentas el tal año despachada por los dichos Contadores mayores, para que del precio de las dichas rentas se paguen los juros que estauan situados, y cabian, y se pagauan del precio, y encabezamiento dellas, hasta en fin del año de quinientos y setenta y quatro, y sus plazos, y con lo demas se acuda a quien su Magestad mandare, por las dichas cartas de receptoria.

10.
Que los arrendadores tengan libro del valor de las rentas.

10. Otrosi, con condicion que los dichos arrendadores en quien se remataren las dichas rentas de vltimo remate, sean obligados a tener, y tengan libros, quenta y razon, cierta y verdadera de todo lo que valieren las dichas

rentas, y procediere dellas enteramente, ansi de contado como al fiado, y en que dias lo cobraron, y que personas, y que gracias, quitas, y sueltas hizieron a las tales personas en cada vn año, y en que mercadurias, y cosas, y en que tiempos, para que se pueda saber, y entender el verdadero valor de las dichas rentas: lo qual hagan, y cumplan so pena de cinquenta mil maravedis para la camara de su Magestad, los quales ayan de pagar, y paguen demas del precio de la dicha renta, y si se aueriguare que han dexado de poner en los dichos libros alguna cosa del valor de las dichas rentas, lo paguen con el dos tantos.

11. Otrosi, que si despues de rematadas las dichas rentas de algunos pueblos vinieren a viuir a ellos algunas personas de otras partes que sean fuera de su jurisdiccion, que el alcauala destas tales personas sea para el arrendador de la renta del viento a quien pertenciere, para que se la pueda pedir y demandar, y sea suya en lo que tocara a la tal renta aquel año que vinieren a se auezindar al tal pueblo, y que para dende en adelante entren las tales personas como vezinos, auiendo tomado vezindad, y si huuieren venido antes que esten rematadas las rentas del tal año, contribuyan con su alcauala a la dicha renta del viento, segun dicho es.

12. Item, que el arrendador de la renta de ganados viuos de cada ciudad, y villas no pida, ni cobre el alcauala de lo tocante a esta renta a ningun vezino de la tal tierra, de la tal ciudad, o villa de lo que no se vendiere en ella, y en su propio termino, porque lo que vendieren los vezinos de la dicha tierra en sus lugares, terminos, y dezmerias ha de ser, y pertenecer el alcauala desto para el lugar donde fueren vezinos, o en cuya dezmeria estuviere lo tocante a la dicha renta: pero si los vezinos de la dicha ciudad, o villa por defraudar el alcauala de la dicha renta fueren a vender algunos ganados a los lugares de la tierra de las dichas ciudades, o villas, o a las dezmerias, y terminos de los dichos lugares, no siendo para proueymiento dellos ayan de pagar, y paguen el alcauala desto, al arrendador de la dicha renta de la tal ciudad, o villa, y esto mismo se entienda de todas las mercadurias, que por vsurpar, y defraudar el alcauala, se lleuaren a vender a los lugares de la tierra, o sus terminos, dezmerias, donde no se solian lleuar a vender.

13. Otrosi, que qualquiera que arrendare qualquier renta, pueda poner guardas a las puertas de la tal ciudad, o villa, y lugar, y en las puentes, y caminos, y otras partes que quisiere para poder mejor cobrar la dicha alcauala.

14. Otrosi, porque suele acaecer, que algunas personas que traen a vender mercadurias a las ciudades, y villas, despues de auerlo hecho, no pagan el alcauala al arrendador de la renta, a quien pertence, y se van con ella, para ouir esto, se ha de poner por condicion, que el arrendador pueda cobrar, y cobre en tal caso el alcauala del comprador, si el no huuiere dado auiso al arrendador, antes que pague lo que ansi huuiere comprado, para

11.
Que si vinieren a viuir algunas personas al lugar que estuuieren arrendadas sus rentas, que el alcauala dellas sea para el arrendador del viento.

12.
Que el arrendador de la renta de ganados, no pida alcauala de los que se vendieren fuera del lugar, o su termino.

13.
Que los arrendadores puedan poner guardas.

14.
Que se cobre del comprador el alcauala, si no diere auiso al arrendador.

que la cobre del vendedor, y auiendo dado el comprador el tal auiso al arrendador, sea libre, y no se cobre de la dicha alcauala.

15.
Que no prescriua tiempo para cobrar el alcauala de censos, y bienes, rayzes.

15. Iten con condicion para que se pueda mejor cobrar, y no se defraude el alcauala de las heredades de bienes, rayzes, censos, trueques, y cambios, que las escrituras de todo esto ayan de passar, y passen, y se hagan, y otorguen ante escriuanos publicos del numero de las tales ciudades, villas, y lugares, donde fueren vezinos los contratantes, que puedan dar las copias dellas, y las que de otra manera se hizieren de mas de la pena en que huuieren incurrido, por causa del fraude no prescriua el tienpo al arrendador para cobrar el alcauala que desto le perteneciere, sino que en qualquier tienpo la pueda pedir, y demandar, y cobrar.

16.
Que si huuiere diferencias entre los arrendadores, sobre algunas cosas, la justicia ordinaria lo determine sumariamente.

16. Otrosi, porque ha auido, y podria auer pleytos y diferencias entre los arrendadores, sobre dezir vnos pertenecer el alcauala de alguna mercaderia, o cosas que se vendieren, o trocaren a la renta que ellos tienen arrendada, y otros pretender que les pertenece a ellos. Por euitar esto, y las costas, gastos y pleytos que sobre ello podrian auer, se ponga por condicion que oidos por la justicia del pueblo, donde acaeciere lo suso dicho, y auida informacion sumaria de dos buenas personas inteligentes, y de experiencia destas cosas, se determine la tal diferencia breue, y sumariamente, sin que se de lugar a que sobre ello aya pleyto formado, y lo que sobre esto se determinare por la justicia, se execute sin embargo de apelacion: la qual puedan seguir despues las partes si quisieren, y por razon dello no pueda pedir, ni poner descuento alguno el arrendador contra quien se determinare.

17.
Que los arrendadores puedan comprar las mercaderias de que les deuieren alcauala.

17. E con condicion, que qualquier persona que arrendare las dichas rentas, o qualquier dellas, pueda comprar las mercaderias que vinieren a la tal ciudad, o villa, cuya alcauala perteneciere al tal arrendador con que las que fueren de comer haga antes y primero plaça dellas, el que las truxere para venderlas conforme a la postura que le fuere fecha, y hecho esto, y precediendo licencia de la justicia, o de qualquier de los fieles executores las puedan comprar los tales arrendadores, y en lo que toca a las otras mercaderias, y proueymientos las puedan ansi mismo comprar, cou que hagan saber la tal compra a los vezinos tratantes en ellas, para que si dentro de tercero dia ellos, o qualquier vezino del pueblo las quisieren las puedan tomar por el precio que el tal arrendador las huuiere comprado, y el tercero dia corra desde el dia que hiziere saluar lo suso dicho, a los dichos vezinos tratantes, o a los Alcaldes, y diputados de sus oficios y ratos, con que esto lo haga saber dentro de segundo dia despues que compró las tales mercaderias, pero esto no se ha de entender, ni entienda que se ha de poder hazer en lo del trigo, y otras cosas en que no puede auer regatoneria, conforme a las leyes del Reyno, las quales se han de guardar.

18.
Que si pusieren algunas rentas, no pueda ser preso durante el

18. Otrosi, con condicion para que se puedan mejor arrendar las dichas rentas, y aya mas personas que las pongan, que todos los que pusieren, y pujaren qualesquier rentas Reales, siendoles recibidas las posturas, y pujas,

que en ellas hizieren, si en el entretanto, que tuuieren puestas, y pujadas las tales rentas, y no huuiere en ellas otro mayor ponedor, o pujador, fueren executados, por algunas deudas que deuan, no puedan ser presos por causa de no dar fiador de saneamiento de las tales execuciones, dando ante todas cosas fianças, que passado el tienpo en que el tal deudor no ha de ser preso, que es el que al fin desta condicion va declarado, lo pona en la carcel, o pagara por el la tal deuda porque huuiere sido executado, pero que por esto no dexen de correr los terminos de los pregones, y remate como corrieran si estuuiera preso, y si estando preso, y executado alguno por deudas, hiziere postura, o puja en algunas de las dichas rentas, y le fuere recibida, y admitida, sean dados en fiança de la haz: esto, y lo arriba dicho se entienda por todo el tiempo que durare el hazimiento de las rentas, y diez dias despues del vltimo remate dellas, el qual termino passado, se pueda proceder contra ellos a prision, y a lo de mas, que conforme a derecho se deua hazer.

19. Y con condicion que de qualquier sentencia que se diere en los pleytos de las dichas rentas, contra qualesquier personas en poca, o en mucha cantidad no se pueda apelar, ni apele para los ayuntamientos de las ciudades, y villas, donde acaeciере, ni ante otro tribunnal alguno, sino fuere para el Consejo de la Contaduria mayor de su Magestad, donde priuatiuamente es su Real voluntad, que se conozca de todos los dichos negocios, y que las sentencias que se dieren en fauor de los arrendadores que fueren hasta en quantia de mil y quinientos marauedis, o de alli abaxo se executen luego sin embargo de apelacion en qualquier renta, y en la del alcauala de las heredades de tres mil marauedis, y dende abaxo, y que despues puedan las partes seguir su justicia en grado de apelacion, si quisieren en la dicha Contaduria mayor: lo qual se haga y cumpla sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças destos Reynos que aya en contrario, con los quales su M. tiene por bien de dipensar.

20. Item que el Tesorero, o receptor que fuere de las dichas rentas, teniendo carta de rectoria para la cobrança dellas, de los Contadores mayores de su Magestad, sea obligado a recibir de qualquier arrendador, qualquier cantidad de dinero, que le diere a cuenta del precio de las dichas rentas, como no baxe de dos mil marauedis, no siendo llegado el plazo, y le de carta de pago para en cuenta de lo que deuiere de su renta en el entretanto que llega el termino y plazo en que es obligado a pagar lo que mas deuiere.

21. Y con condicion que ningunas personas que tuuieren arrendadas rentas Reales de su Magestad, sean osados dar, ni den prestados ningunos dineros suyos, ni de las dichas rentas que tuuieren a su cargo, aunque sean para pagar a su Magestad qualquier otra cosa, que la tal ciudad, o villa le daua en qualquier manera, ni para comprar carne, ni pescado, ni trigo, para proueymiento de la ciudad, o villa, ni para qualquier otro efeto, por necesario que sea, ni para el posito, ni la justicia y Regimiento apremie, ni pue-

tiempo del hazimiento dellas, dando cierta fiança.

19. Que las apelaciones vengán a la Contaduria mayor de hacienda, y no ante ayuntamientos, y en que cantidad se han de executar luego.

20. Que el Tesorero, o receptor reciba en cuenta de los marauedis del arrendamiento, no siendo llegado el plazo, teniendo rectoria de dos mill marauedis arriba.

21. Que el arrendador no preste dineros ningunos, ni le puedan apremiar a ello.

da apremiar a ello, so las protestaciones que al tal arrendador contra ellos hiziere, y el tal arrendador aya de pagar a su Magestad de mas del precio de la dicha renta, aueriguandose que presto los dichos dineros de su voluntad cien mil maravedis.

22.
Que los arrendadores no son obligados a ir a la guerra, ni a trabajos del concejo.

22. Item que los tales arrendadores no estan, ni sean obligados por el tiempo que lo fueren a ir, ni embiar a la guerra en caso que se mandase hazer gente forçosa, ni a salir en fiestas, ni a trabajos que la ciudad, o villa, o la justicia acordare, y ordenare que se hagan, por necessarios que sean, con que esto no se entienda, ni estienda a lo que toca a la obligacion que tienen en algunos pueblos destos Reynos los caualleros de quantia.

23.
Que se les den prouisiones para cobrar las rentas, y juezes a su costa.

23. Item, que se den a los dichos arrendadores las cartas, y prouisiones de su Magestad, que fueren necesarias para la cobrança de las dichas rentas, y tambien si quisieren juezes de comission para el dicho efeto se les daran a su costa.

24.
Que no paguen derechos de diez, ni de onze al millar, los arrendadores.

24. Y atento que estas rentas Reales, han sido, y son de las que han entrado, y comprehendidose, y que entran, y se comprehenden en el encabezamiento general del Reyno, se ponga por condicion que los arrendadores dellas, no han de pagar, ni paguen de mas del precio de las dichas rentas ningunos derechos de diez, y onze al millar, meajas, ni pregoneria, ni otros dineros algunos, sino que todo lo que huieren de pagar, se haga cuerpo de renta para su Magestad, atento que lo que han de auer por esta razon los escriuanos de rentas, y otros oficiales, su M. lo manda librar, y pagar por otra parte, como hasta aqui se ha hecho, excepto los derechos ordinarios de las escrituras, y obligaciones, y fianças, y recaudos que se suelen pagar a los escriuanos de rentas de los dichos arrendamientos, que estos se los han de pagar los dichos arrendadores, conforme a los aranceles del Reyno.

25.
Que a los arrendadores no se les pidan colaciones, ni otras cosas.

25. Item, se pone por condicion, que a los arrendadores de las dichas rentas, no se les aya de pedir, ni pida que paguen de mas del precio que huieren de dar por ellas, toros, colaciones, comidas, ni otras adehalas, ni cosas, ni con color de derechos, ni en otra manera para los pueblos, ni para los propios dellos, ni para otras personas, aunque hasta aqui haya auido otra costumbre en contrario: la qual no se ha de guardar en el arrendamiento de las dichas rentas de su Magestad.

26.
Que se pague el alcauala de lo que se vendiere en fruto antes de cogerlo.

26. Y porque se ha tenido relacion, que en algunas ciudades, y villas, y lugares destos Reynos despues que han labrado, y cultiuado algunas personas heredades que tienen, y labran de panes, y viñas, y oliuares, y otros frutos, y esquilmos, y despues de estar mostrados los dichos frutos, y esquilmos antes de los coger, los venden a otras personas, y se subtraen de pagar el alcauala de las ventas destos frutos con color, que las escrituras que se hazen desto, suenan, y dicen que son arrendamientos, siendo real, y verdaderamente ventas, para ouiar estos fraudes, se ponga por condicion que han de pagar el alcauala de las tales ventas, aunque como dicho es,

suenen y se diga en las escrituras que desto se hizieren, ser arrendamientos, y no embargante que hasta aqui no se aya acostumbrado pagar el alcauala de lo suso dicho, ni de qualquier cosa dello.

27. E con condicion, que cada y quando que se sacaren de las dichas ciudades, villas, y lugares qualesquier mercaderias, e otras cosas, diziendo que las sacan para llevarlas a vender a otras partes los que ansi las sacaren, sean obligados a manifestarlas a los arrendadores a quien tocara el alcauala dello, para que lo sepan, y puedan tener cuenta a donde lo lleuaren a vender, para que pueda cobrar el alcauala que dellas les perteneciere, con que esto no se entienda con los que truxeren algunas mercaderias de passo de otras partes, no haziendo alli plaza dellas, que haziendola, ha de ser obligada la tal persona, a hazer la misma manifestacion, para que se vea lo que alli se vendió, y si se pagó el alcauala dello, y lo que saca fuera.

27.

Que se manifieste a los arrendadores lo que se sacare a vender fuera.

28. Y con condicion, que los arrendadores, y los fieles, y cogedores que se pusieron para la cobrança de las dichas alcaualas, puedan hazer, y hagan cala y cata, y aforar la cantidad de todos los vinos, y azeytes que huuiere en cada ciudad, villa, o lugar en principio del mes de Enero de cada año, y que dos buenas personas que tengan noticia, y experiencia desto nombradas por la justicia, aforen el vino, y azeyte que puede auer en los almazenes, y bodegas, y que despues entre año pueda el dicho arrendador, para ver el vino, y azeyte que se ha vendido, o si se a encerrado mas, hazer la dicha cala y cata de la misma manera, las vezes que quisiere, y entendieren que conuiene, con que no sea menos de dos en dos meses, si no fuere ofreciendose alguna ocasion que a la justicia le parezca que conuiene hazerse antes, y los dueños de los vinos, y azeytes les hagan llanas, y francas las casas, y bodegas, y almazenes donde tuuiere los dichos vinos, y azeytes las vezes, que conforme a lo arriba dicho se huuiere de hazer la dicha cala y cata, so pena de diez dias de carcel, y de diez mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere, aplicados los dichos maravedis en esta manera, la tercia parte para la Camara de su Magestad, y las otras dos tercias partes para el arrendador, o fiel cogedor, y el Alguazil, o persona que lo denunciare, y para la justicia que lo sentenciare por tercias partes, el qual dicho afuero se aya de hazer como dicho es, por las dichas dos personas nombradas por la justicia, y en caso que no se conformen, se junto con ellos vn tercero el que la justicia nombrare, y se esté por lo que todos tres, o los dos dellos declararen, y que esto passe y se haga por ante vn escriuano publico de la tal ciudad, villa, o lugar, y conforme a el sean obligados a pagar la dicha alcauala, auiendo vendido, o hallando vazias, o faltas algunas tinajas, cubas, o vasijas en que estaua el dicho vino, o azeyte, al tiempo que se aforo lo que en ellas auia, a razon de diez por ciento, del precio a que se aueriguare auerse vendido el dicho vino, y azeyte, y no pudiendo auer aueriguacion del precio a que lo han vendido, se pague la tal alcauala a razon de diez por ciento del precio a que declaren dos personas

28.

Que los arrendadores puedan hazer cala y cata del aceite, y vino que huuiere, de dos en dos meses.

nombradas por la justicia, que valia en aquella sazón el tal vino, o azeite: lo qual se haga assi, no embargante que los dueños de los dichos vinos, y azeites, nieguen auerlos vendido, y si dixeren que lo beuieron y gastaron en sus casas, o que lo dieron dado, en tal caso se les aya de tassar, y se les tasse por dos buenas personas nombradas, la vna por el dueño del tal vino, o azeite, y la otra por el arrendador, o fiel cogedor, lo que buenamente aura auido menester para su casa, y familia, y de solo aquello que las dichas dos personas declararen, sean escusados de pagar la dicha alcauala, y en caso que las dichas dos personas no se conformen, la justicia nombre vn tercero, y lo que todos tres, o los dos declararen, se execute, y en lo que toca, o lo que dixeren auer dado de gracia, o prestado, sean creydos por su juramento, hasta en cantidad de quatro cantaras de vino, o azeite por año, y esto se les baxe del dicho afuero, y no mas, saluo si lo aueriguaren con prouança bastante, conforme a derecho, y conforme a lo suso dicho, sean obligados a pagar la dicha alcauala, so pena que si en ello huuiere algun fraude y cautela, para no pagar la dicha alcauala, conforme a lo arriba dicho, la paguen con el quatro tanto, aplicado como dicho es.

29.

Que los harrieros, y otras personas manifesten a los arrendadores las mercaderias, que han comprado antes que salgan del lugar.

29. Otrosi, que todos los harrieros, y otras personas que cargaren, y lleuaren vino, y azeite, o otras mercaderias de la tal ciudad, villa, o lugar para fuera parte, sean obligados luego en acabando de cargar el dicho vino y azeite, y otras mercaderias, y antes que salgan de las puertas de la tal ciudad, villa o lugar a declarar, y manifestar con juramento al arrendador, o fiel cogedor de la renta a quien pertenciere el alcauala dello, la cantidad que lleua de vino y azeite, y las demas mercaderias, y a que precio las compró, y de que personas, sin encubrir ninguna cosa en el precio, ni en la cantidad, so pena que si salieren sin hazer la dicha declaracion cierta y verdadera de las puertas de la dicha ciudad, villa, o lugar, incurra el tal harriero, o persona en perdimiento del vino y azeite, y otras mercaderias, aplicadas como dicho es, y para que lo contenido en esta condicion sea publico, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, se ha de pregonar en cada ciudad, villa o lugar en dos dias de mercado si lo huuiere, y no hauiendo, en dos dias de fiestas en la plaza publica, y notificar a los mesoneros que lo digan, y hagan saber a los harrieros, carreteros y otras personas que vinieren a sus casas y mesones.

30.

Que no se saquen mercaderias de noche.

30. Otrosi, que despues que aya anohecido, hasta otro dia salido el Sol, ningun harriero, ni otra persona alguna, no sean osados de sacar, ni lleuar vino, ni azeite, ni otras mercaderias de la dicha ciudad, villa, o lugar para fuera parte, como sea de media arroba arriba del dicho vino, y azeite, y las demas mercaderias, passando del valor de quatro reales, sin licencia del tal arrendador, o fiel cogedor, so pena de perder el vino y azeite, y las demas mercaderias, repartido segun dicho es: lo qual se pregone assi mismo como se dize en la condicion antes desta.

31. Otrosi, que todas las vezes que algun vezino de la tal ciudad, villa, o lugar vendiere algun vino, o aceyte, o otra cualquier cosa mueble, o rayz a otro vezino, que el vendedor, y el comprador sean obligados dentro en segundo dia, de como ayan hecho el dicho concierto y venta a manifestarla al arrendador, o fiel cogedor, a quien pertenciere el alcauala dello, declarando la cantidad, y el precio cierto porque se vendió, y compró, sin fraude, ni encubierta alguna, so pena que si no lo manifestaren dentro del dicho termino, o no hizieren la declaracion verdadera, pierda el tal vendedor el valor del dicho vino, o azeite, y los demas bienes, y mercaderias que ansi vendió, de mas de pagar el alcauala por entero, y el comprador incurra en otra tanta pena, aplicado el valor del dicho vino, y aceyte, y demas cosas que comprare, segun dicho es, y la misma declaracion, y por la misma orden sean obligados a hazer los vendedores, y compradores de los mostos que en cada ciudad, villa, o lugar se vendieren, so las dichas penas.

31.
Que se manifieste por los compradores, y vendedores, al arrendador las cosas que compran, o venden.

32. Y con condicion, que los arrendadores, y guardas puestas para la cobrança de las dichas rentas, y para que no se puedan hazer fraudes en ellas, puedan traer, y traigan armas ofensivas, y defensivas, de dia, y de noche, aunque sean en horas prohibidas, no siendo en lugares defendidos, ni trayendo armas, que por leyes y pragmatikas destos Reynos está prohibido que no se traygan.

32.
Que los arrendadores puedan traer armas ofensivas, y defensivas a qualquier hora de la noche.

33. Otrosi, que no puedan ser, ni sean compelidos los arrendadores de las dichas rentas Reales, ni sus guardas el tiempo que lo fueren, a tener, ni aceptar contra su voluntad ningunas tutelas, ni curadurias de menores, ni aceptar si no quisieren oficios concegiles, ni de mayordomias de hospitales, ni confradias, ni otras semejantes, aunque sean elegidos, y nombrados para ello, ni les puedan echar huéspedes de soldados, ni gente de guerra, ni pedir bestias, ni carretas de guia, ni camas, ni ropa, ni otras contribuciones semejantes, no se entendiendo esto de los huéspedes y aposentos yendo a las tales ciudades, villas, y lugares su Magestad, y su Corte y Consejos, que esto se exceptua y salua.

33.
Que a los arrendadores no se les echen huéspedes de aposento, ni hagan aceptar tutelas, ni oficios.

34. Item, que tampoco puedan ser nonbrados, ni compelidos los dichos arrendadores, ni sus guardas por el tiempo que lo fueren, para que ayan de cobrar, ni cobren bulas fiadas, ni el pecho, y seruicio ordinario, y extraordinario.

34.
Que no sean apremiados a cobrar Bulas fiadas, ni pecho, ordinario, ni extraordinario.

35. Y porque se tiene relacion que algunos harrieros, y otras personas que traen azeite, vino, y otras mercaderias a las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, por defraudar el alcauala dello, dizen que traen el dicho azeite, vino y otras mercaderias por su jornal, y acarreto para las personas a quien realmente las venden. Se ponga por condicion que los dichos harrieros, y otras personas esten obligados a mostrar testimonios de escriuanos, de como en la parte, y lugar de donde se traen las tales mercaderias las compró la misma persona para quien dizen vienen, ó hombre conocido por

35.
Que los arrieros traygan testimonio que las mercaderias vienen vendidas, y no son suyas, sino que las traen por jornales.

suyo, y con sus dineros, y que en el dicho testimonio venga declaracion con juramento del vendedor, en que diga, como las dichas mercadurias no van, ni son de los dichos harrieros, sino de las personas para quien dizen las lleuan por su jornal, declarando sus nombres, y de donde son vezinos, y no trayendo el testimonio en la forma que dicha es, sean los dichos harrieros obligados a pagar el alcauala dellas a los arrendadores de las rentas, a quien perteneciere la tal alcauala en la ciudad, villa, o lugar a donde truxeren, y entregaren las dichas mercadurias, y en caso que traygan el testimonio en la forma arriba dicha, todavia las personas para quien dizen traen las dichas mercadurias, declaren debaxo de juramento, que las dichas mercadurias son suyas, y vienen por tales; y se compraron por sus dineros, y que los dichos harrieros no tienen parte alguna en ellas.

¶ Por ende nos vos mandamos, que pongays y assenteys esta nuestra cedula, y el quaderno de las dichas condiciones en ella incorporado en los nuestros libros que teneys, y que proueays, y deys orden, que se administren, beneficien y arrienden, reciban y cobren con ellas las dichas nuestras rentas de las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, que entran, y se comprehenden en el dicho presente encabezamiento general, que no estan encabezadas, para desde principio del año venidero, de mil y quinientos y setenta y seys en adelante, embiandolo a las dichas ciudades, villas y lugares, y a las personas que benefician, y beneficiaren en ellos en nuestro nombre las dichas nuestras rentas para el dicho año venidero, de mil y quinientos y setenta y seys, para que vsen dellas, y de las otras condiciones ordinarias, y necessarias, que conuiniere ponerse en cada pueblo, para los arrendamientos, y beneficio que hizieren de las nuestras rentas dellos. Y por la presente mandamos a los nuestros Corregidores, y a otras qualesquier justicias, y personas, a quien toca, y tocare lo en ellas contenido, que las guarden, y cumplan, executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y que contra el tenor dellas, ni de lo en ellas contenido, no vayan ni passen, ni consientan ir ni passar por alguna manera, so las penas en ellas contenidas, lo qual es nuestra voluntad que assi hagan y cumplan, no embargante que los dichos apuntamientos y condiciones suso incorporadas, en todo, o en parte, sean o puedan ser contrarias, y excedan de lo contenido en las leyes y ordenanças destos Reinos, y de los quadernos de alcaualas y tercias, y otras rentas dellos, y condiciones generales, y otras condiciones y cédulas nuestras, con que se arriendan y encabeçan las dichas rentas: porque en quanto a todo esto, nos dispensamos por el tiempo que fuere nuestra voluntad y hasta que otra cosa proueamos y mandemos en contrario, con todo ello, y con cada vna cosa, y parte dello, y lo obrogamos y derogamos quedando en su fuerça y vigor, para en lo demas adelante. Y otrosi, os mandamos que hagais luego imprimir de molde esta nuestra cedula, y las dichas condiciones y quadernos, y la embieis a todos los pueblos donde se ha de adminis-

trar y arrendar las dichas nuestras rentas, ordenando que en las cabeças de los partidos, y en las otras partes a donde conuiniere, las dichas nuestras justicias hagan pregonar estas dichas condiciones y apuntamientos, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Fecha en a dias del mes de
de mil y quinientos y años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

La orden que se embió a los Corregidores, y Diputados año de 1575, para la administracion de las rentas de su Magestad.

Apuntamientos cerca de la orden que se ha

de tener, y guardar en el hazimiento, y arrendamiento que se ha de hazer de las rentas de su Magestad, y lo que sobre esto parece se deve aduertir, y preuenir en general, de mas de lo que en particular ocurrira á los Corregidores y justicias, y Diputados de rentas de los pueblos, para que en todo aya el buen recaudo, y razon que conuiene.

Que para animar a los arrendadores se les den los prometidos de la ley, y que no puedan pedir descuento, ni baxa por ningun caso.

Para que los arrendamientos dellas se hagan como conuenga, y que las personas que las tomaren, y trataren de arrendarlas se animen a hazerlo, y den por ellas lo que justamente valieren, se les han de otorgar los prometidos ordinarios que deuieren ganar, conforme a las leyes del quaderno, con las quales se han de arrendar las dichas rentas, y con condicion que los arrendadores no puedan poner, ni pedir ningun descuento, ni baxa del precio dellas, por pestilencia, guerra esterilidad de tiempos, ni por otro ningun caso fortuyto.

Que se mire en que cosas pueden ser fauorecidos los arrendadores para su cobrança, y se les conceda las condiciones para ello.

¶ Otrosi, se mirará en que cosas podran ser fauorecidos y ayudados buena, y justamente los que arrendaren las dichas rentas, assi para la cobrança dellas, y que no se les hagan fraudes, como en otra manera, para que se les concedan en las condiciones dellas.

Que se mire en lo que será bien arrendar las rentas con el crecimien- to de llevar a diez por ciento para que respeto del se de en lo que fuere justo, y respeto de lo menos que se ha cobrado en lo passado.

¶ Y porque auindose de arrendar desde luego, conforme a la orden que se embia, todas las dichas rentas de alcaualas, a razon de diez vno, assi las que hasta aqui se han acostumbrado arrendar como las que no se han arrendado, y se han dado por encabezamiento, o repartimiento a los tratantes, y contribuyentes en ellas, se representa que las personas que huuieren de tratar de hazer los dichos arrendamientos, procuraran de auerlas por menos de lo que valen, assi por no tener experiencia de a lo que llegaran y podran llegar las que hasta aqui se han arrendado a menos de los dichos diez vno, auindose de llevar de aqui adelante por entero, como porque no se podra buenamente saber, y entender la sustancia, y valor de las rentas que hasta aqui se han encabezado, y repartido, y podra ser que por estas, y otras causas, y respetos procuren auerlas por menos de lo que verdadera y realmente valen, se ha de mirar, y considerar con mucha atencion, y cuidado lo que en esto se deve hazer, auirtiendo el valor en que hasta aqui han estado arrendadas las dichas rentas arrendables, y a razon de quanto por ciento se podria llevar dellas por los arrendamientos passados, y lo que segun cuenta y razon será justo que suban, y crezcan aora, auindose de cobrar de diez vno, para que conforme a aquello se vea en el precio justo que se deuen arrendar, y rematar.

Que se mire en las rentas que se han embiado, y repartido, que numero de personas entraua en ellos, y que

¶ Y en lo que toca a las rentas que hasta aqui se han encabezado, y repartido, se mire, y considere que numero de personas, tratos, y oficios, labrança y criança entrauan, y se comprehendian en cada miembro, y lo que monta, y podra montar el trato, y comercio de todas las personas encabeça-

das, y repartidas en el tal miembro, y lo que por ello pagauan, y se les repartia, y a como salian, o podian salir de alcauala cada vno por cientos, y por millares de sus tratos, y lo que aora podrian, y deurian pagar a razon de diez vno, segun el trato, comercio, cosecha, labrança y criança que cada vno tiene, considerando en particular lo de cada vezino de por si, y haziendo si conuiniere padron, y lista dello, y presuponiendo los frutos que cogen de pan, vino, y azeyte donde lo huuiere, y de otras cosas, y grangerias, y lo que de todo aquello han de vender, y contratar, para que respeto desto se considere el alcauala que deuieran, y se tome luz, y regla de en lo que será justo arrendar las rentas donde las tales personas han de contribuir, y pagar.

podria montar su criança, o labrança, o trato, y lo que se les solia repartir, y lo que aora se les deue cargar respeto de pagar de diez vno, para que a este respeto, considerandolo todo, se les crezca lo que pareciere, ó se arriende.

¶ Y particularmente en el miembro de la çapateria, se podra considerar el numero de oficiales, y tiendas que ay deste oficio en cada pueblo, y lo que podra montar su trato, segun la cantidad de personas, y familias que ouiere en el tal pueblo, y en los otros comarcas que vinieren a comprar, y proueerse alli de calçado, y que cantidad dello se podra vender cada vn año, respeto del numero de gente que huuiere, y a lo que de ordinario se puede romper, y consumir por meses, o por años, y al precio a que se vende. Lo qual se ha de considerar, y entender por todo lo que fuere deste genero, y que entra, y se comprehende en el trato, y oficios de la çapateria, y segun la importancia desto estimado a razon de diez vno, se podra mirar, y tantear lo que podra valer el alcauala dello, y que las mismas consideraciones se tengan en otros miembros, y rentas.

En el miembro de la çapateria se considere lo que podrá montar su trato, y la cantidad de personas que se proueen dentro, y fuera del tal lugar, para que respeto desto se mire en que se les podra dar, o arrendar.

¶ Que se ponga por condicion, y mire, y aduierta en el hazimiento, y arrendamiento de las dichas rentas, que ningunos concejos, ni otras personas que deuen, y han de pagar la dicha alcauala conforme a las leyes del quaderno, ha de ser libre, franco, essento, ni escusado della, sino que todos han de contribuir, y la han de pagar, segun, y de la manera y so las penas contenidas en las dichas leyes, con las quales se han de hazer los arrendamientos.

Que se ponga por cuenta en los arrendamientos, que ninguno dexede de pagar alcauala, sino tuuiere franqueza.

¶ Otrosi, se ha de aduertir, que porque se tiene entendido, que en algunas rentas, especialmente en las de las carnicerías, pescaderías, tozino, tabernas, azeyte, xabon, tiendas, y otros abastos de los pueblos, porque se prouea todo esto a mas moderados precios, se haze gratificacion a los arrendadores de los dichos abastos por diuersas vias y medios, en fraude y daño de las alcaualas que de todo esto se deuen pagar a su Magestad, se mirará en preuenir, y ordenar lo que a esto toca, para que las dichas alcaualas se paguen enteramente, y del justo, y verdadero precio de las dichas rentas, y estancos sin franquear ninguna.

Que se aduierta, que en las obligaciones de abastos no se haga fraude en dexar de pagar el alcauala que deuen.

¶ Otrosi se aduertirá, que muchos pueblos del Reyno tienen pan y otros frutos de renta de sus propios, y en otra manera, y lo venden. Y assimismo compran, y se proueen de pan para sus alhondigas, y positos, y despues lo tornan a vender: y que tambien muchos vezinos de los tales pueblos, y de

Que se aduierta a cobrar el alcauala de los frutos, y pan que huuieren a renta los lugares, y vezinos, y se haga registro dello.

otros, y por la mayor parte la gente mas rica, y principal, tienen pan de renta, y tambien de labrança, y grangeria, vino, y azeyte, y otros frutos, que los suelen encerrar, y guardar para vender a sus tiempos en los lugares donde viuen, y en las aldeas, y en casas, y granjas que tienen en terminos despoblados, donde cogen, y encierran los dichos frutos, se ha de aduertir a todo esto con cuydado, para que no se defraude la alcauala dello, sino que la paguen a los arrendadores, o en los lugares donde viuen, o donde recogen, y venden los dichos frutos, y que se haga padron, y lista dello, y de los dichos frutos, y cosechas.

Que no se permitan ferias, ni mercados, sino tuuieren dello priuilegio, y tenien dolo auise al Consejo.

¶ Otrosi, se ha de mirar, y preuenir que no aya, ni se permita que se hagan fraudes en las dichas alcaualas, so color de dezir que en algunos pueblos tienen ferias, o mercados, o costumbre de franquear en todo, o en parte de alcauala lo que se vendiere en ellos en algun dia, o dias de la semana, o de los meses, o del año, o para rastros, ó en otra manera: á lo qual no se ha de dar lugar, no teniendo para ello priuilegio bastante, assentado y saluado en los libros de su Magestad: de los quales si huuiere alguno se ha de embiar razon a los Contadores mayores de su Magestad.

Que no se hagan fraudes con color de lleuar a vender a lugares de señorío, o a otras partes, por estar franqueado el alcauala, o no pagarse por entero, y si tuuieren franqueza, escruiuir al Consejo.

¶ Iten, se ha de preuenir, que no se hagan fraudes con color que se lleuan a vender de los pueblos realengos a los de señorío, y otras partes mercaderias, y otras cosas por estar franqueados de la dicha alcauala, o no pagarse alli por entero por defraudar la que se deue pagar en los dichos lugares realengos, auisando tambien a los Contadores de lo que cerca deste punto ocurriere, y en los lugares y partes que se hazen las dichas franquezas, y como, y en que cantidad, y con que titulo, y fundamento, para que visto lo vno, y lo otro, y lo que cerca desto ouiere en los libros de lo saluado de su Magestad, se prouea en ello lo que conuenga conforme a justicia.

Que los arrendamientos se hagan por lo que resta por passar hasta fin de 575.

¶ Los arrendamientos que aora se huuieren de hazer parece que sean por lo que resta de passar hasta fin de Diziembre deste año, de mil y quinientos y setenta y cinco, para que los del venidero corran desde principio del.

Que si se ofreciere algunas dificultades en lo que se manda por la cedula, lo resuelva la justicia, y Diputados de rentas, y auisen.

¶ Si se ofrecieren algunas dudas, o dificultades en el hazimiento, arrendamiento, y cobrança de las dichas rentas, o en lo que mas se ouiere de hazer, y ordenar en cumplimiento de lo que su Magestad embia a mandar por su cedula, se resolueran por la justicia y Diputados de las dichas rentas como mejor pareciere que conuiene, no se impidiendo, ni embaraçando por esto la execucion de lo que se manda: y hecho esto se podra por las justicias y Diputados embiar a la Contaduría mayor de su Magestad, relacion, y testimonio de lo que cerca desto ocurriere, para que visto se ordene, y prouea en todo lo que conuenga conforme a justicia. Fecha en Madrid, a quinze dias del mes de Março de mil y quinientos y setenta y cinco años.

TABLA ANALÍTICA

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO QUINTO ADICIONAL.

A

ABOGADOS DE POBRES. Reclamaron los Diputados de Córtes en la peticion 28 del Cuaderno general, que en todos los lugares principales se nombrasen dos caballeros que asistiesen en todos los Consejos y Tribunales y en la cárcel Real á los pobres, viudas y huérfanos, procurando que los presos fuesen bien tratados y mantenidos de lo necesario. Su Magestad ofreció mirar lo que en ello convenia que se proveyese (Pág. 561).

ADMINISTRACION DE LA SAL. En la peticion 35 del Cuaderno general, reclamaron los Procuradores de Córtes, que las Audiencias Reales conociesen en apelacion de los agravios que hicieren los Administradores y oficiales de la Sal y Alfolfes de ella, ó al ménos se concediese para el reino de Galicia, que era el más fatigado y necesitado de remedio. Ofreció S. M. encargar al Consejo de Hacienda que mirase muy bien esto (Pág. 569).

AGRAVIOS. Pidió el Reino que los agravios de los lugares ó vecinos los revisasen la justicia con los tres Diputados que se sorteasen de los seis que lo hicieron (Pág. 150).

ALCABALAS. El Reino, en mensaje de 3 de Junio de 1576, se condolia del crecimiento tan excesivo del precio del Encabezamiento y del mayor que se esperaba por las molestias y vejaciones que se recibian de los Administradores y Arrendadores, y la disminucion y baja á que los tratos y caudales de estos reinos y las labranzas y crianzas y granjerías de ellos habian venido y se esperaba que vendrian (Pág. 63). En este mensaje suplicó, que en el precio del Encabezamiento hubiese tal consideracion y moderacion que se pudiera llamar y fuera Encabezamiento y no Arrendamiento y Administracion tan diversa como entonces era (64). En el mensaje de 13 de Octubre, se reclamaba que cumpliéndose lo que de parte de los Ministros se habia ofrecido, se comenzara á tratar de la merced

que en este negocio de las alcabalas se habia de hacer al Reino, para que siendolo que era menester y se esperaba, pudiera el Reino tener fuerzas con que servir á S. M. en adelante y con que poder cumplir lo que debajo de esta merced y fiado de ella habia ofrecido entonces de Servicio ordinario (65). En el mensaje de 1.º de Diciembre de 1576, reclamó el Reino baja del precio del Encabezamiento y que éste fuese fijo y duradero. Con ello cesarian los fraudes que habia en la paga de este derecho. Y que la dificultad no era de forma sino de hacienda y de posibilidad (67). En 20 de Abril de 1577 pidió se le concediese el Encabezamiento con cccclvj-qs. 2 de nuevo crecimiento en cada un año sin descuento alguno (69). En 3 de Mayo pidió se suspendiera la cobranza hasta fin de Agosto del primer tercio de este año, pues entonces por haber cogido los labradores sus frutos podrian pagar con más comodidad los dos tercios juntos (70). En 8 de Mayo, recordando el ofrecimiento del precio para el Encabezamiento general, consignaba el Reino, que nada más importante podia tratarse en estas Córtes (71). Insistiendo acerca de este punto, se afirmaba el 20 de Mayo, que las fuerzas de los lugares encabezados y por encabezar de este reino, iban enflaqueciendo (71) y al insistir en 10 de Junio en su anterior propuesta, reseñaba el angustioso estado del país (72). Lo mismo hizo en 11 de Julio de 1577 (74). En 31 de Agosto agradeció la concesion (77). El Corregidor de Avila en 22 de Junio de 1576 gestionaba el encabezamiento de las alcabalas (83). El Corregidor de Búrgos revelaba los abusos que se cometian en la cobranza de las alcabalas (114). Búrgos pidió no se llevase alcabala de mantenimientos, guisados y pasteles (133). Asimismo pidió que las alcabalas en las ventas por menor precio de 100.000 maravedís fuera para los pueblos encabezados (151). Nota que se remitió á S. M. en Abril de 1577 acerca de alcabalas y encabezamientos antes de concederse el servicio extraordinario (523).

ALCALDES DE SACAS Y COSAS VEDADAS. Los Diputados de Córtes en la peticion 17 del Cuaderno general, pidieron que en las comisiones que se dieran á los tales Alcaldes, se les ordenase que no pidieran cuenta de las cosas sucedidas tres años antes de su comision, ni de rocines pequeños é inútiles para pelear; y que asimismo se les limitase el tiempo que habian de estar en cada ciudad, villa y su tierra. El Rey manifestó que estaba proveido lo que convenia (551).

ALCALDES ENTREGADORES DE MESTAS Y CAÑADAS. En la peticion 18 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes, que estos Alcaldes no se entrometiesen á conocer, bajo graves penas, si no fuere sobre cañadas Reales y pastos y abrevaderos pú-

blicos, y sobre majadas de los pueblos. El Rey consignó que estaba dada la orden que convenia (Pág. 552). En la 23 reclamaron, que en las comisiones que se daban á estos Alcaldes, no se les autorizara para ejecutar las sentencias, sin embargo de apelacion; y su Magestad contestó que estaba proveido lo que convenia (557). *Véase* CONCEJO DE LA MESTA.

ALCALDÍAS DE CÁRCEL. Los Diputados de Cortes reclamaron en la peticion 30 del Cuaderno general, que no se vendiesen las Alcaldías de cárcel y se consumieran las vendidas, pagando las Ciudades el precio del servicio, y quedando á provision de los Ayuntamientos. Su Magestad ofreció que el Consejo examinaria la orden que convenia tener (Pág. 564).

ALFERAZGO. Búrgos pidió se reivindicase este oficio, y no siendo posible, se le diese un Regimiento satisfaciendo la Ciudad el resto (Pág. 135).

ALFÉREZ MAYOR. Los Diputados de Cortes, en el capítulo 56 del Cuaderno general pidieron, que en los casos de venta de los oficios de Alferez mayor en los Ayuntamientos, tuviesen éstos el derecho de tanteo. Ofreció S. M. que se trataria en el Consejo y se veria y consultaria lo que pareciera convenir (Pág. 590).

ALGUACILES. Reclamaron los Diputados de Cortes en el capítulo 67 del Cuaderno general, que se guardasen las leyes que prohibian á los Alguaciles cobrar derechos de las ejecuciones antes de que la parte estuviese pagada de su deuda y llevasen en su poder prendas por sus derechos. Su Magestad mandó se viese esto en el Consejo y lo que sobre ello convendria proveer (Pág. 600). En el capítulo 70 suplicaron, que en las ciudades y villas donde hubiere número de Alguaciles se mandase á los Corregidores y Jueces de residencia no quebrantasen el dicho número; y en las ciudades y villas donde no lo hubiese, no pudiesen elegir ni nombrar más Alguaciles de los que nombraren y juraren y presentaren en el Ayuntamiento al tiempo que fueren recibidos los Corregidores y Jueces de residencia. Su Magestad respondió que esto estaba bien proveido (Pág. 602).

ALHÓNDIGA. Burgos pidió como condicion especial, facultad para impedir alhóndigas de pan, vino y aceite y otras mercaderías, á cinco leguas alrededor de la Ciudad, sin pagar alcabala (Pág. 148).

ALIMENTOS. Pidió Búrgos que al fundar los mayorazgos se declarase que los alimentos que se habian de dar á los hijos fuesen hasta lo que montase la mitad de sus legítimas (Pag. 133).

ALMOJARIFAZGO MAYOR DE INDIAS DE SEVILLA. Se quejaron los Procuradores en la peticion 1.ª, de que se habian creado y cobrado nuevos derechos así en los Almojarifazgos como en las lanas

que salian de estos reinos, y hecho nuevos puertos, y cargado de rechos sobre las mercadurías y otras cosas que se importaban y exportaban para Portugal (Pág. 530).

AMPLIACION DEL ENCABEZAMIENTO. Búrgos pidió tomar á su cargo y que entrasen en el encabezamiento, los lugares y partidos que estaban encabezados anteriormente, percibiendo el precio (Pág. 146).

APELACIONES. En la peticion 41 del Cuaderno general reclamaron los Diputados de Córtes, que las apelaciones de las causas civiles de los negocios que pendian ante las justicias ordinarias de Valladolid y Granada, no fuesen ante los Alcaldes del crimen y sí ante los Oidores, como sucedia en las demás partes donde no estaban las dichas Audiencias. Su Magestad ofreció examinarlo y proveer lo conveniente (Pág. 574). En la peticion 43 pidieron, que las apelaciones de los ordinarios á los Ayuntamientos pudieran llevarse á lo ménos hasta 20.000 mrs.; y S. M. contestó que no convenia hacer novedad (576).

APUNTAMIENTOS. Los que con advertencias y condiciones se hicieron á los Corregidores, Justicias, Concejos y personas á cuyo cargo era y fuere el hazimiento, beneficio y administracion de las rentas de S. M. que entraban en el encabezamiento general del Reino, y las habian de arrendar y beneficiar en las ciudades, villas y lugares que no estaban encabezados (Pág. 687).

ARMERÍAS. Los Diputados de Córtes reclamaron en la peticion 37 del Cuaderno general, que se mandasen poner armerías en las poblaciones principales á costa de los propios. Su Magestad respondió que se proveeria lo que fuera regular. (Pág. 571).

ARRENDADORES DE RENTAS. Con motivo de los abusos de los arrendadores pidieron los Diputados de Córtes en el capítulo 53 del Cuaderno general, que se anulasen y revocasen los nuevos apuntamientos y capitulos hechos de cuatro años á esta parte con que se habian arrendado y arrendaban las rentas, y solamente se guardase lo dispuesto por las leyes de estos reinos y condiciones generales. Su Magestad ofreció se miraria de ello como más conviniese (Pág. 586).

ARBITRIOS. En la peticion 1.^a del Cuaderno general quejáronse los Procuradores de que se habia usado de otros arbitrios y nuevas rentas aumentando los mantenimientos en poca utilidad de la Real Hacienda y gran daño de los súbditos de estos Reinos; y pidieron que cesaren, se quitaren y redujeren al estado que antes tenian todos los arbitrios y nuevas rentas (Pág. 530).

ARCHIVOS. No existen los Indices de los documentos que custodian. Su publicacion sería importantísima (Pág. 5).

- AREVALO DE ZUAZO.** Era Corregidor de Granada en 1575 (Pág. 36).
- ARIAS DE HERRERA (PEDRO).** Fué procurador por la ciudad de Segovia (Pág. 37).
- ARMENTEROS (LICENCIADO).** Era Corregidor de Segovia en 1575 (Pág. 36).
- ASIENTOS.** Pidió Burgos que los que tuviesen cambio no trataran ni hicieran asientos ni otros por ellos (Pág. 134).
- ASUNTOS DE QUE SE OCUPARON ESTAS CÓRTESES.** La concesion de los servicios ordinario y extraordinario y la prorrogacion del encabezamiento general (Pág. 22).
- AVILA.** Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *turno ó rueda* (18). Sumario de los documentos que se refieren á esta ciudad. Los libros de actas municipales se han extraviado (79). En sesion de 26 de Enero de 1576 nombró para Procuradores á Córtes á Juan de Henao y Francisco Guillamas (80). En la de 19 de Junio se les dió la *Instruccion* (81). Regidores de la Ciudad (82). Sesiones de 10 y 13 de Julio acerca del servicio ordinario (84). Carta del Procurador Henao acerca de lo mismo (89). Sesiones de 7, 11 y 13 de Agosto, autorizando á los Procuradores para otorgar el servicio (91). El Procurador Guillamas, en 14 de Agosto, daba cuenta á S. M. y á Juan Vazquez del resultado de sus gestiones (97). Vazquez contestó, el 22, que debia procurarse que el poder fuese *in solidum* para cada uno de los Procuradores (100). La Ciudad, en sesion de 25, lo concedió en estos términos á Juan de Henao. El Corregidor y Guillamas lo comunicaron á Juan Vazquez (101). En 31 de Octubre se gestionaba para el encabezamiento de Ontiveros y otras villas (102). En 2 de Octubre de 1577, Vazquez escribió al Corregidor, que el 29 de Setiembre se habia otorgado la escritura de encabezamiento (102).
- AYALA (D. DIEGO DE).** Fué Procurador de la Ciudad de Toledo (Pág. 37).
- AYALA Y LUXAN (D. DIEGO DE).** Era Corregidor de Leon en 1575 (Pág. 36.)
- AYERBE DE AYORA (D. ISEN).** Fué Procurador por la Ciudad de Cuenca (Pág. 36). Fué privado de voto por el Reino por no querer otorgar el encabezamiento general (25).
- AYUDA DE COSTA.** En 20 de Octubre de 1576 se concedió á los Procuradores una ayuda de costa, y aunque en 3 de Diciembre de 1577 se reclamó otra de S. M., atento que habian estado tratando de lo del encabezamiento general, no parece por el libro si se hizo, y habiéndose hecho, seria tal vez á costa de S. M. (Pág. 30).— Otorgado el servicio ordinario, S. M. solia librar á los Procura-

res de Córtes cuatro cuentos de maravedís para su ayuda de costa (46). En las Córtes posteriores se concedieron varias (51).

B

BASTIDA (GERÓNIMO DE LA). Era Corregidor de Avila en 1575 (Pág. 36).

BEAUMONT Y NAVARRA (D. JUAN DE). Era Corregidor de Cuenca en 1575 (Pág. 36).

BENEFICIOS ECLESIAÍSTICOS. En el Capítulo 69 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes, que ningun natural destos reinos consintiese sobre su beneficio pension á ningun extranjero ni otra persona por él, ni diera fianza bancaria de pagar la dicha pension en Roma ni en otra parte fuera destos reinos. S. M. respondió que le parecia justo lo pedido, y mandaba que las penas impuestas se extendieran á los naturales que recibieren las tales pensiones en su cabeza, para acudir con ellas á los dichos extranjeros (Pág. 601).

BENEGAS DEL AGUILA (LICENCIADO). Era Corregidor de Zamora en 1575 (Pág. 36).

BOTICARIOS. Reclamaron los Diputados de Córtes en la peticion 51 del Cuaderno general, que no se diera licencia para tener botica, sino á los que fuesen buenos latinos, hubiesen practicado seis años en boticas públicas, tuviesen veinticinco años y hubieran sido examinados. Su Magestad contestó que estaba proveido lo conveniente (Pág. 583).

BRAVO DE SARAVIA (D. JUAN). Fué Procurador por la Ciudad de Soria (Pág. 37).

BÚRGOS. Era Ciudad de voto en Córtes, cabeza de Castilla, y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de documentos que se refieren á esta Ciudad (103). La Real convocatoria se leyó en sesion de 19 de Noviembre de 1575 (104). En 10 de Diciembre se eligieron para Procuradores á Córtes á Gerónimo de Matanza, Alcalde mayor, é Iñigo de Zumel Sarabia, Escribano mayor (106). Prestaron juramento y pleito homenaje el 10 de Diciembre (111). Sus Regidores fueron presos por no querer alzar el juramento y pleito homenaje á sus Procuradores, y S. M. los mandó poner en libertad en 16 de Diciembre de 1575 (107). En 1.º de Enero de 1576 se ordenó se les permitiese guardar su costumbre; pero que la instruccion no limitase el poder (109). El poder fué otorgado en 4 de Enero (112). El Corregidor participó á S. M., el 5 de Enero, que intervendria en la redaccion de la instruccion (114). La Ciudad recomendó sus

Procuradores á Juan Vazquez (115). Se resistia el dar á conocer la instruccion (116). Dos de sus capítulos (117). El Corregidor recomendó á Vazquez el Procurador Íñigo de Zumel Saravia (118). La Ciudad no quería otorgar el servicio extraordinario hasta que se les diese el encabezamiento en precio moderado, y ocultaba la instruccion al Corregidor (118). Vazquez contestaba, el 25 de Enero, que se procurase que la instruccion no limitase el poder para el otorgamiento de los servicios (123). En 2 de Febrero anunció el Corregidor que se remitía la instruccion (124). El Rey, en 2 de Abril, ordenó á Búrgos mandase á sus Procuradores mostrasen la instruccion, porque limitaba el poder, alzándoles el juramento y pleito homenaje (124 y 125). La Ciudad dijo al Rey, en 2 de Abril, que escribía á sus Procuradores, que mostrasen la instruccion (127); pero no les libertase del juramento. Vazquez encargó al Corregidor, en 15 de Mayo, guardase secreta la órden de S. M. é instrucciones acerca del servicio ordinario y extraordinario (128). Capítulos de Córtes generales y particulares que formuló la Ciudad de Búrgos (129). Instruccion para la aceptacion del encabezamiento particular de la alcabala y tercia, dada á los Procuradores de Córtes en 17 de Octubre de 1577 (142).

C

CABALLEROS CUANTIOSOS. En la peticion 44 del Cuaderno general se reclamó por los Procuradores de Córtes, que la hacienda de 1.000 ducados que se exigía á los caballeros cuantiosos para mantener caballos y armas y las otras cosas anexas á dichos cargos, se extendiese hasta 3.000 ducados. Contestó S. M. que la Comision nombrada se ocupaba de ello y con brevedad se proveeria lo conveniente (Pág. 577).

CAPÍTULOS GENERALES. El Cuaderno lo imprimió en Alcalá de Henares Juan Gracian, el año 1579. Comprende 73 peticiones. La Pragmática ordenando su cumplimiento, fué dada en San Lorenzo á 31 de Diciembre de 1578. Se pregonaron en Madrid el 17 de Enero de 1579. Conservan ejemplares la Real Academia de la Historia y el Ayuntamiento de Córdoba (Pág. 28). El Congreso de los Diputados lo reimprimió en el tomo v de las Córtes de Castilla. Los primeros acuerdos del Rey ofrecen notables variantes (29). Los Capítulos generales y particulares nunca se admitian hasta que estaban otorgados los servicios ordinario y extraordinario (47). Capítulos de Córtes generales y particulares que formuló la ciudad de Búrgos (129). En 11 de Octubre de 1577, Madrid nombró comi-

sionados para redactar los Capítulos de lo que convenia pedir al Reino por parte de esta villa (321). Peticiones y Capítulos generales de los Procuradores de Córtes en las de 1576 (527). Minuta de los primeros acuerdos que recayeron al Cuaderno de peticiones generales (531).

CASTILLO DE BOVADILLA (LICENCIADO). Era Corregidor de Soria en 1575 (Pág. 36).

CEREMONIAL. El Archivo general de Simancas conserva un ceremonial de las Córtes de Castilla en los últimos años del reinado de Felipe II (Págs. 29 y 37), en el cual se detalla todo cuanto debia hacerse desde que se convocaban hasta que se despedian.

CETINA (D. DIEGO). Fué Procurador por la ciudad de Cuenca (Pág. 36). Le cupo por suerte el cargo de almotaceria y fué autorizado por Real cédula para poner un Teniente mientras sirviese el oficio de Procurador de Córtes (198).

CHANCILLERÍAS. El Reino pidió no se entrometiesen á conocer de ninguna cosa tocante al encabezamiento (Pág. 152).

CIRUJANOS. Los Diputados de Córtes reclamaron en el capítulo 49 del Cuaderno general, que no se diese carta de exámen de cirujano al que no fuere buen latino y hubiera practicado cuatro años con cirujanos examinados; y que á ningun barbero se diese licencia para sangrar de su autoridad si no fuere en caso muy forzoso y en lugar donde no hubiese médico, y en ninguna manera se le diese para purgar. Ofreció S. M. que (esto se veria en el Consejo (Pág. 581).

COCHES Y CARROZAS. Los Diputados de Córtes en la peticion 6.^a del Cuaderno general, reclamaron se acordase acerca de la peticion formulada en las últimas Córtes, de prohibir y quitar el uso de los coches y carrozas, cuyo número se habia aumentado mucho. El Rey acordó que en las ciudades, villas y lugares de la Corona de Castilla y en sus arrabales, ni en cinco leguas alrededor de ellos no pudiera andarse en coches ni carrozas, sino trayendo cuatro caballos propios y no ajenos ni prestados bajo ciertas penas; pero permitió que se pudieran llevar de camino con mulas, acémilas ó como cada uno quisiese; con tanto que el ir de camino fuera y se entendiera para jornada de cinco leguas ó más y nada ménos (Pág. 538).

CÓDICES DE LAS CÓRTESES DE CASTILLA. Los conservaba la antigua Cámara de Castilla, y hoy se encuentran en el Archivo del Congreso de los Diputados. Los 37 Códices se titulan «Libros de Córtes,» y comprenden las Actas desde 1563 á 1713. Correspondientes al reinado de Felipe II, existen los Códices de las legislaturas de 1563, 1566, 1570, 1573, 1579, 1583, 1586, 1588 y 1592, pero faltan

los de las legislaturas de 1558, 1559 y la de 1576, que al presente se restaura. Del reinado de Felipe III, se hallan completos los Códices de las Cortes de 1598, 1602, 1607, 1611, 1615 y 1617. Y del de Felipe IV, se conservan los Códices de todas las Cortes que se celebraron en 1621, 1623, 1638, 1646, 1649, 1655 y 1660. El Congreso de los Diputados tenía publicadas las Actas de las Cortes de Castilla desde 1563 á 1586, y en el presente año ha continuado esta importante obra, publicando el tomo ix que contiene la conclusion de las Cortes de 1586 (Pág. 1).

COMISION DE GOBIERNO INTERIOR. En 18 de Febrero de 1885, acordó pasara esta *Restauracion* á la Subcomision de Biblioteca para que proponga lo que crea más conveniente (Pág. vii). La Subcomision de Biblioteca, compuesta de los Sres. D. Víctor Balaguer, D. Ramon Campoamor y Marqués de Oliva, emitió dictámen favorable en 1.º de Marzo (vii). Y la Comision de gobierno interior en sesion de 23 de Marzo, lo aprueba, acordando se imprima el trabajo del Sr. Danvila, con los mismos tipos, papel y demás circunstancias que las *Actas de las Cortes de Castilla* y como tomo v adicional de esta coleccion (ix).

COMISIONADOS A LA CORTE. Pidió Búrgos permiso para darles el salario que pareciese conveniente (Pág. 135).

COMPASES DEL MONASTERIO DE LAS HUELGAS Y DEL HOSPITAL REAL. Pidió Búrgos se determinasen sus límites segun la visita hecha por el Obispo de Segovia y Presidente del Consejo Real (Pág. (137).—Reclamó tambien que entrasen en el encabezamiento general, fuera de lo tocante al dicho Monasterio, el Comendador y frailes del dicho Hospital Real y sus criados y personas (145).

CONCEJO DE LA MESTA. Pidieron los Diputados á Cortes en el capítulo 66 del Cuaderno general, que los Alcaldes entregadores de Mestas y Cañadas no procediesen contra las Justicias ordinarias que hubieren sentenciado en penas de ordenanza á hermanos de la Mesta, estando sus ganados de asiento en sus pueblos, haciendo daño en los tales pueblos donde estaban de asiento; y declarar, que los Privilegios y Provisiones del Concejo de la Mesta no comprendian los ganados estantes en sus tierras. Su Magestad ofreció que esto se veria en el Consejo para proveer lo conveniente (Pág. 599).

CONCILIO PROVINCIAL DE TOLEDO. Suplicó Búrgos se guardase en lo que no estaba mandado suspender (Pág. 130).

CONDE DE BARAJAS. Era Asistente de Sevilla en 1575 (Pág. 36).

CONDICIONES DEL ENCABEZAMIENTO GENERAL. Comision que las redactó (Pág. 632). Condiciones del encabezamiento general (633). Véase CONTRATO DE ENCABEZAMIENTO.

CONDONACIONES. Pidió Búrgos que las que se hiciesen se repartiéran en el año siguiente, ó en el tiempo, manera y órden que le pareciere mejor (Pág. 147).

CONFESORES. Influencia que ejercieron en Múrcia para la concesion del servicio ordinario (Pág. 353). Intervencion de los de Salamanca para que se pagasen las alcabalas (396). Gestiones contra Fr. Gregorio de Carmona, por haber predicado lo contrario (400).

CONTESTACION A LA PROPOSICION REAL. Ceremonial que debia guardarse al contestar la Proposicion Real (Pág. 43). Términos en que la dió Búrgos á nombre de todo el Reino (60).

CONTINUACION DE LO CONTRATADO. Búrgos pidió como condicion especial, se le concediese facultad para continuar cobrando las rentas que le pareciese de las que estaban hechas, á tornar á arrendarlas de nuevo (Pág. 146).

CONTRATO DE ENCABEZAMIENTO GENERAL. Véase ENCABEZAMIENTO. Fué otorgado en el Palacio Real de Madrid el 29 de Octubre de 1577 ante Cristóbal Guerra de Céspedes, Escribano mayor de rentas de S. M. y D. Antonio Ramirez de Vargas, Escribano de Córtes y Ayuntamientos de los Reinos (Pág. 26). Se aprobó por Real cédula en Madrid á 29 de Noviembre del mismo año.—Cuenca agregó su voto y conformidad en 9 de Enero de 1578 segun escritura adicional.—Por Real cédula desde San Lorenzo á 30 de Mayo de dicho año se ordenó la redaccion de las nuevas condiciones que de conformidad debian hacerse (27). Texto literal del contrato del encabezamiento general de los cuatro años 1578, 1579, 1580 y 1581 (609). Relacion de lo contenido en el mismo (609). Contrato de los cuatro años (610). Procuradores de Córtes que lo otorgaron (610). Relacion del contrato de los cuatro años (611). Anulacion del contrato de los diez años (612). Rentas que entraron en este encabezamiento. Tiempo y precio (613). Condiciones del contrato (615). Plazos de pagas. Obligacion (616). Real cédula de 29 de Noviembre de 1577, aprobando el contrato de encabezamiento (618). Agregacion al dicho contrato de la ciudad de Cuenca en 9 de Enero de 1578 (620). Real cédula de 30 de Marzo de 1578 para que se hagan las nuevas condiciones que pidió el Reino al tiempo de otorgar dicho contrato (623). Junta que se nombró para redactarlas (624). En 15 de Abril quedan consignadas las ocho nuevas condiciones (628). Condiciones generales del encabezamiento (629). Real cédula de encabezamiento de 25 de Octubre de 1560 (630). Real cédula de la misma fecha ordenando hacer las condiciones del encabezamiento de los quince años (631). Comision que las redactó (632). Condiciones que se establecieron (633). Instruccion que se dió á las personas que fuesen á beneficiar cualquier

ciudad, villa y lugar de los que entraban en el encabezamiento general (677).

CONTRERAS (EL LICENCIADO GERÓNIMO). Fué Procurador por la ciudad de Segovia (Pág. 37).

CONVOCATORIA. Las Córtes de 1576 fueron convocadas para Madrid por Real Cédula dada en Aranjuez á 13 de Noviembre de 1575. Se señaló para la reunion de las Córtes el 8 de Enero de 1576. En ella se expresan los motivos de la Convocatoria y los asuntos de que habian de ocuparse las Córtes (Págs. 16 y 31). Con la Minuta del poder se remitió la Convocatoria á los Corregidores en 13 de Noviembre de 1575 (35), encargándoles eligiesen los Procuradores segun costumbre, sin intervenir ruegos, ni sobornos, ni compras de Procuraciones, ni otra cosa alguna de las prohibidas por las leyes (17). Suscribió la convocatoria, además de S. M., su Secretario Juan Vazquez de Salazar, el Licenciado Fuenmayor, el Doctor Francisco Hernandez de Liévana, el Licenciado Juan Tomás y el Canciller mayor Jorge de Olal de Vergara (33).

CÓRDOBA. Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegía sus Procuradores en *rotacion secreta* (18). Sumario de los documentos (154). Fuentes de investigacion (155). Se leyó la Real convocatoria en 21 de Noviembre de 1575 (155). Relacion de los veinticuatro que entraron en suerte (157). Forma de la eleccion (158). Resultaron elegidos Procuradores en 9 de Diciembre de 1575, Juan Perez de Saaavedra y D. Alonso de Góngora (159). Juramento de los mismos (159). Se acordó en 13 de Enero de 1576, que se les otorgase el poder y prestaron los Procuradores juramento y pleito homenaje (161). La Ciudad los recomendó á S. M. (161). Escribió á sus Procuradores pidiesen moderacion del precio del encabezamiento (167). Juan Vazquez participaba al Corregidor en 2 de Octubre de 1577, que se habia firmado el contrato de encabezamiento y le rogaba que la Ciudad se agregase á los demás que lo habian otorgado (169).

CÓRDOVA MEXÍA (PEDRO DE). Fué Procurador por la ciudad de Jaen (Pág. 37).

CORRAL (DIEGO DEL). Era Corregidor de Toro en 1575 (Pág. 36).

CORREDORES. Pidió Búrgos llevasen los Corredores un libro registro de ventas y se formase arancel de los derechos que habian de llevar (Pág. 132). Ningun corredor podia comprar ni vender lo que otros le diesen para enagenar (134).

CORREGIDOR. Pidió Búrgos que el de esta ciudad tuviese dos Tenientes letrados (Pág. 138). Véase RECUSACIONES.

CÓRTESES DE TOLEDO DE 1538. Es conveniente su publicacion. En ella se acordó la exclusion de los brazos noble y eclesiástico, y dar por

legítima, en lo sucesivo, la exacción de los impuestos con la llamada de los representantes del tercer estado. Para escribir la historia de esta legislatura, debe tenerse presente la Compilación escrita por D. Alonso Suarez de Mendoza, tercero Conde de Coruña, para su hijo mayor D. Lorenzo Suarez de Mendoza. La resuelta actitud de la nobleza evitó la imposición de la Sisa. Los Procuradores votaron un servicio ordinario de 300 millones, y otro extraordinario de 150 (Pág. 10).

CÓRTESES DE VALLADOLID DE 1542. Tuvieron por objeto poner orden en los gastos de la Casa Real y Estados del Reino, pero nada se remedió. El Cuaderno de las peticiones generales se publicó en Valladolid el 22 de Mayo de 1548. La primera versaba sobre la prorrogación por diez años del encabezamiento de las alcabalas, ofrecida, según Real cédula, desde 1547 á 1556. Estas Cortes otorgaron un servicio extraordinario de 150 millones (Pág. 11).

CÓRTESES DE VALLADOLID DE 1544. En 8 de Enero de 1544, se convocaron para Valladolid el 18 de Febrero, con objeto de tratar de la guerra con Francia y con el Turco, del casamiento de los hijos del Rey y otros asuntos. Los Capítulos generales de estas Cortes, que se suponían extraviados, existen en el Archivo general de Simancas. Según ellos, las Cortes debían reunirse, por lo ménos, de tres en tres años. Concedieron un servicio extraordinario de 150 millones (Pág. 11).

CÓRTESES DE VALLADOLID DE 1548. Fueron convocadas en 5 de Febrero y se reunieron en 4 de Abril de 1548. En ellas dió cuenta Felipe II de que su padre le llamaba á Flandes, quedando de Gobernador del Reino el Príncipe Maximiliano, Rey de Bohemia. El Reino se opuso á la ausencia del Rey. El Cuaderno de peticiones generales comprendía 216, de las cuales se convirtieron en leyes 122. Estas Cortes otorgaron un servicio ordinario de 300 millones y otro extraordinario de 150 (Pág. 12).

CÓRTESES DE MADRID DE 1551. El Príncipe D. Felipe, como lugarteniente gobernador de estos Reinos, convocó estas Cortes para el 15 de Octubre de 1551. El Cuaderno de peticiones generales comprende 164 peticiones, que no fueron decretadas hasta el 17 de Setiembre de 1557, siendo la Princesa Gobernadora del Reino. Estas Cortes otorgaron servicio ordinario y extraordinario (Pág. 12).

CÓRTESES DE VALLADOLID DE 1555. La Infanta Doña Juana, Princesa de Portugal y Gobernadora de estos Reinos durante la ausencia de su padre y de su hermano D. Felipe, convocó estas Cortes para Valladolid, con fecha 12 de Marzo de 1555, para 22 de Abril siguiente. El Cuaderno formado en estas Cortes consta de 133 peticiones, pero no se contestó hasta el 17 de Setiembre de 1558. Otorgaron

á S. M. un servicio ordinario de 300 millones; otro extraordinario de 150 y 4 para los Procuradores (Pág. 12).

CÓRTESES DE VALLADOLID DE 1558. Fueron convocadas por la Princesa Doña Juana de Austria. Otorgaron un servicio ordinario y extraordinario de 450 millones de maravedís, sin pararse en lo del encabezamiento que las mismas Cortes reclamaban ya para liberarse de la rapacidad de los alcabaleros (Págs. 8 y 9).

CÓRTESES DE TOLEDO DE 1559. Fueron convocadas en 9 de Octubre de 1559 para el 12 de Noviembre siguiente, con el objeto de jurar al inmediato sucesor Príncipe D. Carlos. En 20 de Enero de 1560 se mandó á las ciudades y villas de voto en Cortes, que ampliasen el poder á sus Procuradores para poder celebrar Cortes generales, y así se efectuó. El Cuaderno de las peticiones generales fué impreso en Toledo por Juan Ferrer el 19 de Setiembre de 1560, y de este documento resulta el lastimoso estado de la Administracion pública (Pág. 9).

CÓRTESES DE CÓRDOBA Y DE MADRID DE 1573. Pidió Búrgos que los capítulos no provistos se proveyeran por ser importantes y justos (Pág. 130). En el capítulo 17 del Cuaderno general se reclamó por los Procuradores de Cortes, que se revisasen las de Córdoba y Madrid, y se tomase, en lo que el Reino suplicó, la buena resolucion que conviniera. Su Magestad respondió que así se mandaba al Consejo (Pág. 603).

CÓRTESES DE CASTILLA DE 1576. Su Códice no existia ya en 1728 (Pág. 1). El Congreso consignó en el tomo v, que habian sido inútiles las diligencias practicadas para averiguar su paradero, y se limitó á publicar la Real convocatoria, la minuta del poder, las circulares dirigidas á las ciudades y villas de voto en Cortes, y el Cuaderno de peticiones generales (2). Su restauracion ofrecia dificultades insuperables para un particular (3). Fueron convocadas por Real cédula dada en Aranjuez á 13 de Noviembre de 1575 (16). Se señaló para la reunion de las Cortes el 8 de Enero de 1576. Comenzaron el 1.º de Marzo de 1576 y concluyeron el 13 de Diciembre de 1577 (20). Las sesiones principiaron el 18 de Marzo, y la Proposicion Real se leyó el 23 del mismo mes.

CUENCA. Era ciudad de voto en Cortes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de los documentos (170). Fuentes de investigacion (172). Se leyó la convocatoria en 22 de Noviembre de 1575 (172). El día 27 del mismo mes se eligió al Regidor D. Isen de Ayora para el cargo de Procurador de Cortes (173). En 16 de Diciembre fué elegido Bartolomé del Pozo (174). Este renunció su cargo en D. Isen de Ayora (179). Poder, juramento y pleito homenaje, é Instruccion

(174 y 175). Sus primeros acuerdos respecto del encabezamiento (179). Su actitud en la concesion de los servicios (183). Los Procuradores comunicaban la resolucion de S. M. (184). Gestiones del Corregidor (184 y 185). Los Procuradores comunicaban á la Ciudad que el Rey gestionaba para que se alzase á los Procuradores el juramento y pleito homenaje (187). Cuenca resolvió no otorgar el servicio ordinario (188). Juan Vazquez participó en 2 de Octubre de 1577, haberse firmado la escritura del encabezamiento (200). La ciudad de Cuenca se agregó al contrato de encabezamiento en 9 de Enero de 1578 (620).

CUENTAS. La cuenta anual del encabezamiento, segun pidió el Reino, debia hacerse, á mas tardar, en fin de Febrero del año siguiente (Pág. 150).

CUENTAS ENTRE S. M. Y EL REINO. Pidió Búrgos feneciesen y acabasen desde luego, porque el Reino recibia gran daño (Pág. 132).

CURANDEROS. En el capítulo 50 del Cuaderno general, pidieron los Diputados de Córtes, que el Protomédico y sus sustitutos no diesen licencia para curar enfermedades particulares. Manifestó Su Magestad que estaba proveido lo que en este caso era necesario (Pág. 582).

D

DENUNCIA. Pidió el Reino no se pudiera proceder por denuncia, ni de oficio, en lo referente á alcabalas, sino á pedimiento de los arrendadores y fieles de ellas (Pág. 152). En la peticion 45 del Cuaderno general reclamaron los Diputados de Córtes, que en las provisiones que se dieran á los Corregidores, Jueces de residencia y comision, se prohibiese que no fuesen denunciadores, ni se admitiesen por tales los criados y familiares de los Jueces, ni hicieran denunciaciones por interpuesta persona. Su Magestad mandó guardar y cumplir lo proveido acerca de ello por las leyes (578).

DESCARGOS DEL EMPERADOR. Los Diputados de Córtes reclamaron, en el capítulo 62 del Cuaderno general, que se prosiguiesen y acabasen los descargos del Emperador; se pagasen sus deudas, y se cumpliesen sus mandas. Consignó S. M. que de esto se tenia el cuidado debido, y se continuaria como era razon (Pág. 596).

DÉCIMA. Los Procuradores de Córtes, en la peticion 11 del Cuaderno general, pidieron que las veinticuatro horas concedidas al ejecutado para pagar la deuda y librarse del derecho de décima, se extendiese á tres dias; pero el Rey consignó que estaba proveido lo que habia parecido convenir (Pág. 545).

DISOLUCION DE LAS CÓRTEZ. Ceremonial que debía guardarse para disolver la Córtes (Pág. 51).

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE LAS ACTAS. El Congreso de los Diputados conserva seis tomos que contienen documentos de inapreciable valor; pero falta el que contenia los referentes á las Córtes de 1576 (Pág. 3).

DOTACION DE LOS CONCEJOS Y CHANCILLERIAS. Los Diputados de Córtes, en la peticion 72 del Cuaderno general, reclamaron que los Concejos y Chancillerías tuvieran salarios competentes para sustentarse en la autoridad que su oficio requería. Su Magestad contestó que mandaría mirar el estado de la Hacienda, para que se viese lo que podía hacerse respecto de lo suplicado (Pág. 604).

E

EJECUCION DE SENTENCIAS. Pidió Búrgos que ningun Juez ejecutase su sentencia hasta que el superior la confirmase (Pág. 130). Lo mismo se reclamó respecto de los negocios de menor cuantía, de que debía conocer el Regimiento (131).

EJERCICIO DE LAS ARMAS. En la peticion 38 del Cuaderno general los Diputados de Córtes reprodujeron lo reclamado en las anteriores, para que en las ciudades y villas cabezas de Corregimientos, á costa de los Propios, se pusiesen telas públicas y se diesen á los caballeros lanzas para sus ensayos, y músicas para las fiestas y regocijos que quisiesen. El Rey ordenó á la Comision nombrada ordenase hacer lo que se pedia con toda brevedad (Pág. 572).

EJÉRCITO. Reclamó Búrgos que la gente de guerra que se repartiese á la Ciudad pudiera distribuirla á todos los lugares de 15 leguas alrededor, á quienes otra vez se les habia repartido (Pág. 135).

ENCABEZAMIENTO. El Reino, en mensaje de 3 de Junio de 1576, encarecia la necesidad de poner remedio á lo del encabezamiento, como lo más principal y de mayor conveniencia, moderando su precio y modificando su administracion (Pág. 23). El Rey difirió hablar del crecimiento de las alcabalas antes de que se otorgase el servicio, y ofreció que, realizado esto, haria al Reino toda la merced posible.—En mensaje de 1.º de Diciembre, propuso se le concediese la cobranza de las alcabalas por precio fijo y duradero.—En 20 de Abril de 1577 propuso el Reino que se le diese el encabezamiento con 456 cuentos de nuevo crecimiento en cada año, sin descuento por razon de las rentas vendidas de perpétuo y sacadas del dicho encabezamiento en los veinte años de las dos primeras prorrogaciones, ni en los cinco que acabaron en fin

de 1561, ni en los trece últimos que terminaron en 1574.—Después de varios recuerdos, el Reino, en 31 de Agosto de 1577, se mostró reconocido á la merced que S. M. le habia concedido en lo del encabezamiento general, y le besó las manos y los piés (24). Gestiones del Poder Real para alcanzar el contrato de encabezamiento general (25). Ayora, Procurador por Cuenca, fué privado de voto por el Reino por no querer otorgar el encabezamiento (25). Véase CONTRATO DE ENCABEZAMIENTO GENERAL.—Se otorgó el 29 de Octubre de 1577, y fué aprobado en 29 de Noviembre del mismo año.—Cuenca agregó su voto y conformidad en 9 de Enero de 1578 (27). Ceremonial que debia guardarse para la concesion del encabezamiento (47). Véase ALCABALAS.—Condiciones que Búrgos dió á sus Procuradores para la aceptacion del encabezamiento particular de la alcabala y tercia en 17 de Octubre de 1577 (142). Condiciones especiales que reclamó Búrgos (145). El Reino pidió la modificacion de las condiciones 4.^a, 5.^a, 6.^a, 12, 16, 20, 28, 29, 30, 36, 47 y 54 del pasado encabezamiento (149). Gestiones de los lugares de Córdoba para encabezarse (160 y 162). Primeros acuerdos de Cuenca (179). Resistíase en 26 de Octubre de 1577 (202). Se otorgó por el Reino la escritura del encabezamiento general (202). En 20 de Setiembre de 1577, el Reino dirigió á Cuenca una extensa comunicacion dando minuciosa cuenta de todas las conferencias tenidas con S. M. y sus Ministros respecto del encabezamiento (203). En 31 de Octubre volvió el Reino á escribir insistiendo (217). Cuenca resistió el encabezamiento (228); pero modificó su opinion en 8 de Noviembre (229). Se expidió Real provision, en 25 de Noviembre, para que se apercibiese á Cuenca enviase poder para aceptar el encabezamiento (234). Lo otorgaron á 7 de Diciembre (239). Prestó su allanamiento el Procurador Síndico de la tierra (241). Cuenca aceptó, por fin, el encabezamiento (243). Lo mismo hizo Guadalajara (286). Condiciones que Salamanca pidió, en 26 de Abril de 1577, para su encabezamiento (406). Toledo acordó, en 18 de Enero de 1576, el cumplimiento de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1575. En el capítulo 63 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Cortes que, con toda brevedad, se concluyese la cuenta del encabezamiento general de todos los años pasados, y que á las ciudades y villas que ahora se encabezaren se les recibiese en cuenta lo que les cupiere, y á las que no se encabezaren se les restituyera. Su Magestad ofreció mandar que se concluyesen las cuentas del encabezamiento general de los años que estaban sin hacer, como era justo que se hiciese (597).

ESCOVAR (LICENCIADO). Era Corregidor de Guadalajara en 1575 (Pág. 36).

ESCUELAS. En la petición 40 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Cortes, que ninguno pudiera poner escuela ni estudio para enseñar muchachos, sin tener aprobación de la justicia y regimiento del lugar donde la hubiere de poner y tenerse de él la satisfacción necesaria. Ofreció el Rey mirar y proveer lo conveniente (Pág. 573).

ESPINOSA (LICENCIADO). Era Corregidor de Madrid en 1575 (Pág. 36).

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA. En la petición 73 y última del Cuaderno general se reclamó por los Diputados de Cortes, que se aprobase lo propuesto en un discurso del Canónigo Miguel Jiginta de Elna, para socorrer y remediar á los verdaderos pobres, atajando el vicio en que vivían los fingidos y vagamundos. Su Magestad respondió que mandaría mirar esto con cuidado para ver lo que convendría proveer sobre ello (Pág. 605).

EXCESO EN LAS VENTAS. Pidió Burgos que pasados dos ó tres meses, no se pudiera proceder contra los que vendiesen á más precio de la tasa (Pág. 133).

EXCOMUNION. En la petición 10 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Cortes, que ningún lego pudiera ser convenido ni excomulgado ante Juez eclesiástico por ninguna calidad de deuda, si no procediere de diezmos ó beneficios eclesiásticos; mandando asimismo, que en las que hubiere escritura ó fiadores legos, siendo de deuda civil, los hubiesen de convenir ante los Jueces seculares, donde se les administraría sin los inconvenientes y rigor acostumbrados hasta entonces. Contestó S. M. que siempre que el caso se ofrecía, se proveía en el Consejo el remedio conveniente (Pág. 544).

EXENCIONES. El Reino pidió que los Administradores y otras personas entregasen á los Ayuntamientos, cabeza de partido, las cédulas y provisiones que se hubiesen dado para eximir del pago de la alcabala (Pág. 152). En la petición 4.^a del Cuaderno general pidieron los Procuradores no se diesen exenciones á ningunas aldeas, y S. M. ofreció mandar mirar esta súplica (535).

EXTRACCION DE PAN Y GANADOS. Reclamaron los Procuradores de Cortes en la petición 34, que la saca de pan y ganados se prohibiese y cerrase como siempre lo estuvo. Su Magestad ofreció informarse y proveer lo más conveniente (Pág. 568).

EXTRAVÍO DEL CÓDICE DE LAS CORTES DE CASTILLA DE 1576. Don Vicente de Candas Inclán, Secretario de S. M. y Escribano mayor de Cortes en estos Reinos, formó en 1728 un Apuntamiento, que original existe en el Archivo general central de Alcalá de Henares, de los principales acuerdos que adoptaron las Cortes de Castilla, y en dicho Apuntamiento no pudieron comprenderse los

relativos á las Córtes de 1576, porque ya su Códice habia desaparecido (Pág. 1). El Congreso de los Diputados consignó en el tomo v que habian sido inútiles las diligencias practicadas para averiguar su paradero (2).

F

FELIPE II. Durante su reinado se celebraron Córtes en Castilla en 1558, 1559, 1563, 1566, 1570, 1573, 1576, 1579, 1583, 1586, 1588 y 1592 (Pág. 1). La correspondencia con las ciudades y villas de voto en Córtes, los Corregidores y otras personas con ocasion de las Córtes de 1576, la siguió su Secretario Juan Vazquez de Salazar (4). Es un Monarca muy discutido y muy mal apreciado. Últimas obras publicadas acerca de este reinado. Reinos que poseia. Frase célebre que se le atribuye respecto de la extension de su poder (6). Pensamiento íntimo de la política que heredó de su padre Carlos I de Castilla. La apoyaba la opinion pública de la Nacion española. Influencia de la cuestion religiosa (7). Luchas con la Santa Sede, tregua de Vaucelles, batalla de San Quintin, paz de Chateau Cambresis (8).

FELIPE III. En el reinado de este Monarca se celebraron Córtes en Castilla en 1598, 1602, 1607, 1611, 1615 y 1617 (Pág. 1).

FELIPE IV. Durante su reinado se celebraron Córtes en Castilla en 1621, 1623, 1638, 1646, 1649, 1655 y 1660 (Pág. 1).

FÉRIAS Y MERCADOS. Búrgos pidió como condicion especial, que en los lugares de la comarca, ó á lo ménos de tres leguas alderredor, no se consintieran carnicerías ni mercados más que para los vecinos de los mismos pueblos y pasajeros que fueren y vinieren por ellos (Pág. 146).

FERNANDEZ DE VILLAFUERTE MALDONADO (FRANCISCO). Era Corregidor de la ciudad de Búrgos en 1576 (Pág. 35).

FIELES EJECUTORES. Pidió Búrgos que procediesen juntamente con la justicia en todos los negocios de mantenimientos y posturas de ellos (Pág. 134).

FIGUEROA MALDONADO (LICENCIADO). Fué Procurador por la ciudad de Salamanca (Pág. 37).

FISCALES. Pidieron los Diputados, en la peticion 20 del Cuaderno general, que los Fiscales feneciesen y acabasen todas las residencias; y el Rey contestó que así lo hacia el Consejo (Pág. 554). En la 21 reclamaron, que no se permitiese á los Fiscales asistir á votar las causas en todos los Tribunales de esta Corte; y S. M. dijo, que no convenia hacer en esto novedad, como se contestó en las Córtes pasadas (555).

FORMA DE LOS REPARTIMIENTOS. Búrgos reclamó que se realizasen guardando la antigua costumbre, puesto que allí nunca hubo síndicos y procuradores de la tierra (Pág. 145).

G

GARROBAS Ó YEROS. Los Diputados de Cortes, en el capítulo 61 del Cuaderno general, pidieron se pusiera tasa á las garrobas ó yeros, la cual seria justa por el valor del centeno. Su Magestad prohibió la reventa bajo severas penas (Pág. 596).

GASTOS DE COBRANZA. Pidió Búrgos se le concediese facultad para repartir el importe de los gastos de cobranza y lo que se hubiere gastado en asistir al encabezamiento (Pág. 148).

GAYTAN DE AYALA (D. JUAN). Era Corregidor de Salamanca en 1575 (Pág. 36).

GOMEZ DEL CASTILLO (LICENCIADO). Era Corregidor de Jaen en 1575 (Pág. 36).

GÓNGORA (D. ALONSO DE). Fué Procurador por la ciudad de Córdoba (Pág. 36).

GRANADA. Era ciudad de voto en Cortes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de los documentos (245). Instruccion para los Procuradores (246). Se leyó la convocatoria en 25 de Noviembre de 1575 (247). Fueron elegidos Procuradores D. Juan Porcel de Peralta y Baltasar de Torres (247). Se les otorgó el poder en 2 de Diciembre (247), y se les dió instruccion (247). La ciudad les indicó que podian otorgar el servicio ordinario (250) y el extraordinario (251).

GRATIFICACION. El Corregidor de Cartagena propuso en 20 de Octubre de 1577, que merecian ser muy bien gratificados los Procuradores de Cortes por Murcia, en especial Pedro Pellicer (Pág. 369).

GUADALAJARA. Era ciudad de voto en Cortes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia un Regidor por suerte y un Caballero entre doce que se elegian (13). Sumario de los documentos (254). Se recibió la convocatoria, se hizo la eleccion y se confirió el poder (255). Fueron nombrados Procuradores D. Melchior de Guevara y Alonso de Morales (256). Resistió el prescindir de la Instruccion que habia dado á sus Procuradores. El Duque del Infantado y D. Rodrigo de Mendoza trabajaron con interés para la concesion de los servicios (267 y 273).

GUEVARA (D. LADRON DE). Fué procurador por la villa de Madrid (Pág. 37).

GUEVARA (D. MELCHOR DE). Fué Procurador por la ciudad de Guadalajara (Pág. 37).

GUILLAMAS (FRANCISCO). Representó como Procurador á la ciudad de Avila (Pág. 36). Fué nombrado en sesion de 26 de Enero de 1576 (Pág. 80).

H

HENAO (JUAN DE). Representó como Procurador á la ciudad de Avila (Pág. 36). Fué nombrado en sesion del Ayuntamiento de 26 de Enero de 1576 (60).

HERRAJE DE LOS GANADOS. Los Diputados de Córtes pidieron, en la peticion 24 del Cuaderno general, que bastase dar el registro cumplido un año; pues antes, aunque los quisieren sacar de estos reinos, no podrian: que no era necesario hacer registro de los ganados menores, pues ya eran dezmeros, y no vedados; y que no se pudieran poner, ni hubiera descaminadores fuera del término de las doce leguas. El Rey manifestó que habia pedido consulta á los Contadores mayores, arrendadores de los puertos y demas personas que pareciere convenir (Pág. 558).

HIDALGUÍAS. En la peticion 46 del Cuaderno general reclamaron los Diputados de Córtes, que no se vendiesen hidalguías, liquidando lo que debieron pagar en quince años las personas que las compraron, y lo que esto montare se bajase del servicio que en estas Córtes el Reino habia otorgado á S. M. El Rey excusó lo hecho, como remedio de sus necesidades, y mandó que en esta parte se procediese con consideracion (Pág. 578).

HIJOSDALGO. En el capítulo 64 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes que, sin embargo de cualesquiera leyes y ejecutorias, en todas las villas y lugares del Reino tuviesen y se diera al Estado, de los hijosdalgo, la mitad de los oficios de ellos. Su Magestad dijo que no convenia en esto hacer novedad (Pág. 597). En el siguiente capítulo 65, reclamaron que á los hijosdalgo se les guardase su nobleza; y el Rey manifestó que en lo ocurrido se hacia justicia (598).

HISTORIA PARLAMENTARIA. Se hallaba interrumpida, desde el pasado siglo, por la pérdida del Códice que contenia las actas de las Córtes de Castilla de 1576.—Al restaurarlo, se propuso D. Manuel Danvila enlazar la historia parlamentaria de España, y prestar este servicio á su país (Págs. 1 y 30). Para completar la historia parlamentaria española faltan las legislaturas de 1538, 1542, 1544, 1548, 1551 y 1555 en el reinado de Cárlos I de España; y las de 1558 y 1559 en el de Felipe II (13). Esparcen clarísima luz para estudiarla las Instrucciones particulares entregadas á los Procuradores á Córtes (19).

HOSPITALES. Los Diputados de Córtes, en la peticion 14 del Cuaderno general, pidieron la ejecucion de lo mandado por el Concilio de Trento, referente á la reduccion de hospitales; y el Rey manifestó haber ordenado al Consejo entendiese en esto con mucha brevedad, y diesen la órden que conviniere (Pág. 548).

I

IMPRESION DE LAS CARTAS ACORDADAS. En la peticion 22 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes, que se imprimiesen todas las cartas acordadas en un volúmen; y S. M. contestó que ordenaba á su Consejo tratasen de esto y le consultasen lo más conveniente (Pág. 556).

INFORMACIONES EN DERECHO. Reclamaron los Diputados de Córtes, en la peticion 26 del Cuaderno general, que en los pleitos de revista y en los de segunda suplicacion, los Jueces declarasen á las partes los artículos y dudas sobre que querian ser informados en derecho, y acerca de estos, y no de otros, los letrados escribiesen en derecho é informasen. Contestó S. M. que estaba proveido lo que convenia (Pág. 560).

INSTRUCCION. La que se dió á las personas que fuesen á beneficiar cualquier ciudad, villa y lugar de las que entraban en el encabezamiento general (Pág. 677). Y la que se comunicó á los Corregidores, Justicias, Concejos y personas, respecto de las ciudades, villas y lugares que no estaban encabezados (687).

INSTRUCCIONES PARTICULARES. Las habia prohibido la Real cédula de 13 de Noviembre de 1575 (Pág. 19). Las votaron y entregaron á sus Procuradores, Avila, Búrgos, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zamora.—Esparcen clarísima luz para estudiar la historia parlamentaria de España.—Eran reservadas y revisten gran importancia histórica y política.—La de Avila se dió en 19 de Junio de 1576 (81). La de Búrgos, para la aceptacion del encabezamiento particular de la alcabala y tercía, en 17 de Octubre de 1577 (142). La de Cuenca en 7 de Enero de 1576 (175). La dió tambien Granada. Sus términos (246). Instruccion á los de Guadalajara (256). En 13 de Enero de 1576 la confirió Jaen á sus Procuradores (292). La que Murcia confirió á sus Procuradores (325). En 1.º de Enero de 1576 el Rey ordenó al Corregidor de Murcia no consintiese Instruccion que limite el poder (328). En 2 de Abril del mismo año Su Magestad ordenó á la ciudad de Salamanca mandase á sus Procuradores mostrasen la Instruccion (372). La Instruccion que Sala-

manca dió á sus Procuradores (379). La que dió Toledo á los suyos (468).

INTRODUCCION. Contiene un juicio crítico de lo que fueron las Cortes españolas en el reinado de Felipe II.—Se demuestra la conveniencia de publicar las legislaturas que tuvieron lugar en el reinado de Carlos I, en 1538, 1542, 1544, 1548, 1551 y 1555; y en el de Felipe II las de 1558 y 1559.—Y se da una idea general de los asuntos de que se ocuparon las Cortes de 1576.—Aparece suscrita en 31 de Enero de 1885 por D. Manuel Danvila, Diputado á Cortes por el distrito de Chiva, provincia de Valencia (Págs. 1 á la 30).

J

JAEN. Era ciudad de voto en Cortes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *rueda* (18). Sumario de los documentos (287). En 2 de Enero de 1576 eligió por Procuradores á Hernando de Quesada y D. Rodrigo Palomino de Molina, quien designó para que le sustituyese á D. Diego de Córdoba Messía (288). El mismo día se les otorgó el poder (290). Los Procuradores prestaron juramento y pleito homenaje (292). Se aprobó la Instrucción en 13 de Enero (292). Se consignó en 5 de Junio las rentas que Jaen habia pagado á cuenta de los servicios (296). En 12 de Junio la ciudad autorizó á sus Procuradores para otorgar el servicio ordinario (299 y 301). Libró la ciudad á su Procurador Rodrigo Palomino de Molina ciento veinticuatro dias de salario (305). En 25 de Setiembre de 1577 Jaen aceptó el encabezamiento general (308). En sesion de 21 de Octubre acordó escribir á los Procuradores para que usasen libremente del poder en la concesion del servicio extraordinario (310). Y en 23 de Octubre se autorizó á D. Pedro de Córdoba Messía, para encabezar esta ciudad y su tierra (311).

JUAN VAZQUEZ DE SALAZAR. Era Secretario del Rey Felipe II, y sostuvo con las ciudades y villas de voto en Cortes, los Corregidores y otras personas, la correspondencia que ha servido de base para la presente Restauracion (Pág. 4). Suscribió y autorizó la convocatoria (33).

JUECES ACOMPAÑADOS. En la peticion 47 del Cuaderno general reclamaron los Diputados de Cortes, que los Alcaldes mayores de mestas y cañadas y otros de Comision no guardaban la ley de las recusaciones, acompañándose de quien querian y señalando al acompañado salarios excesivos; y que no se hiciesen ni fuesen válidas las recusaciones hechas á todos los oficiales y algun Ayuntamiento. Su Magestad contestó que estaba proveido lo que convenia (Pág. 580).

JUECES DE COMISION. En la petición 16 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Cortes, que los Jueces de Comision y sus Escribanos dieran fianza de usar bien sus oficios y estar á derecho, y terminada su comision se entregasen originales los procesos. El Rey manifestó que estaba proveído lo que habia parecido convenir (Pág. 550).

JUECES ECLESIÁSTICOS. Pidió Búrgos se les tomase residencia como á los Jueces seglares, no pudiendo usar de dichos oficios hasta que fuese aprobada (Pág. 130).

JUECES ESPECIALES. Con motivo de haber en muchas partes de estos reinos Jueces con Escribanos y Alguaciles dados á los arrendadores de Aduanas, sacas y cosas vedadas, puertos secos, servicio y montazgo, sal y otras rentas, reclamaron los Diputados á Cortes en la petición 36 del Cuaderno general, que no se diesen ni proveyesen otros Jueces, sino que los ordinarios hiciesen justicia cada uno en su distrito. El Rey ordenó que el Consejo de Hacienda ó la Contaduría mayor informase lo que convendría hacer (Pág. 570).

JUECES LETRADOS. Pidió Búrgos que el cargo de Juez y Escribano se proveyese en letrado conocido y aprobado (Pág. 130).

JUECES PESQUISADORES. Reclamaron los Diputados de Cortes en la petición 19 del Cuaderno general, que no se despacharan estos Jueces sino para casos muy atroces y extraordinarios ó entre personas grandes y poderosas. El Rey dijo, que el Consejo tenia la cuenta y cuidado que convenia á la buena administracion de justicia (Pág. 553).

JUEGOS. Pidió Búrgos que la Pragmática sobre juegos se guardase contra los jornaleros para que se aplicasen al trabajo y hubiese más jornaleros para las labores (Pág. 133).

JUEZ DE SOLDADOS. Pidió Búrgos que el Corregidor del pueblo realengo más cercano conociese de los abusos de los soldados y los castigase (Pág. 131).

JUNTA DE ASISTENTES DE CORTES. La formaban el Gobernador del Consejo, presidente de Castilla, que las presidia, y los Asistentes de Cortes, que eran los señores de la Cámara y el Secretario mayor de ella (Págs. 23 y 37).

JURAMENTO DE GUARDAR SECRETO. Desde las Cortes de Búrgos de 1515, al comenzar las Cortes sus sesiones, el Presidente exigia á los Procuradores juramento de guardar secreto en todo lo que allí se platicase, y este juramento lo prestaban el primer día que se reunian (Pág. 20). Ceremonial con que se prestaba por los Procuradores (44).

JURAMENTO DE MALICIA. Los Diputados de Cortes reclamaron en la petición 27 del Cuaderno general, que no se pusiesen juramentos

en las oposiciones contra las ejecuciones; y S. M. contestó que estaba proveído lo que convenia (Pág. 561).

JURAMENTO Y PLEITO HOMENAJE. Por Real cédula de 13 de Noviembre de 1575, se prohibió á las ciudades y villas de voto en Córtes, que recibiesen á los Procuradores juramento y pleito homenaje de cumplir lo que se les ordenaba por la Instruccion (Pág. 19). Por no guardar esta prohibicion, fueron encarcelados los Ayuntamientos de Búrgos, Cuenca y Salamanca.—Tambien se empleó este sistema con los Regidores más pertinaces de Múrcia (20). En 16 de Diciembre de 1575, el Rey mandó se pusiese en libertad á los Regidores de Búrgos (106). Prestaron el juramento los Procuradores de Córdoba en 13 de Enero de 1576 (161). El Rey mandó á Guadalajara levantase á los Procuradores el juramento y pleito homenaje, porque limitaban el poder (256). Lo prestaron los Procuradores de Jaen en 2 de Enero de 1576 (292). El Rey ordenó á la ciudad de Salamanca levantase á los Procuradores cualquier juramento y pleito homenaje (373). Acta de 1.º de Diciembre de 1575 de haberlo prestado (374).

JUROS. En la peticion 13 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes, que los maravedís de juro consignados á diversas personas se pagasen en los partidos y lugares donde estaban situados; y Su Magestad ofreció dar satisfaccion á las partes, como era justo que se hiciese (Pág. 547).

L

LABASTIDA (GERÓNIMO DE). Era Corregidor de Avila en 1576.—Inició la correspondencia con Juan Vazquez de Salazar (Pág. 80).

LANAS (REVENTA DE LAS). La villa de Molina y su tierra pidió permiso para revender las lanas á los extranjeros, y lo apoyó la ciudad de Cuenca (Pág. 199). Los Procuradores se quejaron, en la peticion 1.ª del Cuaderno general, de que se habian creado y cobrado por el Consejo de Hacienda nuevos derechos por las lanas que salian de estos reinos (530).

LEGALIDAD DE LOS IMPUESTOS. Los Procuradores de Córtes reclamaron, en la peticion 1.ª del Cuaderno general, que cesasen, quitasen y redujesen al estado que antes tenian las nuevas rentas y arbitrios que se habian creado é impuesto, y que en adelante solo pudieran imponerse por Junta del Reino y otorgamiento de sus Procuradores (Pág. 531).

LEON. Era ciudad de voto en Córtes, y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Fué su

Procurador en estas Cortes Antonio de Valderas (37). El Secretario Juan Vazquez daba al Corregidor de Leon, en 15 de Mayo de 1576, instrucciones sobre la concesion de los servicios (312). En 3 de Junio se sobreseia en su cobranza (313). En 17 de Junio, el Corregidor Doctor Valencia participaba que, hasta entónces, no habia ninguna novedad (314).

LEYES Y PRAGMÁTICAS. Cuaderno de las que S. M. mandó hacer en las Cortes que tuvo y celebró en la villa de Madrid, que se comenzaron en el año de 1576, y se acabaron en el de 1578.—Portada del mismo Cuaderno (Pág. 527).

LIBROS DE ACTAS MUNICIPALES EN 1576. Los poseen los Ayuntamientos de Búrgos, Córdoba, Cuenca, Jaen, Madrid, Murcia, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid.—Carecen de ellos Avila, Granada, Guadalajara, Leon, Salamanca, Sevilla, Toro y Zamora (Pág. 4).

LUGARES VENDIDOS. Pidió Búrgos se los restituyesen con sus jurisdicciones (Pág. 135).

M

MADRID. Era villa de voto en Cortes, y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). El 23 de Noviembre de 1575 mandó echar suertes para Diputados á Cortes (316). Fueron elegidos Gregorio Usátegui y D. Ladron de Guevara (37 y 317). Por Real cédula de 13 de Febrero de 1577 se determinó lo que correspondia al Concejo de Madrid y su tierra en el reparto del servicio ordinario (317). A los Procuradores debia entregarse 15 maravedís al millar por su salario (319). En 28 de Junio se acordó liquidar lo que se les debia hasta fin de este mes (321). En 12 de Octubre nombró comisionados para redactar los capítulos que debian pedirse al Reino por parte de esta villa (321).

MANTENIMIENTOS, GUISADOS Y PASTELES. Pidió Búrgos que no se llevase alcabala (Pág. 133).

MATANZA (GERÓNIMO DE). Fué Procurador por la ciudad de Búrgos (Pág. 36). Fué elegido en 10 de Diciembre de 1575 (106).

MATEOS DE VALCÁRCEL (FRANCISCO). Fué Procurador por la ciudad de Murcia (Pág. 37).

MAYORAZGOS. Pidió Búrgos que al fundarlos se declarase que los alimentos que se habian de dar á los hijos fuesen hasta lo que montase la mitad de sus legítimas (Pág. 133).

MÉDICOS. Los Diputados de Cortes, en el capítulo 48 del Cuaderno general, suplicaron se mandase á las Universidades y Protomédico

que por ninguna causa supliesen en todo ni en parte la práctica necesaria de dos años para poder ejercer la medicina. Su Magestad ofreció que se vería en el Consejo (Pág. 580).

MENDOZA (D. LUIS). Fué Procurador por la ciudad de Cuenca, para celebrar el contrato de Encabezamiento general y recibió mercedes (Pág. 30).

MENSAJES DEL REINO. Las Córtes se comunicaban con el Rey por medio de mensajes que á nombre del Reino le dirigian por conducto de la Comision de las Córtes (Pág. 23). Durante esta legislatura elevaron las Córtes 13 Mensajes con fechas 22 de Mayo, 13 y 25 de Octubre de 1576, y 20 de Abril, 3, 8 y 20 de Mayo, 10 y 11 de Junio y 27 y 31 de Agosto de 1577 (23 y 24). Sumario de los trece Mensajes dirigidos (62). Texto liberal de los mismos (62).

MERCADOS. Véase FERIAS Y MERCADOS.

MERCEDES. Las recibieron los Procuradores de Murcia, eficazmente recomendados por el Corregidor de Cartagena, D. Luis de Mendoza, Procurador de Cuenca, y D. Juan de Ulloa, Procurador de Toro, á quien el Rey concedió 50.000 maravedises de juro de por vida ó hasta que se le hiciese otra merced equivalente (Pág. 30). Don Luis de Mendoza al pedir mercedes, declaró que todos los que fueron Procuradores por Cuenca en las Córtes de 1576, habian obtenido 50.000 maravedises de pension (244). Don Juan Ulloa, Procurador de Toro, alcanza 50.000 rs. de juro vitalicio (487), consignando que á todos los demás Procuradores se habian otorgado muchas y muy grandes.

MERINO. Pidió Búrgos que el Merino de fieles que nombraba el Corregidor hiciese lo que los fieles ejecutores le ordenaren, y éste y las justicias pudieran castigarle si era desobediente, no entendiendo en otros negocios que los referentes á mantenimientos y fieles ejecutores (Pág. 138).

MINUTA DEL PODER. Se les remitió á las ciudades y villas de voto en Córtes, juntamente con la convocatoria, por Real cédula de 13 de Noviembre de 1575 (Págs. 17 y 35). Se prevenia á los Corregidores, que el poder se otorgara conforme á la dicha minuta, que era ordinaria, sin poner limitacion, ni condicion alguna; y que tampoco trajesen instruccion aparte, ni les tomasen á los Procuradores juramento sobre ello (17 y 33).

MOATRAS. Pidió Búrgos que contra los que las hacian y daban se admitiesen las mismas pruebas que contra los que daban á logro (Pág. 134).

MONASTERIO DE LAS HUELGAS, HOSPITAL REAL Y SUS COMPANES. Pidió Búrgos que en dichos puntos se vendiesen los mantenimientos á los mismos precios que en la ciudad (Pág. 136). Asimis-

mo reclamó que las justicias pudieran entrar en dichos puntos para aprehender á los criminales (137).

MONEDAS. Los Procuradores de Córtes recordaron que por la ley del Ordenamiento de D. Alonso, no debían cobrarse las monedas sino por leyes hechas en Córtes, y que sin junta del Reino y otorgamiento de sus Procuradores se habían creado y cobrado nuevos derechos (Pág. 529). Los Procuradores consignaron en la petición 1.^a del Cuaderno general, que se había creado un nuevo derecho sobre la moneda que en estos Reinos se labraba en sus casas de moneda (530).

MONTES. Pidieron los Procuradores de Córtes en la petición 12 del Cuaderno general, que el Consejo despachase con mucha brevedad todas las Ordenanzas tocantes á la conservación de los montes; y el Rey consignó que así lo había mandado (Pág. 546).

MORALES DE ALBORNOZ (D. BERNARDINO). Fué Procurador por la ciudad de Soria (Pág. 37). Estuvo enfermo y dilató su presencia en la corte (444).

MORALES DE GUZMAN (ALONSO DE). Fué Procurador por la ciudad de Guadalajara (Pág. 37).

MORISCOS. El Corregidor de Córdoba escribía al Secretario Juan Vazquez, los moriscos que había en la ciudad y su tierra (Pág. 166).

MÚRCIA. Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Nombraba sus Procuradores por *rueda* (18). Sus Procuradores recibieron mercedes por recomendación del Corregidor de Cartagena (30). Fueron nombrados Pedro Pellicer y Francisco Mateo de Valcárcel (323). Se les confirió el poder el 4 de Diciembre de 1575 ante Juan de Medina (325). La ciudad resistió constantemente el dejarlo libre y que los Procuradores prescindieran de la Instrucción (339). Consultaban con ciertos teólogos el otorgamiento del servicio (345). Proposición notable del Corregidor rebatiendo las objeciones que se hacían para no otorgar el servicio ordinario (346). El Corregidor puso en prisión tres Regidores, que calificó de toros bravos, y no obedeció la orden de ponerlos en libertad (349). Se autorizó á los Procuradores de Murcia para que diesen cuenta de lo que adelantaba el asunto del servicio (352). La ciudad envió un Regidor á encabezarse (353). El Corregidor contrarestó la actitud del Ayuntamiento reuniendo en su casa treinta y seis personas de fuera del Cabildo, que opinaron por el encabezamiento (357), mas no en otorgar el servicio (360). Redobló sus esfuerzos (363). Vazquez manifestó no necesitar á Murcia, porque el Reino había otorgado el servicio ordinario (364). Murcia comisionó á Alonso Lázaro para que vaya á encabezarse, con poder sin limitación (365). También otorgó poder á los Procu-

radores para conceder el servicio extraordinario (365). El Corregidor recomendó á los Procuradores de Córtes y en especial á Pedro Pellicer (369).

N

NAIPES. Dijeron los Procuradores en la peticion 1.^a del Cuaderno general, que se habian impuesto y cargado derechos sobre los naipes que se gastaban en estos Reinos (Pág. 530).

NOMBRAMIENTO DE LOS PROCURADORES. Debian ser dos segun resolucion de D. Juan II en las Córtes de Búrgos de 1429 y 1430 (Pág. 17). Por regla general se elegian por suerte. La eleccion y el turno eran excepciones. Búrgos, Cuenca, Granada, Leon, Madrid, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Toro y Valladolid los eligieron por *suerte*; Córdoba los nombró en *votacion secreta*; Jaen y Murcia por *rueda*, y Zamora y Guadalajara por un *sistema mixto* (Pág. 18).

NUEVAS RENTAS. Los Procuradores de Córtes recordaron que por la ley del ordenamiento de D. Alonso no debian cobrarse las nuevas rentas sino por leyes hechas en Córtes, y que sin junta del Reino y otorgamiento de sus Procuradores se habian creado y cobrado nuevos derechos (Pág. 529).

NUEVOS PUERTOS. Los Procuradores consignaron en la peticion 1.^a del Cuaderno general, que se habian hecho nuevos puertos y cargado derechos sobre las mercaderías y otras cosas que se importaban y exportaban de Portugal (Pág. 530).

NUÑEZ DE ILLESCAS (JUAN). Fué Procurador por la ciudad de Sevilla (Pág. 37).

O

OBISPADO DEL BURGO. Reclamaron los Diputados de Córtes en la peticion 42 del Cuaderno general, se escribiese á Su Santidad, para que en la primera vacante del obispado del Burgo se dividiese en dos, uno del Burgo y otro de Soria; y que entre tanto el Obispo tuviese en Soria un Provisor que conociese de las causas, del cual se apelase para ante la Audiencia arzobispal de Alcalá de Henares, como se apelaba del que tenia en el Burgo. Su Magestad ofreció mirar lo que convendria (Pág. 575).

OCAMPO (PEDRO DE). Fué Procurador por la ciudad de Zamora (Pág. 37).

OFICIOS DE ASIENTO. Pidió Búrgos que no se diese á nadie oficio de asiento sin que primero lo hubiese tenido temporal (Pág. 131).

OFICIOS INCOMPATIBLES. Pidieron los Diputados de Córtes en el ca-

pítulo 54 del Cuaderno general, se guardase inviolablemente lo mandado de que en ciudad alguna ni villa de estos Reinos se tuvieran dos oficios incompatibles, á excepcion de los Escribanos mayores. El Rey manifestó que el Consejo proveia lo conveniente y se darian las provisiones necesarias (Pág. 588).

OFICIOS PROHIBIDOS A LOS REGIDORES Y JURADOS. En la peticion 39 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes que los Regidores y Jurados de ciudades y villas principales, cabezas de partido, á lo ménos de las ciudades y villas que tienen voto en Córtes, no tratasen en los oficios del obraje de paños y sedas ni lencería, bajo graves penas. Su Magestad ofreció mirar y proveer lo más conveniente (Pág. 572).

OFICIOS PÚBLICOS. Para renunciarlos pidió Búrgos se prorrogase el término hasta veinte dias, y que se pudiera tomar la posesion por Procurador (Pág. 133). Tambien reclamó Búrgos no se permitiese su venta (135).

ÓRDENES MILITARES. Los Diputados de Córtes, en la peticion 15 del Cuaderno general, pidieron que en las fronteras de Africa hubiese conventos de Ordenes militares, y todos los que en ellos probaran durante tres años que querian servir á Dios y á S. M., se les diese en los dichos conventos el hábito y caballería de ellas, y allí profesasen, reservando S. M. la provision de las encomiendas en los caballeros que fuese más servido. El Rey manifestó que mandaria que se mirase este asunto (Pág. 548).

OVIEDO (FRANCISCO DE). Fué Procurador por la ciudad de Valladolid (Pág. 37).

P

PAN. Búrgos pidió que el necesario para los pósitos se comprase de propios, y donde no los hubiere se sacase de sisa. Tambien suplicó no pagar alcabala (Pág. 133). Asimismo reclamó la abolicion de la tasa en el pan (136). Juan Vazquez escribió al Corregidor en 8 de Agosto para que se fuese entreteniéndose este asunto (139). Como condicion especial del encabezamiento, pidió se exceptuase á la dicha Ciudad y su partido de la pragmática del pan, y en esto no se hiciese novedad de lo que antiguamente se hizo (146).

PAREJA (DOCTOR). Era Corregidor de Valladolid en 1575 (Pág. 36).

PATRIMONIO REAL. En la peticion 2.^a del Cuaderno general reclamaron los Procuradores, que no se enajenasen las ciudades, villas y lugares de la Corona sin acuerdo y parecer del Consejo y de los Procuradores de Córtes, porque á pesar de lo acordado en las Córtes de Toledo de 1560, se habian vendido muchas villas y lugares

de la Corona Real con mucho sentimiento de estos Reinos. El Rey ofreció tomar en consideracion la súplica para lo sucesivo, disculpándose con las urgentes necesidades que se habian ofrecido (Pág. 532).

PECHOS. Los Procuradores de Córtes recordaron que por la Ley del Ordenamiento de D. Alonso no debian cobrarse los pechos sino por leyes hechas en Córtes, y que sin junta del Reino y otorgamiento de sus Procuradores se habian creado y cobrado nuevos derechos (Pág. 529).

PELLICER (PEDRO). Fué Procurador por la Ciudad de Murcia (Pág. 37). Lo recomendó muy especialmente para gratificacion, el Corregidor de Cartagena (369).

PEREZ DE SAAVEDRA (D. JUAN). Fué Procurador por la ciudad de Córdoba (Pág. 36).

PESO (ANTONIO DEL). Era Regidor de Avila en 1576, y escribió á Vazquez en 14 de Agosto lo que habia hecho para que el Ayuntamiento otorgase el servicio ordinario (Pág. 98).

PLAZO PARA EL PAGO. El Reino pidió modificacion de la condicion 12 del anterior encabezamiento, para que se concediesen dos meses más en cada tercio para poder pagar los precios (Pág. 149).

PODERES. Minuta del que debia otorgarse (Pág. 33). El que Búrgos otorgó en 4 de Enero de 1576 (112). El que confirió Cuenca en 7 de Enero de 1576 (177). En 7 de Diciembre de 1577, otorgó otro para aceptar el encabezamiento general (239). En 24 del mismo mes se confirió á dos Regidores y á los dos procuradores para aceptar el nuevo encabezamiento de los cuatro años (242). En 2 de Diciembre de 1575, se otorgó el poder (247). El Corregidor de Guadalajara indicó la razon de haber consentido la limitacion del poder (258). Se trató de ello en Ayuntamiento de 16 de Abril de 1576 (260). El Rey en 4 de Junio de 1576 escribió á Guadalajara para que mandase á sus Procuradores usaran libremente del poder á pesar de la Instruccion que les dió, lo cual negó el Ayuntamiento (269). En 12 de Octubre de 1576, acordó Guadalajara dejar á los Procuradores el poder libre, no obstante la Instruccion (282). Murcia confirió poder á sus Procuradores en 4 de Diciembre de 1575 (325). Gestiones del Rey para que no se limitase el concedido (328). En 2 de Abril, S. M. encargó á la Ciudad dejase libremente el poder y previniese á sus Procuradores prescindiesen de la Instruccion. La Ciudad ratificó la Instruccion dada á los Procuradores (332 y 334). Segovia otorgó poder á sus Procuradores en 26 de Noviembre de 1575 (414). Toledo no lo otorgó segun minuta (468).

POLÍTICA ESPAÑOLA. La opinion pública en España apoyaba la política de Felipe II. La cuestion religiosa habia creado para España

una situación de guerra que agotaba todos sus recursos (Pág. 7). Entre el valor de nuestros soldados y los recursos de la madre patria, aparecía un notable contraste que denunciaba el enflaquecimiento y la ruina de la Nación.—De legislatura en legislatura, la influencia del poder Real se robustecía y vigorizaba.—Desde las Cortes de 1538, los Procuradores de las ciudades y villas que tenían este derecho, se limitaron á autorizar la imposición de los tributos para que su recaudación fuese más hacedera.—Las Cortes accedían siempre con docilidad á los deseos del Rey y de sus Ministros (15). Eran incompatibles el poder absoluto y el sistema representativo del pueblo (25).

PORCEL DE PERALTA (D. JUAN). Fué Procurador por la ciudad de Granada (Pág. 37).

POSADAS. Pidió Burgos que no debiendo darlas sino viniendo las personas Reales, todos los demás las tomasen por sus dineros y no de gracia por vía de aposentos (Pág. 138).

POSESION INMEMORIAL. En la petición 33 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Cortes, que la posesión inmemorial fuese probada concluyentemente en la forma que el derecho común tenía dispuesto; y S. M. contestó que no convenía hacer en esto novedad (Pág. 566).

PÓSITOS. Pidió Burgos que en las ciudades, villas y lugares se creasen depósitos de semillas, y el pan se comprase de propios, ó se sacase de sisa donde no los hubiese (Pág. 132).

PREDICADORES. Reconoció Vazquez en carta al Corregidor de Burgos, que los predicadores exhortaban para que no se defraudasen las alcabalas (Pág. 140), é indicaba de qué medios se valían para ello.

PRISIONES. Por no levantar á los Procuradores el juramento y pleito homenaje, fueron reducidos á prisión los Ayuntamientos de Burgos, Cuenca y Salamanca (Pág. 19). El Corregidor de Murcia puso en prisión á tres Regidores, los más pertinaces, y no obedeció la orden de ponerlos en libertad (349). El de Salamanca hizo prender á todos los Regidores y Sesmeros que no levantaron á los Procuradores de Cortes el juramento y pleito homenaje (373). Su Magestad ordenó los pusiese en libertad (382).

PROCURADORES. Pidió Burgos que ningún Procurador pudiera apelar en ninguna causa civil ó criminal sin que la apelación la firmase el Abogado de la causa (Pág. 131).

PROCURADORES EN LAS CORTES DE 1576. Debían ser dos é non mas, según resolución de D. Juan II en las Cortes de Burgos de 1429 y 1430 (Pág. 17). Por regla general se elegían por suerte.—La elección y el turno eran excepciones.—Por *suerte* los eligió Burgos, Cuenca, Granada, Madrid, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid,

Leon, Sevilla, Salamanca y Toro; en *votacion secreta* los nombró Córdoba; por *rueda* Jaen y Murcia, y Zamora y Guadalajara guardaron un sistema mixto (18). Los de Murcia, Cuenca y Toro recibieron mercedes (30). Véase MERCEDES. Venidos, se juntaban en la casa del Presidente del Consejo de Castilla, que con los Señores de la Cámara y Secretario mayor de ella, formaban la *Junta de Asistentes de Cortes*, y se guardaba en todo el ceremonial (37). A los de Cuenca se les prohibió cobrasen á la villa de Molina 1.000 reales por gestionar el asunto de la reventa de las lanas (200). El Reino quitó el voto á uno de los Procuradores de Cortes de Cuenca por no querer votar el servicio extraordinario (232).

PROPOSICION REAL. Fué leida el 23 de Mayo de 1576 (Pág. 20). Prestado el juramento del secreto, el Rey mandaba leer un escrito á los Procuradores para enterarles del estado de los negocios públicos.—Este escrito se llamaba *Proposicion Real*, y guardaba bastante semejanza con los actuales discursos de la Corona.—Extremos que comprendió la *Proposicion Real* de las Cortes de 1576 (21). Ceremonial que debia guardarse el dia de su lectura (40). Texto literal de la *Proposicion* con las enmiendas que por su mano hizo Felipe II (53).

PRECIOS REPARTIDOS. Los precios que se repartiesen á los tratos, oficios y lugares de la tierra de Burgos, se ejecutarían sin embargo de cualquier apelacion ó recurso (Pág. 146).

PRELADOS. Pidió Burgos se moderasen los derechos que llevaban en cada poblacion de beneficio (Pág. 137).

PUEBLOS ENCABEZADOS. El Reino pidió se tomase razon de ellos y otras cosas (Pág. 151).

Q

QUESADA ULLOA (HERNANDO DE). Fué Procurador por la ciudad de Jaen (Pág. 37).

R

RAJAS. Dijeron los Procuradores, en la peticion 1.^a del Cuaderuo general, que, á pesar de estar prohibida la entrada y gasto en el Reino, de las rajas, por ser malos paños, se habia dado licencia y permitido la entrada de ellas, cargando é imponiendo nuevos y no acostumbrados derechos, aumentando su precio (Pág. 530).

RAMIREZ DE VARGAS (D. JUAN). Era el que, por acuerdo del Reino, firmaba sus mensajes (Pág. 63).

REAL CONSEJO. Pidieron los Procuradores, en la petición 3.^a del Cuaderno general, que se creasen dos plazas más en el Real Consejo, que visitaran anualmente las ciudades y villas gobernadas por Corregidores (Pág. 533); y ofrecieron que, además del salario ordinario, les darian 500.000 maravedís á cada uno en cada año (534). Su Magestad dijo, que mandaria proveer lo que entendiera convenir más al bien de estos reinos (535).

RECEPTORÍA DE LOS SERVICIOS. Pidió Búrgos que sus Contadores mayores no la pusieran ni asentaran en la Receptoría, ni se la hiciera repartimiento (Pág. 135). También pidió el Reino, que todos los maravedís de juro situados en los pueblos del Reino quedasen en los Concejos, para pagarlos á los dueños, y no los cobrasen los Tesoreros y Receptores (150). Las receptorías vendidas se darian á las ciudades que las quisiesen, pagando el precio (152).

RECUSACIONES. Pidió Búrgos que los Asesores en las recusaciones cobrasen dos maravedís por hoja (Pág. 132). En los pleitos en que se podia apelar para el Regimiento, los Jueces podrian tomar para Asesor al letrado que les pareciere (134). Reclamó tambien que los Asesores de los recusados llevasen por derechos dos maravedís por hoja (138).

REGIDORES. Búrgos pidió, como condicion especial, que ningun Regidor pudiera ser ejecutado por lo tocante al encabezamiento (Pág. 148).

REGIDORES PERPÉTUOS. Los Procuradores de Cortes, en la petición 5.^a del Cuaderno general, despues de exponer los inconvenientes de haber sustituido los Regidores anuales con los perpétuos, pidieron se concediera á los Concejos el elegir los oficios perpétuos, para pagarles su precio de los propios ó de arrendamiento de dehesas ó baldíos ú otros aprovechamientos comunes, ó echándolo por sisa ó repartimiento entre sí; y que en adelante volviesen á ser anuales, y elegirse por la forma y órden que de antes se acostumbraba. El Rey contestó que se habia provisto lo que habia parecido convenir, y que así se haria las veces que á él se ocurriese sobre ello (Pág. 536).

REGISTROS Y ESCRITURAS DE LOS ESCRIBANOS. Reclamaron los Diputados de Cortes, en la petición 31 del Cuaderno general, que los Ayuntamientos de estos reinos no recibiesen ningun Escribano sin que, con el título y renuncia de su antecesor, presentare inventario jurado y firmado de los procesos y escrituras que así recibia, cuyo testimonio ó inventario se asentaría en un libro particular que para esto tuviere el Escribano de Ayuntamientos. A S. M. le pareció justa esta petición, y mandó se hiciera como lo pedian (Pág. 565).

REPARTIMIENTOS. Búrgos pidió se guardase la antigua costumbre en los repartimientos y otras cosas, puesto que allí nunca hubo Síndicos ni Procuradores de la tierra (Pág. 145). Reclamó también se le concediese libertad á la Justicia y hacedores de rentas para realizar el reparto del encabezamiento (147). Y entera y libre jurisdicción para resolver las diferencias (147). Asimismo, pidió facultad para aumentar y repartir los gastos de cobranza (148). El Reino pidió que el reparto del precio del encabezamiento lo hiciesen los Contadores y Señores del Consejo, oyendo á los Diputados y á los Procuradores particulares de los pueblos (149).

RESIDENCIA. Los Diputados de Cortes, en la petición 9.^a del Cuaderno general, pidieron se suplicara á Su Santidad mandase á los Prelados de estos Reinos ordenasen, que de tres en tres años, sus Jueces hicieran residencia por la forma y de la manera que segun la calidad de las causas pareciere conveniente, y hasta que la residencia se hubiese visto y determinado no volvieran á usar sus oficios (Pág. 543). Su Magestad dijo, que se tenia mucho cuidado en proveer á lo que se pedia y darse las cédulas necesarias para ello (544). En la petición 20 reclamaron, que los Fiscales feneciesen y acabasen todas las residencias. El Rey dijo, que se hacia así en el Consejo (554). En el capítulo 68 reclamaron, que acabada la comision conferida á Jueces, vinieran éstos y sus oficiales á esta Corte por término de treinta dias con los procesos originales para sufrir el juicio de residencia, dando fianzas de estar á derecho y pagar lo juzgado. Mandó S. M. que esto se viese en el Consejo y lo que sobre ello convendria (601).

RESTAURACION DEL CÓDICE DE LAS CORTES DE 1576. Se ha debido á la iniciativa de D. Manuel Danvila y Collado, Diputado á Cortes por el distrito de Chiva, en la provincia de Valencia, en varias legislaturas.—Difiere bastante de las Actas publicadas, pero facilita el estudio íntimo de la verdadera situacion parlamentaria de España en dicha época (Págs. 4 y 5). Don Manuel Danvila dona al Congreso de los Diputados la presente restauracion.—El Congreso, en sesion de 3 de Febrero de 1885, le da las gracias y acuerda que se dé conocimiento á la Comision de gobierno interior (v). Esta, en sesion de 18 de Febrero, dispone que la subcomision de Biblioteca proponga lo que crea más conveniente (vii). Dictámen de los Sres. D. Víctor Balaguer, D. Ramon Campoamor y Marqués de Oliva, en 1.^o de Marzo (vii). Acuerdo de la Comision de gobierno interior de 23 de Marzo, aprobando el anterior dictámen y acordando, que la presente *Restauracion* se imprima con los mismos tipos, papel y demás circunstancias que las *Actas de las Cortes de Castilla*, y como tomo v adicional de esta Coleccion (ix).

REVENTA DE GRANOS. En la petición 25 del Cuaderno general reclamaron los Procuradores de Cortes se permitiese la reventa del pan dentro de los Reinos, guardando la tasa, registrando las compras y obligándose á no venderlo ni trasportarlo sin requerir y hacerlo saber al Consejo donde lo encerraron, que podría tantearlo al precio corriente para su pósito, ó los vecinos para su provisión. Su Magestad ofreció consultar al Consejo sobre este asunto (Pág. 559).

RIVERA D. PEDRO DE. Era Corregidor de Murcia en 1575 (Pág. 36).

RODRIGUEZ DE VILLAFUERTE MALDONADO (FRANCISCO). Era Corregidor de Burgos en 1575 (Pág. 36).

RUIZ DE HUERTA HURTADO (JUAN). Fué Procurador por la ciudad de Toledo (Pág. 37).

S

SAL. Los Procuradores consignaron en la petición 1.ª, que el Consejo de Hacienda había cargado muchos derechos en la sal que en estos Reinos se gastaba y entraba en ellos (Pág. 530). En el capítulo 57 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Cortes se hiciese merced á estos Reinos y al Principado de Asturias, de que en los alfolíes se les diese la sal al precio de cuatro reales que se les daba; y no la hallando ni habiendo en los alfolíes, las Justicias la tomasen de poder de los regatones y la diesen al precio que valia en el alfolí á las personas que la pidieren y recuas que fueren por ella. Su Magestad ofreció mandar á las personas que de esto trataban que platicasen sobre lo contenido en esta petición para proveer lo conveniente (591).

SALAMANCA. Era ciudad de voto en Cortes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de los documentos (370). Fueron nombrados Procuradores el Licenciado Figueroa Maldonado y Gonzalo Yañez de Ovalle.—Su Magestad ordenó á la ciudad mandase á los Procuradores mostrasen la Instrucción y les alzasen cualquier juramento y pleito homenaje (372). El Corregidor hizo prender á los Regidores y Sesmeros que se opusieron, y ellos reclamaron se les guardase la antigua costumbre (373 y 374). Acta del juramento y pleito homenaje en 1.º de Diciembre de 1575 (375). Instrucción que se les dió en 16 del mismo mes y año (379). El Rey mandó poner en libertad á los Regidores y Sesmeros (382), pero insistió con la ciudad en que alzasen el juramento y pleito homenaje (383). Se les puso en libertad (383). El Corregidor se condolió de la medida, porque era tiempo

perdido tratarlos con blandura (384). La Ciudad contestó al Rey por medio del Procurador Gonzalo Yañez de Ovalle (389). El Secretario Vazquez encargó al Corregidor tratase á los Regidores con blandura y sin rigor (390). Salamanca, en 13 de Junio de 1576, continuó negándose á alzar á sus Procuradores el juramento y pleito homenaje (393). Los Predicadores, Confesores y personas de letras intervinieron para que se pagasen las alcabalas (396). Gestiones contra Fr. Gregorio de Carmona por haber predicado que nadie estaba obligado á pagar alcabala (400). Carta del General de la Orden de San Gerónimo acerca de lo mismo (401). Intervencion del Obispo de Salamanca (403) con los Regidores (404). Condiciones que la Ciudad votó para el encabezamiento (406). En 19 de Octubre de 1577, comisionaron á D. Diego de Herrera para asistir al repartimiento del nuevo encabezamiento (409).

SALARIOS. Los recibieron los Procuradores de Madrid, Toledo, Valladolid, Cuenca y Jaen, y al concederse el servicio ordinario se les destinaron 4 millones (Pág. 30). En 4 de Octubre de 1577 se mandaron librar 200 ducados á D. Isen de Ayora, Procurador de Córtes por Cuenca (201). A éste se le señalaron 600 maravedises de salario, y á Juan Alonso de Valdés 800 (243); pero el 31 de Diciembre se aumentó hasta 800 el salario de Ayerbe (243). Se mandaron librar los devengados (244). La Ciudad de Jaen libró á su Procurador Rodrigo Palomino de Molina ciento veinticuatro dias de salario, al precio de 600 maravedises, conforme á la provision de S. M. (305). La villa de Madrid acordó librar á cada uno de sus Procuradores 100 ducados á cuenta de su salario (317). Se acordó entregar 15 maravedises al millar á los Procuradores de Madrid por su salario (319). En 28 de Junio se acordó librar á los Procuradores de Madrid lo que se les debia hasta fin de este mes (321). Se concedió salario á la familia del difunto D. Carlos de Guevara (466). En la peticion 55 del Cuaderno general, se reclamó por los Procuradores de Córtes, que al pago de su salario contribuyesen todos los lugares de la provincia por quien cada Procurador hablaba, y S. M. ofreció mandar que el Consejo tratase lo que convendria hacer (589).

SANTISTÉVAN (GABRIEL DE). Fué procurador por la Ciudad de Valladolid (Pág. 37).

SEGOVIA. Era Ciudad de voto en Córtes, y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de documentos (411). En 21 de Noviembre de 1575 se leyó la Real convocatoria (412). Resultaron nombrados Procuradores el Licenciado Contreras y D. Pedro Arias de Herrera (414). En 26 de Noviembre de 1575 se les otorgó poder (412). Los Procuradores en

22 de Agosto de 1576 escribieron á la Ciudad aconsejándola otorgara el servicio ordinario (420). El Ayuntamiento acordó contestar que otorgasen el servicio si la mayor parte del reino lo concedía (421). Vazquez trató de gestionar la modificación de la condición impuesta (422). En 2 de Octubre de 1577 participó Juan Vazquez haberse otorgado el contrato de encabezamiento (425). La Ciudad autorizó á sus Procuradores para que concediesen el servicio ordinario mirando el servicio de Dios, del Rey y del Reino (427).

SEMINARIOS Y COLEGIOS. Los Diputados de Cortes, en la petición 7.^a del Cuaderno general, pidieron se cumpliera lo mandado por el Santo Concilio de Trento, referente al establecimiento de Seminarios y Colegios, donde se criasen, enseñasen y doctrinasen los mancebos (Pág. 540).

SENTENCIAS DE MUERTE. Los Diputados de Cortes, en el capítulo 52 del Cuaderno general, pidieron, que ningún Juez de comisión ejecutase la sentencia de pena de muerte ó de afrenta sin remitir el proceso al Tribunal que se hubiera reservado las atribuciones de su comisión, y se le mandase si ejecutaria su sentencia ú otorgaria la apelación. Ofreció S. M. que el Consejo lo examinaria para proveer sobre ello (Pág. 585).

SEÑALES EN LOS CAMINOS. Los Diputados de Cortes, en el capítulo 60 del Cuaderno general, recordaron la petición hecha en las pasadas Cortes para que se pusiesen señales y piedras donde estuviese en rótulos escrita la dirección de cada camino. Su Magestad ordenó que el Consejo viese esta petición y proveyese acerca de ello con brevedad lo que conviniera (Pág. 596).

SERVICIO (CONCESION DEL). El día 11 de Octubre de 1576 se concedió el servicio ordinario por suma de 304 millones; 300 para S. M., y 4 para los Procuradores (Pág. 280). El extraordinario de 150 millones se concedió en 16 de Noviembre de 1577, después de alcanzada la prorrogación del encabezamiento general (24). Lucha que precedió á la concesión de ambos servicios (25). Actitud de Cuenca en este asunto (183). Gestiones del Duque del Infantado para que lo otorgara Guadalajara (267).

SERVICIO ORDINARIO. Ceremonial que detallaba cómo debían proceder las Cortes para tratar del servicio ordinario (Pág. 45). En 12 de Junio de 1576, Jaén autorizó á sus Procuradores para otorgar el servicio (299 y 301).

SERVICIO EXTRAORDINARIO. Ceremonial que debía guardarse para su concesión (Pág. 47). Burgos envió poder y orden á los Procuradores para otorgarlo (152). Gestiones y juicio del Corregidor de dicha Ciudad (153). Cuenca lo otorgó (231).

SEVILLA. Era Ciudad de voto en Cortes y estuvo representada en las

de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Por esta época habia falta de agua y quiebras de los Bancos (163). Sumario de los documentos (428). El Asistente Conde de Barajas gestionaba lo referente al servicio ordinario y extraordinario de órden de S. M. (429). Los Diputados de la Comision de las Cortes en Sevilla acordaron en 8 de Junio de 1576, que se llamase á Cabildo para resolver si los Diputados debian guardar la Instruccion que tenian de la ciudad sobre el otorgamiento del servicio ordinario y extraordinario (430).

SITUACION DEL PAÍS. La relata la proposicion Real (Pág. 53). El Reino, en 3 de Junio de 1576, afirma que hay disminucion y baja en los tratos y caudales, y labranzas, crianzas y granjerías de estos Reinos (63). En 25 de Octubre suplica una resolucion definitiva acerca de la suspension de las consignaciones á los extranjeros y hombres de negocios (66). En 1.º de Diciembre dice, que la escasez de dinero no era falta de forma, sino de hacienda y posibilidad (68). En 3 de Mayo de 1577 pidió la suspension del cobro del primer tercio del servicio de este año (70). Cada dia iban enflaqueciendo las fuerzas del Reino (71). La renta de las alcabalas se administraba con rigor (72). El Reino, en 10 de Junio, volvió á relatar el angustioso estado del País (72). Afirmó que todo se asolaba y acababa (75), y rogó que se resolviese el encabezamiento, para que estos Reinos resucitasen de la afliccion en que estaban (75).

SOLIMAN. En la peticion 1.ª del Cuaderno general consignaron los Procuradores que se habia prohibido que no se vendiese ni labrase soliman por más de una persona (Pág. 530).

SORIA. Era ciudad de voto en Cortes, y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de los documentos (433). Salieron elegidos Diputados D. Juan Bravo de Saravia, D. Bernardino Morales y Jerónimo de Miranda (434). Murió D. Jerónimo de Miranda (435). El Rey escribió á Soria para que sus Procuradores acudiesen á Madrid, alzándoles cualquier juramento y pleito homenaje (435). Habiéndose promovido pleito entre Jerónimo de Miranda y Francisco Morales de Albornoz, sobre el oficio de Procurador, se sentenció que echasen suertes, y ésta favoreció á Morales, á quien se confirió el mismo poder que á D. Juan Bravo de Saravia (438). La ciudad se opuso á levantar el juramento y pleito homenaje á los Procuradores (441 y 447). Vazquez, en 4 de Agosto de 1576, anunció que el Reino tenia la mayor parte para el servicio ordinario (452). Gestionó para que se concediese poder *in solidum* á los Procuradores (454). Lo resistió la ciudad (455). A pesar de saber que se habia concedido el servicio por mayoría, no quiso Soria otorgarlo (463). Vazquez

escribió el 7 de Noviembre de 1576, que S. M. no necesitaba el voto de Soria (464).

SOTELO DE LEDESMA (ANTONIO). Fué Procurador por la ciudad de Zamora (Pág. 37).

SUAREZ DE CARVAJAL (GARCÍ). Era Corregidor de Córdoba en 1575 (Pág. 36).

SUERTESES DE JUROS. Los Diputados de Cortes pidieron, en el capítulo 58 del Cuaderno general, se mandase á la villa de Valladolid que, sin excusa ni dilacion, se echasen las dichas suertes sin esperar al cumplimiento de lo que ofrecieron, con solo el dinero que se juntó, con el mejor orden y medios que fueran posibles. Ofreció el Rey que se proveería lo conveniente (Pág. 593).

SUMARIOS. Los del Reino (Pág. 62). El de Avila (79). El de Burgos (103). El de Córdoba (154). El de Cuenca (170). El de Granada (245). El de Guadalajara (254). El de Jaen (287). El de Leon (312). El de Madrid (316). El de Murcia (322). El de Salamanca (370). El de Segovia (411). El de Sevilla (428). El de Soria (433). El de Toledo (465). El de Toro (483). El de Valladolid (488). El de Zamora (514).

SUPPLICACION. Pidió Burgos pudiera entablarse cualquier auto de retencion ó remision en los negocios que pendian en la Chancillería en Consejo (Pág. 133).

SUSPENSION DE CONSIGNACIONES. El Reino, en mensaje de 25 de Octubre de 1576, reclamó una resolucion definitiva acerca de la suspension de las consignaciones que los extranjerós y hombres de negocios tenían por sus asientos, porque esta dilacion perjudicaba á los naturales de estos Reinos y al crédito público (Pág. 66).

T

TASA. Pidió Burgos la abolicion de la del pan (Pág. 136).

TELLO (JUAN GUTIERREZ). Era Corregidor de Toledo en 1575 (Pág. 36).

TENIENTES DE CORREGIDOR. Pidió Burgos se les aumentase el salario y se pagase por libramiento del Regimiento de lo que se habia de dar al Corregidor (Pág. 134). También reclamó se respetase en los Corregidores la facultad de remover libremente á sus Tenientes (137).

TEÓLOGOS. El Corregidor de Murcia, en carta á S. M. el 21 de Agosto de 1576, se quejaba de que la ciudad de Murcia consultaba con teólogos lo concerniente á la concesion del servicio ordinario (Pág. 345).

TERCIAS. Burgos, como condicion especial, pretendió facultad para poder arrendar todas las tercias de sus partidos á quien más diese

(Pág. 147). El Reino pidió que no se cargase á las tercias subsidio, escusado ni otra imposicion (151).

TÉRMINO DEL ENCABEZAMIENTO. Pidió Búrgos, como condicion especial, que el precio por que se encabezase, le corriese desde principio de 1578 y no antes (Pág. 146).

TÉRMINO PARA CELEBRAR LAS CÓRTESES. De ordinario solia ser de tres en tres años (Pág. 37).

TÉRMINOS BALDÍOS Y CONCEJILES. En el capítulo 59 del Cuaderno general pidieron los Diputados de Córtes, que en adelante no se vendiese ni enajenasen tales términos, y que las justicias redujeran á pasto comun lo ocupado sin licencia de S. M., sin embargo de apelacion, como estaba ordenado por leyes y pragmáticas de estos Reinos. El Rey ofreció respecto de lo primero tener el miramiento y consideracion posible, y á lo segundo dijo, que estaba bien proveido (Pág. 594).

TESORERÍAS DE ALCABALAS. Pidieron los Diputados de Córtes en la peticion 29 del Cuaderno general, que se diesen dichas Tesorerías á las ciudades y villas donde se hubieren criado, sin las condiciones y limitaciones que en las Córtes pasadas se proveyó, y que se consumieran los oficios de los depositarios en los lugares que los quisieran tomar. Su Magestad contestó, que estaba bien lo proveido en las Córtes anteriores, y que el tiempo de dos años para poder tomar los dichos oficios, comenzaria á correr desde el dia de la publicacion de estos capítulos de Córtes (Pág. 562).

TIEMPO QUE DURARON ESTAS CÓRTESES. Comenzaron en 1.º de Marzo de 1576, y concluyeron el 13 de Diciembre de 1577 (Pág. 20). Las sesiones principiaron el 18 de Marzo y la proposicion Real se leyó el 23 del mismo mes.

TOLEDO. Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegia sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de los documentos (465). Fueron nombrados Procuradores Don Diego de Ayala y D. Juan Ruiz de Huerta (466). Su Magestad encargó que la ciudad otorgase el poder libre (468). Confirió Instruccion particular á sus Procuradores (468), pero otorgó el poder libre (469). Su Magestad hizo constar su deseo de que se procediese con blandura y suavidad (470). En 18 de Enero de 1576 acordó la Ciudad cumplir la Real cédula sobre el encabezamiento de las alcabalas (472). El Corregidor dilató la remesa de la Instruccion á los Procuradores (476), pero la Ciudad insistió en remitirla (477). Toledo discutió las condiciones del encabezamiento y negó el servicio extraordinario (481); pero lo concedió despues (481) por las buenas diligencias del Corregidor (482).

TORO. Era ciudad de voto en Córtes y estuvo representada en las de

1576 (Pág. 17). Elegía sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de los documentos (483). Don Luis de Avila renunció la Procuración de Cortes en D. Juan de Ulloa (484). El clero adoptó una actitud contraria á la alcabala, porque en aquel Obispado habia clérigos de grandes negocios y tratos (484). Se procuró entretener lo relativo al servicio (486). El Procurador Ulloa reclamó y obtuvo mercedes (487).

TORRES (D. BALTASAR DE). Fué Procurador por la ciudad de Granada (Pág. 37).

TRIBUNALES. Búrgos pidió como condicion especial del encabezamiento, que en la Audiencia de la justicia y Jueces de renta se guardase y ejecutase lo que por la mayor parte de los Jueces se proveyere y acordare, como en los demás Tribunales (Pág. 147).

TRIBUNALES SUPERIORES. En la petición 8.^a del Cuaderno general pidieron los Diputados de Cortes, que de los estudios ni otras partes no se sacase para Tribunales superiores ninguno, sin que antes hubiesen servido en oficios temporales, do se haria ensayo de su entereza, entendimiento y modo de proceder (Pág. 541). Su Magestad consignó, que siempre se tenia el miramiento que convenia en la eleccion de las personas que se proveian en las Audiencias y Consejos, y así se tendria en adelante como era justo (542).

TRIBUTOS. Los Procuradores de Cortes recordaron, que por la ley del ordenamiento de D. Alonso no debían cobrarse sino por leyes hechas en Cortes, y que sin junta del Reino y otorgamiento de sus Procuradores se habian creado y cobrado nuevos derechos (Pág. 529).

U

ULLOA (D. JUAN). Fué Procurador por la ciudad de Toro por cesion de D. Luis Avila y Ulloa (Pág. 37), y el Rey le concedió 50.000 maravedís de juro de por vida ó hasta que se le hiciese otra merced equivalente (30).

USÁTEGUI (GREGORIO). Fué Procurador por la villa de Madrid (Pág. 37).

V

VALDERAS (ANTONIO DE). Fué Procurador por la ciudad de Leon (Pág. 37).

VALLADOLID. Era ciudad de voto en Cortes y estuvo representada en las de 1576 (Pág. 17). Elegía sus Procuradores por *suerte* (18). Sumario de los documentos (488). Fueron elegidos Procuradores Francisco de Oviedo y Juan de Santistéban (490). El segundo re-

nunció el cargo de Procurador en Gabriel de Santistóban (491). Prestaron juramento y pleito homenaje (492). El poder se otorgó segun minuta (493). Instruccion acordada por Valladolid (493). El Rey ordenó á la ciudad alzase á sus Procuradores cualquier juramento ó pleito homenaje que les hubiesen tomado (497). Miguel de Oliva, mayordomo de Valladolid, intervino para tratar del encabezamiento general (498). Juan Vazquez escribió á varias personas notables de Valladolid agradeciéndoles sus servicios en el negocio del encabezamiento (499). En 7 de Agosto de 1576 pidió merced por sus servicios (500). Al dia siguiente Vazquez ordenó se sobreyese en lo del encabezamiento, y en vez de alzar el juramento y pleito homenaje, se escribiese á los Procuradores otorgasen el servicio ordinario para que la villa ganase gracias con S. M. y no las gasasen sus Procuradores (501). Valladolid, para el encabezamiento, no ofreció más de 22 cuentos (502). En 15 de Agosto dió poder á un Regidor y á Miguel de Oliva para terminar el encabezamiento con las condiciones tratadas y concedidas (503). Estos fueron á la Corte el 22 del mismo mes y digeron. que solo podian llegar hasta 23 cuentos en lo del encabezamiento (505). El Secretario Vazquez anunció á la ciudad, que los Procuradores que tenian restriccion en sus poderes escribieran para que se les autorizase á otorgar el servicio ordinario (506). El Corregidor pidió le auxiliase el Alcalde Bonifaz y otros de la Audiencia (507). Miguel Aniesa y Oliva volvió á Valladolid y consiguió que se otorgase dicho servicio (508). La ciudad participó al Rey haber alzado el juramento y pleito homenaje (510). El Corregidor enumeró sus servicios y pidió mercedes (511). Vazquez le dió las gracias (513).

VARASA (ANDRÉS DE). Fué Procurador por la ciudad de Sevilla (Pág. 37).

VISITAS A LOS LUGARES EXENTOS. En la peticion 32 del Cuaderno general pidieron los Procuradores de Córtes, que las visitas de Corregidores á los lugares exentos fuese, á lo ménos, de treinta dias. Su Magestad recordó la respuesta dada en las anteriores Córtes (Pág. 565).

VOTO (PRIVACION DE). El Reino privó de voto al Procurador de Cuenca, D. Isen Ayerbe de Ayora, por no querer otorgar el contrato de encabezamiento general (Pág. 25).

Y

YAÑEZ DE OVALLE Y HERRERA (GONZALO). Fué Procurador de Salamanca (Pág. 37).

G 41972